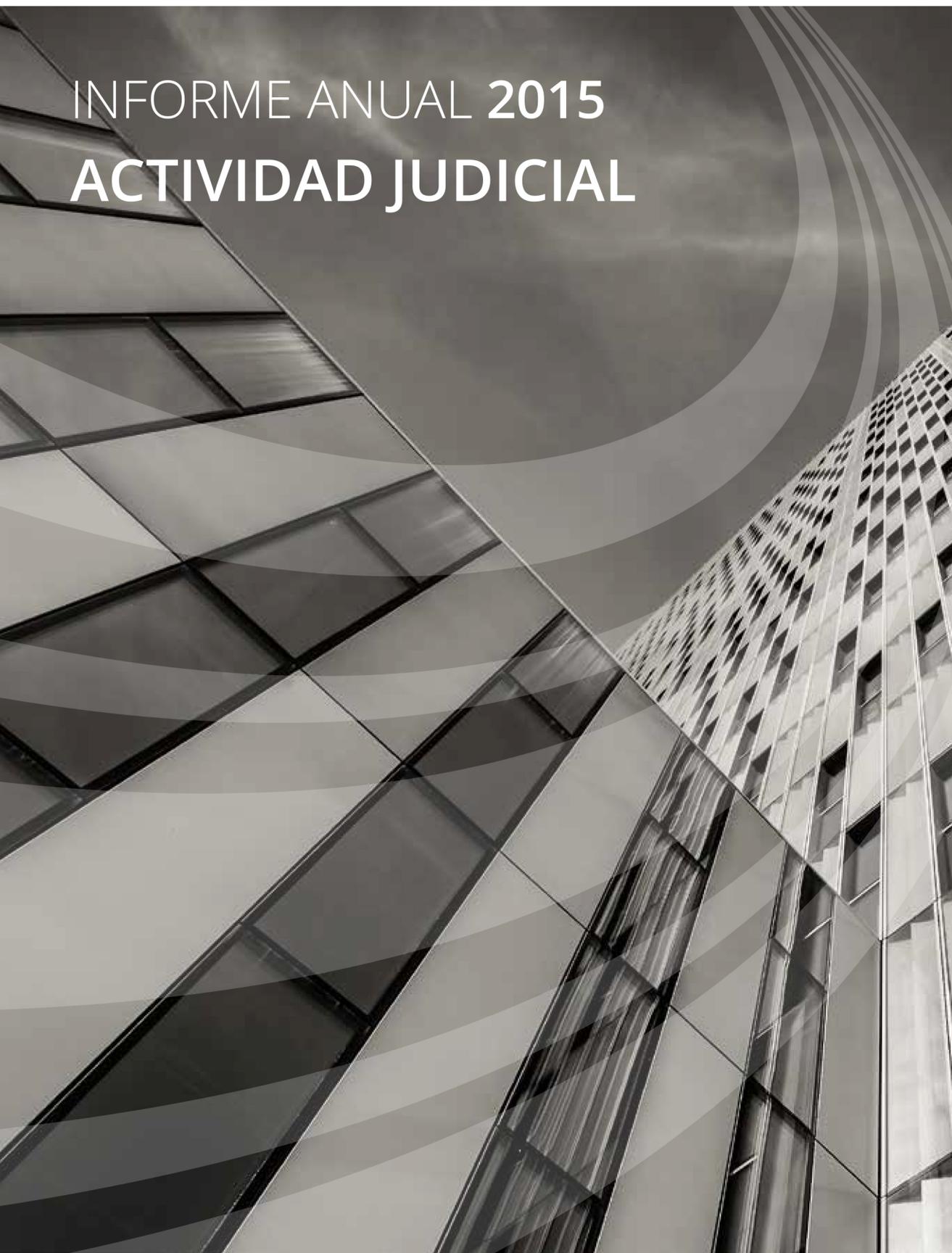




TRIBUNAL DE JUSTICIA
DE LA UNIÓN EUROPEA

INFORME ANUAL 2015 ACTIVIDAD JUDICIAL





TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

INFORME ANUAL **2015** **ACTIVIDAD JUDICIAL**

Resumen de las actividades del Tribunal de Justicia,
del Tribunal General y del Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea

Luxemburgo, 2016

www.curia.europa.eu



TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

TRIBUNAL DE JUSTICIA
2925 LUXEMBURGO
LUXEMBURGO
TEL. +352 4303-1

TRIBUNAL GENERAL
2925 LUXEMBURGO
LUXEMBURGO
TEL. +352 4303-1

TRIBUNAL DE LA FUNCIÓN
PÚBLICA
2925 LUXEMBURGO
LUXEMBURGO
TEL. +352 4303-1

El Tribunal de Justicia en Internet: <http://www.curia.europa.eu>

Fecha de cierre de redacción: 1 de enero de 2016

Reproducción autorizada, con indicación de la fuente bibliográfica. Las fotos sólo pueden ser reproducidas en el contexto de esta publicación. Para cualquier otro uso, deberá solicitarse autorización al Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Más información sobre la Unión Europea, en el servidor Europa de Internet (<http://europa.eu>).

Luxemburgo: Tribunal de Justicia de la Unión Europea / Dirección de comunicación / Unidad de publicaciones y medios electrónicos
Oficina de Publicaciones de la Unión Europea

Print ISBN 978-92-829-2237-8 ISSN 2467-0839 doi:10.2862/44357 QD-AP-16-001-ES-C

PDF ISBN 978-92-829-2149-4 ISSN 2467-1061 doi:10.2862/73704 QD-AP-16-001-ES-N

© Unión Europea, 2016

Fotografías © Georges Fessy
Fotografías de portada © Gediminas Karbauskis

Printed in Luxembourg

ÍNDICE

Preámbulo por el Presidente del Tribunal de Justicia, Koen LENAERTS	04
CAPÍTULO I EL TRIBUNAL DE JUSTICIA	
A Evolución y actividad del Tribunal de Justicia en 2015	08
B Jurisprudencia del Tribunal de Justicia en 2015	12
C Composición del Tribunal de Justicia	74
1. Cambios producidos en la composición del Tribunal de Justicia en 2015	75
2. Órdenes protocolarios	76
3. Antiguos Miembros del Tribunal de Justicia	79
D Estadísticas judiciales del Tribunal de Justicia	80
CAPÍTULO II EL TRIBUNAL GENERAL	
A Actividad del Tribunal General en 2015	110
B Composición del Tribunal General	168
1. Cambios producidos en la composición del Tribunal de Justicia en 2015	169
2. Órdenes protocolarios	170
3. Antiguos Miembros del Tribunal de Justicia	172
C Estadísticas judiciales del Tribunal General	174
CAPÍTULO III EL TRIBUNAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA	
A Actividad del Tribunal de la Función Pública en 2015	196
B Composición del Tribunal de la Función Pública	208
1. Cambios producidos en la composición del Tribunal de Justicia en 2015	209
2. Órdenes protocolarios	210
3. Antiguos Miembros del Tribunal de Justicia	211
C Estadísticas judiciales del Tribunal de la Función Pública	212

Koen LENAERTS

Presidente del Tribunal de Justicia de la Unión Europea



El año que termina ha revestido para la Institución un carácter muy especial, con el cese en sus funciones de Vassilios Skouris al término de un mandato de más de dieciséis años como Juez del Tribunal de Justicia y de una trayectoria excepcional de doce años presidiendo la Institución.

Estos últimos meses han sido ricos en ocasiones de rendir homenaje a mi predecesor, ya fuera durante la ceremonia de entrega de un Liber amicorum que tuvo lugar en su honor el 8 de junio de 2015, en la Audiencia solemne que se celebró el 7 de octubre de 2015, o en ámbitos más informales.

Me gustaría, no obstante, aprovechar la oportunidad de este preámbulo para expresar de nuevo, en mi nombre y en el de todos los Miembros y el personal de la Institución, toda nuestra gratitud a nuestro antiguo Presidente. El Presidente Skouris quedará en nuestra memoria colectiva como el hombre que supo crear las condiciones para que pudieran tener éxito las distintas ampliaciones que han jalonado la historia reciente de nuestra Institución, en particular, la «gran ampliación» de 2004. Asimismo, me gustaría destacar aquí su dedicación constante a la contribución esencial del Tribunal de Justicia de la Unión Europea a la unidad jurídica y al Estado de Derecho en la Unión, así como a la promoción de los derechos fundamentales de los ciudadanos

europeos, contribución por la que la Institución fue distinguida con la concesión del 50.º Premio Theodor Heuss, en mayo de 2015, en Stuttgart.

Desde el punto de vista estadístico, el año 2015 ha destacado por el ritmo excepcional de la actividad judicial de la Institución. Se interpuso un total de 1 711 asuntos ante los tres órganos jurisdiccionales, lo que constituye, en la historia de la Institución, el número más elevado de asuntos interpuestos en un año. En particular, el número de asuntos interpuestos ante el Tribunal de Justicia superó, por primera vez este año, el umbral simbólico de los 700 asuntos (713). Por otra parte, con 1 755 asuntos terminados en 2015, la productividad anual de la Institución se sitúa a un nivel sin precedentes.

En este contexto, la Institución, al mismo tiempo que se alegra por esta evolución, reflejo de la confianza que los tribunales nacionales y los justiciables depositan en los órganos jurisdiccionales de la Unión, se felicita por la adopción, por las autoridades legislativas de la Unión Europea, de la reforma de la arquitectura jurisdiccional del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. La adopción de esta reforma marca la terminación de un largo proceso legislativo, iniciado en 2011, y permitirá que la Institución, gracias a la duplicación del número de Jueces del Tribunal General mediante un proceso

en tres fases escalonado hasta 2019, continúe cumpliendo su función al servicio de los justiciables europeos respetando los objetivos de calidad y eficacia de la justicia. Tal es asimismo la finalidad del nuevo Reglamento de Procedimiento del Tribunal General, que entró en vigor el 1 de julio de 2015 y que reforzará la capacidad de éste para tramitar los asuntos en un plazo razonable y cumpliendo los requisitos del proceso equitativo.

Por último, 2015 presenció la partida, además del Presidente Sr. Skouris, de tres Miembros del Tribunal de Justicia, en el marco de su renovación parcial, y de un Miembro del Tribunal General. Cabe destacar asimismo la llegada de dos abogados generales adicionales, que pone así fin a la ejecución de la Decisión del Consejo, de junio de 2013, por la que se aumenta el número de abogados generales del Tribunal de Justicia.

Al margen de estos cambios institucionales, tengo el placer de recordar aquí que, en el marco de la celebración del 800.º aniversario de la firma de la Magna Carta por el Rey Juan de Inglaterra, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea tuvo el privilegio de acoger, durante una semana en octubre, uno de los ejemplares originales de dicha Carta, verdadera fuente de inspiración universal de numerosos textos fundamentales sobre los valores democráticos, las libertades y los derechos humanos.

Este Informe ofrece una presentación completa de la evolución y la actividad de la Institución durante el año 2015. Como en años anteriores, se dedica una parte sustancial a las exposiciones breves pero exhaustivas de la actividad jurisdiccional propiamente dicha del Tribunal de Justicia, del Tribunal General y del Tribunal de la Función Pública. El análisis viene completado e ilustrado por datos estadísticos específicos de cada órgano jurisdiccional.

Aprovecho esta ocasión para agradecer calurosamente a los colegas de los tres órganos jurisdiccionales y a todo el personal de la Institución el extraordinario trabajo que han llevado a cabo durante este año.

A handwritten signature in blue ink, reading "K. Lenaers", with a long horizontal flourish underneath.



CAPÍTULO I

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA



A | EVOLUCIÓN Y ACTIVIDAD DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA EN 2015

Por el Presidente, Sr. Koen LENAERTS

Este primer capítulo expone de manera resumida la actividad del Tribunal de Justicia durante el año 2015. En la presente parte (A) ofrece, primero, una visión general de la evolución del órgano jurisdiccional a lo largo del año pasado e incluye, después, un análisis estadístico que muestra la evolución de la carga de trabajo del Tribunal de Justicia y la duración media de los procedimientos. La segunda parte (B) presenta, como cada año, las principales aportaciones jurisprudenciales ordenadas por materias. La tercera parte (C) detalla la composición del Tribunal de Justicia en el período de referencia, y la cuarta parte (D) se dedica a las estadísticas relativas al año judicial 2015.

1.1. En la Audiencia solemne que se celebró el 7 de octubre de 2015 con ocasión, en concreto, de la renovación parcial del Tribunal de Justicia, la Institución se despidió del Sr. Vassilios Skouris, al término de un mandato de más de dieciséis años como Juez del Tribunal de Justicia y de doce años presidiendo el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

A dicha manifestación solemne precedió, el 8 de junio de 2015, un coloquio organizado a iniciativa de un comité promotor presidido por el Vicepresidente, Sr. Antonio Tizzano, sobre el tema «El Tribunal de Justicia de la Unión Europea bajo la presidencia de Vassilios Skouris». Supuso la oportunidad para que diversas personalidades relacionadas con la Institución entre 2003 y 2015, en particular magistrados de tribunales superiores nacionales y representantes de las instituciones europeas, ofrecieran su testimonio, todo ello bajo la amable presidencia del Sr. Jean-Marc Sauvé, Vicepresidente del Conseil d'État francés y Presidente del «Comité 255». El coloquio se clausuró con la entrega al Sr. Skouris de un Liber amicorum compuesto por las contribuciones de Miembros y antiguos Miembros del Tribunal de Justicia que ejercieron sus funciones bajo su presidencia.

1.2. Desde el punto de vista del funcionamiento institucional, el acontecimiento más destacado de 2015 fue indiscutiblemente la adopción del Reglamento (UE, Euratom) 2015/2422 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2015, por el que se modifica el Protocolo n.º 3 sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (DO L 341, p. 14), que entró en vigor el 25 de diciembre de 2015. En un contexto marcado por un contencioso cuyo volumen y complejidad son cada vez mayores, las modificaciones aportadas mediante dicho Reglamento al Estatuto de la Institución, a raíz de una propuesta presentada por ésta en marzo de 2011 y adaptada en octubre de 2014, se traducen en una reforma sustancial de la arquitectura jurisdiccional de la Unión. Esta reforma es de crucial importancia para el refuerzo estructural y duradero de la eficacia global del sistema judicial de la Unión en interés de los justiciables.

La reforma se desarrollará en tres etapas que conducirán gradualmente, desde ahora hasta 2019, a duplicar el número total de Jueces del Tribunal General: 12 nuevos Jueces entrarán en funciones a principios de 2016, una vez finalizados los procedimientos de selección y nombramiento; con la renovación parcial del Tribunal General en septiembre de 2016, el número de Jueces aumentará en 7 unidades, como efecto de la integración del Tribunal de la Función Pública en el Tribunal General; por último, con la siguiente renovación parcial del Tribunal General en septiembre de 2019, el número de Jueces aumentará en 9 unidades, alcanzándose el número total de 56. En el marco de este proceso, los Estados miembros deberán velar por garantizar, finalmente, la paridad mujeres-hombres en la composición del Tribunal General. Por otra parte, se ha solicitado que la Institución rinda cuentas regularmente de la aplicación de la reforma, en particular al término de las tres fases de su ejecución.

La reforma tiene por objeto, en primer lugar y ante todo, permitir al Tribunal General reducir de forma duradera el número de asuntos pendientes, lo que tendrá como consecuencia una reducción de la duración media de los procedimientos ante él. Asimismo, se simplificará la arquitectura jurisdiccional de la Unión, se reforzará su eficacia global y la coherencia de su jurisprudencia se verá favorecida, puesto que sólo un órgano jurisdiccional, el Tribunal de Justicia, será el encargado de garantizar la uniformidad en la interpretación de las normas jurídicas en fase de casación.

Al margen de esta importante reforma institucional, es preciso también subrayar la entrada en funciones, el 7 de octubre de 2015, de dos Abogados Generales adicionales, los Sres. Bobek y Øe. Su llegada al Tribunal de Justicia pone fin a la ejecución de la Decisión 2013/336/UE del Consejo, de 25 de junio de 2013, por la que se aumenta el número de abogados generales del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (DO L 179, p. 92).

2. Las estadísticas judiciales del Tribunal de Justicia correspondientes al año 2015 reflejan, en general, el mantenimiento de una productividad y una eficacia sostenidas, pero, sobre todo, una tendencia continua al aumento del volumen del contencioso.

El número total de asuntos interpuestos ante el Tribunal de Justicia en 2015 asciende a 713 (cifra bruta, antes de las acumulaciones por razón de conexidad), lo que constituye, en términos de asuntos nuevos interpuestos en un año, la cifra más alta en la historia del Tribunal de Justicia.¹ La explicación a esta cifra excepcional, que supone un incremento de cerca del 15 % respecto de 2014 (622), reside en el efecto combinado del significativo aumento del número de recursos de casación [215 recursos de casación, es decir, casi el doble que en 2014 (111) y la cifra más alta en la historia del Tribunal de Justicia] y del número muy elevado de peticiones de decisión prejudicial presentadas ante el Tribunal de Justicia [436, es decir, la segunda cifra más alta después de la de 2013 (450)]. En cambio, el número de recursos directos desciende notablemente en comparación con 2014 (48 frente a 74 en 2014), lo que confirma una fuerte tendencia a la baja que se observa desde hace varios años. Por otra parte, en 2015 se interpusieron tres solicitudes de dictamen.

El Tribunal de Justicia terminó 616 asuntos en 2015 (cifra bruta, sin tener en cuenta las acumulaciones; 570 en términos netos), lo que representa una disminución global respecto de 2014 (719 en términos brutos; 632 en términos netos), imputable en parte al menor número de asuntos interpuestos en 2014 (622) y que, por lo tanto, debían sustanciarse durante el año transcurrido. De estos asuntos terminados, 399 concluyeron con una sentencia y 171 dieron lugar a un auto.

El número de asuntos pendientes a 31 de diciembre de 2015 asciende a 884 (cifra bruta, antes de las acumulaciones; 831 en términos netos), lo que refleja un aumento en comparación con la situación a finales de 2014 (787 en términos brutos), pero corresponde exactamente a la situación a 31 de diciembre de 2013 y, con dos unidades menos, a la situación a 31 de diciembre de 2012 (886 en términos brutos).

En lo referente a la duración de los procedimientos en 2015, los datos estadísticos son muy positivos. Así, por lo que respecta a las cuestiones prejudiciales, la duración media de su tramitación se establece en 15,3 meses, muy próxima de la cifra récord de 2014 (15 meses). Por lo que se refiere a los recursos directos, dicha duración fue, en 2015, de 17,6 meses, lo que constituye una disminución significativa respecto de los años anteriores (entre 19,7 y 24,3 meses durante el período 2011-2014). En cuanto a la duración media de tramitación de los recursos de casación, se establece, en 2015, en 14 meses, lo que constituye la media más baja de estos últimos años.

Estos datos son fruto de la vigilancia constante que realiza el Tribunal de Justicia de su carga de trabajo. Además de las reformas de sus métodos de trabajo emprendidas en los últimos años, el mantenimiento

1| A excepción de los 1 324 asuntos interpuestos en 1979. Esta cifra, inusualmente elevada, se explica por la interposición de un flujo masivo de recursos de anulación que tenían el mismo objeto.

de la eficacia del Tribunal de Justicia en la tramitación de los asuntos se explica también por el recurso a los diversos instrumentos procedimentales de que dispone para acelerar la tramitación de algunos asuntos (procedimiento prejudicial de urgencia, procedimiento acelerado, resolución prioritaria, procedimiento simplificado y posibilidad de juzgar sin conclusiones del Abogado General).

Este año, el procedimiento prejudicial de urgencia se solicitó en 11 asuntos y la Sala designada consideró que en 5 de ellos concurrían los requisitos establecidos en los artículos 107 y siguientes del Reglamento de Procedimiento. Estos asuntos se terminaron en un plazo medio de 1,9 meses.

El procedimiento acelerado se solicitó 18 veces, pero sólo en un asunto se cumplían los requisitos previstos en el Reglamento de Procedimiento. Por otra parte, se concedió tramitación prioritaria a 7 asuntos.

Además, el Tribunal de Justicia ha utilizado regularmente el procedimiento simplificado previsto en el artículo 99 del Reglamento de Procedimiento para responder a algunas cuestiones planteadas con carácter prejudicial. Así, se terminó un total de 37 asuntos mediante autos (35) en virtud de esta disposición.

Por último, el Tribunal de Justicia recurrió con frecuencia a la posibilidad, que se ofrece en el artículo 20 de su Estatuto, de juzgar sin conclusiones del Abogado General cuando el asunto no plantee ninguna cuestión de Derecho nueva. De este modo, alrededor de un 43 % de las sentencias se pronunció en 2015 sin conclusiones.

Con respecto a la distribución de los asuntos entre las distintas composiciones del Tribunal de Justicia, procede señalar que, en 2015, la Gran Sala resolvió alrededor del 8 % (del total) de los asuntos; las Salas de cinco Jueces, alrededor del 58 %, y las Salas de tres Jueces, aproximadamente el 34 % de los asuntos terminados mediante sentencia o auto de carácter jurisdiccional. En comparación con el año anterior, se observa una relativa estabilidad en la proporción de asuntos tratados en Gran Sala (8,7 % en 2014) y un ligero aumento de la proporción de asuntos tratados en las Salas de cinco Jueces (55 % en 2014). En cuanto a los asuntos terminados mediante auto de carácter jurisdiccional, un 76 % se confió a las Salas de tres Jueces, un 18 % a las Salas de cinco Jueces y un 6 % lo constituyen autos dictados por el Vicepresidente del Tribunal de Justicia.

Si desea obtener una información más detallada sobre los datos estadísticos del año judicial 2015, el lector puede consultar la parte (D) del presente capítulo.



B | JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA EN 2015

I. DERECHOS FUNDAMENTALES

Durante 2015, el Tribunal de Justicia se pronunció en repetidas ocasiones sobre los derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico de la Unión. Algunas resoluciones se recogen en el presente informe.² Entre ellas, tres merecen especial atención.

En primer lugar, es preciso señalar la sentencia **Delvigne** (C-650/13, EU:C:2015:648), dictada por la Gran Sala del Tribunal de Justicia el 6 de octubre de 2015. En esta sentencia, el Tribunal de Justicia trató el tema de *si un Estado miembro puede establecer prohibiciones generales, indefinidas y automáticas de los derechos civiles y políticos, refiriéndose también el derecho de sufragio activo de los ciudadanos de la Unión en las elecciones al Parlamento Europeo*. En el asunto principal se había impuesto a un nacional francés una condena penal firme por la comisión de un delito grave y se le había privado, con carácter accesorio y a perpetuidad, de sus derechos civiles. La norma que establecía la aplicación automática de esta pena accesorio había sido modificada después de condenar al demandante en el litigio principal. Sin embargo, al no aplicarse la nueva norma a las condenas que habían adquirido firmeza antes de su entrada en vigor, el demandante en el litigio principal invocó una desigualdad de trato y el tribunal nacional solicitó al Tribunal de Justicia que interpretara los artículos 39 y 49 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta de los Derechos Fundamentales»), respecto de la referida privación del derecho de sufragio activo.

En su sentencia, por lo que se refiere a la posibilidad de aplicar en el litigio principal la Carta de los Derechos Fundamentales, el Tribunal de Justicia consideró que la situación de un ciudadano de la Unión que se enfrenta a una decisión de exclusión del censo electoral adoptada por las autoridades de un Estado miembro, que conlleva la pérdida de su derecho de sufragio activo en las elecciones al Parlamento Europeo, está comprendida en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión. El Acto de 1976 relativo a la elección de los diputados al Parlamento Europeo por sufragio universal directo³ no determina de forma expresa y precisa quiénes son titulares de dicho derecho y, por consiguiente, en el estado actual del Derecho de la Unión, la determinación de los titulares del referido derecho es competencia de cada Estado miembro, que debe legislar respetando el Derecho de la Unión. En particular, los Estados miembros, en el ejercicio de dicha competencia, se hallan sometidos a la obligación de garantizar que la elección de los diputados del Parlamento Europeo se lleve a cabo por medio de un sufragio universal directo, libre y secreto. En consecuencia, debe considerarse que aplica el Derecho de la Unión, en el sentido del artículo 51, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales, una legislación nacional que establece una exclusión del derecho de sufragio activo en las elecciones al Parlamento Europeo de los ciudadanos de la Unión a quienes se haya impuesto una condena penal.

2| Las sentencias recogidas son las siguientes: sentencia de 29 de abril 2015, Léger (C-528/13, EU:C:2015:288), que figura en la rúbrica XVII «Sanidad pública»; sentencia de 16 de julio de 2015, Lanigan (C-237/15 PPU, EU:C:2015:474), que figura en la rúbrica X «Cooperación judicial en materia penal»; sentencia de 16 de julio de 2015, Coty Germany (C-580/13, EU:C:2015:485), que figura en la rúbrica XIV.1 «Propiedad intelectual»; sentencia de 8 de septiembre de 2015, Taricco y otros (C-105/14, EU:C:2015:555), que figura en la rúbrica XIII «Disposiciones fiscales»; sentencia de 6 de octubre de 2015, Schrems (C-362/14, EU:C:2015:650) que figura en la rúbrica XIV.2 «Protección de datos personales», y sentencia de 17 de diciembre de 2015, Imtech Marine Belgium (C-300/14, EU:C:2015:825), que figura en la rúbrica IX.3 «Título ejecutivo europeo».

3| Acto relativo a la elección de los diputados al Parlamento Europeo por sufragio universal directo, anejo a la Decisión 76/787/CECA, CEE, Euratom del Consejo, de 20 de septiembre de 1976 (DO L 278, p. 1), en su versión modificada por la Decisión 2002/772/CE, Euratom del Consejo, de 25 de junio de 2002 y de 23 de septiembre de 2002 (DO L 283, p. 1).

En cuanto al fondo, el Tribunal de Justicia declaró que es evidente que una privación del derecho de sufragio activo, como aquella de la que se trata en el litigio principal, constituye una limitación del ejercicio del derecho de sufragio activo garantizado en el artículo 39, apartado 2, de la Carta de los Derechos Fundamentales. Sin embargo, el artículo 52, apartado 1, de la Carta admite que puedan introducirse limitaciones al ejercicio de tales derechos, siempre que esas limitaciones estén establecidas por ley, respeten el contenido esencial de dichos derechos y libertades y observen el principio de proporcionalidad. En el presente caso, la privación del derecho de sufragio activo se halla establecida por ley. Además, no cuestiona el derecho de sufragio activo —recogido en el artículo 39, apartado 2, de la Carta de los Derechos Fundamentales— como tal, puesto que supone excluir a algunas personas, en determinadas circunstancias y debido a su comportamiento, de entre los titulares del derecho de sufragio activo en las elecciones al Parlamento. Por lo demás, tal limitación resulta proporcionada, dado que, por un lado, toma en consideración la naturaleza y la gravedad del delito cometido y la duración de la pena y, por otro lado, el Derecho nacional ofrece la posibilidad a quienes se les haya privado del derecho de sufragio activo de solicitar y obtener el levantamiento de dicha privación.

Por último, el Tribunal de Justicia señaló que la regla de la aplicación retroactiva de la ley penal más favorable, recogida en el artículo 49, apartado 1, última frase, de la Carta de los Derechos Fundamentales, no se opone a la legislación nacional controvertida, en la medida en que esta legislación se limita a mantener la privación del derecho de sufragio activo resultante de pleno Derecho de una condena penal únicamente para las sentencias condenatorias que hayan adquirido firmeza y que hayan sido dictadas en última instancia durante la vigencia de la antigua legislación menos favorable.

En segundo lugar, en la sentencia **CHEZ Razpredelenie Bulgaria (C-83/14)**, EU:C:2015:480, pronunciada el 16 de julio de 2015, el Tribunal de Justicia, constituido en Gran Sala, interpretó la Directiva 2000/43, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico,⁴ y declaró que se opone a una práctica consistente en instalar contadores eléctricos a una altura inaccesible en un barrio con gran densidad de población gitana, siendo así que esos mismos contadores están instalados a una altura normal en otros barrios de la misma ciudad. El asunto principal se refería a una nacional búlgara que gestionaba un comercio de alimentación en dicho barrio habitado principalmente por personas de origen gitano. Aun cuando ella no era de origen gitano, dicha nacional búlgara consideraba que también era víctima de discriminación debido a la práctica incriminada de la compañía de distribución de electricidad.

En su sentencia, el Tribunal de Justicia recordó previamente que, habida cuenta del objeto de la Directiva 2000/43 y de la naturaleza de los derechos que ésta trata de proteger, así como del hecho de que esta Directiva no es sino la expresión del principio de igualdad, que es uno de los principios generales del Derecho de la Unión, reconocido en el artículo 21 de la Carta de los Derechos Fundamentales, el ámbito de aplicación de dicha Directiva no puede definirse de manera restrictiva. Por consiguiente, dado que la instalación de contadores de electricidad constituye un accesorio unido al suministro de ésta, se halla sujeta al respeto de dicho principio, a efectos del artículo 3, apartado 1, de la Directiva.

Por lo que se refiere a las disposiciones de la Directiva 2000/43 objeto de las cuestiones prejudiciales, el Tribunal de Justicia señaló, por un lado, que la práctica controvertida puede constituir una «discriminación basada en el origen étnico», en particular, en el sentido de los artículos 1 y 2, apartado 1, de la Directiva, puesto que dicho concepto es aplicable con independencia de que esa medida colectiva afecte a las personas que tienen un origen étnico específico o a las que, sin tener ese origen, sufren junto con las primeras el trato menos favorable o la desventaja particular derivada de dicha medida. Además, la sola circunstancia de que en el barrio de que se trata en el asunto principal también habitan personas que no son de origen gitano no puede excluir que la práctica controvertida se estableciera atendiendo al origen étnico gitano de la gran mayoría de los habitantes de ese barrio.

4| Directiva 2000/43/CE del Consejo, de 29 de junio de 2000, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico (DO L 180, p. 22).

Por otro lado, el Tribunal de Justicia señaló que, en el supuesto de que el tribunal nacional no considerase que la práctica incriminada constituye una discriminación directa basada en el origen étnico, podría constituir una discriminación indirecta. A este respecto, el Tribunal de Justicia recordó que, a diferencia de una discriminación directa, la discriminación indirecta puede nacer de una medida que, aunque formulada de manera neutra, es decir, con referencia a otros criterios no ligados a la característica protegida, conduce no obstante a desfavorecer particularmente a las personas dotadas de esa característica. En el caso de autos, la práctica cuestionada en el litigio principal, suponiendo que se haya aplicado exclusivamente para responder a los abusos cometidos en el barrio afectado, se basaría en criterios aparentemente neutros afectando en proporciones mucho mayores a las personas de origen gitano. De este modo, daría lugar a una desventaja particular para dichas personas con respecto a otras que no tengan tal origen étnico.

Además, la medida controvertida sólo puede justificarse objetivamente por la voluntad de garantizar la seguridad de la red de transporte de electricidad y un seguimiento apropiado del consumo de electricidad a condición de que dicha medida no exceda los límites de lo que es apropiado y necesario para realizar esos objetivos legítimos y de que los inconvenientes causados no sean desmesurados en relación con los objetivos perseguidos por ese medio. No sería así si se apreciara que existen otros medios apropiados y menos restrictivos que permiten lograr tales objetivos, o bien, en defecto de esos otros medios, que esa medida perjudica en grado desmesurado el interés legítimo de los usuarios finales de electricidad que habitan en el barrio afectado para tener acceso al suministro de electricidad en condiciones que no tengan carácter ofensivo o estigmatizador y que les permitan controlar regularmente su consumo de electricidad.

En tercer lugar, el 17 de diciembre de 2015, en la sentencia **WebMindLicenses** (C-419/14, EU:C:2015:832),⁵ el Tribunal de Justicia declaró que el Derecho de la Unión no se opone a *que una Administración tributaria nacional pueda utilizar*, con el fin de determinar la existencia de una práctica abusiva en materia de impuesto sobre el valor añadido (en lo sucesivo, «IVA»), *pruebas obtenidas en el marco de un procedimiento penal paralelo aún no concluido*, sin conocimiento del sujeto pasivo, por medio de, por ejemplo, interceptaciones de telecomunicaciones e incautaciones de correos electrónicos, siempre que la obtención de esas pruebas en el marco de dicho procedimiento penal y la utilización de éstas en el marco del procedimiento administrativo no vulneren los derechos garantizados por el Derecho de la Unión y, en particular, los derechos fundamentales.

En este asunto, el Tribunal de Justicia recordó previamente que debe averiguarse con arreglo a las normas en materia probatoria del Derecho nacional si concurren los elementos constitutivos de una práctica abusiva, siempre que dichas normas no menoscaben la eficacia del Derecho de la Unión. Puntualizó que una liquidación complementaria del IVA a raíz de la constatación de una práctica abusiva constituye una aplicación de la Directiva «IVA»,⁶ del artículo 325 del TFUE y, por lo tanto, del Derecho de la Unión, en el sentido del artículo 51, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales.

De este modo, el Tribunal de Justicia precisó que, en virtud de los artículos 7, 47 y 52, apartado 1, de la Carta, el tribunal nacional que controla la legalidad de la resolución por la que se practica una liquidación complementaria de IVA basada en tales pruebas debe comprobar, por una parte, si los medios de investigación utilizados en un procedimiento paralelo están previstos por la ley y son necesarios para éste, y, por otra parte, si la utilización por dicha Administración de las pruebas obtenidas por esos medios está también autorizada por la ley y era necesaria. Además, le corresponde comprobar si, con arreglo al principio general del respeto del derecho de defensa, el sujeto pasivo tuvo la posibilidad, en el marco del procedimiento administrativo, de tener acceso a esas pruebas y de ser oído en relación con éstas. Si constata que el sujeto pasivo no tuvo esa posibilidad o que dichas pruebas se obtuvieron con infracción del artículo 7 de la Carta de los Derechos Fundamentales, relativo

5 | En lo que concierne a la presentación de la parte de esta sentencia relativa a la fiscalidad, véase la rúbrica XIII «Disposiciones fiscales».

6 | Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 347, p. 1).

al respeto de la vida privada y familiar, el tribunal nacional debe inadmitir esas pruebas y anular la referida resolución si, por este motivo, queda privada de fundamento. Asimismo, deben inadmitirse tales pruebas si dicho tribunal no está facultado para controlar que se obtuvieron en el marco del procedimiento penal de conformidad con el Derecho de la Unión o no puede al menos cerciorarse de tal conformidad basándose en un control ya ejercido por un tribunal penal en un procedimiento contradictorio.

II. CIUDADANÍA DE LA UNIÓN

Entre las resoluciones del Tribunal de Justicia sobre la ciudadanía europea, cabe destacar dos sentencias. Se refieren al derecho de residencia de los nacionales de terceros países y al derecho a las prestaciones sociales de nacionales de los demás Estados miembros, respectivamente.

La sentencia **Singh y otros** ([C-218/14](#), EU:C:2015:476), dictada el 16 de julio de 2015 por la Gran Sala, versa sobre *las condiciones para mantener el derecho de residencia de los nacionales de terceros países que sean miembros de la familia de un ciudadano de la Unión, en caso de divorcio*. El litigio principal se refería a tres nacionales de terceros países que, a raíz de sus matrimonios con ciudadanas de la Unión que residían y trabajaban en Irlanda, habían adquirido el derecho de residencia en dicho Estado miembro, con arreglo al artículo 7, apartado 2, de la Directiva 2004/38,⁷ como cónyuges que acompañan o que se reúnen con un ciudadano de la Unión en el Estado miembro de acogida. Los matrimonios habían durado al menos tres años, de los cuales uno al menos en el Estado miembro de acogida, pero, en todos los casos, las esposas habían abandonado finalmente el territorio irlandés antes de presentar demandas de divorcio. En este contexto, se preguntaba al Tribunal de Justicia si el derecho de residencia de los tres maridos extranjeros en Irlanda podía mantenerse sobre la base del artículo 13, apartado 2, de la Directiva 2004/38.

El Tribunal de Justicia recordó, en primer lugar, que los nacionales de terceros países que sean miembros de la familia de un ciudadano de la Unión sólo podrán invocar el derecho de residencia en el Estado miembro de acogida en el que resida dicho ciudadano. Acto seguido, el Tribunal de Justicia consideró que, cuando el ciudadano de la Unión abandona el Estado miembro en el que reside su cónyuge nacional de un tercer país, para establecerse en otro Estado miembro o en un tercer país antes del procedimiento judicial de divorcio, ya no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 7, apartado 2, de la Directiva 2004/38. Así pues, el derecho de residencia derivado del que disfruta el nacional de un tercer país finaliza en el momento de la partida del ciudadano de la Unión antes del procedimiento de divorcio y, por tanto, no puede mantenerse sobre la base del artículo 13, apartado 2, párrafo primero, letra a), de dicha Directiva. Para que un nacional de un tercer país pueda mantener su derecho de residencia sobre la base de esta última disposición, su cónyuge ciudadano de la Unión debe haber residido en el Estado miembro de acogida, conforme al artículo 7, apartado 1, de la Directiva 2004/38, hasta la fecha del inicio del procedimiento judicial de divorcio. En el presente caso, puesto que las esposas ciudadanas de la Unión abandonaron el territorio irlandés antes de que se iniciaran los procedimientos de divorcio, sus maridos extranjeros perdieron su derecho de residencia.

No obstante, el Tribunal de Justicia recordó que, en tal caso, el Derecho nacional puede otorgar una protección más amplia a los nacionales de terceros países, permitiéndoles continuar residiendo en el Estado miembro de acogida.

7| Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, por la que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE (DO L 158, p. 77; corrección de errores en DO L 229 de 2004, p. 35).

En la sentencia **Alimanovic** (C-67/14, EU:C:2015:597), de 15 de septiembre de 2015, el Tribunal de Justicia, constituido en Gran Sala, estableció que el Derecho de la Unión no se opone a una *normativa de un Estado miembro que excluye de la percepción de determinadas «prestaciones especiales en metálico no contributivas», y que constituyen asimismo una «prestación de asistencia social», a los nacionales de otros Estados miembros en busca de empleo* transcurridos seis meses desde que terminó su último empleo, aun cuando dichas prestaciones se garantizan a los nacionales de dicho Estado miembro que se encuentran en la misma situación. En el asunto principal se cuestionaba la negativa de las autoridades alemanas a conceder a los miembros de una familia de nacionales suecos, algunos de los cuales habían trabajado durante unos once meses en Alemania, por un lado, las prestaciones de subsistencia para desempleados de larga duración y, por otro, los subsidios sociales para los beneficiarios no aptos para trabajar.

Previamente, el Tribunal de Justicia señaló que las prestaciones discutidas en el litigio principal son prestaciones especiales en metálico no contributivas, en el sentido del artículo 70, apartado 2, del Reglamento n.º 883/2004,⁸ y prestaciones de asistencia social en el sentido del artículo 24, apartado 2, de la Directiva 2004/38, toda vez que su función preponderante es garantizar los medios de subsistencia mínimos necesarios para llevar una vida acorde con la dignidad humana.

Por lo que respecta a la concesión de dichas prestaciones, el Tribunal de Justicia, haciendo referencia a la sentencia *Dano*,⁹ recordó, en primer lugar, que un ciudadano de la Unión sólo puede reclamar la igualdad de trato respecto de los nacionales del Estado miembro de acogida si su estancia en el territorio de dicho Estado cumple los requisitos de la Directiva 2004/38. Por lo tanto, el Tribunal de Justicia precisó que, para determinar si unas prestaciones de asistencia social pueden ser denegadas sobre la base de la excepción del artículo 24, apartado 2, de la Directiva 2004/38, es preciso comprobar si es posible aplicar el principio de igualdad de trato enunciado en el artículo 24, apartado 1, entre los ciudadanos de la Unión, que gozan del derecho de residencia en el territorio del Estado miembro de acogida en virtud de dicha Directiva, y los nacionales de ese Estado miembro. Así pues, es necesario comprobar la legalidad de la estancia del ciudadano de la Unión interesado en el territorio del Estado miembro de acogida. En el caso de autos, dos disposiciones de la Directiva 2004/38 podían conferir a los demandantes en el litigio principal el derecho de residencia en el Estado miembro de acogida, a saber, el artículo 7, apartado 3, letra c), que establece la posibilidad de mantener la condición de trabajador durante un período que no podrá ser inferior a seis meses para el ciudadano que se haya quedado en paro involuntario debidamente acreditado tras concluir un contrato de trabajo de duración determinada y que se ha inscrito en el servicio de empleo competente con el fin de encontrar un trabajo, y el artículo 14, apartado 4, letra b), que dispone que un ciudadano de la Unión que entre en el territorio del Estado miembro de acogida para buscar trabajo no podrá ser expulsado de dicho Estado miembro mientras pueda demostrar que sigue buscando empleo y que tiene posibilidades reales de ser contratado.

A este respecto, el Tribunal de Justicia señaló que dichos demandantes no tenían ya la condición prevista en el artículo 7 de la Directiva 2004/38 cuando se les denegaron las prestaciones discutidas y que, aun cuando pudieran invocar un derecho de residencia basado en dicho artículo 14, apartado 4, letra b), de la citada Directiva, el Estado miembro de acogida podía invocar la excepción del artículo 24, apartado 2, de esa Directiva, según la cual dicho Estado miembro no está obligado a conceder el derecho a prestaciones de asistencia social durante los primeros tres meses de residencia o, si procede, el período más largo establecido en el artículo 14, apartado 4, letra b).

8| Reglamento (CE) n.º 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social (DO L 166, p. 1, y corrección de errores en DO L 200 de 2004, p. 1).

9| Sentencia del Tribunal de Justicia de 11 de noviembre de 2014, *Dano* (C-333/13, EU:C:2014:2358). Véase también el Informe Anual de 2014, p. 19.

Por otra parte, el Tribunal de Justicia precisó que, si bien la Directiva 2004/38 exige que el Estado miembro considere la situación particular de la persona interesada cuando se disponga a adoptar una medida de expulsión o a declarar que dicha persona genera una carga excesiva para la asistencia social a lo largo de su residencia, tal examen individual no es exigible, sin embargo, en un supuesto como el del asunto principal, dado que la propia Directiva 2004/38, al establecer un sistema gradual de mantenimiento de la condición de trabajador que pretende asegurar el derecho de residencia y el acceso a las prestaciones sociales, toma en consideración los diferentes factores que caracterizan la situación particular de cada solicitante de una prestación social y, en especial, la duración del ejercicio de una actividad económica.

III. DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

1. BASE JURÍDICA DE LOS ACTOS DE LA UNIÓN

En el contencioso sobre la elección de la base jurídica adecuada de los actos de las instituciones, ¹⁰ tres sentencias presentan notable interés. La primera versa sobre el antiguo procedimiento aplicado para adoptar decisiones JAI; la segunda se refiere a las medidas adoptadas en el marco de la política pesquera, y la tercera, a las medidas adoptadas sobre la base del artículo 349 TFUE.

En los asuntos acumulados que dieron lugar a la sentencia **Parlamento/Consejo** ([C-317/13](#) y [C-679/13](#), EU:C:2015:223), dictada el 16 abril 2015, el Tribunal de Justicia anuló *las Decisiones del Consejo 2013/129 y 2013/496 por las que se someten a medidas de control en toda la Unión las nuevas sustancias psicotrópicas 4-metilanfetamina y 5-(2-aminopropil)indol, respectivamente*.¹¹ Estas Decisiones se habían adoptado sin consultar al Parlamento.

En estos asuntos, el Parlamento propuso una excepción de ilegalidad del artículo 8, apartado 3, de la Decisión 2005/387/JAI,¹² que constituye la base jurídica de las Decisiones impugnadas, debido a que esta base establece una excepción a los procedimientos previstos en los Tratados para la adopción de dichas Decisiones al no imponer la obligación de consultar al Parlamento. Sobre este particular, el Tribunal de Justicia recordó, en primer lugar, que, dado que las normas relativas a la formación de la voluntad de las instituciones de la Unión están establecidas en los Tratados y no tienen carácter dispositivo ni para los Estados miembros ni para las propias instituciones, sólo los Tratados pueden, en casos particulares, facultar a una institución para modificar un proceso decisorio establecido por ellos. Por consiguiente, reconocer a una institución la posibilidad de crear bases jurídicas derivadas, para reforzar o para aligerar la forma de adopción de un acto, supondría atribuirle una facultad legislativa que excede de lo previsto en los Tratados. Este principio se aplica no sólo a la adopción de actos legislativos, sino también a las bases jurídicas previstas en un acto de Derecho derivado que permitan la adopción de medidas de ejecución de ese acto reforzando o aligerando la forma de adopción de tales medidas previstas en los Tratados.

10 | Otras dos sentencias recogidas en este informe, relativas a la patente europea, se refieren concretamente al contencioso de la base jurídica: las sentencias de 5 de mayo de 2015, España/Consejo ([C-146/13](#), EU:C:2015:298, y [C-147/13](#), EU:C:2015:299), que figuran en la rúbrica XIV.1 «Propiedad intelectual».

11 | Decisión 2013/129/UE del Consejo, de 7 de marzo de 2013, por la que se somete la 4-metilanfetamina a medidas de control (DO L 72, p. 11). | Decisión de Ejecución 2013/496/UE del Consejo, de 7 de octubre de 2013, por la que se somete el 5-(2-aminopropil)indol a medidas de control (DO L 272, p. 44).

12 | Decisión 2005/387/JAI del Consejo, de 10 de mayo de 2005, relativa al intercambio de información, la evaluación del riesgo y el control de las nuevas sustancias psicotrópicas (DO L 127, p. 32).

En el presente caso, según el Tribunal de Justicia, la legalidad del artículo 8, apartado 3, de la Decisión 2005/387/JAI debe apreciarse en relación con las disposiciones que, en la fecha de la adopción de esta Decisión y, por tanto, antes de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, regulaban la ejecución de los actos generales en el ámbito de la cooperación policial y judicial en materia penal, esto es, los artículos 34 UE, apartado 2, letra c), y 39 UE, apartado 1, de lo que resulta que, en esta materia, el Consejo decide por mayoría cualificada, previa consulta al Parlamento. Por lo tanto, toda vez que una norma de Derecho derivado debe interpretarse, en la medida de lo posible, de manera que se adecúe a las disposiciones de los Tratados, dicho artículo 8, apartado 3, debe interpretarse, conforme al artículo 39 UE, apartado 1, en el sentido de que permite al Consejo adoptar un acto para someter una nueva sustancia psicotrópica a medidas de control únicamente después de haber consultado al Parlamento. Por lo tanto, se desestimó la alegación del Parlamento.

En segundo lugar, para desestimar la alegación del Parlamento de que el artículo 8, apartado 3, de la Decisión 2005/387 es incompatible con las normas de procedimiento aplicables después de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, el Tribunal de Justicia, basándose en el artículo 9 del Protocolo sobre las disposiciones transitorias, consideró que una disposición de un acto adoptado debidamente sobre la base del Tratado de la UE antes de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa que establece formas de adopción de medidas de ejecución de ese acto, sigue produciendo efectos jurídicos —pese a las modificaciones sustanciales introducidas por el Tratado en el ámbito de la cooperación policial y judicial en materia penal— mientras no haya sido derogada, anulada o modificada, y permite la adopción de medidas de ejecución con arreglo al procedimiento que instaura. Así pues, el hecho de que el artículo 8, apartado 3, de la Decisión 2005/387 establezca una forma de adopción de las medidas de ejecución reforzada o aligerada con respecto al procedimiento previsto al efecto por el Tratado FUE no entraña que esta disposición sea una base jurídica derivada ilegal cuya aplicación deba excluirse por vía de excepción.

Si bien se desestimaron las alegaciones del Parlamento relativas a la legalidad de la base jurídica, se estimó no obstante el recurso de anulación debido a que la consulta al Parlamento en debida forma prevista en las normas de la Unión constituye una formalidad sustancial cuyo incumplimiento, en el presente caso, implica la nulidad de las Decisiones impugnadas. Sin embargo, para no menoscabar la eficacia de los controles de las sustancias psicotrópicas afectadas por las Decisiones, el Tribunal de Justicia mantuvo los efectos de dichas Decisiones impugnadas hasta que entrasen en vigor nuevos actos destinados a sustituirlas.

El 1 de diciembre de 2015, en los asuntos acumulados que dieron lugar a la sentencia **Parlamento y Comisión/Consejo** (C-124/13 y C-125/13, EU:C:2015:790), el Tribunal de Justicia, constituido en Gran Sala, estimó los recursos interpuestos por el Parlamento y la Comisión con objeto de anular *el Reglamento n.º 1243/2012, que modifica el Reglamento n.º 1342/2008 por el que se establece un plan a largo plazo para las poblaciones de bacalao y las pesquerías que las explotan*.¹³ El Consejo adoptó el Reglamento n.º 1243/2012 sobre la base del artículo 43 TFUE, apartado 3, que le habilita para adoptar las medidas relativas a la fijación y a la asignación de las posibilidades de pesca. Pues bien, según el único motivo invocado por el Parlamento y la Comisión, dicho Reglamento debió haberse adoptado de conformidad con el procedimiento legislativo ordinario con arreglo al artículo 43 TFUE, apartado 2, dado que los planes plurianuales, como aquel de que se trata en el presente caso, son instrumentos «necesarios» para la consecución de los objetivos de la política pesquera.

En un primer momento, el Tribunal de Justicia recordó su jurisprudencia anterior¹⁴, según la cual la adopción de medidas que conlleven una elección política, en la medida en que implique una evaluación de su necesidad para la consecución de los objetivos relativos a las políticas comunes, debe quedar reservada al legislador de la Unión que las adoptará sobre la base del artículo 43 TFUE, apartado 2. En cambio, con arreglo al artículo

13 | Reglamento (UE) n.º 1243/2012 del Consejo, de 19 de diciembre de 2012, que modifica el Reglamento (CE) n.º 1342/2008 por el que se establece un plan a largo plazo para las poblaciones de bacalao y las pesquerías que las explotan (DO L 352, p. 10).

14 | Sentencia del Tribunal de Justicia de 26 de noviembre de 2014, Parlamento y Comisión/Consejo (C-103/12 y C-165/12, EU:C:2014:2400).

43 TFUE, apartado 3, la adopción de medidas relativas a la fijación y el reparto de las posibilidades de pesca no requiere una apreciación de este tipo, ya que tales medidas tienen un carácter principalmente técnico y se considera que se adoptan para ejecutar las disposiciones adoptadas sobre la base del artículo 43 TFUE, apartado 2. Así pues, el ámbito de aplicación del artículo 43 TFUE, apartado 3, puede amparar medidas que no se limiten a la fijación y el reparto de las posibilidades de pesca, siempre que no impliquen dicha elección política reservada al legislador de la Unión.

En un segundo momento, el Tribunal de Justicia examinó si las modificaciones aportadas por el Reglamento n.º 1243/2012 podían ser adoptadas sobre la base del artículo 43 TFUE, apartado 3. A este respecto, declaró que dichas modificaciones no se limitan a la fijación y asignación efectiva de las posibilidades de pesca, sino que tienen por objeto adaptar el mecanismo general de fijación de los totales admisibles de capturas y de las limitaciones del esfuerzo pesquero para eliminar los defectos que resultaban de la aplicación de las normas anteriores, las cuales ponían en peligro el cumplimiento de los objetivos del Plan plurianual. Por consiguiente, según el Tribunal de Justicia, dichas modificaciones definen el marco jurídico en el que se establecen y asignan las posibilidades de pesca. Así pues, son resultado de una decisión política que tiene repercusiones a largo plazo en el Plan plurianual, de modo que deberían haberse adoptado, por lo tanto, sobre la base del artículo 43 TFUE, apartado 2.

Sin embargo, dado que existían importantes razones de seguridad jurídica, el Tribunal de Justicia decidió mantener los efectos de dicho Reglamento hasta la entrada en vigor, dentro de un plazo razonable que no excediera de doce meses a partir del 1 de enero de 2016, de un nuevo Reglamento cuya base jurídica fuera la apropiada.

En los asuntos acumulados que dieron lugar a la sentencia **Parlamento y Comisión/Consejo** (C-132/14 a C-136/14, EU:C:2015:813), pronunciada el 15 de diciembre de 2015, el Tribunal de Justicia, reunido en Gran Sala, desestimó los recursos interpuestos por el Parlamento, en los asuntos C-132/14 y C-136/14, y por la Comisión, en los asuntos C-133/14 a C-135/14, en los que solicitaban *la anulación del Reglamento n.º 1385/2013*¹⁵ y *de las Directivas 2013/64*¹⁶ y *2013/62*,¹⁷ *que modifican determinadas disposiciones de Derecho derivado a raíz del cambio del estatuto de Mayotte de formar parte de los países y territorios de ultramar a ser una región ultraperiférica en el sentido del artículo 349 TFUE.*

En apoyo de sus respectivos recursos, el Parlamento y la Comisión invocaron un motivo único según el cual el Consejo, al haberse basado en el artículo 349 TFUE para adoptar los actos jurídicos impugnados, erró en la elección de la base jurídica. A este respecto, el Tribunal de Justicia declaró que de la redacción del artículo 349 TFUE resulta que éste permite al Consejo adoptar medidas específicas, en distintos ámbitos, con objeto de tener en cuenta la situación estructural social y económica de las regiones ultraperiféricas, que está agravada por diversos factores, indicados en el primer párrafo de dicho artículo, cuya persistencia y combinación perjudican gravemente a su desarrollo. Para desestimar la alegación de la Comisión de que este artículo únicamente es aplicable cuando se trate de establecer excepciones a la aplicación del Derecho primario en las regiones ultraperiféricas y no de adaptar actos de Derecho derivado a la situación específica de estas regiones, el Tribunal de Justicia, tras señalar que varios de los ámbitos mencionados en el artículo 349 TFUE, párrafo segundo, están regulados fundamentalmente por disposiciones de Derecho derivado, precisó que este

15| Reglamento (UE) n.º 1385/2013 del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 850/98 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo y los Reglamentos (CE) n.º 1069/2009, (UE) n.º 1379/2013 y (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, como consecuencia del cambio de estatuto de Mayotte respecto de la Unión Europea (DO L 354, p. 86).

16| Directiva 2013/64/UE del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por la que se modifican las Directivas 91/271/CEE y 1999/74/CE del Consejo y las Directivas 2000/60/CE, 2006/77/CE, 2006/25/CE y 2011/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, como consecuencia de la modificación del estatuto de Mayotte respecto de la Unión Europea (DO L 353, p. 8).

17| Directiva 2010/18/UE por la que se aplica el Acuerdo marco revisado sobre el permiso parental, celebrado por BUSINESSEUROPE, la UEAPME, el CEEP y la CES, como consecuencia de la modificación del estatuto de Mayotte respecto de la Unión Europea (DO L 353, p. 7).

artículo faculta al Consejo para adoptar medidas específicas orientadas a fijar las condiciones para la aplicación en esas regiones, no sólo de las disposiciones de los Tratados, sino también de las de Derecho derivado. Además, para desestimar la alegación del Parlamento, de que el artículo 349 TFUE no faculta al Consejo para adoptar medidas que tengan por único objeto posponer la aplicación a dichas regiones de determinadas disposiciones del Derecho de la Unión, el Tribunal de Justicia subrayó que del tenor y de los objetivos del artículo 349 TFUE se deduce que nada permite excluir que el aplazamiento de la plena aplicabilidad de una disposición del Derecho de la Unión pueda resultar la medida más apropiada para tener en cuenta la situación estructural social y económica de una región ultraperiférica.

Así pues, el Tribunal de Justicia, tras examinar los objetivos y el contenido de cada uno de los actos impugnados, consideró que las medidas que figuran en ellos se adoptaron teniendo en cuenta la situación estructural social y económica de Mayotte, con arreglo al artículo 349 TFUE, párrafos primero y tercero, presentan un vínculo con las características y exigencias especiales de esta región. En consecuencia, la Comisión y el Parlamento no pueden sostener que los actos impugnados no podían tener como base jurídica el artículo 349 TFUE.

2. COMPETENCIAS Y FACULTADES DE LAS INSTITUCIONES

Por lo que se refiere a los asuntos relativos a las competencias y a las facultades de las instituciones,¹⁸ cabe evocar tres sentencias dictadas en Gran Sala. Todas atañen a la Comisión y versan sobre la retirada de una propuesta de Reglamento durante el procedimiento legislativo, sobre la presentación de observaciones en nombre de la Unión ante un órgano jurisdiccional internacional y sobre las facultades delegadas y ejecutivas de dicha institución, respectivamente.

El 14 de abril de 2015, mediante la sentencia **Consejo/Comisión** (C-409/13, EU:C:2015:217), el Tribunal de Justicia desestimó el recurso de anulación interpuesto por el Consejo contra *la decisión de la Comisión Europea de 8 de mayo de 2013 por la que esta última había retirado su propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen las disposiciones generales de la ayuda macrofinanciera a terceros países*.¹⁹ En dicho recurso, el Consejo, apoyado por diez Estados miembros, alegaba, por un lado, que la retirada por la Comisión de la referida propuesta constituía una extralimitación de las competencias que le atribuyen los Tratados que menoscaba el equilibrio institucional y, por otro lado, que la Comisión había violado el principio de cooperación leal.

En su sentencia, el Tribunal de Justicia consideró que de lo dispuesto en el artículo 17 TFUE, apartado 2, en relación con los artículos 289 TFUE y 293 TFUE se desprende que la facultad de la Comisión, en el marco del procedimiento legislativo ordinario, no consiste únicamente en presentar una propuesta y, a continuación, favorecer los contactos e intentar aproximar las posiciones del Parlamento y del Consejo. Del mismo modo que corresponde, en principio, a la Comisión decidir si presenta o no una propuesta legislativa y, en caso de hacerlo, determinar su objeto, su finalidad y su contenido, dispone igualmente, mientras el Consejo no se haya pronunciado, de la facultad de modificar su propuesta o incluso de retirarla si fuera necesario. Esta facultad de retirar una propuesta no confiere sin embargo a esta institución un derecho de veto en el desarrollo del proceso legislativo, que sería contrario a los principios de atribución de competencias y de equilibrio institucional.

18| Otra sentencia recogida en este informe versa concretamente sobre las competencias y las facultades de las instituciones: la sentencia de 28 de abril de 2015, Comisión/Consejo (C-28/12, EU:C:2015:282), que figura en la rúbrica XXI «Acuerdos internacionales».

19| Por lo que se refiere a la admisibilidad del recurso, en esta sentencia, el Tribunal de Justicia declaró que una decisión de la Comisión de retirar una propuesta legislativa puede constituir un acto recurrible en anulación, dado que, al poner fin al procedimiento legislativo iniciado con la presentación de la propuesta de la Comisión, tal decisión impide que el Parlamento y el Consejo ejerzan, como habrían querido, la función legislativa que les encomiendan los artículos 14 TFUE, apartado 1, y 16 TFUE, apartado 1.

Según el Tribunal de Justicia, cuando una enmienda proyectada por el Parlamento y el Consejo desnaturaliza la propuesta de acto legislativo en un sentido contrario a la realización de los objetivos que ésta persigue y la priva, por tanto, de su razón de ser, la Comisión tiene derecho a retirarla. En el presente caso, el Tribunal de Justicia declaró que la retirada de la propuesta estaba justificada en la medida en que, para la adopción de cada decisión de ayuda macrofinanciera, el Consejo y el Parlamento deseaban sustituir la competencia de ejecución de la Comisión por el recurso al procedimiento legislativo ordinario. Pues bien, la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 289 TFUE, apartado 1, contraviene no sólo a la consecución del objetivo principal de la propuesta consistente en poner fin a dicho proceso decisorio para acelerar la toma de decisiones y mejorar la eficacia de la política de ayudas macrofinancieras, sino también al objetivo consistente, por afán de coherencia, en alinear el procedimiento de concesión de una ayuda macrofinanciera con el procedimiento aplicable a los demás instrumentos de la Unión en materia de ayuda exterior. Dado que la facultad de retirada de la Comisión es indisoluble del derecho de iniciativa atribuido a esta institución y cuyo ejercicio delimita el artículo 17 TFUE, apartado 2, en relación con los artículos 289 TFUE y 293 TFUE, el Tribunal de Justicia estimó que, en el presente caso, no cabía hablar de una violación del principio democrático establecido en el artículo 10 TFUE, apartados 1 y 2.

El Tribunal de Justicia precisó que, sin embargo, la Comisión sólo puede retirar su propuesta tras haber tomado debidamente en consideración, dentro del espíritu de cooperación leal que, según el artículo 13 TFUE, apartado 2, debe presidir las relaciones entre instituciones de la Unión en el marco del procedimiento legislativo ordinario, las preocupaciones del Parlamento y del Consejo que explican la voluntad de éstos de enmendar su propuesta. En el presente caso, no se señaló ninguna violación del principio de cooperación leal en la medida en que ni el Consejo ni el Parlamento renunciaron al mantenimiento del procedimiento legislativo ordinario para la adopción de las decisiones de ayuda macrofinanciera, siendo así que eran conscientes de la posibilidad de que se retirara dicha propuesta debido a las advertencias repetidas y motivadas de la Comisión en tal sentido.

Mediante la sentencia **Consejo/Comisión** (C-73/14, EU:C:2015:663), pronunciada el 6 de octubre de 2015, el Tribunal de Justicia desestimó el recurso de anulación interpuesto por el Consejo contra *la decisión de la Comisión de presentar unas observaciones escritas en nombre de la Unión ante el Tribunal Internacional del Derecho del Mar (en lo sucesivo, «TIDM») en un asunto en el que la Comisión Subregional de Pesca había presentado una solicitud de opinión consultiva ante dicho Tribunal*.²⁰ En su recurso, el Consejo, apoyado por varios Estados miembros, alegó, en esencia, que debió haber aprobado previamente el contenido de dichas observaciones, con arreglo al artículo 16 TFUE, apartado 1, segunda frase, que reserva al Consejo la función de definición de políticas de la Unión.

En apoyo de su recurso, el Consejo invocó un primer motivo basado en la violación del principio de atribución de competencias recogido en el artículo 13 TFUE, apartado 2. A este respecto, el Tribunal de Justicia señaló previamente que la solicitud de opinión consultiva de que se trataba en este asunto se inscribía, al menos parcialmente, en el ámbito de la conservación de los recursos biológicos marítimos dentro de la política pesquera común, que constituye una competencia exclusiva de la Unión a tenor del artículo 3 TFUE, apartado 1, letra d), y que la Unión, en su condición de parte contratante de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar,²¹ sobre cuya base se instituyó el TIDM, era competente para participar en el procedimiento de opinión consultiva ante dicho órgano jurisdiccional.

20 | La Comisión Subregional de Pesca es una organización intergubernamental de cooperación pesquera establecida por el Convenio de 29 de marzo de 1995, celebrado por la República de Cabo Verde, la República de Gambia, la República de Guinea, la República de Guinea-Bissau, la República Islámica de Mauritania, la República de Senegal y la República de Sierra Leona.

21 | La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que se firmó en Montego Bay el 10 de diciembre de 1982 y entró en vigor el 16 de noviembre de 1994, fue aprobada en nombre de la Comunidad Europea por la Decisión 98/392/CE del Consejo, de 23 de marzo de 1998, relativa a la celebración por la Comunidad Europea de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 y del Acuerdo de 28 de julio de 1994 relativo a la aplicación de la parte XI de dicha Convención (DO L 179, p. 1).

Acto seguido, para desestimar la alegación de algunos Estados miembros de que el artículo 335 TFUE, relativo a la representación de la Unión por la Comisión ante los órganos jurisdiccionales nacionales no se refiere a los procedimientos sustanciados ante los tribunales internacionales, el Tribunal de Justicia recordó que esta disposición, aunque sólo se refiera expresamente a los Estados miembros, constituye la expresión de un principio general en virtud del cual la Unión dispone de capacidad jurídica y está representada, a tal fin, por la Comisión. De este modo, el artículo 335 TFUE proporciona a la Comisión una base para representar a la Unión ante el TIDM. Además, para pronunciarse sobre la imposibilidad de aplicar el artículo 218 TFUE, apartado 9, según el cual el Consejo es competente, en particular, por lo que respecta a las posiciones que deben adoptarse en nombre de la Unión «en» un organismo creado por un acuerdo internacional, el Tribunal de Justicia subrayó que el presente asunto se refiere a la definición de una posición que debe exponerse en nombre de la Unión «ante» un órgano jurisdiccional internacional al que se solicita una opinión consultiva cuya adopción es de la competencia y responsabilidad exclusivas de los miembros de dicho órgano, que actúan con total independencia con respecto a las partes. Por último, tras haber considerado que el objeto de unas observaciones escritas en nombre de la Unión consistentes en sugerir respuestas a las cuestiones planteadas en un asunto de pesca no es definir una política en esta materia, en el sentido del artículo 16 TUE, apartado 1, segunda frase, sino presentar al TIDM un conjunto de apreciaciones jurídicas que permita a dicho órgano jurisdiccional, en su caso, emitir una opinión consultiva con conocimiento de causa sobre las cuestiones que se le plantean, el Tribunal de Justicia declaró que la Comisión no infringió esta disposición, por lo que desestimó el primer motivo.

Para desestimar el segundo motivo invocado por el Consejo, según el cual la Comisión violó el principio de cooperación leal, el Tribunal de Justicia, tras indicar que este principio impone a la Comisión la obligación de consultar previamente al Consejo cuando se proponga expresar posiciones en nombre de la Unión ante un tribunal internacional, declaró que, en el presente caso, la Comisión, antes de enviar la posición de la Unión al TIDM, había remitido al Consejo un documento de trabajo revisado en repetidas ocasiones para tener en cuenta las observaciones realizadas por dos grupos de trabajo del Consejo.

Mediante la sentencia **Comisión/Parlamento y Consejo** (C-88/14, EU:C:2015:499), dictada el 16 de julio de 2015, el Tribunal de Justicia desestimó el recurso interpuesto por la Comisión y dirigido a *la anulación del artículo 1, puntos 1 y 4, del Reglamento n.º 1289/2013, por el que se modifica el Reglamento n.º 539/2001 del Consejo, por el que se establece la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación*,²² en la medida en que estas disposiciones confieren a la Comisión un poder delegado en el sentido del artículo 290 TFUE, apartado 1, y no un poder de ejecución en el sentido del artículo 291 TFUE, apartado 2.

En esta sentencia, el Tribunal de Justicia aportó precisiones sobre la distinción entre la concesión de un poder delegado y la concesión de un poder de ejecución. A este respecto, recordó que del artículo 290 TFUE, apartado 1, resulta que un acto legislativo puede delegar en la Comisión la facultad de adoptar actos no legislativos de alcance general que completen o modifiquen determinados elementos no esenciales del acto legislativo, siempre que se delimiten en él de forma expresa los objetivos, el contenido, el alcance y la duración de la delegación de poderes, lo que implica que la atribución de un poder delegado tiene como objeto la adopción de normas que se encuadran dentro del marco reglamentario definido por el acto legislativo de base. En cambio, en el marco del ejercicio del poder de ejecución que se le confiere en el artículo 291 TFUE, apartado 2, la institución de que se trate debe precisar el contenido de un acto legislativo para asegurar su aplicación en condiciones uniformes en todos los Estados miembros. En este marco, la Comisión, al ejercer un poder de ejecución, contrariamente a las facultades que posee en el marco del ejercicio de un poder delegado, no puede

22 | Reglamento (UE) n.º 1289/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 539/2001 del Consejo por el que se establece la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación (DO L 347, p. 74).

modificar ni completar el acto legislativo, ni siquiera en sus elementos no esenciales. Acto seguido, el Tribunal de Justicia subrayó que ni la existencia ni la amplitud de la facultad de apreciación que el acto legislativo confiere a la Comisión son pertinentes a efectos de determinar si el acto que se ha de adoptar se inscribe en el ámbito de los artículos 290 TFUE o 291 TFUE. En efecto, del tenor literal del artículo 290 TFUE, apartado 1, resulta que la legalidad de la elección realizada por el legislador de la Unión de conceder un poder delegado a la Comisión depende únicamente de si los actos que dicha institución debe adoptar sobre la base de esa concesión son de alcance general y de si completan o modifican elementos no esenciales del acto legislativo.

En el caso de autos, el Tribunal de Justicia consideró que el legislador de la Unión confirió a la Comisión la facultad de modificar, en el sentido del artículo 290 TFUE, apartado 1, el contenido normativo del Reglamento n.º 539/2001,²³ en particular, el anexo II de este Reglamento, que contiene la lista de países cuyos nacionales están exentos de visado. A este respecto, un acto adoptado sobre la base del artículo 1, apartado 4, letra f), del Reglamento n.º 539/2001, en su versión modificada por el Reglamento n.º 1289/2013, tiene el efecto de reintroducir, durante un período de doce o de dieciocho meses, una obligación de visado para todos los nacionales de un tercer país que figure en la lista del anexo II de ese Reglamento, para las estancias que, a tenor del artículo 1, apartado 2, de dicho Reglamento, están exentas de tal obligación. Por consiguiente, para todos esos nacionales, el acto adoptado sobre la base del artículo 1, apartado 4, letra f), del Reglamento n.º 539/2001 tiene el efecto de modificar, siquiera temporalmente, el contenido normativo del acto legislativo considerado. En efecto, salvo por su carácter temporal, los efectos del acto adoptado sobre la base de esta disposición son en todos sus aspectos idénticos a los resultantes de la transferencia formal de la referencia al tercer país en cuestión del anexo II del Reglamento n.º 539/2001, en su versión modificada, al anexo I de éste, que contiene la lista de los países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado.

3. ACCESO A LOS DOCUMENTOS

Mediante la sentencia **ClientEarth/Comisión** (C-612/13 P, EU:C:2015:486), pronunciada el 16 de julio de 2015, el Tribunal de Justicia estimó parcialmente el recurso de casación interpuesto por ClientEarth contra la sentencia del Tribunal General mediante la que éste había desestimado *el recurso dirigido a la anulación de una decisión expresa de la Comisión en la que se niega a dar acceso íntegro a unos estudios relativos a la conformidad de la legislación de distintos Estados miembros con el Derecho medioambiental de la Unión*.²⁴ Esta sentencia dio ocasión al Tribunal de Justicia de precisar su jurisprudencia en relación con la excepción al derecho de acceso relativa a la protección del objetivo de las actividades de investigación, en el sentido del artículo 4, apartado 2, tercer guion, del Reglamento n.º 1049/2001.²⁵

En primer lugar, el Tribunal de Justicia declaró que unos estudios realizados por un prestador externo, a petición y por cuenta de la Comisión, con la finalidad específica de comprobar el estado del proceso de transposición de diferentes directivas en varios Estados miembros, corresponden al concepto de actividades de investigación, en el sentido del citado artículo 4, apartado 2. Tales estudios forman parte de los instrumentos de los que dispone la Comisión, para velar por la aplicación del Derecho de la Unión, para descubrir posibles incumplimientos por los Estados miembros de su obligación de transponer directivas y para decidir, en su caso, iniciar un procedimiento por incumplimiento contra dichos Estados.

23 | Reglamento (CE) n.º 539/2001 del Consejo, de 15 de marzo de 2001, por el que se establecen la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación (DO L 81, p. 1).

24 | Sentencia del Tribunal General de 13 de septiembre de 2013, ClientEarth/Comisión (T-111/11, EU:T:2013:482).

25 | Reglamento (CE) n.º 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (DO L 145, p. 43).

En segundo lugar, el Tribunal de Justicia recordó que, para justificar la denegación de acceso a un documento, la institución interesada puede basarse en presunciones generales que se apliquen a determinadas categorías de documentos —como los documentos del expediente administrativo relativo a una investigación en materia de incumplimiento— y que consideraciones similares pueden aplicarse a solicitudes de divulgación de documentos de la misma naturaleza. En el presente caso, según el Tribunal de Justicia, el Tribunal General juzgó fundadamente que la Comisión estaba facultada para considerar, de manera general, que la divulgación íntegra de una primera categoría de estudios en cuestión, a saber, aquellos que, en la fecha de adopción de la decisión expresa en la que se denegaba un acceso íntegro a ellos, ya se habían unido al expediente de la fase administrativa de un procedimiento por incumplimiento iniciado con el envío de un escrito de requerimiento al Estado miembro interesado, en virtud del artículo 258 TFUE, párrafo primero, habría perjudicado la protección del objetivo de las actividades de investigación. Tal divulgación habría podido alterar la naturaleza y el desarrollo de esa fase del procedimiento por incumplimiento al complicar el proceso de negociación entre la Comisión y el Estado miembro interesado, así como la búsqueda de un arreglo amistoso que permitiera poner fin al incumplimiento reprochado. La circunstancia de que los referidos estudios hubieran sido elaborados por una empresa externa y no reflejasen la posición de la Comisión no invalida, según el Tribunal de Justicia, este análisis.

En cambio, el Tribunal de Justicia consideró que el Tribunal General incurrió en error de Derecho al admitir que la Comisión podía ampliar válidamente el alcance de la presunción de confidencialidad a una segunda categoría de estudios, a saber, aquellos que, en la fecha de adopción de la decisión expresa de denegación de acceso, no habían dado lugar al envío de un escrito de requerimiento. Por un lado, este razonamiento es incompatible con la exigencia de interpretación y de aplicación estrictas de tal presunción. Por otro lado, de no existir envío por la Comisión de un escrito de requerimiento a un Estado miembro, sería incierto, en la fecha de adopción de la decisión expresa de denegación de acceso, si los estudios en cuestión conducirían a la iniciación de la fase administrativa de un procedimiento por incumplimiento. Por lo tanto, en tal supuesto, corresponde a la Comisión examinar caso por caso si los estudios comprendidos en esta segunda categoría pueden ser objeto de divulgación íntegra.

IV. DERECHO DE LA UNIÓN Y DERECHO NACIONAL

En la sentencia **Ferreira da Silva y otros** (C-160/14, EU:C:2015:565), pronunciada el 9 de septiembre de 2015, en relación con un asunto relativo al concepto de «transmisión del centro de actividad» en el sentido de la Directiva 2001/23 sobre el mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de transmisiones de empresas,²⁶ el Tribunal de Justicia declaró que *el Derecho de la Unión y, en especial, los principios desarrollados en la jurisprudencia en materia de responsabilidad del Estado por los daños causados a los particulares en virtud de la vulneración del Derecho de la Unión cometida por un órgano jurisdiccional cuyas resoluciones no son susceptibles de ulterior recurso judicial de Derecho interno* deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una legislación nacional que exige, como requisito previo a una acción de responsabilidad, la revocación de la resolución lesiva dictada por ese órgano jurisdiccional cuando en la práctica dicha revocación no es posible.

En efecto, habida cuenta de la función esencial que desempeña el poder judicial en la protección de los derechos conferidos a los particulares por las normas del Derecho de la Unión, se mermaría la plena eficacia de dichas normas y se reduciría la protección de los derechos que reconocen si los particulares no pudieran obtener una indemnización, en determinadas condiciones, cuando sus derechos resulten lesionados por una violación del Derecho de la Unión imputable a una resolución de un órgano jurisdiccional de un Estado

26 | Directiva 2001/23/CE del Consejo, de 12 de marzo de 2001, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de [transmisiones] de empresas, de centros de actividad o de partes de empresas o de centros de actividad (DO L 82, p. 16).

miembro que resuelva en última instancia, que consiste en el presente caso en el incumplimiento de la obligación de presentar al Tribunal de Justicia una petición de decisión prejudicial.²⁷ Así pues, cuando se cumplen los requisitos para que se genere la responsabilidad del Estado, el Estado debe reparar, con arreglo al Derecho nacional, las consecuencias del perjuicio causado, entendiéndose que los requisitos establecidos por las legislaciones nacionales en materia de indemnización de daños ni pueden ser menos favorables que los que se aplican a reclamaciones semejantes de naturaleza interna (principio de equivalencia) ni pueden articularse de manera que hagan en la práctica imposible o excesivamente difícil obtener la indemnización (principio de efectividad).

Un obstáculo a la aplicación efectiva del Derecho de la Unión y, sobre todo, del principio fundamental de la responsabilidad del Estado por violación del Derecho de la Unión, que es inherente al sistema de los Tratados en los que se funda la Unión, no puede estar justificado por el principio de fuerza de cosa juzgada, toda vez que el procedimiento destinado a exigir la responsabilidad del Estado no tiene el mismo objeto ni necesariamente las mismas partes que el que dio lugar a la resolución que haya adquirido fuerza de cosa juzgada. Además, el principio de seguridad jurídica no podría de ningún modo contrarrestar el principio de la responsabilidad del Estado por daños causados a los particulares por violaciones del Derecho de la Unión que le son imputables.

En consecuencia, en la medida en que la legislación nacional controvertida en el asunto principal puede hacer excesivamente difícil la obtención de la indemnización de los daños ocasionados por la infracción del Derecho de la Unión, porque los supuestos de reexamen de la resolución judicial de que se trate sean sumamente limitados y habida cuenta de la respuesta dada en cuanto al fondo por el Tribunal de Justicia,²⁸ el Estado estará obligado a indemnizar a los demandantes en el litigio principal.

V. CONTENCIOSO DE LA UNIÓN

1. PROCEDIMIENTO PREJUDICIAL

En la sentencia **Kernkraftwerke Lippe-Ems** (C-5/14, EU:C:2015:354), dictada el 4 de junio de 2015, el Tribunal de Justicia aclaró los principios relativos a *la articulación entre el procedimiento prejudicial y el procedimiento incidental de control de la constitucionalidad*.²⁹ En el asunto principal, el juez nacional debía conocer de la validez de la normativa alemana que establece un impuesto sobre el uso de combustible nuclear para producir comercialmente electricidad. Pues bien, esta normativa era objeto de una cuestión de conformidad con la Ley Fundamental alemana, en el marco de un procedimiento paralelo ante el Bundesverfassungsgericht.

27| Para la presentación de la parte de la sentencia que versa sobre este aspecto, véase la rúbrica V.1 «Procedimiento prejudicial».

28| En cuanto al fondo, el asunto versaba sobre la interpretación de la Directiva 2001/23/CE, citada en la nota 26, que establece que los derechos y obligaciones que resulten para el cedente de un contrato de trabajo o de una relación laboral existente en la fecha de la transmisión serán transferidos al cesionario. En esta sentencia, el Tribunal de Justicia interpretó el concepto de «transmisión del centro de actividad» en el sentido de que abarca una situación en la que una empresa activa en el mercado de los vuelos chárter es disuelta por su accionista mayoritario, que es a su vez una empresa de transporte aéreo, y en la que, posteriormente, esta última asume la posición de la sociedad disuelta en los contratos de arrendamiento de aviones y en los contratos vigentes de vuelos chárter, desarrolla la actividad antes efectuada por la sociedad disuelta, readmite a algunos de los trabajadores hasta entonces afectados a esa sociedad, los coloca en funciones idénticas a las ejercidas anteriormente y recibe pequeños equipamientos de esa sociedad.

29| Para la presentación de la parte de la sentencia dedicada a la fiscalidad, véase la rúbrica XIII «Disposiciones fiscales».

En su sentencia, el Tribunal de Justicia recordó que el artículo 267 TFUE debe interpretarse en el sentido de que un órgano jurisdiccional nacional que albergue dudas acerca de la compatibilidad de una normativa nacional, tanto con el Derecho de la Unión como con la Constitución del Estado miembro de que se trate, no está privado de la facultad ni, en su caso, exento de la obligación de plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea cuestiones sobre la interpretación o la validez de ese Derecho por el hecho de que esté pendiente un procedimiento incidental de control de la constitucionalidad de esa misma normativa ante el órgano jurisdiccional nacional encargado de ejercer ese control.

En efecto, por un lado, los órganos jurisdiccionales nacionales tienen una amplísima facultad para someter la cuestión al Tribunal de Justicia si consideran que un asunto pendiente ante ellos plantea cuestiones que versan sobre la interpretación o la apreciación de la validez de las disposiciones del Derecho de la Unión que precisan una decisión por su parte. Por otro lado, la eficacia del Derecho de la Unión se hallaría amenazada y el efecto útil del artículo 267 TFUE quedaría reducido si, como consecuencia de que está pendiente un procedimiento incidental de control de constitucionalidad, se impidiera al juez nacional plantear al Tribunal de Justicia cuestiones prejudiciales y dar inmediatamente al Derecho de la Unión una aplicación conforme a la resolución o a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia. Por último, la existencia de una norma nacional de Derecho procesal no puede poner en entredicho la facultad que tienen los órganos jurisdiccionales nacionales de plantear al Tribunal de Justicia una petición de decisión prejudicial cuando, como en el caso de autos, albergan dudas acerca de la interpretación del Derecho de la Unión.

Por lo que respecta al efecto del procedimiento iniciado ante el Bundesverfassungsgericht sobre la pertinencia de una interpretación del Derecho de la Unión para la resolución del litigio principal, procede señalar que, puesto que este litigio y las cuestiones prejudiciales, al margen de la cuestión relativa a la constitucionalidad de las disposiciones controvertidas en el litigio principal, versan sobre la compatibilidad con el Derecho de la Unión de una normativa nacional que establece la percepción de un impuesto sobre el uso de combustible nuclear, no resulta evidente que la interpretación solicitada no tenga relación alguna con la realidad o con el objeto del litigio principal, que el problema sea de naturaleza hipotética, ni tampoco que el Tribunal de Justicia no disponga de los elementos de hecho o de Derecho necesarios para responder eficazmente a las cuestiones planteadas.

En la sentencia **Ferreira da Silva y otros** (C-160/14, EU:C:2015:565), ya citada,³⁰ el Tribunal de Justicia examinó *la obligación que incumbe a los órganos jurisdiccionales nacionales cuyas resoluciones no sean susceptibles de ulterior recurso judicial de presentar ante el Tribunal de Justicia una petición de decisión prejudicial cuando una disposición de Derecho de la Unión ha sido interpretada de modo contradictorio por los tribunales inferiores*. En el presente caso, se trataba del concepto de «transmisión del centro de actividad» en el sentido de la Directiva 2001/23.

A este respecto, el Tribunal de Justicia señaló que es cierto que la existencia de resoluciones contradictorias dictadas por otros órganos jurisdiccionales nacionales en principio no constituye, por sí sola, un elemento determinante que pueda imponer la obligación establecida en el artículo 267 TFUE, párrafo tercero. Sin embargo, en circunstancias caracterizadas tanto por corrientes jurisprudenciales contradictorias a escala nacional acerca de un concepto contenido en una disposición de Derecho de la Unión como por dificultades de interpretación recurrentes de dicha disposición en los distintos Estados miembros, un órgano jurisdiccional nacional cuyas resoluciones no son susceptibles de ulterior recurso judicial de Derecho interno debe cumplir su obligación de remitir el asunto al Tribunal de Justicia con el fin de excluir el riesgo de una interpretación errónea del Derecho de la Unión.

³⁰ | Esta sentencia se presenta en la rúbrica IV «Derecho de la Unión y Derecho nacional».

2. RECURSO DE ANULACIÓN

Mediante la sentencia **T & L Sugars y Sidul Açúcares/Comisión** ([C-456/13 P](#), EU:C:2015:284), pronunciada el 28 de abril de 2015, el Tribunal de Justicia, constituido en Gran Sala, desestimó el recurso de casación interpuesto por los demandantes que solicitaban *la anulación de la sentencia del Tribunal General*³¹ *mediante la que éste declaró la inadmisibilidad del recurso de anulación interpuesto por dos empresas dedicadas al refinamiento de azúcar de caña importado, establecidas en la Unión, contra unos Reglamentos adoptados por la Comisión en el sector del azúcar, a saber, el Reglamento n.º 222/2011, por el que se establecen medidas excepcionales en lo que atañe a la venta en el mercado de la Unión de azúcar y de isoglucosa en la campaña de comercialización 2010/2011,*³² *y el Reglamento de Ejecución n.º 293/2011,*³³ *así como el Reglamento de Ejecución n.º 302/2011, que abre un contingente arancelario de importación en la misma campaña de comercialización,*³⁴ *y el Reglamento de Ejecución n.º 393/2011.*³⁵

Mediante uno de los motivos invocados en apoyo de su recurso, los recurrentes alegaron, en particular, que el Tribunal General incurrió en error de Derecho al declarar la inadmisibilidad del recurso por considerar que las medidas adoptadas por las autoridades nacionales en el marco de los Reglamentos controvertidos constituyen medidas de ejecución en el sentido del artículo 263 TFUE, párrafo cuarto.

Al pronunciarse sobre este motivo, el Tribunal de Justicia señaló que los Reglamentos n.ºs 222/2011 y 293/2011 no afectaban directamente a los recurrentes, puesto que, por un lado, no tienen la condición de productores de azúcar exigida en los Reglamentos controvertidos y, por otro, su posición jurídica no se ve directamente afectada por dichos Reglamentos. El Tribunal de Justicia concluyó que el Tribunal General incurrió en error de Derecho al haber basado la inadmisibilidad del recurso en el hecho de que esos Reglamentos incluían medidas de ejecución en el sentido del artículo 263 TFUE, párrafo cuarto, *in fine*, sin examinar si los referidos Reglamentos afectaban directamente a las recurrentes. No obstante, toda vez que se demostró, en el marco del recurso de casación, que los Reglamentos impugnados no afectaban directamente a los recurrentes, el Tribunal de Justicia consideró que tal error de Derecho no implicaba la anulación de la sentencia del Tribunal General.

Acto seguido, por lo que se refiere a los Reglamentos n.ºs 302/2011 y 393/2011, el Tribunal de Justicia declaró que éstos sólo despliegan sus efectos jurídicos frente a los recurrentes a través de actos adoptados por las autoridades nacionales a raíz de la presentación de solicitudes de certificados. Las decisiones de las autoridades nacionales que conceden tales certificados, que aplican a los operadores afectados los coeficientes fijados por la normativa de la Unión, así como las decisiones que deniegan total o parcialmente tales certificados constituyen, por ello, medidas de ejecución en el sentido del artículo 263 TFUE, párrafo cuarto, *in fine*. Esta conclusión no se desvirtúa por el supuesto carácter mecánico de las medidas adoptadas a nivel nacional, dado que este criterio es irrelevante a la hora de examinar la admisibilidad en el sentido de dicha disposición.

31 | Sentencia del Tribunal General de 6 de junio de 2013, T & L Sugars y Sidul Açúcares/Comisión ([T-279/11](#), EU:T:2013:299).

32 | Reglamento (UE) n.º 222/2011 de la Comisión, de 3 de marzo de 2011, por el que se establecen medidas excepcionales en lo que atañe a la venta en el mercado de la Unión de azúcar y de isoglucosa producidos al margen de las cuotas con una tasa reducida por excedente en la campaña de comercialización 2010/2011 (DO L 60, p. 6).

33 | Reglamento de Ejecución (UE) n.º 293/2011 de la Comisión, de 23 de marzo de 2011, por el que se fija el coeficiente de asignación, se rechazan nuevas solicitudes y se cierra el período de presentación de solicitudes para las cantidades disponibles de azúcar producido al margen de la cuota, destinadas a la venta en el mercado de la Unión Europea con una tasa por excedente reducida (DO L 79, p. 8).

34 | Reglamento de Ejecución (UE) n.º 302/2011 de la Comisión, de 28 de marzo de 2011, que abre un contingente arancelario de importación excepcional de determinadas cantidades de azúcar en la campaña de comercialización 2010/2011 (DO L 81, p. 8).

35 | Reglamento de Ejecución (UE) n.º 393/2011 de la Comisión, de 19 de abril de 2011, por el que se fija el coeficiente de asignación para la expedición de certificados de importación solicitados entre el 1 y el 7 de abril de 2011 para los productos del azúcar en el marco de determinados contingentes arancelarios y se suspende la presentación de solicitudes de dichos certificados (DO L 104, p. 39).

3. MEDIDAS PROVISIONALES

Mediante auto dictado el 23 de abril de 2015 en el asunto **Comisión/Vanbreda Risk & Benefits** [C-35/15 P(R), EU:C:2015:275], el Vicepresidente del Tribunal de Justicia, en el marco de un recurso de casación, anuló el auto del Presidente del Tribunal General dictado el 4 de diciembre de 2014,³⁶ mediante el cual éste había estimado una *solicitud de suspensión de la ejecución de una decisión de la Comisión mediante la que ésta desestimó la oferta que un licitador había presentado a raíz de una licitación con respecto a un contrato* relativo al seguro de bienes y de personas y adjudicó dicho contrato a otra sociedad. En su auto, el Presidente del Tribunal General había flexibilizado el requisito de la urgencia, al declarar que a un licitador descartado le resultaba difícil demostrar el riesgo de sufrir un perjuicio irreparable.³⁷ Por lo tanto, había considerado que procede flexibilizar el requisito de la urgencia en materia de contratos públicos, en el sentido de que puede ser suficiente probar un perjuicio grave pero no irreparable cuando el *fumus boni iuris* es especialmente sólido. El Presidente del Tribunal General había basado su conclusión en un principio general del Derecho de la Unión, derivado del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales.

En su auto, el Vicepresidente del Tribunal de Justicia señaló que, aun cuando la Directiva 89/665 relativa a los contratos públicos³⁸ tenga como destinatarios a los Estados miembros y, por tanto, no se imponga como tal a las instituciones de la Unión, no es menos cierto que, desde el momento en que concretiza dicho principio general del derecho a la tutela judicial efectiva en el ámbito particular de los contratos públicos, debe tomarse en consideración en lo que respecta a los contratos públicos adjudicados por la propia Unión. Según lo dispuesto en dicha Directiva, la obligación de los Estados miembros de prever, en su Derecho nacional, la posibilidad de que un perjudicado por una decisión adoptada al término de un procedimiento de adjudicación de un contrato público solicite medidas provisionales, conforme al artículo 2, apartado 1, de la Directiva 89/665, se limita al período comprendido entre la adopción de esta decisión y la celebración del contrato. En consecuencia, el Presidente del Tribunal General incurrió en un error al considerar que un licitador descartado debe tener la posibilidad de obtener medidas provisionales, sin limitar esta declaración al período anterior a la celebración del contrato por el poder adjudicador con el adjudicatario. Conforme a lo dispuesto en la citada Directiva, la flexibilización del requisito de la urgencia en materia de contratos públicos sólo se aplica si el licitador descartado presenta la demanda de medidas provisionales antes de la celebración del contrato con el adjudicatario. Además, esta limitación temporal está a su vez sometida al doble requisito de que, en primer lugar, se haya respetado el plazo suspensivo de diez días antes de la celebración del contrato que prescribe el artículo 171, apartado 1, del Reglamento n.º 1268/2012³⁹ y, en segundo lugar, que el licitador descartado haya dispuesto de información suficiente para ejercer su derecho a presentar una demanda de medidas provisionales en ese plazo.

En el presente caso, resolviendo definitivamente el litigio, el Vicepresidente desestimó la demanda de medidas provisionales debido a que se había respetado el plazo suspensivo de diez días antes de la celebración del

36|Auto del Presidente del Tribunal General de 4 de diciembre de 2014, Vanbreda Risk & Benefits/Comisión (T-199/14 R, EU:T:2014:1024).

37|Este auto del Presidente del Tribunal General se presenta detalladamente en las páginas 163 y 164 del Informe Anual de 2014.

38|Directiva 89/665/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de los contratos públicos de suministros y de obras (DO L 395, p. 33), en su versión modificada por la Directiva 2007/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007 (DO L 335, p. 31).

39|Reglamento Delegado (UE) n.º 1268/2012 de la Comisión, de 29 de octubre de 2012, sobre las normas de desarrollo del Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión (DO L 362, p. 1).

contrato por la Comisión y el otro licitador, y a que la celebración del contrato en cuestión se había producido mucho antes de que el licitador interpusiera su recurso de anulación y su demanda de medidas provisionales.⁴⁰

VI. AGRICULTURA

En la sentencia **Zuchtvieh-Export** (C-424/13, EU:C:2015:259), dictada el 23 de abril de 2015, el Tribunal de Justicia tuvo ocasión de pronunciarse sobre el alcance de la protección prevista en el Derecho de la Unión para los animales durante su transporte con destino a terceros países. En el asunto principal se cuestionaba un transporte de bovinos entre Kempten (Alemania) y Andiján (Uzbekistán), respecto al cual la autoridad de salida había exigido que se modificara la planificación del viaje a fin de que las disposiciones del Reglamento n.º 1/2005⁴¹ se cumplieran también en la parte del viaje que debía transcurrir fuera del territorio de la Unión. En este contexto, el tribunal nacional preguntó al Tribunal de Justicia si las disposiciones de este Reglamento —que establece en el 14, apartado 1, los requisitos relativos al cuaderno de a bordo u hoja de ruta, así como a la facultad de la autoridad competente del lugar de salida para exigir, en su caso, modificaciones— se aplican también, en el supuesto de un transporte de un Estado miembro a un tercer país, a la parte del viaje que transcurra fuera de la Unión.

El Tribunal de Justicia respondió afirmativamente a esta cuestión y señaló que el artículo 14 del Reglamento n.º 1/2005 no subordina el transporte de animales con origen en el territorio de la Unión y con destino a terceros países a un régimen de autorización particular distinto del aplicable al transporte que transcurra en el interior de la Unión. Por consiguiente, para que la autoridad competente del lugar de salida pueda autorizar un transporte que implique tal viaje de animales, el organizador del viaje debe presentar un cuaderno de a bordo u hoja de ruta realista que parezca indicar que se respetará lo dispuesto en el Reglamento, incluso para la parte del viaje que transcurra fuera de la Unión. La planificación del viaje consignada en el cuaderno de a bordo u hoja de ruta deberá dejar constancia de que el transporte previsto respetará, en particular, las especificaciones técnicas relativas a los intervalos de suministro de agua y de alimentación, y al tiempo de viaje y de descanso. De no ser así, la autoridad competente está facultada para exigir que se modifiquen las disposiciones de modo que se cumplan dichos requisitos durante todo el viaje.

En la sentencia **Scotch Whisky Association y otros** (C-333/14, EU:C:2015:845), dictada el 23 de diciembre de 2015, el Tribunal de Justicia se pronunció sobre la interpretación del Reglamento único para las OCM⁴² y sobre el concepto y la justificación de las medidas de efecto equivalente a restricciones cuantitativas, en el sentido de los artículos 34 TFUE y 36 TFUE.

Instado a responder, con carácter prejudicial, a determinadas cuestiones planteadas en el marco de un litigio relativo a la validez de una normativa nacional y de un proyecto de decreto relativos a la fijación de un precio mínimo por unidad de alcohol para la venta al por menor de bebidas alcohólicas, el Tribunal de Justicia observó, de entrada, que, si bien el artículo 167, apartado 1, letra b), del Reglamento único para las

40| En otros asuntos relativos a demandas de medidas provisionales en materia de contratos públicos, el Presidente del Tribunal General tuvo ocasión de aplicar los requisitos relativos a la flexibilización del requisito de la urgencia, tal y como los define el Vicepresidente del Tribunal de Justicia. Véanse los autos de 15 de junio de 2015, *Close y Cegelec/Parlamento* (T-259/15 R, EU:T:2015:378), apartados 37 a 47, y de 17 de julio de 2015, *GSA y SGI/Parlamento* (T-321/15 R, EU:T:2015:522), apartados 27 a 29.

41| Reglamento (CE) n.º 1/2005 del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, relativo a la protección de los animales durante el transporte y las operaciones conexas y por el que se modifican las Directivas 64/432/CEE y 93/119/CE y el Reglamento (CE) n.º 1255/97 (DO 2005, L 3, p. 1, y corrección de errores en DO 2011, L 336, p. 86).

42| Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72 (CEE) n.º 234/79 (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 (DO L 347, p. 671).

OCM establece que los Estados miembros no pueden disponer la fijación de precios del vino, esto es así únicamente en el ámbito del establecimiento de normas de comercialización para regular la oferta. Por lo tanto, aun cuando tal normativa nacional puede ser contraria al Reglamento único para las OCM por cuanto va en contra del principio de libre determinación de los precios de venta de los productos agrícolas sobre la base de la libre competencia en la que se sustenta dicho Reglamento, éste no se opone al establecimiento de un precio mínimo por unidad de alcohol para la venta al por menor de vinos si esta medida es adecuada para garantizar el objetivo de protección de la salud y la vida de las personas y si, teniendo en cuenta los objetivos de la política agraria común y del correcto funcionamiento de la organización común de los mercados, no va más allá de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

Acto seguido, el Tribunal de Justicia declaró que la normativa nacional controvertida constituye una medida de efecto equivalente a una restricción cuantitativa en el sentido del artículo 34 TFUE porque, al impedir que el precio de coste inferior de los productos importados pueda ser repercutido en el precio de venta al consumidor, puede obstaculizar el acceso al mercado nacional de los productos de que se trata. Aun cuando dicha normativa sea adecuada para reducir, en general, el consumo de alcohol y, en particular, el consumo peligroso o nocivo, no puede acogerse a la excepción del artículo 36 TFUE si la salud y la vida de las personas pueden ser protegidas de manera igualmente eficaz con medidas menos restrictivas del comercio en la Unión; en concreto, mediante el incremento de la tributación de las bebidas alcohólicas. Corresponde al tribunal nacional comprobar si es éste el caso.

En el presente asunto, en relación con el control del respeto del principio de proporcionalidad por el juez nacional, el Tribunal de Justicia observó que, al no haber entrado en vigor la normativa nacional controvertida, dicho juez debe basarse en los elementos que conozca en el momento en el que se pronuncia. En efecto, a él le corresponde examinar si las pruebas presentadas por el Estado miembro interesado permiten razonablemente considerar que la excepción al principio de la libre circulación de mercancías cumple el principio de proporcionalidad. Por lo tanto, este control no se limita exclusivamente a la información a disposición del legislador nacional en el momento de la adopción de la medida.⁴³

VII. LIBERTADES DE CIRCULACIÓN

1. LIBRE CIRCULACIÓN DE LOS TRABAJADORES

El 24 de febrero de 2015, en la sentencia **Sopora** (C-512/13, EU:C:2015:108), el Tribunal de Justicia se pronunció, constituido en Gran Sala, sobre la interpretación del artículo 45 TFUE en el marco de un litigio entre un nacional alemán y la Administración tributaria neerlandesa en relación con la desestimación de la solicitud del interesado dirigida a obtener la exención de gravamen a tanto alzado de la indemnización por los gastos extraterritoriales en los que realmente haya incurrido vinculada con la relación laboral que mantiene en los Países Bajos. En el asunto principal, dicha Administración tributaria había considerado que el trabajador no podía disfrutar de la citada exención puesto que no cumplía el requisito, establecido en la legislación nacional, de haber tenido su domicilio a más de 150 kilómetros de la frontera neerlandesa durante más de dos tercios de los veinticuatro meses que precedieron a su contratación para trabajar en los Países Bajos.

43| Otra sentencia recogida en este informe se refiere a la agricultura: la sentencia de 1 de diciembre de 2015, Parlamento y Comisión/ Consejo (C-124/13 y C-125/13, EU:C:2015:790), que figura en la rúbrica III.1 «Base jurídica de los actos de la Unión».

En su sentencia, el Tribunal de Justicia precisó, en primer lugar, que, habida cuenta del tenor del artículo 45 TFUE, apartado 2, que tiene por objeto la abolición de toda discriminación por razón de la nacionalidad «entre los trabajadores de los Estados miembros», a la luz del artículo 26 TFUE, la libre circulación de los trabajadores prohíbe asimismo la discriminación entre trabajadores no residentes si ésta lleva a otorgar de manera injustificada ventajas a los nacionales de unos Estados miembros frente a los de otros. Por lo que se refiere a la normativa nacional de que se trata en el litigio principal, el Tribunal de Justicia señaló que, con independencia de que sus domicilios se encuentren o no a más de 150 kilómetros de la frontera neerlandesa, todos los trabajadores no residentes pueden disfrutar de la exención de gravamen controvertida, mientras que la simplificación administrativa que para la declaración de dichos gastos extraterritoriales se deriva del régimen de tanto alzado queda reservada a los trabajadores que tengan su domicilio a más de 150 kilómetros de la frontera.

A este respecto, consideró que, a efectos de la concesión de la exención a tanto alzado, el mero hecho de poner límites a la distancia desde el domicilio de los trabajadores y de fijar un máximo porcentual, tomando como puntos de arranque respectivos la frontera del Estado miembro en el que se sitúa el lugar de trabajo y la base imponible, aun cuando esto tenga necesariamente carácter aproximativo, no puede constituir por sí mismo una discriminación indirecta ni un obstáculo a la libre circulación de los trabajadores en la medida en que, por un lado, el objetivo de esta medida es facilitar la libre circulación de los trabajadores que residen en otros Estados miembros que pueden soportar gastos adicionales y, por otro lado, los trabajadores que residan a menos de 150 kilómetros de la frontera pueden disfrutar de la misma exención mediante la presentación de las pruebas correspondientes. No obstante, podríamos encontrarnos en una situación distinta si dichos límites se hubieran establecido de tal modo que el régimen de tanto alzado produjera de manera sistemática y evidente un reembolso en exceso de los gastos extraterritoriales en los que realmente se ha incurrido.

2. LIBERTAD DE ESTABLECIMIENTO Y LIBRE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

En materia de libertad de establecimiento y libre prestación de servicios, cabe mencionar tres sentencias. La primera sentencia se refiere a los requisitos prohibidos en la Directiva «servicios»; la segunda versa sobre la obligación de transparencia en el otorgamiento de una concesión de servicios, y la tercera aporta precisiones sobre algunos conceptos de la Directiva relativa a la prestación de servicios de comunicación audiovisual.

En la sentencia **Rina Services y otros** (C-593/13, EU:C:2015:399), pronunciada el 16 de junio de 2015, el Tribunal de Justicia, constituido en Gran Sala, aportó precisiones sobre *la articulación entre las disposiciones del Tratado y la Directiva 2006/123* ⁴⁴ *relativa a los servicios en el mercado interior (en lo sucesivo, Directiva «servicios»)*. Esta sentencia se inscribe en el contexto de un litigio en el que un grupo de sociedades había discutido la conformidad con el Derecho de la Unión de una normativa italiana que establece que el domicilio social de una sociedad que tiene la condición de organismo de certificación debe estar situado en el territorio nacional.

En su sentencia, el Tribunal de Justicia declaró que el requisito relativo al domicilio social de los organismos de certificación, de que se trata en el litigio principal, figura entre los requisitos que se prohíben en el artículo 14 de la Directiva «servicios» y que no pueden ser objeto de justificación.

Según el Tribunal de Justicia, permitir que los Estados miembros justifiquen, basándose en una disposición del Derecho primario, un requisito prohibido en el artículo 14 de dicha Directiva privaría a este artículo de todo efecto útil al desautorizar, en definitiva, la armonización selectiva efectuada por aquélla. En efecto, como resulta

44 | Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior (DO L 376, p. 36).

del considerando 6 de la Directiva «servicios», la supresión de los obstáculos a la libertad de establecimiento no puede hacerse únicamente mediante la aplicación directa del artículo 49 TFUE, debido, en particular, a lo sumamente complicado que es resolver caso por caso en relación con los obstáculos a esta libertad. Admitir que los requisitos «prohibidos» en virtud del artículo 14 de esta Directiva pudieran no obstante ser objeto de justificación en virtud del Derecho primario equivaldría precisamente a reintroducir tal examen caso por caso, sobre la base del Tratado FUE, para el conjunto de las restricciones de la libertad de establecimiento. Pues bien, una prohibición sin posibilidad de justificación pretende garantizar la supresión sistemática y rápida de determinadas restricciones de la libertad de establecimiento que el legislador de la Unión y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia consideran que afectan gravemente al buen funcionamiento del mercado interior.

Por lo tanto, aun cuando el artículo 3, apartado 3, de la Directiva «servicios» preserve la aplicabilidad del Tratado FUE, cuyo artículo 52, apartado 1, permite a los Estados miembros justificar, por alguna de las razones que en él se enuncian, medidas nacionales que constituyan una restricción de la libertad de establecimiento, ello no significa que el legislador de la Unión, al adoptar un acto de Derecho secundario, como la Directiva «servicios», que materializa una libertad fundamental, no pueda limitar determinadas excepciones, especialmente cuando la disposición de Derecho secundario de que se trata no hace sino plasmar una jurisprudencia reiterada en virtud de la cual un requisito como el relativo al domicilio social es incompatible con las libertades fundamentales a las que pueden acogerse los operadores económicos.

El 17 de diciembre de 2015, en la sentencia **UNIS y Beaudout Père et Fils** (C-25/14 y C-26/14, EU:C:2015:821), el Tribunal de Justicia se pronunció sobre *la obligación de transparencia derivada del artículo 56 TFUE*. Los litigios principales se referían a dos órdenes ministeriales que, en una determinada rama de actividad, disponían la extensión a todos los empresarios y trabajadores de acuerdos colectivos por los que se designaba a una institución de previsión como único organismo gestor de uno o varios regímenes complementarios de previsión o de reembolso de gastos de asistencia sanitaria.

En su sentencia, el Tribunal de Justicia, en primer lugar, recordó que, cuando se trata del otorgamiento de una concesión de servicios que implica una intervención de las autoridades nacionales, la obligación de transparencia no se aplica a cualquier operación, sino únicamente a las que presentan un interés transfronterizo cierto, porque objetivamente pueden atraer el interés de operadores económicos establecidos en Estados miembros distintos del Estado miembro de la autoridad que las atribuye.

En segundo lugar, el Tribunal de Justicia señaló que, cuando la intervención de una autoridad pública tiene por objeto la creación de un derecho exclusivo a favor de un operador económico, debe producirse, en principio, con observancia de la obligación de transparencia derivada del artículo 56 TFUE. El hecho de que tal intervención consista en generalizar el alcance de un acuerdo concluido a raíz de negociaciones colectivas entre organizaciones representativas de empresarios y de trabajadores por cuenta ajena de una rama de actividad no tiene la consecuencia de excluir dicha intervención de las exigencias de transparencia derivadas del artículo 56 TFUE. Además, la obligación de transparencia, sin exigir necesariamente la convocatoria de una licitación, implica un grado de publicidad adecuado que permita, por un lado, abrir a la competencia los procedimientos de adjudicación y, por otro, controlar su imparcialidad. Ahora bien, en el presente caso, ni el hecho de que los convenios y los acuerdos colectivos y sus acuerdos adicionales se depositen ante una autoridad administrativa y se puedan consultar en Internet, ni la publicación en un diario oficial de un anuncio de la intención de iniciar un procedimiento de extensión de un acuerdo adicional, ni la posibilidad de que todo interesado dé a conocer sus observaciones a raíz de ese anuncio, ni siquiera considerados esos aspectos en conjunto, presentan un grado adecuado de publicidad, suficiente para garantizar que, conforme a los objetivos de la obligación de transparencia, los operadores interesados pudieran manifestar su interés en la gestión del régimen de previsión objeto de los litigios principales antes de que se adoptara con plena imparcialidad la decisión de extensión. En efecto, los interesados sólo disponen de un plazo de quince días para presentar sus observaciones, bastante inferior a los plazos previstos, salvo caso de urgencia, por las normas de Derecho

derivado sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos,⁴⁵ que, si bien no son aplicables en el presente caso, pueden servir no obstante como marco de referencia sobre este aspecto.

Por consiguiente, el Tribunal de Justicia declaró que la obligación de transparencia, que se deriva del artículo 56 TFUE, se opone a la decisión de las autoridades públicas de extender los acuerdos colectivos de que se trata en los litigios principales. Sin embargo, limitó los efectos temporales de su sentencia debido a la situación de los empresarios y de los trabajadores por cuenta ajena que suscribieron, sobre la base de los convenios colectivos objeto de extensión, un contrato de previsión complementaria que se insertaba en un contexto social especialmente sensible.

En la sentencia de 21 de octubre de 2015, **New Media Online** (C-347/14, EU:C:2015:709), el Tribunal de Justicia se pronunció sobre *la interpretación de los conceptos de «servicio de comunicación audiovisual» y de «programa» en el sentido del artículo 1 de la Directiva 2010/13*.⁴⁶ En el litigio principal, una sociedad que explotaba un periódico en línea, con domicilio social en Austria, impugnaba la decisión de la autoridad austriaca de comunicaciones de calificar una parte de sus servicios como «servicios de comunicación audiovisual a petición», supeditados a la obligación de notificación a la autoridad reguladora prevista en la normativa nacional pertinente. Aun cuando el sitio de Internet de dicha sociedad incluye fundamentalmente artículos de prensa escrita, sin embargo, en el momento en que ocurrieron los hechos, un subdominio permitía acceder a más de trescientos vídeos sobre diversos temas, la mayor parte de los cuales no guardaban relación con los artículos contenidos en el sitio del periódico.

En un primer momento, el Tribunal de Justicia aportó precisiones sobre el concepto de «programa» en el sentido del artículo 1, apartado 1, letra b), de la Directiva 2010/13. Sobre este particular, señaló concretamente que esta Directiva tiene por finalidad aplicar, en un universo mediático particularmente competitivo, las mismas reglas a los operadores que compiten por la misma audiencia y evitar que los servicios de comunicación audiovisual a petición puedan ejercer una competencia desleal contra la televisión tradicional. En el caso de autos, el Tribunal de Justicia señaló que, en el asunto principal, una parte de los vídeos accesibles en el subdominio de vídeos del periódico entran en competencia con los servicios de información ofrecidos por los radiodifusores regionales y con las cadenas musicales, las cadenas deportivas y las emisiones de entretenimiento, y puede calificarse, por lo tanto, de «programa» en el sentido de la citada Directiva.

En un segundo momento, el Tribunal de Justicia estimó que, en la apreciación de la principal finalidad de un servicio de puesta a disposición de vídeos ofrecido en el marco de la versión electrónica de un periódico, procede examinar si dicho servicio, como tal, tiene un contenido y una función autónomos con respecto a los de la actividad periodística de quien explota el sitio de Internet y no es un complemento indisoluble de dicha actividad, particularmente por los vínculos que unen la oferta audiovisual con la textual. Por lo tanto, si bien no debe considerarse que una versión electrónica de un periódico sea un servicio audiovisual si los elementos audiovisuales que contiene son incidentales, sin embargo no deben excluirse sistemáticamente del ámbito de aplicación de la Directiva 2010/13 los servicios audiovisuales por la única razón de que quien explota el sitio de Internet de que se trate sea un editor de un periódico en línea. En efecto, adoptar un enfoque que excluyera del ámbito de aplicación de dicha Directiva, con carácter general, los servicios gestionados por los editores de diarios en línea por su naturaleza multimedia, sin efectuar una apreciación caso por caso de la «principal finalidad» del servicio en cuestión, implicaría no tomar suficientemente en consideración la

45 | Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios (DO L 134, p. 114; corrección de errores en DO 2004, L 351, p. 44, y en DO 2005, L 329, p. 40), según su modificación por el Reglamento (UE) n.º 1251/2011 de la Comisión, de 30 de noviembre de 2011 (DO L 319, p. 43).

46 | Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2010, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (DO L 95, p. 1).

diversidad de situaciones posibles y correr el riesgo de que los operadores que prestan efectivamente servicios de comunicación audiovisual recurran a portales de información multimedia para eludir la normativa que les es aplicable en la materia.

VIII. CONTROLES EN LAS FRONTERAS, ASILO E INMIGRACIÓN

1. CRUCE DE FRONTERAS

En su sentencia **España/Parlamento y Consejo** (C-44/14, EU:C:2015:554), pronunciada el 8 de septiembre de 2015, el Tribunal de Justicia, reunido en Gran Sala, desestimó el recurso de anulación dirigido por el Reino de España contra el artículo 19 del Reglamento «Eurosur», relativo al intercambio de información y la cooperación con Irlanda y el Reino Unido.⁴⁷ Según el Estado demandante, esta disposición es contraria a los artículos 4 y 5 del Protocolo de Schengen,⁴⁸ debido a que establece, al margen del artículo 4 del referido Protocolo, un procedimiento *ad hoc* de participación de Irlanda y del Reino Unido en dicho Reglamento a través de acuerdos de cooperación.

En primer lugar, el Tribunal de Justicia señaló que, si bien de conformidad con el artículo 4 del Protocolo de Schengen y con las Decisiones 2000/365⁴⁹ y 2002/192,⁵⁰ Irlanda y el Reino Unido participan en algunas disposiciones del acervo de Schengen, esta participación no se extiende sin embargo a las disposiciones de dicho acervo relativas al cruce de las fronteras exteriores. Así pues, Irlanda y el Reino Unido sólo pueden participar en las disposiciones en vigor del acervo de Schengen relativas a este ámbito o en la adopción de propuestas e iniciativas basadas en dicho acervo relativas a este ámbito si el Estado miembro de que se trata presenta una solicitud a tal fin, la cual ha de ser aceptada posteriormente por el Consejo, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 4 del Protocolo de Schengen. De ello se desprende que el legislador de la Unión no puede válidamente establecer un procedimiento diferente del dispuesto en el artículo 4 de dicho Protocolo, ya sea reforzándolo o aligerándolo, para permitir la participación de Irlanda o del Reino Unido en tales disposiciones o en la adopción de tales propuestas e iniciativas. De igual modo, el legislador de la Unión no puede atribuir a los Estados miembros la facultad de celebrar entre sí acuerdos que tengan ese efecto.

En segundo lugar, por lo que respecta al artículo 19 del Reglamento «Eurosur», que prevé la facultad de establecer una cooperación focalizada en el intercambio de información relativa al cruce de las fronteras exteriores sobre la base de acuerdos bilaterales o multilaterales entre Irlanda o el Reino Unido y uno o varios Estados miembros vecinos, el Tribunal de Justicia examinó si dicha cooperación puede calificarse de «participación» en el sentido del artículo 4 del Protocolo de Schengen. A este respecto, señaló que los acuerdos mencionados en el artículo 19 del Reglamento «Eurosur» permiten establecer una forma limitada de cooperación entre Irlanda y el Reino Unido, por un lado, y uno o varios Estados miembros vecinos, por otro, sin que conduzcan a equiparar a estos dos Estados a los otros Estados miembros. Dichos acuerdos no pueden conferir válidamente derechos

47 | Reglamento (UE) n.º 1052/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013, por el que se crea un Sistema Europeo de Vigilancia de Fronteras (Eurosur) (DO L 295, p. 11).

48 | Protocolo (n.º 19) sobre el acervo de Schengen integrado en el marco de la Unión Europea, anejo a los Tratados (DO 2012, C 326, p. 290).

49 | Decisión 2000/365/CE del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre la solicitud del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen (DO L 131, p. 43).

50 | Decisión 2002/192/CE del Consejo, de 28 de febrero de 2002, sobre la solicitud de Irlanda de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen (DO L 64, p. 20).

a Irlanda ni al Reino Unido, ni imponerles obligaciones comparables a las de los otros Estados miembros en el marco del sistema «Eurosur» o de una parte sustancial de éste.

Para desestimar la alegación del Estado demandante de que incluso una forma limitada de cooperación debe considerarse una «participación» en el sentido del artículo 4 del Protocolo de Schengen, el Tribunal de Justicia consideró, por un lado, que no puede considerarse que el sistema establecido en los artículos 4 y 5 del Protocolo de Schengen pretenda obligar a Irlanda y al Reino Unido a participar en todo el acervo de Schengen, excluyendo cualquier tipo de cooperación limitada con estos Estados miembros. Por otro lado, según el Tribunal de Justicia, interpretar dicho artículo 4 en el sentido de que no se aplica a las formas limitadas de cooperación no pone en entredicho el efecto útil de este artículo, puesto que esta interpretación no permite a Irlanda ni al Reino Unido obtener derechos comparables a los de los otros Estados miembros en lo que respecta a las disposiciones en vigor del acervo de Schengen, ni participar en la adopción de propuestas e iniciativas basadas en disposiciones de dicho acervo, sin haber obtenido previamente la autorización de participar en tales disposiciones mediante una decisión unánime del Consejo.

Por lo tanto, toda vez que las formas limitadas de cooperación no constituyen una forma de participación en el sentido del artículo 4 del Protocolo de Schengen, el Tribunal de Justicia declaró que no puede considerarse que el artículo 19 del Reglamento «Eurosur» otorgue a los Estados miembros la facultad de celebrar acuerdos que permitan a Irlanda o al Reino Unido participar en disposiciones en vigor del acervo de Schengen pertenecientes al ámbito del cruce de las fronteras exteriores.

2. POLÍTICA DE INMIGRACIÓN

En la sentencia **KyA** (C-153/14, EU:C:2015:453), dictada el 9 de julio de 2015, el Tribunal de Justicia tuvo que interpretar *el artículo 7, apartado 2, párrafo primero, de la Directiva 2003/86, sobre el derecho a la reagrupación familiar*,⁵¹ en un contexto en el que se cuestionaba una normativa nacional que supeditaba la reagrupación familiar a que se superase un examen básico de integración cívica. Los litigios principales se referían a dos nacionales de terceros países que habían invocado problemas de salud y problemas psíquicos que les habían impedido presentarse a dicho examen. Aun cuando la normativa nacional haya previsto exenciones para los solicitantes que, como consecuencia de un impedimento físico o psíquico, están incapacitados con carácter permanente para realizar el examen o para los casos en los que la denegación de la solicitud pudiera producir una injusticia grave, en el presente caso, las autoridades nacionales habían denegado las solicitudes de visado de larga duración de las dos nacionales de que se trataba.

Sobre este particular, el Tribunal de Justicia señaló, con carácter preliminar, que los Estados miembros pueden requerir, como requisito para autorizar la entrada y la residencia de nacionales de terceros países con el fin de lograr su reagrupación familiar, que esos nacionales superen un examen de integración cívica que incluya la evaluación de conocimientos elementales tanto de la lengua como de la sociedad del Estado miembro de que se trate y comporte el pago de distintas tasas. En efecto, no tratándose de reagrupaciones familiares de refugiados y miembros de la familia de refugiados, el artículo 7, apartado 2, párrafo primero, de la Directiva 2003/86 no se opone a que los Estados miembros supediten al cumplimiento de determinadas medidas previas de integración la concesión de la autorización de entrada en el territorio de esos Estados miembros.

⁵¹ | Directiva 2003/86/CE del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre el derecho a la reagrupación familiar (DO L 251, p. 12).

No obstante, los medios puestos en práctica por la normativa nacional que transpone el artículo 7, apartado 2, párrafo primero, de la Directiva 2003/86 deben ser aptos para lograr los objetivos previstos en dicha normativa y no deben exceder de lo necesario para alcanzarlos. Así pues, tales medidas sólo son legítimas si pueden facilitar la integración de los miembros de la familia. Desde esta perspectiva, superar un examen de integración cívica de nivel elemental permite garantizar, en principio, la adquisición de conocimientos que resultan útiles para establecer vínculos con el Estado miembro de acogida.

Sin embargo, el criterio de proporcionalidad requiere que los requisitos de aplicación de dicha obligación no excedan de lo necesario para alcanzar el objetivo de la reagrupación familiar. Por lo tanto, dichos requisitos de aplicación no deben hacer que el ejercicio del derecho a la reagrupación familiar resulte imposible o excesivamente difícil. Así ocurre cuando no permiten que se tengan en cuenta circunstancias específicas que objetivamente obstan a que los interesados puedan superar dicho examen y cuando fijan el importe de las tasas correspondientes a tal examen a un nivel demasiado elevado.

En la sentencia **Skerdjan Celaj** (C-290/14, EU:C:2015:640), pronunciada el 1 de octubre de 2015, el Tribunal de Justicia interpretó la *Directiva 2008/115 (Directiva «retorno»)*⁵² en un asunto relativo a un nacional albanés que se encontraba en territorio italiano contra el que se había dictado un decreto de expulsión y una orden de expulsión junto con una prohibición de entrada de una duración de tres años. Tras haber abandonado el territorio italiano, el interesado entró de nuevo infringiendo dicha prohibición, por lo que se inició un proceso penal para condenarle sobre la base de una normativa italiana que sanciona con pena privativa de libertad a todo nacional de un tercer país que entre ilegalmente en Italia infringiendo una prohibición de entrada.

En su sentencia, el Tribunal de Justicia subrayó que las circunstancias del asunto principal se distinguen claramente de aquellas en las que los nacionales de los terceros países en situación irregular eran objeto de un primer procedimiento de retorno.⁵³ A continuación, el Tribunal de Justicia, tras reiterar que la Directiva 2008/115 no tiene por objeto armonizar totalmente las normas de los Estados miembros en materia de residencia de extranjeros, declaró que dicha Directiva no se opone a que, en circunstancias como las del asunto principal, se impongan sanciones penales, con arreglo a las normas nacionales en materia de procedimiento penal, a los nacionales de terceros países.

No obstante, el Tribunal de Justicia añadió que la imposición de sanciones penales está sujeta, por un lado, a la condición de que la prohibición de entrada dictada contra ese nacional sea conforme con el artículo 11 de la Directiva 2008/115 relativo a la prohibición de entrada y, por otro, al pleno respeto tanto de los derechos fundamentales como, en su caso, de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados.⁵⁴

52| Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular (DO L 348, p. 98).

53| Sentencias del Tribunal de Justicia de 28 de abril de 2011, El Dridi (C-61/11 PPU, EU:C:2011:268) y de 6 de diciembre de 2011, Achughabian (C-329/11, EU:C:2011:807). En estas sentencias que se referían a un primer procedimiento de retorno, el Tribunal de Justicia declaró que se menoscabarían las normas y los procedimientos comunes establecidos por la Directiva 2008/115 si, después de haber confirmado la situación irregular de un nacional de un tercer país, el Estado miembro interesado hiciese que la ejecución de la decisión de retorno —o, incluso, la adopción misma de tal decisión— viniese precedida por el ejercicio de una acción penal que pudiera dar lugar a una pena privativa de libertad en el transcurso del procedimiento de retorno, por cuanto tal medida podría retrasar la expulsión.

54| Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, hecha en Ginebra, el 28 de julio de 1951 (Convención de Ginebra), Recopilación de los Tratados de las Naciones Unidas, vol. 189, p. 150, n.º 2545 (1954).

IX. COOPERACIÓN JUDICIAL EN MATERIA CIVIL

1. COMPETENCIA JUDICIAL EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL

El 13 de mayo de 2015, en la sentencia **Gazprom** (C-536/13, EU:C:2015:316), el Tribunal de Justicia, reunido en Gran Sala, tuvo ocasión de pronunciarse sobre el ámbito de aplicación del Reglamento n.º 44/2001,⁵⁵ en particular, sobre el alcance de la exclusión del arbitraje. En el litigio principal, un órgano jurisdiccional de un Estado miembro se había negado a reconocer y ejecutar un laudo arbitral que conminaba a una de las partes, en concreto, a retirar o reducir determinadas pretensiones que había formulado ante dicho órgano jurisdiccional.

Para empezar, el Tribunal de Justicia recordó que una orden conminatoria dictada por un órgano jurisdiccional de un Estado miembro, por la que se prohíbe a una parte entablar un procedimiento que no sea de arbitraje o proseguir un procedimiento incoado ante un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro, competente en virtud del Reglamento n.º 44/2001, no es compatible con este Reglamento.⁵⁶

En un caso como el presente, relativo a un laudo arbitral, el Tribunal de Justicia consideró que, como el arbitraje no está comprendido en el ámbito de aplicación del Reglamento n.º 44/2001, la orden conminatoria en cuestión que dictó un tribunal arbitral no supone una vulneración del principio de confianza recíproca por la injerencia de un órgano jurisdiccional de un Estado miembro en las competencias de un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro, principio en el que se basa el Reglamento n.º 44/2001. Por lo tanto, este Reglamento no se opone a que un órgano jurisdiccional de un Estado miembro reconozca y ejecute, ni a que se niegue a reconocer y ejecutar un laudo arbitral como el controvertido en el litigio principal. La eventual limitación de la facultad, conferida a un órgano jurisdiccional de un Estado miembro ante el que se plantea un litigio paralelo, de pronunciarse sobre su propia competencia únicamente podría derivarse del Derecho procesal de dicho Estado miembro y, en su caso, del Convenio de Nueva York,⁵⁷ que regulan esta materia excluida del ámbito de aplicación del citado Reglamento.

En la sentencia **El Madjoub** (C-322/14, EU:C:2015:334), dictada el 21 de mayo de 2015, el Tribunal de Justicia fue llamado a interpretar el artículo 23, apartado 2, del Reglamento n.º 44/2001, relativo a las modalidades de celebración por medios electrónicos de un acuerdo atributivo de competencia. El litigio principal se refería a la venta de un vehículo automóvil por medio de un sitio de Internet. Las condiciones generales de contratación a las que se puede acceder en dicho sitio contenían una cláusula atributiva de competencia a favor de un tribunal situado en un Estado miembro. La ventana que mostraba dichas condiciones no se abría automáticamente ni al registrarse ni con cada operación de compra, teniendo el comprador que marcar una casilla específica para aceptar tales condiciones. El Tribunal de Justicia fue llamado a determinar si la validez de una cláusula atributiva de competencia queda en entredicho en el supuesto de que se utilice la técnica de aceptación mediante un «clic».

En primer lugar, por lo que respecta a la realidad del consentimiento de los interesados, que es uno de los objetivos del artículo 23, apartado 1, del citado Reglamento, el Tribunal de Justicia señaló que el comprador en el asunto principal había aceptado de forma expresa las condiciones generales en cuestión al marcar la casilla correspondiente en el sitio de Internet del vendedor. En segundo lugar, declaró que una interpretación literal del artículo 23, apartado 2, de dicho Reglamento lleva a concluir que exige la «posibilidad» de registrar

55 | Reglamento (CE) n.º 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO 2001, L 12, p. 1).

56 | Sentencia del Tribunal de Justicia de 10 de febrero de 2009, *Allianz y Generali Assicurazioni Generali* (C-185/07, EU:C:2009:69).

57 | Convenio sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, hecho en Nueva York el 10 de junio de 1958 (*Recopilación de los Tratados de las Naciones Unidas*, vol. 330, p. 3).

el acuerdo atributivo de competencia de forma duradera, con independencia de si el texto de las condiciones generales fue efectivamente registrado por el comprador de dicha forma antes o después de marcar la casilla indicando que aceptaba las citadas condiciones. A este respecto, el Tribunal de Justicia observó que la finalidad de ese precepto es asimilar, al objeto de simplificar la celebración de contratos por medios electrónicos, determinadas modalidades de transmisión electrónica a la forma escrita, ya que los respectivos datos también se transmiten si se puede acceder a ellos a través de una pantalla. Para que este tipo de transmisión pueda ofrecer las mismas garantías, en particular en materia de prueba, basta con que sea «posible» guardar e imprimir la información antes de la celebración del contrato. En consecuencia, desde el momento en que la técnica de aceptación mediante un «clic» permite imprimir y guardar el texto de las condiciones generales antes de la celebración del contrato, el hecho de que la página de Internet que contiene esas condiciones no se abra automáticamente al registrarse en ella ni con cada operación de compra no obsta a la validez de la cláusula atributiva de competencia. Por consiguiente, tal técnica de aceptación constituye una transmisión por medios electrónicos en el sentido del artículo 23, apartado 2, del Reglamento n.º 44/2001.

2. COMPETENCIA JUDICIAL EN MATERIA MATRIMONIAL Y DE RESPONSABILIDAD PARENTAL

El 21 de octubre de 2015, en la sentencia *Ivanova Gogova* (C-215/15, EU:C:2015:710), adoptada según las normas del procedimiento acelerado, el Tribunal de Justicia examinó *el ámbito de aplicación del Reglamento n.º 2201/2003*⁵⁸ y *los requisitos para que exista una prórroga de competencia en el sentido del artículo 12, apartado 3, letra b), de dicho Reglamento*. El litigio principal enfrentaba a los padres de una niña de nacionalidad búlgara en relación con la renovación del pasaporte de ésta. Según el Derecho búlgaro, para tal renovación, es necesario obtener el acuerdo de ambos progenitores. Como el padre, que reside en Italia, no manifestó su acuerdo, la madre, que reside también en Italia con la niña, acudió a los tribunales búlgaros para que resolvieran esta disputa y autorizaran la expedición de un pasaporte. Por consiguiente, las cuestiones planteadas se dirigían a averiguar si esta situación estaba comprendida en el ámbito de aplicación de dicho Reglamento en cuanto a la determinación de la competencia judicial. Por otra parte, debido a la imposibilidad de notificar al demandado el escrito de la demanda, el tribunal búlgaro designó un mandatario *ad litem* para representarlo. Como éste impugnó la competencia de dicho tribunal, se planteó la cuestión de si, en el presente caso, se estaba ante un supuesto de prórroga de competencia en virtud del artículo 12, apartado 3, letra b), del Reglamento n.º 2201/2003.

El Tribunal de Justicia estimó que la acción ejercitada en el litigio principal está incluida en el ámbito de aplicación material del Reglamento n.º 2201/2003 toda vez que este Reglamento se aplica a las materias civiles relativas a la atribución, el ejercicio, la delegación, la restricción o la finalización de la responsabilidad parental, y que el concepto de responsabilidad parental es objeto de una definición amplia, que comprende todos los derechos y obligaciones conferidos a una persona física o jurídica en virtud de una resolución judicial, por ministerio de la ley o por un acuerdo con efectos jurídicos, en relación con la persona o los bienes de un menor.

Por lo que respecta a la existencia, en el presente caso, de una prórroga de competencia conforme al artículo 12, apartado 3, letra b), del Reglamento n.º 2201/2003, el Tribunal de Justicia se refirió, sobre este particular, a la necesidad de una aceptación, por todas las partes en el procedimiento, de la competencia del órgano jurisdiccional ante el que se ha planteado el litigio. Si bien tal aceptación presupone que el demandado tiene conocimiento, en cualquier caso, del procedimiento, no es posible deducirla sin embargo del comportamiento de un mandatario *ad litem* en ausencia del demandado.

58 | Reglamento (CE) n.º 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1347/2000 (DO L 338, p. 1).

El 19 de noviembre de 2015, en la sentencia **P(C-455/15 PPU)**, EU:C:2015:763), el Tribunal de Justicia tuvo ocasión de pronunciarse sobre *el alcance del concepto de orden público, a efectos del artículo 23, letra a), del Reglamento n.º 2201/2003, como motivo de denegación del reconocimiento de resoluciones en materia de responsabilidad parental*, en el marco del control de la competencia del órgano jurisdiccional del Estado miembro de origen. El litigio principal se refería a la posibilidad de que un tribunal sueco denegara, por razones de orden público, el reconocimiento de una resolución mediante la cual un tribunal lituano se había pronunciado sobre la custodia de un menor. En el presente caso, se trataba de un menor que, antes de su traslado a Lituania, tenía su residencia habitual en Suecia, razón por la que el tribunal sueco se consideraba el único competente para resolver sobre la residencia y la custodia del menor.

El Tribunal de Justicia, para empezar, subrayó que el recurso a la cláusula de orden público que figura en el citado artículo 23, letra a), del Reglamento n.º 2201/2003 debe tener en cuenta obligatoriamente el interés superior del menor y es concebible únicamente en el supuesto de que, habida cuenta de dicho interés, el reconocimiento de la resolución suponga la violación de una norma jurídica considerada esencial en el ordenamiento jurídico del Estado requerido o de un derecho fundamental. Por lo tanto, la eventual violación de una norma de competencia no constituye una razón de orden público que justifique la denegación de reconocimiento.

El Tribunal de Justicia abordó seguidamente la cuestión de si un motivo de denegación de reconocimiento, en el sentido de la misma disposición, puede basarse en el hecho de que el tribunal nacional que dictó la resolución controvertida había mantenido su competencia sin haber examinado si un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro, con el que el menor tenía una vinculación especial, estaba mejor situado para conocer del asunto, conforme al artículo 15 de dicho Reglamento. A este respecto, dado que el artículo 24 del citado Reglamento prohíbe todo control de la competencia del órgano jurisdiccional del Estado miembro de origen y que no remite al artículo 15 del Reglamento, este último constituye, según el Tribunal de Justicia, una disposición que establece una excepción que no permite al órgano jurisdiccional de otro Estado miembro controlar la competencia de ese primer órgano jurisdiccional.

Por último, el Tribunal de Justicia declaró que una eventual dificultad en relación con la retención ilícita de un menor debe resolverse, no mediante una denegación de reconocimiento, con arreglo al artículo 23, letra a), del Reglamento n.º 2201/2003, sino, en su caso, recurriendo al procedimiento especial previsto en el artículo 11 de este Reglamento y según las condiciones establecidas al efecto.

3. TÍTULO EJECUTIVO EUROPEO

En la sentencia **Imtech Marine Belgium (C-300/14)**, EU:C:2015:825), dictada el 17 de diciembre de 2015, el Tribunal de Justicia interpretó, por primera vez, *el artículo 19, apartado 1, del Reglamento n.º 805/2004*,⁵⁹ *relativo a las normas mínimas para la revisión de una resolución dictada en rebeldía*. En el litigio principal, un tribunal belga había condenado en rebeldía a una sociedad, con domicilio social en otro Estado miembro, a pagar una cantidad que debía al demandante. Sin embargo, desestimó la solicitud de éste de que certificara la sentencia como título ejecutivo europeo, debido a que la legislación belga no cumplía determinadas normas mínimas de procedimiento establecidas en el Reglamento n.º 805/2004, en particular, que el plazo para interponer recurso relativo al procedimiento de revisión puede expirar antes de que el deudor haya podido interponerlo.

59 | Reglamento (CE) n.º 805/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, por el que se establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados (DO L 143, p. 15).

A este respecto, el Tribunal de Justicia declaró que el artículo 19 del Reglamento n.º 805/2004 no implica una obligación de los Estados miembros de adaptar su legislación nacional a las normas mínimas procesales establecidas en él ni, por tanto, de establecer un procedimiento específico de revisión, y que la única consecuencia de la inexistencia de un procedimiento de revisión es la imposibilidad de certificar una resolución como título ejecutivo europeo.

Para proceder a la certificación, como título ejecutivo europeo, de una resolución dictada en rebeldía, el juez que conoce de tal solicitud está obligado a examinar si su Derecho interno, incluidas las normas que existían antes de la entrada en vigor del Reglamento, permite efectivamente y en todo caso solicitar una revisión de la resolución de que se trate. En dicho examen, el juez debe comprobar si, con el fin de respetar el derecho de defensa del deudor y el derecho a un juicio justo consagrados en el artículo 47, apartado 2, de la Carta de los Derechos Fundamentales, las vías de recurso previstas en la legislación nacional permiten una revisión plena de la resolución, tanto desde el punto de vista jurídico como fáctico. En particular, dichas vías de recurso deben permitir al deudor solicitar una revisión más allá de los plazos ordinarios establecidos por el Derecho nacional para formular oposición o interponer recurso contra la resolución, y ello tanto en caso de fuerza mayor como ante circunstancias extraordinarias independientes de la voluntad del deudor y ajenas a su responsabilidad.

Por último, habida cuenta de que el título ejecutivo europeo es un acto de administración de justicia, el Tribunal de Justicia aclaró la distinción entre la certificación «propiamente dicha» y el acto formal de expedición del certificado de título ejecutivo europeo. Si el segundo no debe ser expedido necesariamente por el juez, no ocurre lo mismo con la primera, que requiere apreciaciones complejas propias de las cualificaciones jurídicas de un juez.

4. NOTIFICACIÓN Y TRASLADO DE DOCUMENTOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES EN MATERIA CIVIL O MERCANTIL

Tres sentencias que interpretan lo dispuesto en el Reglamento n.º 1393/2007⁶⁰ merecen ser destacadas. La primera aporta precisiones sobre el concepto de materia civil y mercantil, y sobre la exclusión de acciones u omisiones en el ejercicio de la autoridad pública; la segunda versa sobre la negativa a aceptar un documento que se ha de notificar, y la tercera se refiere al concepto de documento extrajudicial.

El 11 de junio de 2015, mediante la sentencia **Fahnenbrock** ([C-226/13](#), [C-245/13](#), [C-247/13](#) y [C-578/13](#), EU:C:2015:383), el Tribunal de Justicia interpretó *los conceptos de materia civil y mercantil, así como el de responsabilidad del Estado por acciones u omisiones en el ejercicio de su autoridad («acta iure imperii»), a efectos del artículo 1, apartado 1, del Reglamento n.º 1393/2007*. En los litigios principales, unos titulares de obligaciones emitidas por el Estado griego domiciliados en Alemania habían ejercitado ante los tribunales alemanes y contra el Estado griego unas acciones destinadas a obtener una indemnización, el cumplimiento de un contrato y una indemnización por daños y perjuicios. Dichos titulares se consideraban perjudicados por el hecho de que Grecia, en marzo de 2012, les había forzado, según ellos, a canjear sus títulos por nuevas obligaciones del Estado de un valor nominal notablemente inferior y ello con arreglo a una ley adoptada para hacer frente a una grave crisis económica. Ninguno de los particulares afectados había aceptado la oferta de canje del Estado griego. En el marco del procedimiento de notificación de las acciones judiciales al Estado griego, se había suscitado la cuestión de si, a efectos del Reglamento n.º 1393/2007, tales acciones correspondían a la materia civil o mercantil, o bien tenían por objeto un acto u omisión de un Estado en el ejercicio de su autoridad.

60 | Reglamento (CE) n.º 1393/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil («notificación y traslado de documentos») y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1348/2000 del Consejo (DO L 324, p. 79).

El Tribunal de Justicia, tras afirmar el carácter autónomo del concepto de «materia civil o mercantil», lo interpretó a la luz de los objetivos y la configuración sistemática del citado Reglamento. Por lo que respecta a los primeros, el Tribunal de Justicia declaró que este Reglamento persigue el objetivo de celeridad en la notificación de los documentos judiciales. Dado que la cuestión de determinar si un litigio versa sobre materia civil o mercantil debe resolverse incluso antes de que las partes en el procedimiento distintas del demandante hayan recibido la notificación de dicho acto, el tribunal que conoce del asunto debe limitarse a un primer examen de los datos (necesariamente parciales) de que dispone. Por lo tanto, para poder considerar que resulta aplicable el Reglamento n.º 1393/2007, es suficiente con que el tribunal que conozca del asunto llegue a la conclusión de que no es manifiesto que la demanda presentada ante él no verse sobre materia civil o mercantil.

Por lo que respecta a si la autoridad ejerció, en el presente caso, prerrogativas vinculadas a su potestad pública, de modo que no resultaría aplicable el Reglamento n.º 1393/2007, el Tribunal de Justicia señaló que la emisión de obligaciones no presupone necesariamente el ejercicio de facultades exorbitantes en relación con las normas aplicables en las relaciones entre particulares. Además, en relación con la posibilidad de un canje de títulos establecido en la normativa nacional, por un lado, el hecho de que esa posibilidad haya sido introducida por una ley no resulta por sí solo determinante para llegar a la conclusión de que el Estado ha ejercido su potestad pública y, por otro lado, no resulta de un modo manifiesto que la adopción de dicha ley haya producido directa e inmediatamente modificaciones en cuanto a las condiciones financieras de los títulos de que se trata y haya causado, por ende, el perjuicio alegado por los demandantes. El Tribunal de Justicia concluyó que las acciones del litigio principal están comprendidas, en principio, dentro del ámbito de aplicación del citado Reglamento y, por lo tanto, deben notificarse según lo dispuesto en éste.

El 16 de septiembre de 2015, en la sentencia **Alpha Bank Cyprus** (C-519/13, EU:C:2015:603), el Tribunal de Justicia tuvo que examinar *las condiciones en las que el destinatario de un documento que se ha de notificar o trasladar debe ser informado de su derecho a negarse a aceptarlo y las consecuencias derivadas de la omisión de tal información*. El litigio principal enfrentaba a un banco chipriota con varias partes residentes en el Reino Unido. Como éstas fueron demandadas ante un tribunal chipriota, les fueron notificados diversos documentos conforme a lo dispuesto en el Reglamento n.º 1393/2007. Sin embargo, los demandados habían solicitado la anulación de la notificación alegando, en particular, que no se les había notificado el formulario normalizado que contiene dicha información y que figura en el anexo II del citado Reglamento.

A este respecto, el Tribunal de Justicia recordó con carácter preliminar que, en el sistema establecido por dicho Reglamento, la transmisión de los documentos ha de efectuarse, en principio, entre los «organismos transmisores» y los «organismos receptores» designados por los Estados miembros. Incumbe a los «organismos receptores», conforme al artículo 8, apartado 1, del Reglamento n.º 1393/2007, informar al destinatario de que puede negarse a aceptar el documento si no está redactado o traducido en una de las lenguas previstas en esa disposición. En cambio, tales organismos no tienen que pronunciarse sobre cuestiones de naturaleza sustantiva, como la de qué lengua o lenguas entiende el destinatario del documento, o si éste debe ir acompañado o no de una traducción en una de las lenguas indicadas en el artículo 8, apartado 1, del citado Reglamento.

Acto seguido, el Tribunal de Justicia señaló que el Reglamento n.º 1393/2007 no prevé ninguna excepción a la utilización, en concreto, del formulario normalizado contenido en su anexo II. En efecto, el derecho de negarse a aceptar el documento que se debe notificar o trasladar, para que pueda producir útilmente sus efectos, se ha de poner por escrito en conocimiento del destinatario del documento. En el sistema establecido por el Reglamento n.º 1393/2007, esa información se le debe comunicar por medio de dicho formulario. Por lo tanto, el organismo receptor está obligado, en todos los supuestos y sin disponer de margen alguno de apreciación en ese sentido, a informar al destinatario de un documento de su derecho a negarse a aceptarlo, utilizando para ello en cualquier caso el formulario normalizado contenido en el anexo II del Reglamento n.º 1393/2007.

Sin embargo, la omisión de informar al destinatario de un documento mediante dicho formulario normalizado no origina la nulidad del procedimiento de notificación o de traslado. Declarar tal nulidad sería incompatible con el objetivo pretendido por el Reglamento consistente en establecer un modo de transmisión directo, rápido y eficaz. En consecuencia, debe ser posible subsanar la omisión de la información por medio de dicho

formulario normalizado. Así pues, corresponde al organismo receptor informar sin demora a los destinatarios del documento de su derecho a negarse a aceptarlo, transmitiéndoles el formulario en cuestión.

El 11 de noviembre de 2015, en la sentencia **Tecom Mican y Arias Domínguez** (C-223/14, EU:C:2015:744), el Tribunal de Justicia se pronunció sobre *el concepto de documento extrajudicial a efectos del artículo 16 del Reglamento n.º 1393/2007*. El litigio principal pendiente ante el juez español se refería a la desestimación de un recurso interpuesto contra la negativa de un Secretario Judicial español a notificar a un empresario alemán un requerimiento de un agente español que reclamaba, entre otras cosas, el pago de una indemnización por clientela, a raíz de la resolución del contrato de agencia que habían celebrado. El motivo de dicha denegación era la imposibilidad de considerar el requerimiento como un «documento extrajudicial» que puede ser objeto de «traslado» con arreglo al artículo 16 del Reglamento n.º 1393/2007.

Sobre este particular, el Tribunal de Justicia recordó que el concepto de documento extrajudicial debe interpretarse en sentido amplio y no puede limitarse únicamente a los documentos que tengan conexión con un procedimiento judicial.⁶¹ A este fin, basándose en el Convenio adoptado por el Consejo en 1997, que sirvió de fuente de inspiración en la elaboración del Reglamento n.º 1348/2000,⁶² y en el léxico elaborado por la Comisión conforme al artículo 17, letra b), de dicho Reglamento, el Tribunal de Justicia señaló que los Estados miembros, bajo el control de la Comisión, definieron de distinto modo los documentos que, en su opinión, podían ser objeto de traslado o de notificación con arreglo a dicho Reglamento, incluyendo en la categoría de documentos extrajudiciales no sólo los documentos que emanaban de una autoridad pública o de un funcionario público, sino también documentos privados que tenían una importancia específica en el ordenamiento jurídico de que se tratara. Por consiguiente, el concepto de documento extrajudicial mencionado en el artículo 16 del Reglamento n.º 1393/2007 comprende los documentos privados cuya transmisión formal a su destinatario residente en el extranjero sea necesaria para el ejercicio, la prueba o la salvaguardia de un derecho o de una pretensión jurídica en materia civil o mercantil.

Seguidamente, el Tribunal de Justicia afirmó que el demandante puede no sólo elegir uno u otro de los medios de transmisión previstos por el Reglamento n.º 1393/2007, sino también recurrir, de manera simultánea o sucesiva, a dos o a más medios que, en su opinión, sean los más oportunos o apropiados.

61 | Sentencia de 25 de junio de 2009, Roda Golf & Beach Resort (C-14/08, EU:C:2009:395).

62 | Reglamento (CE) n.º 1348/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil (DO L 160, p. 37).

X. COOPERACIÓN JUDICIAL EN MATERIA PENAL

En la sentencia **Lanigan** (C-237/15 PPU, EU:C:2015:474), dictada el 16 de julio de 2015 en un procedimiento prejudicial de urgencia, el Tribunal de Justicia examinó las consecuencias de la inobservancia de los plazos dentro de los cuales un Estado miembro debe adoptar una decisión definitiva sobre *la ejecución de una orden de detención europea dictada por otro Estado miembro conforme a lo prescrito en los artículos 15 y 17 de la Decisión marco 2002/584/JAI*.⁶³ En el asunto principal, se cuestionaba una orden de detención europea dictada por las autoridades británicas contra una persona, arrestada en Irlanda sobre la base de dicha orden de detención, que no había consentido que la entregaran a las autoridades británicas y fue encarcelada en Irlanda en espera de una decisión sobre ella. A causa de una serie de aplazamientos debidos a incidentes procesales, la situación de la persona objeto de la orden de detención se había examinado con retraso y había continuado hasta que aquélla alegó que no podía proseguir el procedimiento de ejecución por haberse sobrepasado los plazos establecidos en la Decisión marco (a saber, 60 días tras su detención, con posibilidad de prórroga de otros 30 días). En este contexto, el tribunal nacional preguntó al Tribunal de Justicia si la inobservancia de tales plazos le permite aún pronunciarse sobre la ejecución de la orden de detención europea y si el interesado puede seguir estando detenido, siendo así que la duración total de su período de detención excede de dichos plazos.

En primer lugar, por lo que se refiere a la adopción de una decisión sobre la ejecución de una orden de detención europea, el Tribunal de Justicia consideró que la mera expiración de los plazos establecidos en el artículo 17 de la Decisión marco para pronunciarse sobre dicha ejecución no exime al Estado miembro de ejecución de su obligación de proseguir el procedimiento de ejecución y de adoptar la decisión sobre la ejecución de la orden. Una interpretación distinta podría menoscabar el objetivo de aceleración y simplificación de la cooperación judicial perseguido por la Decisión marco y podría forzar al Estado miembro emisor a dictar una segunda orden de detención europea para permitir que se entablase un nuevo procedimiento de entrega en los plazos previstos por la Decisión marco.

En segundo lugar, el Tribunal de Justicia declaró que el artículo 12 de dicha Decisión marco, relativo al mantenimiento en detención de la persona buscada, en relación con su artículo 17 y a la luz del artículo 6 de la Carta de los Derechos Fundamentales, no se opone a dicho mantenimiento en detención, de conformidad con el Derecho del Estado miembro de ejecución, aunque la duración total del período de detención de esa persona supere los plazos establecidos en el artículo 17, siempre que esa duración no sea excesiva en relación con las características del procedimiento seguido en el asunto controvertido en el proceso principal. El Tribunal de Justicia puntualizó que si la autoridad judicial de ejecución decide poner fin a la detención de la persona buscada, deberá acompañar la puesta en libertad provisional de esa persona de todas las medidas que considere necesarias para evitar su fuga y velar por que sigan cumpliéndose las condiciones materiales necesarias para su entrega efectiva mientras no se haya tomado ninguna decisión definitiva sobre la ejecución de la orden de detención europea.

El 15 de octubre de 2015, en la sentencia **Covaci** (C-216/14, EU:C:2015:686), el Tribunal de Justicia se pronunció sobre el alcance de determinados derechos en el contexto de los procesos penales, en particular, *el derecho a interpretación y a traducción de documentos esenciales en el sentido de la Directiva 2010/64*⁶⁴ y *el derecho a la*

63 | Decisión marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros (DO L 190, p. 1), en su versión modificada por la Decisión marco 2009/29/JAI, de 26 de febrero de 2009, destinada a reforzar los derechos procesales de las personas y a propiciar la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones dictadas a raíz de juicios celebrados sin comparecencia del imputado (DO L 81, p. 24).

64 | Directiva 2010/64/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales (DO L 280, p. 1).

información en el sentido de la Directiva 2012/13. ⁶⁵ El litigio principal se refería a un proceso penal incoado por el Ministerio Fiscal contra un nacional rumano respecto del cual dicha autoridad había solicitado que un tribunal dictara una orden penal. En el marco de este proceso, las autoridades nacionales solicitaron, con arreglo a las disposiciones nacionales que regulan el procedimiento relativo a la orden penal, que tal orden fuera notificada al interesado a través de sus representantes legales y que las posibles observaciones escritas de éste, incluida la eventual oposición contra la orden, fueran redactadas en alemán. Pues bien, según la normativa alemana, la persona condenada sólo puede obtener la celebración de un debate contradictorio si se opone a la referida orden antes de que expire el plazo de dos semanas a contar desde su notificación a sus representantes legales. Además, transcurrido dicho plazo, la orden provisional adquiere firmeza.

Por lo que respecta al derecho a la traducción de documentos esenciales establecido en el artículo 3 de la Directiva 2010/64, el Tribunal de Justicia consideró que, en principio, este artículo se refiere únicamente a la traducción escrita, en una lengua que la persona afectada entienda, de determinados documentos redactados por las autoridades competentes en la lengua de procedimiento y que, por lo tanto, no incluye la traducción escrita en la lengua de procedimiento de un documento como la oposición formulada contra una orden penal.

A la luz de estas consideraciones, el Tribunal de Justicia declaró que los artículos 1 a 3 de la Directiva 2010/64 no se oponen a una normativa nacional que, en un proceso penal, no permite a la persona contra quien se haya dictado una orden penal formular oposición contra ésta por escrito en una lengua distinta de la lengua de procedimiento, aun cuando dicha persona no domine esta última lengua, siempre que, con arreglo al artículo 3, apartado 3, de dicha Directiva, las autoridades competentes no consideren, a la luz del proceso en cuestión y de las circunstancias del asunto, que dicha oposición constituye un documento esencial.

Por lo que respecta al derecho a la información en los procesos penales, según el Tribunal de Justicia, de la lectura del artículo 3 en relación con el artículo 6 de la Directiva 2012/13 se desprende que el derecho de las personas sospechosas o acusadas a ser informadas se refiere, al menos, a dos derechos distintos, a saber, por un lado, al derecho a ser informadas de ciertos derechos procesales y, por otro, al derecho a recibir información sobre la acusación. Estos derechos se refieren asimismo a la situación de una persona contra la que se ha dictado una orden penal, que tiene carácter provisional, a petición del Ministerio Fiscal por una infracción menor y que se dictó sin celebración de vista ni de debate contradictorio y no adquirirá firmeza hasta que expire el plazo impartido para formular oposición contra ella.

Por último, el Tribunal de Justicia consideró que los artículos 2, 3, apartado 1, letra c), y 6, apartados 1 y 3, de la Directiva 2012/13 no se oponen a una normativa de un Estado miembro que, en un proceso penal, impone a la persona acusada que no reside en dicho Estado miembro la obligación de designar a un representante legal a efectos de la notificación de una orden penal dictada en su contra, siempre que la referida persona disponga efectivamente de todo el plazo impartido para formular oposición contra dicha orden.

65 | Directiva 2012/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales (DO L 142, p. 1).

XI. TRANSPORTES

En el ámbito de los transportes, mediante la sentencia **Wucher Helicopter y Euro-Aviation Versicherung** (C-6/14, EU:C:2015:122), pronunciada el 26 de febrero de 2015, el Tribunal de Justicia tuvo ocasión de interpretar el concepto de «pasajero» a efectos del Reglamento n.º 785/2004, sobre los requisitos de seguro de las compañías aéreas y operadores aéreos,⁶⁶ y del Convenio de Montreal.⁶⁷ El litigio principal se refería a la indemnización de un experto en desencadenar aludes por medio de cargas explosivas por un daño sufrido, en su trabajo, durante un vuelo en helicóptero. La compañía aérea denegaba dicha indemnización por considerar que no era un pasajero.

En primer lugar, el Tribunal de Justicia consideró que el ocupante de un helicóptero perteneciente a una compañía aérea de la Unión, transportado en virtud de un contrato concluido entre su empleador y esa compañía aérea para ejecutar una tarea específica, como abrir la puerta de un helicóptero durante el vuelo y mantenerla abierta para que el operador de voladuras pueda lanzar una carga explosiva, es un «pasajero» en el sentido del artículo 3, letra g), del Reglamento n.º 785/2004. Por un lado, toda vez que dicho ocupante no realiza tareas de pilotaje de la aeronave, no forma parte de la categoría de miembro de la tripulación y, por otro, el hecho de que tenga la tarea de abrir la puerta por orden del piloto tampoco permite calificarlo como miembro del personal de cabina, puesto que el piloto está siempre facultado para dar órdenes a todas las personas que se hallan a bordo de una aeronave.

En segundo lugar, tras recordar su competencia para interpretar el Convenio de Montreal, en la medida en que éste forma parte del ordenamiento jurídico de la Unión, el Tribunal de Justicia declaró que una persona comprendida en el concepto de «pasajero» previsto en el artículo 3, letra g), del Reglamento n.º 785/2004 también está incluida en el concepto de «pasajero» enunciado en el artículo 17 del Convenio de Montreal, cuando esa persona ha sido transportada en virtud de un contrato de transporte según lo define el artículo 3 de dicho Convenio. En efecto, si bien según el artículo 3, apartados 1 y 2, del Convenio de Montreal, la condición de pasajero está ligada a la expedición de un documento de transporte individual o colectivo, del artículo 3, apartado 5, de dicho Convenio resulta no obstante que el incumplimiento de las disposiciones de los apartados precedentes al propio apartado 5 no afecta a la existencia ni a la validez del contrato de transporte. Por consiguiente, si existe un contrato de transporte y concurren todas las demás condiciones para la aplicación de ese Convenio, éste se aplica cualquiera que sea la forma del contrato de transporte.

⁶⁶ | Reglamento (CE) n.º 785/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, sobre los requisitos de seguro de las compañías aéreas y operadores aéreos (DO L 138, p. 1).

⁶⁷ | Convenio para la unificación de ciertas reglas para el transporte aéreo internacional, celebrado en Montreal el 28 de mayo de 1999, firmado por la Comunidad Europea el 9 de diciembre de 1999 con fundamento en el artículo 300 CE, apartado 2, y aprobado en nombre de ésta mediante la Decisión 2001/539/CE del Consejo, de 5 de abril de 2001 (DO L 194, p. 38).

XII. COMPETENCIA

1. PRÁCTICAS COLUSORIAS

En la sentencia **InnoLux/Comisión** ([C-231/14 P](#), EU:C:2015:451), dictada el 9 de julio de 2015, el Tribunal de Justicia, que conocía de un recurso de casación contra una sentencia del Tribunal General ⁶⁸ mediante la cual éste había confirmado parcialmente una decisión de la Comisión en la que se declaraba un cártel en el mercado mundial de las pantallas de cristal líquido (LCD), se pronunció sobre las *modalidades de cálculo del importe de las multas por infringir las normas de la competencia por lo que se refiere, en particular, a la determinación del «valor de las ventas»* pertinentes para dicho cálculo, mencionado en el punto 13 de las Directrices para el cálculo de las multas. ⁶⁹

En la medida en que las LCD afectadas por el cártel habían sido incorporadas, por filiales de la empresa recurrente situadas fuera del Espacio Económico Europeo (EEE), a productos terminados vendidos en el EEE, el Tribunal General había declarado que la Comisión había tenido en cuenta, acertadamente, el valor de dichas ventas a efectos del cálculo de la multa. En apoyo de su recurso de casación, la empresa recurrente alegó que esas ventas no estaban relacionadas con la infracción controvertida.

El Tribunal de Justicia confirmó la interpretación realizada por el Tribunal General y afirmó que sería contrario al objetivo perseguido por el artículo 23, apartado 2, del Reglamento n.º 1/2003 ⁷⁰ que los participantes en un cártel que estén integrados verticalmente, sólo por haber incorporado fuera del EEE los productos que son objeto de la infracción a productos terminados, pudieran hacer que quedara excluida del cálculo de la multa la fracción del valor de las ventas efectuadas en el EEE de tales productos terminados. En efecto, las empresas integradas verticalmente pueden beneficiarse de un acuerdo horizontal de fijación de precios no sólo en las ventas a terceros independientes, sino también en el mercado descendiente de los productos transformados en cuya fabricación se utilizan los productos a los que se refiere la infracción.

El Tribunal de Justicia, como consecuencia, confirmó la declaración del Tribunal General de que las ventas de los productos terminados, aunque no se habían efectuado en el mercado del producto afectado por la infracción, falsearon el juego de la competencia en el EEE. Por otra parte, la exclusión de tales ventas a la hora de determinar la multa habría minimizado artificialmente la importancia económica de la infracción y tendría como consecuencia que se impusiera finalmente una multa sin relación real con el ámbito de aplicación de dicho cártel en ese territorio.

Por lo demás, el Tribunal de Justicia subrayó que la Comisión era competente para aplicar el artículo 101 TFUE al cártel de que se trata que suponía ventas internas realizadas fuera del EEE, ya que los participantes en dicho cártel, de alcance mundial, lo llevaron a la práctica en el EEE al realizar en dicho territorio ventas directas de LCD a terceras empresas. En tales circunstancias, es preciso que el valor de las ventas tenidas en cuenta refleje la importancia económica de la infracción y el peso relativo de la recurrente en ella, lo que justificaba, en el presente caso, la toma en consideración de las ventas de productos terminados en cuestión.

68 | Sentencia del Tribunal General de 27 de febrero de 2014, **InnoLux/Comisión** ([T-91/11](#), EU:T:2014:92). Véase, asimismo, el Informe Anual de 2014, pp. 133 y 134.

69 | Directrices para el cálculo de las multas impuestas en aplicación del artículo 23, apartado 2, letra a), del Reglamento n.º 1/2003 (DO 2006, C 210, p. 2).

70 | Reglamento (CE) n.º 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado (DO 2003, L 1, p. 1).

2. ABUSO DE POSICIÓN DOMINANTE

En la sentencia **Huawei Technologies** (C-170/13, EU:C:2015:477), dictada el 16 de julio de 2015, el Tribunal de Justicia se pronunció sobre si *el ejercicio de una acción por violación de patente por el titular de una patente esencial para una norma constituye un abuso de posición dominante* y en qué condiciones. La demandante en el litigio principal es una sociedad de dimensión mundial que opera en el sector de las telecomunicaciones, titular de una patente europea que notificó al organismo de normalización, European Telecommunications Standards Institute (ETSI), como patente esencial para la norma establecida por éste. Conforme a las reglas de procedimiento del ETSI, dicha sociedad se comprometió a conceder a terceros licencias de explotación de su patente en condiciones *fair, reasonable and non-discriminatory* (FRAND). No habiendo concedido tales licencias, al comprobar que unas empresas competidoras comercializaban productos equipados de un programa informático relacionado con dicha norma sin abonar no obstante un canon a su titular, ésta ejerció ante el tribunal nacional una acción por violación de patente tras haber iniciado, sin embargo, negociaciones con los infractores para llegar a un acuerdo. El tribunal remitente planteó la cuestión de si tal acción debe calificarse de abuso de posición dominante.

Sobre este particular, el Tribunal de Justicia declaró, por lo que respecta a la acción de cesación o de retirada de productos, que tal acción no constituye un abuso de posición dominante en tanto en cuanto, en primer lugar, antes de ejercitar la acción, el titular haya advertido al infractor de los hechos que se le reprochan y, una vez que éste haya manifestado su voluntad de celebrar un contrato de licencia en condiciones FRAND, el titular le haya transmitido una oferta concreta y escrita de licencia, precisando en particular el canon y sus modalidades de cálculo, y, en segundo lugar, el infractor, que continúa explotando la patente, no haya tratado esta oferta con diligencia, conforme a los usos mercantiles y de buena fe. El Tribunal de Justicia subrayó que, si el supuesto infractor no acepta la oferta del titular, sólo puede invocar el carácter abusivo de tal acción si presenta al titular de la patente, en breve plazo y por escrito, una contraoferta que corresponda a las condiciones FRAND.

Acto seguido, el Tribunal de Justicia declaró que, en tales circunstancias, la prohibición de abusar de una posición dominante no impide que una empresa, que se encuentra en posición dominante, ejercite una acción para obtener datos contables relativos a los actos de utilización pasados de esa patente o una indemnización por daños y perjuicios por dichos actos. En efecto, tal acción no afecta directamente a la aparición o al mantenimiento en el mercado de los productos fabricados por competidores.

En la sentencia **Post Danmark** (C-23/14, EU:C:2015:651), pronunciada el 6 de octubre de 2015, el Tribunal de Justicia interpretó *las normas en materia de abuso de posición dominante en relación con los descuentos de fidelidad*. En el litigio principal se cuestionaba un sistema de descuentos aplicado por una empresa postal danesa que ocupaba una posición dominante en el mercado de la distribución de envíos postales a destinatarios daneses. Dicho sistema de descuentos se caracterizaba por una escala que incluía tipos del 6 al 16 %; una condicionalidad, en el sentido de que al final de un período de referencia, la empresa en posición dominante efectuaba un ajuste y una retroactividad, de modo que cuando el umbral de envíos fijados inicialmente se superaba, el tipo de descuento establecido a fin de año se aplicaba a todos los envíos remitidos durante el período de referencia.

Para empezar, a fin de verificar si dichos descuentos podían producir un efecto de exclusión en el mercado, el Tribunal de Justicia observó que, debido al carácter retroactivo de tales descuentos, la presión ejercida sobre las otras partes contratantes de la empresa en posición dominante puede ser particularmente intensa. De este modo, variaciones proporcionalmente modestas de las ventas producen efectos desproporcionados sobre las otras partes contratantes de la empresa en posición dominante, y ello tanto más cuando el sistema se basa, como en el presente caso, en un período relativamente dilatado. Así pues, tal sistema puede permitir a la empresa en cuestión fidelizar más fácilmente a sus propios clientes y atraer a los clientes de sus competidores.

Por lo que respecta al alcance de la posición dominante de la empresa postal, el Tribunal de Justicia observó que el hecho de tener una cuota de mercado muy alta coloca a la empresa que la posee en una situación de fuerza que hace que sea inevitable mantener relaciones comerciales con ella y que le proporciona una independencia de comportamiento. Puesto que la competencia en el mercado ya se encontraba muy limitada, el sistema de descuentos controvertido tiende a dificultar el abastecimiento de los clientes acudiendo a los productores competidores y produce un efecto de exclusión contrario a la competencia. Asimismo, el hecho de que tal sistema abarque a la mayoría de la clientela puede constituir una indicación útil de la importancia de esta práctica y de su impacto en el mercado.

Por lo que se refiere a la aplicación del criterio del competidor igualmente eficaz que la empresa en posición dominante, el Tribunal de Justicia declaró que no es posible establecer una obligación jurídica de basarse sistemáticamente en dicho criterio para apreciar el carácter abusivo de un sistema de descuentos como el controvertido. Según el Tribunal de Justicia, en una situación caracterizada porque la empresa que se encuentra en posición dominante tiene una cuota de mercado muy elevada y por ventajas estructurales conferidas, en particular, por el monopolio legal de esta empresa que se aplicaba al 70 % de los envíos del mercado de referencia, la aplicación del criterio del competidor igualmente eficaz carece de pertinencia en la medida en que la estructura del mercado hace prácticamente imposible la aparición de un competidor igualmente eficaz.

Por último, el Tribunal de Justicia consideró que, para estar comprendido en el ámbito de aplicación del artículo 82 CE (artículo 102 TFUE), el efecto contrario a la competencia de tal sistema de descuentos debe ser probable, sin que sea necesario demostrar que tiene un carácter grave o apreciable.

3. PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN DE LAS NORMAS SOBRE LA COMPETENCIA

El 18 de junio de 2015, en la sentencia **Deutsche Bahn y otros/Comisión** ([C-583/13 P](#), EU:C:2015:404), el Tribunal de Justicia se pronunció sobre *las garantías que enmarcan la facultad de inspección de la Comisión en un procedimiento de aplicación de las normas sobre competencia*. El litigio versaba sobre tres decisiones de la Comisión mediante las que ésta había ordenado a una empresa que operaba en el sector del transporte por ferrocarril que se sometiera a unas inspecciones en relación con distintos abusos de posición dominante. El Tribunal General ⁷¹ desestimó el recurso de anulación dirigido contra dichas decisiones. En su sentencia en casación, el Tribunal de Justicia anuló parcialmente la sentencia del Tribunal General por vulnerar el derecho de defensa de la empresa.

Para empezar, el Tribunal de Justicia confirmó la parte de la sentencia del Tribunal General en la que se declaraba que no se habían violado ni el principio de la inviolabilidad del domicilio ni el de tutela judicial efectiva debido a que la Comisión no contaba con autorización judicial previa y a que el control judicial por el juez de la Unión sólo se ejerce *a posteriori*. En efecto, es la intensidad de este último control, que debe extenderse a todas las cuestiones jurídicas y fácticas, y permitir una rectificación apropiada en caso de irregularidad, lo que resulta determinante a la hora de apreciar la observancia de dichos principios, y no el momento en el que se produce. Pues bien, el juez de la Unión, cuando resuelve un recurso de anulación interpuesto contra una decisión de inspección, ejerce un control tanto de Derecho como de hecho y tiene la facultad de valorar las pruebas y de anular la decisión recurrida. Además, las empresas destinatarias de una decisión de inspección tienen la facultad de impugnar la legalidad de ésta y ello desde la recepción de la notificación de la citada decisión, lo que implica que la empresa no se ve obligada a esperar la adopción de la decisión final de la Comisión sobre

71 | Sentencia del Tribunal General de 6 de septiembre de 2013, Deutsche Bahn y otros/Comisión ([T-289/11](#), [T-290/11](#) y [T-521/11](#), EU:T:2013:404).

la supuesta infracción de las normas en materia de competencia para interponer un recurso de anulación ante los tribunales de la Unión.

Sin embargo, el Tribunal de Justicia señaló que, si bien la eficacia de una inspección implica que la Comisión facilite a los agentes encargados de ésta toda la información que les permita entender la naturaleza y el alcance de la posible infracción de las normas en materia de competencia, toda esta información y el ámbito de la inspección deben, no obstante, referirse exclusivamente al objeto de la inspección que se ha ordenado mediante decisión. Pues bien, en el presente caso, en la medida en que los agentes de la Comisión habían recibido una información previa sobre la existencia de una denuncia independiente y habían procedido a la incautación de documentos ajenos al objeto de la decisión de inspección, ésta incumplió la obligación de motivación y el derecho de defensa de la empresa de que se trataba.

4. AYUDAS DE ESTADO

El 16 de julio de 2015 se dictó la sentencia **BVVG** ([C-39/14](#), EU:C:2015:470) en el marco de una remisión prejudicial de un tribunal alemán que había preguntado al Tribunal de Justicia si *la norma de Derecho nacional que, con el fin de salvaguardar los intereses de las explotaciones agrícolas, prohíbe a una institución perteneciente al Estado vender, en el marco de una licitación pública, un terreno agrícola al mejor postor*, cuando la autoridad local competente considera que la mejor oferta es manifiestamente desproporcionada respecto del valor estimado de dicho terreno, puede revestir la calificación de ayuda de Estado en el sentido del artículo 107 TFUE, apartado 1.

En este contexto, tras recordar que la venta por las autoridades públicas de tierras o de construcciones a una empresa puede mostrar elementos de ayuda de Estado, especialmente cuando no se lleve a cabo por el valor de mercado, el Tribunal de Justicia precisó que, cuando el Derecho nacional establezca reglas de cálculo destinadas a estimar el valor de mercado de terrenos para la venta de éstos por las autoridades públicas, para ser conforme con el artículo 107 TFUE la aplicación de dichas reglas deberá dar lugar, en todos los casos, al precio más próximo posible al valor de mercado. Ahora bien, existen varios métodos que pueden conducir a precios correspondientes al valor de mercado.

A este respecto, por lo que respecta al método de la venta al mejor postor en el marco de una licitación abierta, transparente e incondicional, ya ha permitido presumir, en algunos asuntos, que el precio de mercado equivalía a la oferta más elevada. Sin embargo, no puede excluirse que, en circunstancias particulares, el método de venta al mejor postor no permita obtener un precio equivalente al valor de mercado del bien de que se trate y que, por ello, esté justificado considerar factores distintos del precio. Este supuesto puede darse, por ejemplo, cuando la oferta más elevada sea netamente superior tanto a todos los demás precios propuestos en el marco de la licitación pública como al valor de mercado estimado del bien, por tener un carácter manifiestamente especulativo. En tales circunstancias, el método de venta al mejor postor no es apto para reflejar el valor de mercado del terreno de que se trate.

En consecuencia, según el Tribunal de Justicia, una norma de Derecho nacional que, en esas circunstancias, permita a la autoridad nacional competente descartar una oferta que presente, según dicha autoridad, un carácter desproporcionado y denegar por ese motivo la autorización de venta del terreno agrícola objeto de dicha oferta, no podrá calificarse de ayuda de Estado si su aplicación permite obtener un precio que se aproxime lo máximo posible al valor de mercado del terreno de que se trate.

XIII. DISPOSICIONES FISCALES

En materia de disposiciones fiscales, cuatro sentencias merecen ser destacadas. La primera se refiere a la imposición sobre el uso de combustible nuclear y las otras tres, al IVA.

En la sentencia **Kernkraftwerke Lippe-Ems** (C-5/14, EU:C:2015:354),⁷² dictada el 4 de junio de 2015, el Tribunal de Justicia examinó si las *Directivas 2003/96, sobre la imposición de los productos energéticos y de la electricidad*,⁷³ y *2008/118, relativa al régimen general de los impuestos especiales*,⁷⁴ así como el artículo 107 TFUE o las disposiciones del *Tratado Euratom* se oponen a que un Estado miembro introduzca un impuesto sobre el uso de combustible nuclear para producir comercialmente electricidad.

Mediante su sentencia, el Tribunal de Justicia respondió que el Derecho de la Unión no se opone a dicho impuesto.

En primer lugar, el Tribunal de Justicia consideró que, puesto que dicho combustible no figura en la lista exhaustiva de los productos energéticos establecida en la Directiva 2003/96, no puede ser objeto de la exención prevista para algunos de esos productos, que tampoco puede aplicarse por analogía. Sobre este particular, el Tribunal de Justicia admitió, en esencia, que pueda existir, por lo tanto, una percepción simultánea de un impuesto sobre el consumo de energía eléctrica y de un impuesto que grava las fuentes de producción de esa energía que no son productos energéticos en el sentido de la Directiva 2003/96.

En segundo lugar, el Tribunal de Justicia estimó que la Directiva 2008/118 tampoco se opone al impuesto controvertido, puesto que no grava directa o indirectamente el consumo de la electricidad ni el consumo de otro producto sometido a impuestos especiales, ni constituye por lo tanto un impuesto especial sobre la electricidad ni un gravamen indirecto adicional sobre dicho producto en el sentido de la Directiva. En este contexto, el Tribunal de Justicia observó concretamente que no parece que exista una relación directa e indisoluble entre el uso de combustible nuclear y el consumo de la electricidad producida por el reactor de una central nuclear.

En tercer lugar, dicho impuesto sobre el combustible nuclear tampoco puede calificarse de ayuda de Estado prohibida por el artículo 107 TFUE, apartado 1, dado que no tiene carácter selectivo. En cuarto lugar, por lo que se refiere al Tratado Euratom, el Tribunal de Justicia consideró que la realización de los fines de este Tratado no exige que los Estados miembros mantengan o incrementen el uso que hacen de combustible nuclear ni les prohíbe gravar ese uso, lo que supondría encarecer dicho uso y, por tanto, hacerlo menos atractivo.

El 16 de julio de 2015, en la sentencia **Larentia + Minerva y Marenave Schiffahrt** (C-108/14 y C-109/14, EU:C:2015:496), el Tribunal de Justicia interpretó los artículos 4 y 17 de la *Sexta Directiva*⁷⁵ relativos al concepto de sujeto pasivo del impuesto sobre el valor añadido (IVA) y al derecho a deducción, respectivamente. Los litigios principales enfrentaban a dos sociedades de cartera con la Administración tributaria alemana acerca de los requisitos para la deducción del IVA que dichas sociedades habían soportado en relación con la adquisición de

72|Para la presentación de la parte de esta sentencia relativa al procedimiento de remisión prejudicial, véase la rúbrica V.1 «Procedimiento prejudicial».

73|Directiva 2003/96/CE del Consejo, de 27 de octubre de 2003, por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad (DO L 283, p. 51).

74|Directiva 2008/118/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa al régimen general de los impuestos especiales, y por la que se deroga la Directiva 92/12/CEE (DO 2009, L 9, p. 12).

75|Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del IVA: Base imponible uniforme (DO L 145, p. 1; EE 09/01, p. 54), en su versión modificada por la Directiva 2006/69/CE del Consejo, de 24 de julio de 2006 (DO L 221, p. 9).

capitales destinados a adquirir participaciones en filiales constituidas bajo la forma de sociedades personalistas y a las que posteriormente habían prestado servicios sujetos al IVA.

En su sentencia, el Tribunal de Justicia empezó recordando que, para que el IVA sea deducible con arreglo al artículo 17 de la Sexta Directiva, las operaciones por las que se soporta el IVA deben estar directa e inmediatamente relacionadas con las operaciones por las que se repercute el IVA que den derecho a la deducción. A este respecto, puntualizó que es asimismo admisible un derecho a deducción en favor del sujeto pasivo, incluso cuando no existe ningún vínculo directo e inmediato entre una determinada operación por la que se soporta el IVA y una o varias operaciones por las que se repercute el IVA que den derecho a deducir, siempre que los costes de los servicios de que se trate formen parte de los gastos generales de aquél y, como tales, sean elementos constitutivos del precio de los bienes que entrega o de los servicios que presta. En efecto, tales costes presentan una relación directa e inmediata con toda la actividad económica del sujeto pasivo. Así pues, el Tribunal de Justicia declaró que los gastos vinculados a la adquisición de participaciones en sus filiales, soportados por una sociedad de cartera que interviene en su gestión y que, como tal, ejerce una actividad económica, deben considerarse afectados a la actividad económica de dicha sociedad y el IVA soportado sobre dichos gastos será objeto de una deducción integral. En cambio, la mera tenencia de participaciones en unas filiales no es una actividad económica. Por consiguiente, cuando la sociedad de cartera únicamente participa en la gestión de algunas de sus filiales, el IVA abonado por los gastos relacionados con la adquisición de participaciones en sus filiales sólo puede deducirse en proporción a los gastos que son inherentes a su actividad económica, según los criterios de reparto entre actividades económicas y actividades no económicas definidos por los Estados miembros respetando la finalidad y la estructura de la Sexta Directiva.

Por lo que se refiere al concepto de sujeto pasivo, el Tribunal de Justicia declaró que el artículo 4, apartado 4, párrafo segundo, de la Sexta Directiva se opone a que el Derecho nacional reserve la posibilidad de constituir un grupo de personas que puedan considerarse un único sujeto pasivo del IVA únicamente a las entidades dotadas de personalidad jurídica y vinculadas al órgano central de dicho grupo mediante una relación de subordinación, salvo si ambas exigencias constituyen medidas necesarias y adecuadas para alcanzar los objetivos dirigidos a prevenir las prácticas o los comportamientos abusivos o a luchar contra la evasión o el fraude fiscales. A este respecto, el Tribunal de Justicia puntualizó que, por no ser incondicional, no puede considerarse que dicha disposición tenga efecto directo.

El 8 de septiembre de 2015, en la sentencia **Taricco y otros** (C-105/14, EU:C:2015:555), el Tribunal de Justicia, constituido en Gran Sala, se pronunció sobre una petición de decisión prejudicial mediante la que se preguntaba si el Derecho de la Unión se opone a *unas normas nacionales de prescripción de la acción penal en las que se establece que el plazo de prescripción aplicable a las infracciones fiscales en materia de IVA sólo puede ampliarse, en caso de interrupción, en una cuarta parte de su duración inicial*. El tribunal nacional, por considerar que dicha normativa llevaba a una impunidad de hecho de quienes hubieran cometido delitos en materia de IVA, preguntó al Tribunal de Justicia si tal normativa supone un obstáculo para la lucha efectiva contra el fraude en materia de IVA, siendo por ello incompatible con la Directiva 2006/112 y, más generalmente, con el Derecho de la Unión.

El Tribunal de Justicia respondió que tal normativa nacional puede ser contraria a las obligaciones que el artículo 325 TFUE, apartados 1 y 2, impone a los Estados miembros, siempre que impida imponer sanciones efectivas y disuasorias en un número considerable de casos de fraude grave que afecten a los intereses financieros de la Unión o establezca, en el caso de fraudes que afecten a los intereses financieros del Estado miembro de que se trate, plazos de prescripción más largos que en el caso de fraudes que afecten a los intereses financieros de la Unión, extremo que corresponde comprobar al tribunal nacional.

Para motivar esta conclusión, el Tribunal de Justicia recordó que, en materia de IVA, los Estados miembros no sólo tienen la obligación general de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la recaudación íntegra

del IVA, sino que, además, deben luchar contra el fraude. Por otra parte, el artículo 325 TFUE obliga a los Estados miembros a combatir las actividades ilegales que afecten a los intereses financieros de la Unión mediante medidas disuasorias y efectivas, y, en particular, a adoptar para combatir el fraude que afecte a los intereses financieros de la Unión las mismas medidas que para combatir el fraude que afecte a sus propios intereses financieros. El Tribunal de Justicia añadió que, si bien los Estados miembros disponen de libertad de elección de las sanciones aplicables en caso de fraude del IVA, las sanciones penales pueden resultar indispensables no obstante para combatir de manera efectiva y disuasoria algunos casos graves de dicho fraude.

Desde el punto de vista de las consecuencias de una declaración por el juez nacional de una infracción del artículo 325 TFUE, el Tribunal de Justicia declaró que incumbe a dicho juez garantizar la plena eficacia de esta disposición, dejando si es preciso sin aplicación las disposiciones nacionales sobre la prescripción, sin solicitar o esperar su previa derogación por el legislador o mediante cualquier otro procedimiento constitucional. Sin embargo, el Tribunal de Justicia puntualizó que, en este último caso, el juez nacional habrá de velar igualmente por que se respeten los derechos fundamentales de las personas afectadas. A este respecto, tal inaplicación del Derecho nacional no vulnera los derechos de los imputados garantizados por el artículo 49 de la Carta de los Derechos Fundamentales, que consagra los principios de legalidad y de proporcionalidad de los delitos y las penas.

El 17 de diciembre de 2015, en la sentencia **WebMindLicenses** ([C-419/14](#), EU:C:2015:832), ⁷⁶ el Tribunal de Justicia aportó precisiones sobre *la interpretación del Reglamento n.º 904/2010, relativo a la cooperación administrativa y la lucha contra el fraude del IVA*, ⁷⁷ en un asunto en el que se había considerado que una transferencia de *know-how* efectuada por una empresa establecida en Hungría a una empresa establecida en Portugal no constituía una operación económica real, de manera que debía considerarse que la explotación del *know-how* se había producido en el territorio húngaro.

El Tribunal de Justicia declaró que el Derecho de la Unión debe interpretarse en el sentido de que, en caso de constatación de una práctica abusiva que haya llevado a fijar el lugar de una prestación de servicios en un Estado miembro distinto a aquel en el que se habría fijado de no haber existido dicha práctica abusiva, el hecho de que el IVA se haya pagado en ese otro Estado miembro con arreglo a la legislación de éste no impide que se practique una liquidación complementaria de dicho impuesto en el Estado miembro del lugar en que se efectuó realmente esa prestación de servicios.

El Tribunal de Justicia también precisó que el Reglamento n.º 904/2010 debe interpretarse en el sentido de que la Administración tributaria de un Estado miembro que examina la exigibilidad del IVA con respecto a prestaciones que ya han sido gravadas con ese impuesto en otros Estados miembros está obligada a dirigir una solicitud de información a las Administraciones tributarias de esos otros Estados miembros cuando dicha solicitud sea útil o incluso indispensable para determinar si el IVA es exigible en el primer Estado miembro.

⁷⁶ | Para la presentación de la parte de esta sentencia relativa a los derechos fundamentales, véase la rúbrica I «Derechos fundamentales».

⁷⁷ | Reglamento (UE) n.º 904/2010 del Consejo, de 7 de octubre de 2010, relativo a la cooperación administrativa y la lucha contra el fraude en el ámbito del impuesto sobre el valor añadido (DO L 268, p. 1).

XIV. APROXIMACIÓN DE LEGISLACIONES

1. PROPIEDAD INTELECTUAL

En el ámbito de la propiedad intelectual, cuatro decisiones merecen ser destacadas. Las dos primeras versan sobre la validez de Reglamentos adoptados en el marco del sistema instaurado por el Convenio sobre Concesión de Patentes Europeas; la tercera se refiere a la Directiva 2001/29 sobre los derechos de autor y la cuarta trata de la negativa a facilitar información relativa al titular de una cuenta bancaria que comercia mercancías falsificadas.

El 5 de mayo de 2015, mediante dos sentencias **España/Consejo** ([C-146/13](#), EU:C:2015:298, y [C-147/13](#), EU:C:2015:299), el Tribunal de Justicia, constituido en Gran Sala, se pronunció sobre los dos Reglamentos que forman parte del «paquete patente unitaria», relativo a la concesión, mediante la patente creada por el Convenio sobre Concesión de Patentes Europeas (en lo sucesivo, «CPE»),⁷⁸ de una protección unitaria para todo el territorio de los Estados miembros partes en dicho Convenio y que participan en la cooperación reforzada mediante patente europea concedida conforme a dicho Convenio por la Oficina Europea de Patentes (en lo sucesivo, «OEP»).

El Reino de España había interpuesto dos recursos que tenían por objeto el Reglamento n.º 1257/2012, referente a la creación de una protección unitaria,⁷⁹ y el Reglamento n.º 1260/2012, acerca de las disposiciones sobre traducción,⁸⁰ respectivamente.

En el asunto [C-146/13](#), el Reino de España alegó que el procedimiento administrativo anterior a la concesión de la patente europea está excluido de un control judicial que permita garantizar la aplicación correcta y uniforme del Derecho de la Unión y la protección de los derechos fundamentales. El Tribunal de Justicia desestimó esta alegación manifestando que el Reglamento n.º 1257/2012 no tiene en absoluto por objetivo regular, ni siquiera parcialmente, los requisitos de concesión de las patentes europeas, que se rigen únicamente por el CPE, y tampoco integra en el Derecho de la Unión el procedimiento de concesión de las patentes europeas previsto por el CPE. El Reglamento se limita, por una parte, a fijar los requisitos conforme a los cuales, a petición del titular de una patente europea concedida previamente por la OEP con arreglo a las disposiciones del CPE, se podrá conferir efecto unitario a esa patente y, por otra parte, a definir dicho efecto unitario.

El Reino de España también sostuvo que el artículo 118 TFUE, párrafo primero, no constituye la base jurídica apropiada para adoptar el Reglamento n.º 1257/2012 debido a que éste no garantiza una protección uniforme de los derechos de propiedad intelectual e industrial en la Unión ni aproxima las legislaciones de los Estados miembros con esta finalidad. Sobre este particular, el Tribunal de Justicia declaró que el artículo 118 TFUE no exige imperativamente al legislador de la Unión que realice una armonización completa y exhaustiva de todos los aspectos del Derecho de propiedad intelectual e industrial. En el presente caso, la protección unitaria mediante patente es adecuada para evitar las divergencias relativas a la protección mediante patente en los Estados miembros participantes y, por tanto, pretende lograr una protección uniforme en el sentido del artículo 118 TFUE, párrafo primero. Dicha uniformidad resulta de la designación de un único Derecho nacional aplicable

78 | Convenio sobre Concesión de Patentes Europeas, firmado en Múnich el 5 de octubre de 1973 y que entró en vigor el 7 de octubre de 1977.

79 | Reglamento (UE) n.º 1257/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2012, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la creación de una protección unitaria mediante patente (DO L 361, p. 1).

80 | Reglamento (UE) n.º 1260/2012 del Consejo, de 17 de diciembre de 2012, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la creación de una protección unitaria mediante patente en lo que atañe a las disposiciones sobre traducción (DO L 361, p. 89).

en el territorio del conjunto de los Estados miembros participantes, cuyas disposiciones de Derecho material definan los actos contra los cuales protege una patente y las características de ésta como objeto de propiedad.

En el asunto [C-147/13](#), el Reino de España alegó que el Reglamento n.º 1260/2012 instauró un régimen lingüístico que perjudica a las personas cuya lengua no sea una de las lenguas oficiales de la OEP, a saber, alemán, inglés y francés. A este respecto, el Tribunal de Justicia señaló que las referencias, en los Tratados, al uso de las lenguas en la Unión no pueden considerarse la expresión de un principio general del Derecho de la Unión en virtud del cual todo lo que pueda afectar a los intereses de un ciudadano de la Unión debe redactarse en su lengua sean cuales fueren las circunstancias. En el marco del establecimiento de las disposiciones sobre traducción aplicables a las patentes europeas, un trato diferenciado de las lenguas oficiales de la Unión resulta adecuado y proporcionado al objetivo legítimo perseguido por el Reglamento n.º 1260/2012, que es el establecimiento de un régimen de traducción uniforme y simplificado, y permite efectivamente alcanzar el objetivo legítimo de facilitar el acceso a la protección que ofrece la patente, especialmente para las pequeñas y medianas empresas, al reducir los costes vinculados a los requisitos de traducción.

Además, contrariamente a lo que sostuvo el Reino de España, el Tribunal de Justicia declaró que el artículo 118 TFUE, párrafo segundo, constituye la base jurídica correcta para el Reglamento n.º 1260/2012, en particular para su artículo 4, relativo a la traducción en caso de litigio, toda vez que la finalidad de dicho Reglamento es la creación de un régimen simplificado y uniforme de traducción en relación con la patente europea y que el régimen lingüístico de dicha patente está constituido por todas las disposiciones del citado Reglamento. En particular, el artículo 4 de ese Reglamento forma parte directamente de dicho régimen lingüístico y, por lo tanto, no puede separarse, en lo que se refiere a la base jurídica, del resto de las disposiciones del Reglamento.

El 5 de marzo de 2015, en la sentencia **Copydan Båndkopi** ([C-463/12](#), EU:C:2015:144), el Tribunal de Justicia se pronunció sobre *la obligación de abonar un canon por copia privada, destinada a financiar la compensación equitativa mencionada en el artículo 5, apartado 2, letra b), de la Directiva 2001/29*.⁸¹ El litigio principal se refería a una sociedad que comercializaba teléfonos móviles y que se negaba a tener que pagar tal canon a un organismo de gestión de derechos de autor por las tarjetas de memoria para teléfonos móviles importadas.

Según el Tribunal de Justicia, el artículo 5, apartado 2, letra b), de la Directiva 2001/29 no se opone a una normativa nacional que establece que tal compensación equitativa por la excepción al derecho de reproducción con respecto a las copias para uso privado se aplica a los soportes multifuncionales, como las tarjetas de memoria de teléfonos móviles, con independencia de que la función principal de estos soportes sea o no la realización de tales copias, siempre que una de las funciones de estos soportes, aun secundaria, permita a quienes los poseen utilizarlos con este fin. Sin embargo, el Tribunal de Justicia precisó que, por un lado, el carácter principal o secundario de esa función y la importancia relativa de la capacidad del soporte para realizar reproducciones pueden influir en la cuantía de la compensación equitativa adeudada y que, por otro lado, en la medida en que el perjuicio causado a los titulares de derechos se considerara mínimo, la puesta a disposición de dicha función podría generar una obligación de pago de tal compensación.

Por otra parte, el Tribunal de Justicia estimó que el artículo 5, apartado 2, letra b), de la Directiva 2001/29 no se opone, siempre que se cumplan determinados requisitos, a que una normativa imponga el pago de tal canon a los fabricantes e importadores que venden tarjetas de memoria de teléfonos móviles a profesionales sabiendo que las tarjetas están destinadas a volver a venderse por estos últimos, pero ignorando si los adquirentes

81 | Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información (DO L 167, p. 10).

finales de las tarjetas son particulares o profesionales.⁸² El Tribunal de Justicia consideró asimismo que dicho artículo permite, en determinados casos, que los Estados miembros establezcan una exención del pago de la compensación equitativa cuando el perjuicio causado a los titulares de derechos es mínimo.

Por último, el Tribunal de Justicia declaró que, si bien la Directiva 2001/29 no se opone a una normativa nacional que establezca una compensación equitativa por la excepción al derecho de reproducción con respecto a las reproducciones de obras protegidas efectuadas por una persona física a partir o mediante un dispositivo que pertenece a un tercero, se opone, en cambio, a una normativa que establezca tal compensación por las reproducciones efectuadas a partir de fuentes ilícitas.

En la sentencia **Coty Germany** (C-580/13, EU:C:2015:485), dictada el 16 de julio de 2015, el Tribunal de Justicia se pronunció sobre la cuestión de si el artículo 8, apartado 3, letra e), de la Directiva 2004/48⁸³ se opone a una normativa que permite a una entidad de crédito ampararse en el secreto bancario para negarse a facilitar información relativa al nombre y la dirección del titular de una cuenta que comercia mercancías falsificadas. En el litigio principal se enfrentaban una sociedad alemana, titular de derechos de propiedad intelectual, y un banco alemán, acerca de la negativa de éste a facilitar información relativa al titular de la cuenta bancaria de una plataforma de subastas por Internet, desde la que se habían vendido productos falsificados.

Como señaló el Tribunal de Justicia, este asunto se refiere a la necesaria conciliación de las exigencias relacionadas con la protección de distintos derechos fundamentales, a saber, por una parte, el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho de propiedad intelectual, y, por otra parte, el derecho a la protección de los datos personales. A este respecto, el Tribunal de Justicia declaró que el artículo 8, apartado 3, letra e), de la Directiva 2004/48 se opone a una disposición nacional que permite, de forma ilimitada e incondicional, a una entidad de crédito ampararse en el secreto bancario para negarse a facilitar, en el marco del artículo 8, apartado 1, letra c), de dicha Directiva, información relativa al nombre y la dirección del titular de una cuenta.

En efecto, tal autorización ilimitada e incondicional para acogerse al secreto bancario impide que los procedimientos previstos por la Directiva 2004/48 y las medidas adoptadas por las autoridades nacionales competentes, en particular, cuando éstas deseen ordenar la comunicación de datos necesarios en virtud del artículo 8, apartado 1, de dicha Directiva, puedan tener debidamente en cuenta las características específicas de cada derecho de propiedad intelectual y, cuando proceda, la naturaleza intencionada o no de la infracción. Por lo tanto, en el marco del artículo 8 de la Directiva 2004/48, si bien tal obligación de respetar el secreto bancario garantiza el derecho de las personas a la protección de los datos personales, en cambio, puede entrañar una vulneración sustancial del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y, en definitiva, del derecho fundamental a la propiedad intelectual, de los que gozan los titulares de estos derechos. Así pues, el Tribunal de Justicia declaró que tal normativa nacional no cumple el requisito consistente en garantizar un justo equilibrio entre los distintos derechos fundamentales ponderados en el artículo 8 de la Directiva 2004/48.

No obstante, puntualizó que corresponde al juez nacional comprobar la existencia, en el Derecho interno de que se trate, de otros medios o recursos que permitan a las autoridades judiciales competentes ordenar que se facilite la información necesaria relativa a la identidad de personas incluidas en el ámbito de aplicación del artículo 8, apartado 1, de la Directiva 2004/48, atendiendo a las características específicas de cada caso.

82| Los requisitos enunciados por Tribunal de Justicia son los siguientes. Es preciso que el establecimiento de tal régimen esté justificado por dificultades prácticas; que los obligados al pago estén exentos del pago de dicho canon si demuestran que han suministrado las tarjetas de memoria de teléfonos móviles a personas distintas de las personas físicas, con fines manifiestamente ajenos al de reproducción para uso privado, en el bien entendido de que esta exención no puede limitarse a la entrega únicamente a los profesionales que estén inscritos en la organización encargada de gestionar el canon; y que ese régimen establezca un derecho a la devolución de dicho canon que sea efectivo y no dificulte excesivamente la devolución del canon pagado, devolución que podrá obtener únicamente el adquirente final de una tarjeta de memoria de este tipo, el cual deberá presentar a tal efecto una solicitud en la referida organización.

83| Directiva 2004/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al respeto de los derechos de propiedad intelectual (DO L 157, p. 45; corrección de errores en DO L 195, p. 16, DO L 351, p. 44, y DO 2007, L 204, p. 27).

2. PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES

En el asunto que dio lugar a la sentencia **Schrems** (C-362/14, EU:C:2015:650), pronunciada el 6 de octubre de 2015 en Gran Sala, el Tribunal de Justicia examinó *las facultades de la Comisión y de las autoridades nacionales de control en materia de transferencia de datos personales, por el responsable del tratamiento de esos datos, a terceros países*. Se solicitó al Tribunal de Justicia que interpretase el artículo 25, apartado 6, de la Directiva 95/46,⁸⁴ en virtud del cual la Comisión puede hacer constar que un tercer país garantiza un nivel de protección adecuado a los datos transferidos, y, en esencia, que determinase la validez de la Decisión 2000/520⁸⁵ adoptada por la Comisión con fundamento en dicho artículo 25, apartado 6, de la Directiva 95/46. En el litigio principal se enfrentaban el Sr. Schrems, usuario de una red social, y la autoridad de control irlandesa en relación con la negativa de ésta a instruir una reclamación presentada por aquél referente a la transferencia de datos personales de los usuarios de esa red social por la filial irlandesa de dicha red a los Estados Unidos de América. Según el Sr. Schrems, las prácticas de este último país no ofrecían protección suficiente contra la vigilancia, por las autoridades públicas, de los datos transferidos a ese país. La autoridad de control irlandesa había desestimado la reclamación, en concreto debido a que, en la citada Decisión, la Comisión había considerado que, en el marco del denominado régimen de «puerto seguro»,⁸⁶ los Estados Unidos garantizaban un nivel adecuado de protección de los datos personales transferidos.

El Tribunal de Justicia consideró que la operación consistente en hacer transferir datos personales desde un Estado miembro a un tercer país constituye un tratamiento de datos personales, en el sentido del artículo 2, letra b), de la Directiva 95/46, realizado en el territorio de un Estado miembro. Por consiguiente, la autoridad nacional de control es competente para comprobar, con toda independencia, si una transferencia de datos desde su propio Estado miembro a un tercer país cumple las exigencias establecidas por la referida Directiva. Según el Tribunal de Justicia, cuando existe una decisión de la Comisión, como la Decisión 2000/520, en la que se declare que un tercer país garantiza un nivel de protección adecuado, tal decisión no priva a las personas cuyos datos personales hayan sido o pudieran ser transferidos al tercer país considerado del derecho, garantizado en el artículo 8, apartados 1 y 3, de la Carta de los Derechos Fundamentales, de presentar a las autoridades de control una solicitud relativa a la protección de sus derechos y libertades respecto del tratamiento de esos datos. Debería considerarse que tal solicitud implica un examen de la compatibilidad de la decisión de la Comisión con la protección de la vida privada y de las libertades y derechos fundamentales de las personas, e incumbe a la autoridad ante la que se presenta la solicitud efectuar dicho examen con toda la diligencia exigible. A este respecto, se puntualizó que si dicha autoridad estima que la solicitud carece de fundamento, el solicitante debe poder impugnar esa decisión ante los tribunales nacionales. En el supuesto contrario, cuando la referida autoridad considere fundadas las alegaciones expuestas, debe tener capacidad para comparecer en juicio. De lo anterior se deriva que el legislador nacional debe prever las vías de acción que permitan a la autoridad nacional exponer las alegaciones que juzgue fundadas ante los tribunales nacionales para que éstos, si comparten las dudas de esa autoridad sobre la validez de la decisión de la Comisión, planteen al Tribunal de Justicia una cuestión prejudicial sobre la validez de tal decisión.

Tras recordar que es exclusivamente competente para declarar la invalidez de un acto de la Unión, el Tribunal de Justicia examinó la validez de la Decisión 2000/520 de la Comisión. En este contexto, señaló que la idoneidad

84| Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (DO L 281, p. 31).

85| Decisión 2000/520/CE de la Comisión, de 26 de julio de 2000, con arreglo a la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la adecuación de la protección conferida por los principios de puerto seguro para la protección de la vida privada y las correspondientes preguntas más frecuentes, publicadas por el Departamento de Comercio de Estados Unidos de América (DO L 215, p. 7).

86| El régimen de puerto seguro comprende diversos principios relativos a la protección de los datos personales que las empresas americanas pueden suscribir voluntariamente.

del nivel de protección ofrecido por un tercer país, en el sentido del artículo 25 de la Directiva 95/46, supone que ese tercer país garantice efectivamente, por su legislación interna o sus compromisos internacionales, un nivel de protección de las libertades y derechos fundamentales sustancialmente equivalente al garantizado en la Unión por la Directiva 95/46, entendida a la luz de la Carta de los Derechos Fundamentales. Por consiguiente, corresponde a la Comisión apreciar el contenido de la normativa aplicable en ese país y, en la medida en que ésta puede evolucionar, tras adoptar una decisión sobre la base del artículo 25, apartado 6, de la Directiva 95/46, la Comisión debe comprobar periódicamente el nivel de protección del tercer país para cerciorarse de que sigue siendo adecuado. Sobre este particular, el Tribunal de Justicia subrayó que la facultad de apreciación de la Comisión queda reducida, de modo que le corresponde ejercer un control estricto de las exigencias derivadas del artículo 25 de la Directiva 95/46. Pues bien, el Tribunal de Justicia señaló que la Comisión no había manifestado en la Decisión 2000/520 que los Estados Unidos garantizan efectivamente un nivel de protección adecuado por su legislación interna o sus compromisos internacionales. En efecto, la Comisión no comprobó el cumplimiento por las autoridades públicas americanas de las exigencias establecidas en el artículo 25 de la Directiva, por lo que la Decisión posibilitaba injerencias en los derechos fundamentales de las personas cuyos datos se transfirieron o se transferirán a dicho país. Por lo tanto, la referida Decisión fue declarada inválida.

Por otra parte, en la medida en que la Decisión 2000/520 priva a las autoridades nacionales de las facultades que les atribuye la Directiva 95/46 en el supuesto de que una persona alegue factores que puedan afectar a la validez de una decisión de la Comisión, el Tribunal de Justicia declaró que ésta había excedido los límites de la competencia que le atribuye el legislador y, por lo tanto, declaró la invalidez de dicha Decisión.

En la sentencia **Weltimmo** (C-230/14, EU:C:2015:639), dictada el 1 de octubre de 2015, el Tribunal de Justicia se pronunció, en particular, *sobre la determinación del Derecho aplicable al tratamiento de datos personales, conforme al artículo 4, apartado 1, letra a), de la Directiva 95/46, y sobre la determinación de la autoridad de control competente y el alcance de sus facultades*. En el presente caso, el responsable del tratamiento, una sociedad constituida en Eslovaquia que gestiona un sitio de Internet de anuncios de inmuebles situados en Hungría, no había procedido a suprimir datos personales de los anunciantes, pese a la solicitud de éstos en tal sentido, y había transmitido dichos datos a empresas de cobro de impagados a fin de obtener el pago de las facturas impagadas. Los anunciantes presentaron denuncias ante la autoridad húngara de control, que se declaró competente e impuso a la sociedad eslovaca una multa por haber infringido la ley húngara que transponía la Directiva 95/46.

En su sentencia, el Tribunal de Justicia declaró que el artículo 4, apartado 1, letra a), de la Directiva 95/46 permite aplicar la legislación relativa a la protección de los datos personales de un Estado miembro distinto de aquel en el que está registrado el responsable del tratamiento de esos datos, siempre que éste ejerza, mediante una instalación estable en el territorio de dicho Estado miembro, una actividad efectiva y real, aun mínima, en cuyo marco se realice el referido tratamiento. Según el Tribunal de Justicia, procede interpretar tanto el grado de estabilidad de la instalación como la efectividad del desarrollo de las actividades en ese otro Estado miembro tomando en consideración la naturaleza específica de las actividades económicas y de las prestaciones de servicios en cuestión y esto es válido concretamente para las empresas que se dedican a ofrecer servicios exclusivamente a través de Internet. A este respecto, la presencia de un único representante puede bastar, en determinadas circunstancias, para constituir una instalación estable si actúa con un grado de estabilidad suficiente a través de los medios necesarios para la prestación de los servicios concretos de los que se trate en el Estado miembro en cuestión. En el presente caso, sin perjuicio de las comprobaciones que incumben al juez nacional, se declaró que, en la medida en que la actividad ejercida por la sociedad inmobiliaria consiste en la gestión de varios sitios de Internet de anuncios de inmuebles situados en Hungría, que están redactados en húngaro, y desde el momento que dicha sociedad dispone de un representante en Hungría, la sociedad inmobiliaria ejerce una actividad real y efectiva en Hungría.

Por lo que respecta a la competencia y facultades de la autoridad de control a la que se acudió de conformidad con el artículo 28, apartado 4, de la Directiva 95/46, el Tribunal de Justicia consideró que dicha autoridad puede ejercer sus facultades de investigación sea cual sea el Derecho aplicable e incluso antes de saber cuál es el Derecho nacional aplicable al tratamiento de que se trata. Sin embargo, si llega a la conclusión de que es aplicable el Derecho de otro Estado miembro, no puede imponer sanciones fuera del territorio de su propio Estado miembro. En tal situación, le corresponde instar, en ejecución de la obligación de cooperación que se establece en el artículo 28, apartado 6, de la citada Directiva, a la autoridad de control de ese otro Estado miembro a declarar una eventual infracción de ese Derecho y a imponer sanciones si éste lo permite, basándose, en su caso, en la información que ella le haya remitido.

3. SUSTANCIAS QUÍMICAS

En la sentencia **FDC y FMB** (C-106/14, EU:C:2015:576), dictada el 10 de septiembre de 2015, el Tribunal de Justicia se pronunció sobre *la interpretación del Reglamento REACH* ⁸⁷ *por lo que se refiere a la obligación de notificar la presencia de sustancias calificadas de extremadamente preocupantes en «artículos» de productos complejos*, cuando excedan del 0,1 % en el artículo de que se trate, a la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos y de transmitir a los destinatarios y a los consumidores información suficiente al respecto. En el litigio principal se enfrentaba el Estado francés a dos federaciones francesas de empresas, en relación con el alcance de dicha obligación en el contexto de la importación de productos complejos compuestos de varios artículos.

Para empezar, el Tribunal de Justicia declaró que el Reglamento, en cuyo artículo 3, punto 3, se define el concepto de «artículo» como un objeto que, durante su fabricación, recibe una forma, superficie o diseño especiales que determinan su función en mayor medida que su composición química, no contiene ninguna disposición que regule específicamente el supuesto de un producto complejo formado por diversos artículos. En consecuencia, la calificación de «artículo» sigue siendo aplicable a todo objeto que, al tiempo que cumpla dichos criterios, pase a formar parte de un producto complejo, salvo que, como resultado de un proceso de fabricación, dicho objeto se convierta en un residuo o pierda la forma, superficie o diseño que determinen su función en mayor medida que su composición química.

En segundo lugar, el Tribunal de Justicia declaró que la obligación de notificación incumbe al productor en relación con los artículos fabricados o ensamblados por él. En cambio, esta obligación no es aplicable a un artículo que haya sido fabricado por un tercero, aunque hubiera sido utilizado como insumo por dicho productor. Por lo tanto, si, tras su fabricación, este artículo es utilizado como insumo en la fabricación de un producto complejo por un segundo productor, éste no estará obligado, a su vez, a notificar la presencia de la sustancia en cuestión en el referido artículo. Tal notificación duplicaría innecesariamente la efectuada por el primer productor.

La obligación de notificación incumbe asimismo al importador de un producto compuesto de varios artículos. Por último, la obligación de informar a destinatarios y consumidores del producto incumbe a toda persona que forme parte de la cadena de suministro desde el momento en el que ponga un artículo a disposición de un tercero.

87 | Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) n.º 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 1488/94 de la Comisión, así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión (DO L 396, p. 1), modificado por el Reglamento (UE) n.º 366/2011 de la Comisión, de 14 de abril de 2011 (DO L 101, p. 12).

XV. POLÍTICA ECONÓMICA Y MONETARIA

En la sentencia **Gauweiler y otros** (C-62/14, EU:C:2015:400), dictada el 16 de junio de 2015, el Tribunal de Justicia, reunido en Gran Sala, se pronunció sobre la *validez de las decisiones del Consejo de Gobierno del Banco Central Europeo (en lo sucesivo, «BCE») relativas al «programa OMT»*,⁸⁸ por las que se autoriza al Sistema Europeo de Bancos Centrales (en lo sucesivo, «SEBC»), bajo determinadas condiciones, a adquirir en los mercados secundarios bonos soberanos de Estados miembros de la zona del euro.

Dicho programa de compra que, en la fecha de interposición del recurso, se había anunciado en un comunicado de prensa y no se había aplicado, tiene por objeto corregir las perturbaciones del mecanismo de transmisión de la política monetaria generadas por la situación específica de los bonos soberanos emitidos por ciertos Estados miembros y salvaguardar la unicidad de la política monetaria.

En este contexto, para examinar si el referido programa constituye un acto *ultra vires* y atenta contra la identidad constitucional alemana, el Bundesverfassungsgericht preguntó al Tribunal de Justicia, en particular, sobre los límites del mandato del BCE en materia de política monetaria, tal y como se define en los artículos 119 TFUE y 127 TFUE, apartados 1 y 2, y en los artículos 17 a 24 del Protocolo sobre el SEBC y el BCE. Por otra parte, los jueces constitucionales alemanes instaron al Tribunal de Justicia a que verificase si dicho programa es compatible con la prohibición de la financiación monetaria de compraventa de títulos, recogida en el artículo 123 TFUE.

Para empezar, el Tribunal de Justicia afirmó que, en virtud de los artículos 3 TFUE, apartado 1, letra c), y 119 TFUE, apartado 2, la Unión dispone de competencia exclusiva en la definición y aplicación de una política monetaria única y que ésta es ejecutada por el SEBC, con independencia pero bajo el control del juez de la Unión.

Por lo que se refiere a las atribuciones del SEBC, el Tribunal de Justicia declaró que, habida cuenta de los objetivos del programa OMT y de los medios previstos para alcanzarlos, tal programa pertenece al ámbito de la política monetaria. Dicho programa tiene por objeto salvaguardar, a la vez, una adecuada transmisión de la política monetaria y la unicidad de dicha política, objetivo que puede ligarse al mantenimiento de la estabilidad de precios como objetivo principal de la política monetaria de la Unión. Pues bien, un funcionamiento defectuoso del mecanismo de transmisión de la política monetaria puede hacer inoperantes las decisiones del SEBC en una parte de la zona del euro y, por tanto, poner en peligro la unicidad de la política monetaria. Por otra parte, en lo referente a los medios previstos para alcanzar dichos objetivos, las operaciones monetarias de compraventa de títulos en los mercados secundarios de deuda soberana figuran entre los instrumentos de política monetaria, mencionados en el artículo 18, apartado 1, del Protocolo sobre el SEBC y el BCE. Ni el hecho de que la estabilidad de la zona del euro sea un objetivo de política económica, ni el carácter selectivo del programa OMT, ni la circunstancia de que la aplicación de tal programa esté supeditada al pleno respeto de los programas de ajuste macroeconómico del Fondo Europeo de Estabilidad Financiera o del Mecanismo Europeo de Estabilidad pueden cuestionar, por sí solos, dicha afirmación. Respecto de esta última circunstancia, el Tribunal de Justicia subrayó que la adquisición de bonos soberanos en los mercados secundarios reviste distinto carácter según la practique el Mecanismo Europeo de Estabilidad o el SEBC, debido a la diferencia de los objetivos que persiguen uno y otro.

Acto seguido, el Tribunal de Justicia concluyó que el programa en cuestión no viola el principio de proporcionalidad. A este respecto, el Tribunal de Justicia reconoció, primero, una amplia facultad de apreciación al SEBC en la ejecución de tal programa, debido a las elecciones de carácter técnico y a la complejidad de las

88 | Decisiones del Consejo de Gobierno del Banco Central Europeo, de 6 de septiembre de 2012, sobre ciertas características técnicas de las operaciones monetarias de compraventa de títulos por parte del Eurosistema en los mercados secundarios de deuda soberana.

previsiones y apreciaciones que debe efectuar. Así, por lo que se refiere a la idoneidad del programa OMT para alcanzar los objetivos perseguidos por el SEBC, el Tribunal de Justicia manifestó que la adquisición, en los mercados secundarios, de bonos soberanos de los Estados miembros de la zona del euro afectados por unos tipos de interés que el BCE consideraba sumamente altos podía contribuir a reducir esos tipos, disipando los temores injustificados de un estallido de la zona del euro. Por lo tanto, el SEBC podía considerar que tal evolución de los tipos de interés puede facilitar la transmisión de su política monetaria y salvaguardar la unidad de dicha política. En cuanto a la necesidad del programa en cuestión, habida cuenta, por un lado, de que los compromisos que el BCE pueda asumir al aplicar tal programa son, de hecho, circunscritos y limitados, y, por otro, de que el programa sólo puede aplicarse cuando la situación de algunos de esos Estados haya justificado ya una intervención del Mecanismo Europeo de Estabilidad que aún siga desarrollándose, el SEBC podría adoptar legítimamente dicho programa sin establecer límites cuantitativos con anterioridad a su aplicación, límites estos últimos que, por lo demás, podían reducir la eficacia de tal programa. Por último, el SEBC ponderó los diferentes intereses en juego con objeto de evitar que pudieran producirse inconvenientes manifiestamente desproporcionados respecto de los objetivos del programa de que se trata.

Por lo que se refiere a la prohibición, en virtud del artículo 123 TFUE, de la financiación monetaria de los Estados miembros, el Tribunal de Justicia puntualizó que el SEBC no está facultado para adquirir bonos soberanos en los mercados secundarios en condiciones que confieran a su intervención, en la práctica, un efecto equivalente al de la adquisición directa de bonos soberanos a las autoridades y organismos públicos de los Estados miembros, poniendo así en entredicho la eficacia de la prohibición formulada en el artículo 123 TFUE, apartado 1. Dado que esta disposición trata de incitar a los Estados miembros a seguir una sana política presupuestaria, evitando que la financiación monetaria de los déficits públicos desemboque en la formación de un endeudamiento o de déficits excesivos de los Estados miembros, el BCE debe adquirir bonos soberanos en los mercados secundarios adoptando garantías suficientes para conciliar su intervención con dichos imperativos. Así pues, por lo que respecta a un programa como el anunciado en el comunicado de prensa, la intervención del SEBC podría tener, en la práctica, tal efecto equivalente si los operadores capaces de adquirir bonos soberanos en el mercado primario tuvieran la certeza de que el SEBC va a proceder a la compra de esos bonos en un plazo y en unas condiciones que permitan a tales operadores actuar, de hecho, como intermediarios del SEBC para la adquisición directa de dichos bonos a las autoridades y organismos públicos del Estado miembro de que se trate. Pues bien, en la medida en que el SEBC tiene la intención, por una parte, de respetar un plazo mínimo entre la emisión de un título en el mercado primario y su recompra en los mercados secundarios y, por otra, de evitar anunciar por adelantado su decisión de proceder a tales recompras de títulos o el volumen de recompras previsto, dichas garantías permiten evitar que las condiciones de emisión de los bonos soberanos se vean alteradas por la certeza de que el SEBC recomprará los bonos tras su emisión.

XVI. POLÍTICA SOCIAL

1. TRABAJADORES CEDIDOS POR UNA EMPRESA DE TRABAJO TEMPORAL

El 17 de marzo de 2015, en la sentencia **AKT** (C-533/13, EU:C:2015:173), el Tribunal de Justicia, reunido en Gran Sala, se pronunció sobre *la obligación de revisar las prohibiciones o restricciones al recurso a la cesión temporal de trabajadores por empresas de trabajo temporal recogida en el artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2008/104*.⁸⁹ El litigio principal se refería a un convenio colectivo nacional que contenía una restricción al uso de mano de obra cedida por empresas de trabajo temporal. Se planteaba al Tribunal de Justicia la cuestión de si dicha disposición del Derecho de la Unión impone a las autoridades de los Estados miembros, incluidos los órganos jurisdiccionales nacionales, la obligación de no aplicar cualquier disposición de Derecho nacional que conlleve prohibiciones o restricciones relativas al recurso a la cesión temporal de trabajadores por empresas de trabajo temporal que no estén justificadas por razones de interés general en el sentido de dicho artículo 4, apartado 1.

Según el Tribunal de Justicia, considerado en su contexto, el artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2008/104⁹⁰ debe interpretarse en el sentido de que delimita el marco en que debe desarrollarse la actividad normativa de los Estados miembros en materia de prohibiciones o de restricciones relativas al recurso a los trabajadores cedidos temporalmente por empresas de trabajo temporal, y no en el sentido de que exige la adopción de una determinada normativa en la materia, siendo libres los Estados de suprimir tales prohibiciones o restricciones o de adaptarlas con el fin de que puedan justificarse con arreglo a dicha disposición. Por consiguiente, el artículo 4, apartado 1, sólo se dirige a las autoridades competentes de los Estados miembros, imponiéndoles una obligación de revisión al objeto de cerciorarse del carácter justificado de las posibles prohibiciones y restricciones relativas al recurso al trabajo a través de empresas de trabajo temporal y no impone a los órganos jurisdiccionales nacionales la obligación de no aplicar cualquier disposición de Derecho nacional que conlleve tales prohibiciones o restricciones relativas al recurso a la cesión temporal de trabajadores por empresas de trabajo temporal que no estén justificadas por razones de interés general en el sentido de dicha disposición.

2. ORDENACIÓN DEL TIEMPO DE TRABAJO

El 10 de septiembre de 2015, en la sentencia **Federación de Servicios Privados del sindicato Comisiones Obreras** (C-266/14, EU:C:2015:578), el Tribunal de Justicia precisó *el concepto de «tiempo de trabajo» en el sentido del artículo 2, punto 1, de la Directiva 2003/88 sobre determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo*,⁹¹ *en el contexto de trabajadores que carecen de centro de trabajo fijo o habitual*. El litigio principal se refería a unos trabajadores de una sociedad que desarrolla una actividad de instalación y mantenimiento de sistemas de seguridad que carecían de centro de trabajo fijo tras el cierre de las oficinas provinciales de la empresa para la que trabajaban. Dichos trabajadores disponían cada uno de un vehículo de la empresa con el que se

89 | Directiva 2008/104/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, relativa al trabajo a través de empresas de trabajo temporal (DO L 327, p. 9).

90 | Según esta disposición, «las restricciones o prohibiciones al recurso a la cesión temporal de trabajadores por empresas de trabajo temporal deberán estar justificadas exclusivamente por razones de interés general relativas, sobre todo, a la protección de los trabajadores cedidos por empresas de trabajo temporal, a las exigencias en materia de salud y seguridad en el trabajo o a la necesidad de garantizar el buen funcionamiento del mercado de trabajo y de evitar posibles abusos».

91 | Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo (DO L 299, p. 9).

desplazaban diariamente entre su domicilio y los centros de los clientes de la empresa, sabiendo que el tiempo de desplazamiento diario entre el domicilio de los trabajadores y los centros del primer y del último cliente no se contabilizaba como tiempo de trabajo. Por lo tanto, el tribunal remitente preguntó al Tribunal de Justicia si el tiempo de desplazamiento domicilio-clientes de dichos trabajadores constituye «tiempo de trabajo».

En su sentencia, el Tribunal de Justicia declaró que, cuando unos trabajadores, que se hallan en circunstancias como las controvertidas en el litigio principal, carecen de centro de trabajo fijo o habitual, el tiempo de desplazamiento que dichos trabajadores dedican a los desplazamientos diarios entre su domicilio y los centros del primer y del último cliente que les asigna su empresario constituye tiempo de trabajo en el sentido de la Directiva 2003/88. Esta conclusión se deriva de la aplicación, por el Tribunal de Justicia, de los tres elementos que constituyen el concepto de «tiempo de trabajo» recogido en el artículo 2, punto 1, de dicha Directiva.

En primer lugar, habida cuenta de que los desplazamientos de los trabajadores hacia los centros de los clientes que les asigna el empresario son el instrumento necesario para ejecutar sus prestaciones técnicas en los centros de los clientes, el Tribunal de Justicia consideró que los trabajadores que carecen de centro de trabajo fijo o habitual ejercen sus actividades o sus funciones durante todos esos desplazamientos. En caso contrario, el empresario podría reivindicar que sólo está comprendido en el concepto de «tiempo de trabajo» el tiempo destinado al ejercicio de la actividad de instalación y de mantenimiento de sistemas de seguridad, lo que tendría como efecto la desnaturalización de dicho concepto y el menoscabo del objetivo de protección de la seguridad y de la salud de estos trabajadores.

En segundo lugar, desde el momento en que, durante los desplazamientos domicilio-clientes, están sujetos a las instrucciones de su empresario, que puede cambiar el orden de los clientes o anular o añadir una cita, los trabajadores carecen de la posibilidad de disponer libremente de su tiempo y dedicarse a sus asuntos personales. En consecuencia, están a disposición del empresario durante tales desplazamientos.

En tercer lugar, el Tribunal de Justicia consideró que, si un trabajador que ya no tiene centro de trabajo fijo ejerce sus funciones durante el desplazamiento hacia o desde un cliente, debe considerarse que este trabajador permanece igualmente en el trabajo durante ese trayecto. En efecto, toda vez que los desplazamientos son consustanciales a la condición de trabajador que carece de centro de trabajo fijo o habitual, el centro de trabajo de tales trabajadores no puede reducirse a los lugares de intervención física de dichos trabajadores en los centros de los clientes de su empresario.

3. DESPIDOS COLECTIVOS

En las sentencias **USDAW y Wilson** (C-80/14, EU:C:2015:291), **Lyttle y otros** (C-182/13, EU:C:2015:317) y **Rabal Cañas** (C-392/13, EU:C:2015:318), dictadas respectivamente el 30 abril y el 13 de mayo de 2015, el Tribunal de Justicia aclaró el concepto de «centro de trabajo» y las normas de cálculo del número de trabajadores despedidos según el artículo 1, apartado 1, párrafo primero, letra a), de la Directiva 98/59.⁹² En el presente caso, en el contexto de procedimientos de regulación de empleo, unos trabajadores despedidos en varios centros de trabajo de una misma empresa que consideraban haber sido objeto de despidos colectivos habían interpuesto unos recursos contra sus respectivos empresarios, debido a que el proceso de despido no había sido precedido del procedimiento de consulta establecido en el artículo 2 de dicha Directiva.

⁹² Directiva 98/59/CE del Consejo, de 20 de julio de 1998, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros que se refieren a los despidos colectivos (DO L 225, p. 16).

En estas tres sentencias, el Tribunal de Justicia precisó que el concepto de «centro de trabajo», que constituye un elemento que permite determinar la existencia de un despido colectivo y, por lo tanto, la posibilidad de aplicar la citada Directiva, es un concepto del Derecho de la Unión que no puede definirse atendiendo a las legislaciones de los Estados miembros. A este respecto, el Tribunal de Justicia señaló que, cuando una «empresa» incluye varias entidades, el «centro de trabajo» en el sentido del artículo 1, apartado 1, párrafo primero, letra a), de la Directiva 98/59 es la entidad a la que se hallan adscritos los trabajadores afectados por el despido para desempeñar su cometido. Así pues, esta disposición exige que se tomen en consideración los despidos llevados a cabo en cada centro de trabajo considerado por separado para evaluar si se trata de despidos colectivos. En efecto, la interpretación según la cual esta disposición requeriría que se tomasen en consideración todos los despidos llevados a cabo en todos los centros de trabajo de una empresa, en la medida en que aumentaría de manera considerable el número de trabajadores que podrían beneficiarse de la protección de la Directiva 98/59, sería no obstante contraria a los demás objetivos de la Directiva, a saber, el objetivo consistente en garantizar una protección comparable de los derechos de los trabajadores en los diferentes Estados miembros y el de equiparar las cargas que estas normas de protección suponen para las empresas de la Unión.

Por lo tanto, en las sentencias *USDAW y Wilson y Lyttle y otros*, el Tribunal de Justicia declaró que el artículo 1, apartado 1, párrafo primero, letra a), inciso ii), de la Directiva 98/59 debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional que establece una obligación de información y consulta de los trabajadores cuando se despide, en un período de 90 días, a al menos 20 trabajadores de un centro de trabajo concreto de una empresa, y no cuando el número acumulado de despidos en todos los centros de trabajo de una empresa, o en algunos de ellos, durante ese mismo período alcanza o sobrepasa el umbral de 20 trabajadores. En cambio, en la sentencia *Rabal Cañas*, el Tribunal de Justicia declaró que el artículo 1, apartado 1, párrafo primero, letra a), de la Directiva 98/59 se opone a una normativa nacional que introduce, como única unidad de referencia, la empresa y no el centro de trabajo, cuando la aplicación de dicho criterio conlleva obstaculizar el procedimiento de información y consulta establecido en los artículos 2 a 4 de esta Directiva, siendo así que, si se utilizase como unidad de referencia el centro de trabajo, los despidos de que se trata deberían calificarse de «despido colectivo» a la luz de la definición que figura en el artículo 1, apartado 1, párrafo primero, letra a), de dicha Directiva.

En la sentencia *Rabal Cañas*, por lo que respecta a la cuestión relativa a *la toma en consideración de los contratos celebrados por una duración o para una tarea determinadas*, el Tribunal de Justicia señaló que la exclusión de tales contratos del ámbito de aplicación de la Directiva 98/59 resulta claramente del tenor y del sistema de ésta. En efecto, tales contratos no se extinguen a iniciativa del empresario, sino en virtud de las cláusulas que contienen o de la normativa aplicable, y ello cuando llegan a término o cuando se realiza la tarea de que se trate, de modo que, para apreciar si se ha llevado a cabo un «despido colectivo» en el sentido de la Directiva, no han de tenerse en cuenta las extinciones individuales de tales contratos.

Por otra parte, por lo que se refiere a la cuestión relativa a la causa de los despidos colectivos, el Tribunal de Justicia manifestó que la Directiva considera únicamente un criterio cualitativo, según el cual la causa del despido debe ser «no inherente a la persona de los trabajadores». Así pues, la introducción de otras exigencias limitaría el ámbito de aplicación de la Directiva y podría menoscabar su objetivo consistente en proteger a los trabajadores en caso de despidos colectivos. Por lo tanto, el Tribunal de Justicia declaró que, para considerar que se han producido despidos colectivos efectuados en el marco de contratos de trabajo celebrados por una duración o para una tarea determinadas, no es necesario que la causa de tales despidos se derive de un mismo marco de contratación colectiva por una misma duración o para una misma tarea.⁹³

93| Otra sentencia mencionada en este informe se refiere a la política social: la sentencia de 9 de septiembre de 2015, Ferreira da Silva e Brito y otros (C-160/14, EU:C:2015:565), presentada en las rúbricas IV «Derecho de la Unión y Derecho nacional» y V.1 «Procedimiento prejudicial».

XVII. SALUD PÚBLICA

En materia de salud pública, el Tribunal de Justicia dictó, el 29 de abril de 2015, una sentencia que merece especial atención. Mediante la sentencia **Léger** (C-528/13, EU:C:2015:288), aportó precisiones sobre *el criterio de exclusión permanente de la donación de sangre a raíz de una conducta sexual que supone un alto riesgo de contraer enfermedades infecciosas graves que pueden ser transmitidas por la sangre*. En el litigio principal se había rechazado la donación de sangre de un nacional francés debido a que había tenido una relación sexual con un hombre y el Derecho francés establecía una contraindicación permanente para la donación de sangre en el caso de hombres que hubieran tenido tales relaciones.

En primer lugar, el Tribunal de Justicia declaró que corresponde al juez nacional determinar si, para el supuesto de hombres que han tenido relaciones sexuales con otros hombres, existe un alto riesgo de contraer enfermedades infecciosas graves transmisibles por la sangre, en el sentido del anexo III, punto 2.1, de la Directiva 2004/33.⁹⁴ A efectos de este examen, el tribunal nacional deberá tener en cuenta la situación epidemiológica en el Estado miembro de que se trate y comprobar si, a la luz de los conocimientos médicos, científicos y epidemiológicos actuales, tales datos siguen siendo fiables y pertinentes.

En segundo lugar, el Tribunal de Justicia subrayó que, incluso en el supuesto de que el tribunal nacional considerase que los hombres que tengan relaciones sexuales con otros hombres están expuestos a un alto riesgo de contraer enfermedades como el virus de la inmunodeficiencia humana (VIH), se trata de saber si la contraindicación permanente para la donación de sangre es conforme con los derechos fundamentales de la Unión y, en particular, con el principio de no discriminación por razón de la orientación sexual garantizado en el artículo 21, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales.

Para estar justificada, tal contraindicación permanente para la donación de sangre, que puede entrañar para los homosexuales una discriminación por razón de la orientación sexual, debe reunir los requisitos establecidos en el artículo 52, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales. Sobre este particular, por lo que respecta al objetivo de interés general, en el sentido de dicho artículo 52, apartado 1, el Tribunal de Justicia señaló que la exclusión permanente de la donación de sangre persigue el objetivo de que el riesgo de transmisión de una enfermedad infecciosa a los receptores sea mínimo. Esta exclusión contribuye al objetivo general de garantizar un alto nivel de protección de la salud humana, objetivo reconocido por la Unión en el artículo 152 CE, en particular, en sus apartados 4, letra a), y 5, y en el artículo 35, segunda frase, de la Carta de los Derechos Fundamentales, que exigen que al definirse y ejecutarse todas las políticas y acciones de la Unión se garantice un alto nivel de protección de la salud humana. Por lo que se refiere al respeto del principio de proporcionalidad, el Tribunal de Justicia señaló que, en un asunto como el que se examina en el litigio principal, este principio únicamente se respeta en el supuesto de que no sea posible garantizar un alto nivel de protección de la salud humana mediante técnicas de detección del VIH eficaces y menos coercitivas que una prohibición permanente de la donación de sangre para la totalidad del grupo constituido por los hombres que han tenido relaciones sexuales con otros hombres. A este respecto, corresponde al tribunal nacional comprobar si existen técnicas de detección del VIH eficaces para evitar la transmisión de dicho virus a los receptores. En el supuesto de que no existan, el tribunal nacional está obligado a comprobar si existen métodos menos coercitivos que la exclusión permanente de la donación de sangre; en particular, si el cuestionario y la entrevista personal a cargo de un profesional sanitario pueden permitir identificar con más precisión las conductas que entrañan un riesgo para la salud de los receptores.

94 | Directiva 2004/33/CE de la Comisión, de 22 de marzo de 2004, por la que se aplica la Directiva 2002/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a determinados requisitos técnicos de la sangre y los componentes sanguíneos (DO L 91, p. 25).

XVIII. PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES

En los asuntos acumulados que dieron lugar a la sentencia **Unicaja Banco y Caixabank** (C-482/13, C-484/13, C-485/13 y C-487/13, EU:C:2015:21), pronunciada el 21 de enero de 2015, el Tribunal de Justicia interpretó el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13, sobre las cláusulas abusivas,⁹⁵ en el contexto de procedimientos de ejecución hipotecaria dirigidos a obtener la ejecución forzosa de varias hipotecas. En estos asuntos se cuestionó una normativa española con arreglo a la cual el juez nacional que conoce de un procedimiento de ejecución hipotecaria está obligado a hacer que se recalculen las cantidades debidas en virtud de la cláusula de un contrato de préstamo hipotecario cuando los contratos establecen unos intereses de demora calculados a un tipo tres veces superior al interés legal del dinero, mediante la aplicación de un tipo de interés de demora que no rebase ese límite máximo.

A este respecto, el Tribunal de Justicia consideró que el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13 no se opone a tal normativa siempre que su aplicación no prejuzgue la apreciación por parte de dicho juez nacional del carácter abusivo de tal cláusula ni impide que ese mismo juez deje sin aplicar la cláusula en cuestión en caso de que aprecie que es «abusiva». En efecto, cuando el juez nacional debe examinar una cláusula de un contrato relativa a intereses de demora calculados a partir de un tipo inferior al previsto en el Derecho nacional, la fijación por ley de ese límite máximo no impide a dicho juez apreciar el carácter eventualmente abusivo de tal cláusula. En cambio, en el supuesto de que el tipo de interés de demora estipulado en una cláusula de un contrato de préstamo hipotecario sea superior al establecido en el Derecho nacional y deba ser objeto de limitación en virtud de ese Derecho, tal circunstancia no es óbice para que el juez nacional pueda, además de aplicar esa medida moderadora, extraer del eventual carácter abusivo de la cláusula en la que se establece ese tipo de interés todas las consecuencias que se derivan de la Directiva 93/13, procediendo, en su caso, a la anulación de dicha cláusula.

Mediante la sentencia **ERSTE Bank Hungary** (C-32/14, EU:C:2015:637), dictada el 1 de octubre de 2015, el Tribunal de Justicia precisó la interpretación de los artículos 6, apartado 1, y 7, apartado 1, de la Directiva 93/13 en el marco de un asunto relativo a una legislación nacional que permite que un notario inserte en un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor la apostilla ejecutiva o que se niegue a cancelarla sin que las autoridades judiciales hayan realizado ningún control. El litigio principal versaba sobre un recurso de anulación de la negativa de un notario a cancelar tal apostilla ejecutiva que, mediante acto notarial, se había insertado en un reconocimiento de deuda emitido por un consumidor húngaro en relación con un contrato de préstamo y un contrato de garantía hipotecaria celebrados con un banco.

El Tribunal de Justicia señaló que la Directiva 93/13 no regula la cuestión de si, en circunstancias en las que una legislación nacional atribuye al notario la facultad de proceder a insertar la apostilla ejecutiva en el documento auténtico en el que se formaliza un contrato y la facultad de cancelar posteriormente tal apostilla, resulta conveniente hacer extensiva al notario la facultad de ejercer atribuciones que corresponden directamente a la función judicial. Pues bien, a falta de armonización en el Derecho de la Unión de los mecanismos nacionales de ejecución forzosa y de la función atribuida en ellos al notario, corresponde al ordenamiento jurídico interno de cada Estado miembro establecer esas normas en virtud del principio de autonomía procesal, a condición, sin embargo, de respetar los principios de equivalencia y de efectividad. Desde el punto de vista del principio de efectividad, el Tribunal de Justicia declaró que la Directiva 93/13 exige en los litigios entre un profesional y un consumidor una intervención positiva, ajena a las partes del contrato, del juez nacional que conoce de ellos. Sin embargo, el respeto del principio de efectividad no puede llegar hasta suplir íntegramente la total pasividad

95 | Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (DO L 95, p. 29).

del consumidor. En consecuencia, no puede considerarse opuesto en sí mismo al principio de efectividad el hecho de que el consumidor sólo pueda invocar la protección de las disposiciones legales en materia de

cláusulas abusivas si ejercita una acción judicial contra el documento notarial. De hecho, la tutela judicial efectiva que garantiza la Directiva se basa en la premisa de que los tribunales nacionales conozcan previamente del asunto a instancia de una de las partes del contrato.

XIX. COHESIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL

En el ámbito de la cohesión económica y social, mediante la sentencia **España/Comisión** ([C-263/13 P](#), EU:C:2015:415), dictada el 24 de junio de 2015, el Tribunal de Justicia estimó el recurso de casación interpuesto por el Reino de España contra una sentencia del Tribunal General ⁹⁶ mediante la que éste había desestimado sus recursos tendentes a *la anulación de las Decisiones de la Comisión C(2009) 9270, C(2009) 10678 y C(2010) 337 por las que se reducen las ayudas del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) concedidas a varios Programas Operativos*. ⁹⁷

En su sentencia, el Tribunal de Justicia recordó que, en virtud de la motivación contenida en las sentencias España/Comisión ([C-192/13 P](#), EU:C:2014:2156) y España/Comisión ([C-197/13 P](#), EU:C:2014:2157), la adopción por parte de la Comisión de una decisión de corrección financiera está sometida desde el año 2000 al respeto de un plazo legal, cuya duración varía en función de la normativa aplicable.

En el presente caso, destacó, por un lado, que, conforme al artículo 100, apartado 5, del Reglamento n.º 1083/2006, ⁹⁸ la Comisión adoptará una decisión sobre la corrección financiera en el plazo de seis meses a partir de la fecha de la audiencia y, si la audiencia no ha llegado a producirse, el período de seis meses empezará a correr dos meses después de la fecha que conste en la carta de invitación enviada por la Comisión y, por otro lado, que el citado artículo es aplicable desde el 1 de enero de 2007, también a los programas anteriores al período 2007-2013. Pues bien, el Tribunal de Justicia declaró que las Decisiones controvertidas se adoptaron incumpliendo el plazo legal establecido. Por consiguiente, tras recordar, por un lado, que el hecho de no adoptar un acto lesivo en el plazo fijado por el legislador de la Unión constituye un vicio sustancial de forma y, por otro lado, que, en ese caso, le corresponde extraer las consecuencias de tal vicio y, por lo tanto, anular el acto afectado por dicho vicio, el Tribunal de Justicia declaró que, el Tribunal General incurrió en un error de Derecho al desestimar los recursos interpuestos por el Reino de España en lugar de sancionar los vicios sustanciales de forma de que adolecían las Decisiones controvertidas. Además, pronunciándose sobre la base del artículo 61, párrafo primero del Estatuto del Tribunal de Justicia, anuló las Decisiones controvertidas.

Dichas Decisiones se anularon en el marco de un motivo invocado de oficio por el Tribunal de Justicia sobre el que no se había instado a las partes a presentar sus observaciones. A este respecto, el Tribunal de Justicia recordó que, salvo en casos particulares como, concretamente, los previstos en los Reglamentos de Procedimiento de los órganos jurisdiccionales de la Unión, el juez de la Unión no puede basar su decisión en un

96| Sentencia del Tribunal General de 26 de febrero de 2013, España/Comisión ([T-65/10](#), [T-113/10](#) y [T-138/10](#), EU:T:2013:93).

97| Decisiones de la Comisión C(2009) 9270, de 30 de noviembre de 2009; C(2009) 10678, de 23 de diciembre de 2009, y C(2010) 337, de 28 de enero de 2010, por las que se reducen las ayudas del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) concedidas, respectivamente, al Programa Operativo «Andalucía», correspondiente al Objetivo 1 (1994-1999), en virtud de la Decisión C(94) 3456 de la Comisión, de 9 de diciembre de 1994, al Programa Operativo «País Vasco», correspondiente al Objetivo 2 (1997-1999), en virtud de la Decisión C(1998) 121 de la Comisión, de 5 de febrero de 1998, y al Programa Operativo «Comunidad Valenciana», correspondiente al Objetivo 1 (1994-1999), en virtud de la Decisión C(1994) 3043/6 de la Comisión, de 25 de noviembre de 1994.

98| Reglamento (CE) n.º 1083/2006 del Consejo, de 11 de julio de 2006, por el que se establecen las disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo y al Fondo de Cohesión y se deroga el Reglamento (CE) n.º 1260/1999 (DO L 210, p. 25).

motivo examinado de oficio, aunque sea de orden público, sin haber instado previamente a las partes a formular sus observaciones sobre dicho motivo. En el caso de autos, consideró que el presente asunto constituía tal caso particular, de modo que no procedía instar a las partes a formular sus observaciones sobre el motivo invocado de oficio, basado en un vicio sustancial de forma. El Tribunal de Justicia señaló que, en los asuntos que dieron lugar a las sentencias *España/Comisión* antes citadas, que versaban sobre cuestiones fácticas y jurídicas sustancialmente idénticas, el Reino de España y la Comisión ya habían tenido ocasión, en el seno de un debate contradictorio, de pronunciarse sobre el plazo dentro del cual debe adoptarse una decisión de corrección financiera.

XX. MEDIO AMBIENTE

En su sentencia ***Bund für Umwelt und Naturschutz Deutschland*** (C-461/13, EU:C:2015:433), de 1 de julio de 2015, el Tribunal de Justicia, constituido en Gran Sala, se pronunció sobre *las obligaciones establecidas en el artículo 4, apartado 1, letra a), de la Directiva 2000/60, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas*,⁹⁹ en materia de mejora y de prevención del deterioro de las aguas superficiales.

En el litigio principal se enfrentaban la Federación alemana para el medio ambiente y la protección de la naturaleza y Alemania, en relación con la autorización que ésta dio a tres proyectos de profundización de distintas partes del río Weser, dirigidos a permitir el paso de buques contenedores de mayor calado. La autoridad nacional competente había estimado que dichos proyectos tenían consecuencias hidrológicas y morfológicas que tendían a modificar el estado de determinadas masas de agua, sin no obstante dar lugar a un cambio en la categoría de su estado conforme al anexo V de la Directiva 2000/60. En tales circunstancias, dicha autoridad había concluido que no existía deterioro del potencial ecológico ni del estado de la masa de agua.

El Tribunal de Justicia señaló, de entrada, que el tenor del artículo 4, apartado 1, letra a), inciso iii), de la Directiva 2000/60 milita en favor del carácter vinculante de esta disposición para los Estados miembros. En efecto, esta disposición contiene obligaciones de mejora y de prevención del deterioro del estado de las masas de agua, que tienen como finalidad el logro de objetivos cualitativos del estado de las aguas superficiales mediante un proceso complejo que incluye varias etapas reguladas en detalle. Por consiguiente, no se limita a enunciar meros objetivos de planificación hidrológica, sino que tiene efectos vinculantes. Por lo tanto, el Tribunal de Justicia concluyó que los Estados miembros están obligados —sin perjuicio de la posibilidad de que se conceda una excepción— a denegar la autorización de un proyecto concreto si éste puede provocar el deterioro del estado de una masa de agua superficial o si pone en peligro el logro de un buen estado de las aguas superficiales o de un buen potencial ecológico y un buen estado químico de dichas aguas.

En cuanto a la cuestión de si el concepto de «deterioro de estado» de una masa de agua superficial, que figura en el artículo 4, apartado 1, letra a), inciso i), de la Directiva 2000/60, sólo se refiere a los descensos a una clase inferior en el sentido del anexo V de la Directiva, el Tribunal de Justicia respondió negativamente, estimando que las clases sólo son un instrumento que limita el margen de apreciación de los Estados miembros al fijar los indicadores de calidad que reflejen en qué estado se encuentra una masa de agua. Toda vez que los deterioros del estado de una masa de agua, incluso transitorios, solo se autorizan en condiciones estrictas, el umbral por encima del cual se declara un incumplimiento de la obligación de tal deterioro ha de ser bajo. Por lo tanto, existe deterioro cuando el estado de al menos uno de los indicadores de calidad descienda a la clase inferior, aun cuando ello no dé lugar al descenso a una clase inferior de la masa de agua superficial en su conjunto. Sin embargo, si el indicador de calidad afectado conforme a ese anexo V figura ya en la clase más baja, cualquier descenso de dicho indicador constituye un «deterioro del estado» de una masa de agua superficial.

⁹⁹ | Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas (DO L 327, p. 1).

En la sentencia **East Sussex County Council** (C-71/14, EU:C:2015:656), de 6 de octubre de 2015, el Tribunal de Justicia se pronunció sobre la interpretación de los artículos 5, apartado 2, y 6 de la *Directiva 2003/4, relativa al acceso del público a la información medioambiental*.¹⁰⁰ En el litigio principal se enfrentaban el Consejo del Condado de East Sussex y el Comisario de Información a propósito de una resolución de este último que declaraba ilícita una contraprestación económica exigida por dicho Consejo por suministrar información medioambiental. El tribunal nacional instó al Tribunal de Justicia, en primer lugar, a aportar precisiones en cuanto a las condiciones a las que se sujeta la imposición de tal contraprestación en el artículo 5, apartado 2, de la Directiva 2003/4, a saber, por un lado, que todos los elementos que sirven de base para el cálculo de la contraprestación económica deben referirse al suministro de la información medioambiental solicitada y, por otro, que la contraprestación económica no exceda de un «importe razonable». En segundo lugar, el referido tribunal preguntó al Tribunal de Justicia sobre el alcance necesario del control administrativo y judicial del que debe ser objeto el carácter razonable de tal contraprestación.

Por lo que se refiere a la primera cuestión, tras subrayar que la Directiva 2003/4 distingue entre, por un lado, el «suministro» de información medioambiental, por el que la autoridad pública puede exigir una contraprestación económica y, por otro, el «acceso» a los registros o listados públicos y a los medios de consulta de la información medioambiental, que es gratuito, el Tribunal de Justicia precisó que, en principio, sólo son imputables al «suministro» de información medioambiental los costes que no se derivan de la creación y del mantenimiento de dichos registros, listados y medios de consulta. Por lo tanto, los gastos generados por el mantenimiento de una base de datos no pueden computarse en el cálculo de una contraprestación económica por el «suministro» de información medioambiental. En cambio, los costes exigibles sobre la base del artículo 5, apartado 2, de dicha Directiva incluyen, en particular, los gastos de franqueo y de fotocopias, así como los gastos imputables al tiempo dedicado por el personal de la autoridad pública competente a responder a una solicitud de información individual. Por otra parte, por lo que respecta a la condición relativa al carácter razonable del importe de la contraprestación económica, el Tribunal de Justicia precisó que ésta no debe tener efecto disuasorio y que, para apreciar este criterio, deben tenerse en cuenta la situación económica del solicitante de acceso y el interés general vinculado a la protección del medio ambiente.

Por lo que se refiere a la segunda cuestión, el Tribunal de Justicia señaló que, dado que la Directiva no determina el alcance del control administrativo y judicial que exige, tal determinación entra en el ámbito del Derecho de los Estados miembros, sin perjuicio del respeto de los principios de equivalencia y de efectividad. En el caso de autos, la existencia de un control administrativo y judicial efectivo está intrínsecamente ligada a la consecución del objetivo de asegurar la compatibilidad del Derecho de la Unión con el Convenio de Aarhus.¹⁰¹ Por otra parte, en la medida en que el Derecho nacional de que se trataba limitaba dicho control a la cuestión de si la decisión tomada por la autoridad pública competente era «irracional, ilegal o injusta», el Tribunal de Justicia señaló que, en cualquier caso, las condiciones establecidas en el artículo 5, apartado 2, de la Directiva 2003/4 deben estar sujetas a un control administrativo y judicial realizado sobre la base de elementos objetivos, que pueda garantizar su pleno cumplimiento. El Tribunal de Justicia dejó a cargo del tribunal nacional la comprobación del cumplimiento de dichas exigencias.

100 | Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, relativa al acceso del público a la información medioambiental y por la que se deroga la Directiva 90/313/CEE del Consejo (DO L 41, p. 26).

101 | Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, firmado en Aarhus el 25 de junio de 1998 y aprobado, en nombre de la Comunidad Europea, por la Decisión 2005/370/CE del Consejo, de 17 de febrero de 2005 (DO L 124, p. 1).

XXI. ACUERDOS INTERNACIONALES

En el asunto que dio lugar a la sentencia **Comisión/Consejo** (C-28/12, EU:C:2015:282),¹⁰² dictada el 28 de abril de 2015, el Tribunal de Justicia anuló *la Decisión del Consejo y de los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros de la Unión, reunidos en el seno del Consejo, relativa, por un lado, a la firma, en nombre de la Unión, de acuerdos mixtos en el sector del transporte aéreo celebrados con terceros países y, por otro lado, a la aplicación provisional de dichos acuerdos por la Unión y por los Estados miembros.*¹⁰³ En su recurso, la Comisión sostuvo que esta Decisión no es conforme con el artículo 13 TUE, apartado 2, sobre el principio de atribución de competencias, en relación con el artículo 218 TFUE, apartados 2, 5 y 8, sobre el procedimiento de celebración de acuerdos internacionales, dado que no fue adoptada por el Consejo por sí solo ni con arreglo al procedimiento y a las modalidades de voto establecidos en el artículo 218 TFUE.

El Tribunal de Justicia consideró fundado dicho argumento. En primer lugar, señaló que la citada Decisión fusiona en realidad dos actos diferentes, a saber, por un lado, un acto relativo a la firma, en nombre de la Unión, de dichos acuerdos y a su aplicación provisional por parte de esta última, y, por otro, un acto relativo a la aplicación provisional de tales acuerdos por parte de los Estados miembros, sin que sea posible distinguir qué acto refleja la voluntad del Consejo y qué acto traduce la voluntad de los Estados miembros. De este modo, mediante la referida Decisión, los Estados miembros participaron en la adopción del primer acto, mientras que, con arreglo al artículo 218 TFUE, apartado 5, un acto de este tipo debe ser adoptado por el Consejo por sí solo y no se reconoce competencia alguna a los Estados miembros a este respecto. A la inversa, el Consejo participó, en cuanto institución de la Unión, en la adopción del segundo acto, mientras que un acto de este tipo está sometido, primero, al Derecho interno de cada uno de los Estados miembros y, a continuación, al Derecho internacional.

En segundo lugar, según el Tribunal de Justicia, estos dos actos diferentes, agrupados en la Decisión recurrida, no podían adoptarse válidamente siguiendo un procedimiento único que comprendía indistintamente elementos propios del proceso decisorio específico del Consejo y elementos de carácter intergubernamental. En efecto, el acto relativo a la aplicación provisional de los acuerdos de que se trata por parte de los Estados miembros implica un consenso de los representantes de dichos Estados y, por tanto, su acuerdo unánime, mientras que el artículo 218 TFUE, apartado 8, dispone que el Consejo debe pronunciarse, en nombre de la Unión, por mayoría cualificada.

En tales circunstancias, el Tribunal de Justicia consideró que procedía anular la Decisión por no respetar el artículo 218 TFUE, apartados 2, 5 y 8, ni, por tanto, el artículo 13 TUE, apartado 2. Sin embargo, al existir importantes razones de seguridad jurídica, el Tribunal de Justicia decidió mantener los efectos de la Decisión recurrida hasta la entrada en vigor, en un plazo razonable a partir del pronunciamiento de la sentencia, de una nueva decisión que deberá ser adoptada por el Consejo en virtud del artículo 218 TFUE, apartados 5 y 8.

102 | Por lo que se refiere a la admisibilidad del recurso, el Tribunal de Justicia, en esta sentencia, estimó que una decisión del Consejo y de los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros relativa a la firma en nombre de la Unión de un acuerdo de adhesión de terceros Estados a un acuerdo internacional celebrado por la Unión y de un acuerdo subsidiario, así como a la aplicación provisional de estos acuerdos por parte de la Unión, por un lado, y de los Estados miembros, por otro, debe considerarse un acto del Consejo susceptible de recurso de anulación toda vez que el Consejo participó en las decisiones que se adoptaron sobre todos estos puntos.

103 | Decisión 2011/708/UE del Consejo y de los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros de la Unión Europea, reunidos en el seno del Consejo, de 16 de junio de 2011, relativa a la firma, en nombre de la Unión, y la aplicación provisional del Acuerdo de transporte aéreo entre los Estados Unidos de América, por una parte, la Unión Europea y sus Estados miembros, por otra, Islandia, por otra, y el Reino de Noruega, por otra, y relativa a la firma, en nombre de la Unión, y la aplicación provisional del Acuerdo Subsidiario entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, Islandia, por otra, y el Reino de Noruega, por otra, sobre la aplicación del Acuerdo de transporte aéreo entre los Estados Unidos de América, por una parte, la Unión Europea y sus Estados miembros, por otra, Islandia, por otra, y el Reino de Noruega, por otra (DO L 283, p. 1).

XXII. POLÍTICA EXTERIOR Y DE SEGURIDAD COMÚN

En materia de medidas restrictivas en el ámbito de la política exterior y de seguridad común, cabe mencionar dos sentencias de 21 de abril de 2015, **Anbouba/Consejo** (C-605/13 P, EU:C:2015:248) y **Anbouba/Consejo** (C-630/13 P, EU:C:2015:247), mediante las que el Tribunal de Justicia, constituido en Gran Sala, confirmó, en casación, dos sentencias del Tribunal General ¹⁰⁴ por las que se desestimaban los recursos de anulación interpuestos por un empresario sirio contra *varias decisiones de congelación de fondos* que le afectaban. Dichas medidas restrictivas se aplicaron contra el recurrente por su condición de presidente de una importante sociedad de la industria agroalimentaria en Siria y su apoyo económico al régimen sirio. En sus recursos de casación, el recurrente alegó que el Tribunal General incumplió las reglas de la carga de la prueba en materia de medidas restrictivas al reconocer la existencia de una presunción de que el recurrente apoyaba el régimen sirio y al no exigir al Consejo que aportara pruebas adicionales que sustentaran su inscripción en las listas de las personas sujetas a esas medidas.

El Tribunal de Justicia señaló que ni la Decisión controvertida ¹⁰⁵ ni el acto que sirvió de base para adoptarla ¹⁰⁶ establecen una presunción de apoyo al régimen sirio contra los directivos de las principales empresas sirias. Destacó que, teniendo en cuenta la situación en Siria, el Consejo cumple la carga de la prueba que le corresponde, referente al fundamento de la inscripción del recurrente en las listas de las personas sujetas a medidas restrictivas, si pone de manifiesto ante el juez de la Unión un conjunto de indicios suficientemente concretos, precisos y concordantes que permitan acreditar un vínculo suficiente entre la persona sujeta a una medida de congelación de sus fondos y el régimen combatido. En el presente caso, la posición del recurrente en la vida económica siria, su condición de presidente de una importante sociedad de la industria agroalimentaria en Siria, sus importantes funciones tanto en otra sociedad como en la Cámara de comercio e industria de la ciudad de Homs y sus relaciones con un miembro de la familia del presidente Bashar Al-Assad constituían un conjunto de indicios suficientemente concretos, precisos y concordantes que permitían apreciar que aportaba apoyo económico al régimen sirio. Por lo tanto, toda vez que el Tribunal General controló el fundamento de la inscripción del recurrente en dichas listas basándose en un conjunto de indicios relacionados con la situación, las funciones y las relaciones del recurrente en el contexto del régimen sirio, que el interesado no ha refutado, el Tribunal de Justicia concluyó que la referencia en las sentencias recurridas a una presunción de apoyo a ese régimen no puede afectar a la validez de dichas sentencias.

XXIII. FUNCIÓN PÚBLICA EUROPEA

En la sentencia **Missir Mamachi di Lusignano** (C-417/14 RX II, EU:C:2015:588), dictada el 10 de septiembre de 2015, el Tribunal de Justicia tuvo ocasión de aportar precisiones sobre la *competencia del Tribunal de la Función Pública en materia de acciones de responsabilidad ejercitadas por los familiares de un funcionario fallecido*. El Tribunal de Justicia, al efectuar el reexamen de una sentencia del Tribunal General, ¹⁰⁷ se pronunció sobre la conclusión de éste de que el Tribunal de la Función Pública es, en principio, incompetente *ratione personae* para conocer de un recurso interpuesto por un tercero a fin de obtener reparación de un perjuicio que le es

104 | Sentencias de Tribunal General de 13 de septiembre de 2013, **Anbouba/Consejo** (T-563/11, EU:T:2013:429), y **Anbouba/Consejo** (T-592/11, EU:T:2013:427).

105 | Decisión 2011/273/PESC del Consejo, de 9 de mayo de 2011, relativa a la adopción de medidas restrictivas contra Siria (DO L 121, p. 11), en su versión modificada por la Decisión 2011/522/PESC del Consejo, de 2 de septiembre de 2011 (DO L 228, p. 16).

106 | Reglamento (UE) n.º 442/2011 del Consejo, de 9 de mayo de 2011, relativo a las medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Siria (DO L 121, p. 1), en su versión modificada por el Reglamento (UE) n.º 878/2011 del Consejo, de 2 de septiembre de 2011 (DO L 228, p. 1).

107 | Sentencia del Tribunal General de 10 de julio de 2014, **Missir Mamachi di Lusignano/Comisión** (T-401/11 P, EU:T:2014:625).

propio, aun admitiendo que tal litigio tiene su origen en la relación de servicio entre un funcionario y la institución. El Tribunal General había anulado la sentencia del Tribunal de la Función Pública¹⁰⁸ mediante la cual éste se había declarado competente para conocer de un recurso tendente, en concreto, a que se condenase a la Comisión a abonar al recurrente y a los derechohabientes de su hijo diversas cantidades en concepto de indemnización de los perjuicios materiales y morales sufridos debido al asesinato de su hijo, funcionario de la Unión.

En este contexto, el Tribunal de Justicia declaró que la sentencia del Tribunal General menoscaba la unidad y la coherencia del Derecho de la Unión. Según el Tribunal de Justicia, al remitirse el recurso para pronunciarse como órgano jurisdiccional de primera instancia, el Tribunal General privó al Tribunal de la Función Pública de su competencia originaria y creó una norma competencial en su favor. La estructura jurisdiccional jerárquica del Tribunal de Justicia resultó por ello afectada. A este respecto, el Tribunal de Justicia recordó que el sistema jurisdiccional de la Unión incluye una delimitación precisa de las respectivas competencias de los tres órganos jurisdiccionales del Tribunal de Justicia, de modo que la competencia de uno de esos tres órganos jurisdiccionales para pronunciarse sobre un recurso excluye necesariamente la competencia de los demás. Las normas de competencia de los órganos jurisdiccionales de la Unión forman parte, de este modo, del Derecho primario y ocupan un lugar central en el ordenamiento jurídico de la Unión.

En el presente caso, el Tribunal de Justicia consideró que el Tribunal de la Función Pública es competente *ratione personae* para conocer, no sólo de los recursos interpuestos por los funcionarios, sino también de los recursos interpuestos por cualquier otra persona contemplada en el Estatuto de los Funcionarios. Sobre este particular, declaró que, contrariamente a lo declarado por el Tribunal General, la cuestión de si el recurrente y los derechohabientes tienen, en el presente caso, derecho a las prestaciones reconocidas, en particular, en el artículo 73, apartado 2, letra a), del Estatuto de los Funcionarios constituye una norma sustantiva, irrelevante en la determinación de la competencia del Tribunal de la Función Pública.

Por lo que respecta a la competencia *ratione materiae* del Tribunal de la Función Pública, el Tribunal de Justicia manifestó que, dado que ni el artículo 270 TFUE ni el artículo 91 del Estatuto de los Funcionarios definen la naturaleza del recurso existente en caso de denegación de una reclamación administrativa, si un litigio tiene por objeto la legalidad de un acto lesivo para un demandante, el Tribunal de la Función Pública es competente para su conocimiento, sea cual sea la naturaleza del recurso. Por lo tanto, dicho Tribunal es competente para conocer de un recurso de indemnización interpuesto por un funcionario contra la institución de la que depende cuando el origen del litigio radique en la relación laboral que vincula al interesado con la institución. Lo mismo ocurre, según el Tribunal de Justicia, con los recursos de indemnización que interpongan las personas contempladas en el Estatuto de los Funcionarios como consecuencia de los lazos familiares que mantienen con un funcionario cuando el origen del litigio radique en la relación de servicio que vincula a ese funcionario con la institución de que se trate.

108 | Sentencia del Tribunal de la Función Pública de 12 de mayo de 2011, Missir Mamachi di Lusignano/Comisión ([E-50/09](#), EU:F:2012:55).

C | COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA



(Orden protocolario a 31 de diciembre de 2015)

Primera fila, de izquierda a derecha:

Sr. M. Wathelet, Primer Abogado General; Sres. T. von Danwitz y M. Ilešič, Presidentes de Sala; Sr. A. Tizzano, Vicepresidente del Tribunal de Justicia; Sr. K. Lenaerts, Presidente del Tribunal de Justicia; Sra. R. Silva de Lapuerta, Presidenta de Sala; Sres. L. Bay Larsen y J.L. da Cruz Vilaça, Presidentes de Sala

Segunda fila, de izquierda a derecha:

Sres. E. Juhász y A. Rosas, Jueces; Sr. F. Biltgen, Presidente de Sala; Sra. C. Toader, Presidenta de Sala; Sres. A. Arabadjiev, D. Šváby y C. Lycourgos, Presidentes de Sala; Sra. J. Kokott, Abogado General

Tercera fila, de izquierda a derecha:

Sr. M. Safjan, Juez; Sr. Y. Bot, Abogado General; Sra. E. Sharpston, Abogado General; Sres. J. Malenovský, A. Borg Barthet y E. Levits, Jueces; Sr. P. Mengozzi, Abogado General; Sr. J.-C. Bonichot, Juez

Cuarta fila, de izquierda a derecha:

Sr. N. Wahl, Abogado General; Sr. C.G. Fernlund, Juez; Sras. A. Prechal y M. Berger, Jueces; Sres. E. Jarašiūnas, C. Vajda y S. Rodin, Jueces

Quinta fila, de izquierda a derecha:

Sr. H. Saugmandsgaard Øe, Abogado General; Sr. M. Vilaras, Juez; Sr. M. Szpunar, Abogado General; Sra. K. Jürimäe, Juez; Sr. M. Campos Sánchez-Bordona, Abogado General; Sr. E. Regan, Juez; Sr. M. Bobek, Abogado General; Sr. A. Calot Escobar, Secretario

1. CAMBIOS PRODUCIDOS EN LA COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA EN 2015

AUDIENCIA SOLEMNE DE 7 DE OCTUBRE DE 2015

El 7 de octubre de 2015 se celebró una audiencia solemne en el Tribunal de Justicia con ocasión, por una parte, de la renovación de los mandatos y, por otra parte, de la prestación de juramento y entrada en funciones de los nuevos Miembros de la Institución.

Mediante resoluciones de 24 de septiembre de 2014, 1 abril de 2015 y 16 de septiembre de 2015, los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros renovaron, para el período comprendido entre el 7 de octubre de 2015 y el 6 de octubre de 2021, los mandatos de doce Jueces del Tribunal de Justicia, a saber, los Sres. Lars Bay Larsen, François Biltgen, Marko Ilešič, Endre Juhász, la Sra. Küllike Jürimäe, los Sres. Koen Lenaerts, Siniša Rodin, Allan Rosas, Marek Safjan, la Sra. Rosario Silva de Lapuerta, el Sr. Daniel Šváby y la Sra. Camelia Toader.

Con motivo del fin de los mandatos de los Sres. Aindrias Ó Caoimh y Vassilios Skouris, los Sres. Eugene Regan y Michail Vilaras fueron nombrados Jueces del Tribunal de Justicia para el período comprendido entre el 7 de octubre de 2015 y el 6 de octubre de 2021.

El número de Abogados Generales del Tribunal Justicia se aumentó de nueve a once mediante la Decisión 2013/336/UE del Consejo, ¹ de 25 de junio de 2013, con efectos a partir del 7 de octubre de 2015. Mediante resoluciones de 1 de abril y de 15 de junio, los Sres. Michal Bobek y Henrik Saugmandsgaard Øe fueron nombrados Abogados Generales para el período comprendido entre el 7 de octubre de 2015 y el 6 de octubre de 2021.

Por otra parte, el Sr. Manuel Campos Sánchez-Bordona fue nombrado Abogado General en sustitución del Sr. Pedro Cruz Villalón, mediante resolución de 16 de septiembre de 2015. ²

1 | Decisión 2013/336/UE del Consejo, de 25 de junio de 2013, por la que se aumenta el número de Abogados Generales del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (DO L 179, p. 92).

2 | El Abogado General que sucederá al Sr. N. Jääskinen entrará en funciones ulteriormente. Será de nacionalidad búlgara, conforme al principio de rotación.

2. ÓRDENES PROTOCOLARIOS

DEL 1 DE ENERO AL 7 DE OCTUBRE DE 2015

Sr. V. SKOURIS, Presidente
Sr. K. LENAERTS, Vicepresidente
Sr. A. TIZZANO, Presidente de la Sala Primera
Sra. R. SILVA DE LAPUERTA, Presidenta de la Sala Segunda
Sr. M. ILEŠIČ, Presidente de la Sala Tercera
Sr. L. BAY LARSEN, Presidente de la Sala Cuarta
Sr. T. von DANWITZ, Presidente de la Sala Quinta
Sr. M. WATHELET, Primer Abogado General
Sr. A. Ó CAOIMH, Presidente de la Sala Octava
Sr. J.-C. BONICHOT, Presidente de la Sala Séptima
Sr. C. VAJDA, Presidente de la Sala Décima
Sr. S. RODIN, Presidente de la Sala Sexta
Sra. K. JÜRIMÄE, Presidenta de la Sala Novena
Sr. A. ROSAS, Juez
Sra. J. KOKOTT, Abogado General
Sr. E. JUHÁSZ, Juez
Sr. A. BORG BARTHET, Juez
Sr. J. MALENOVSKÝ, Juez
Sr. E. LEVITS, Juez
Sra. E. SHARPSTON, Abogado General
Sr. P. MENGOZZI, Abogado General
Sr. Y. BOT, Abogado General
Sr. A. ARABADJIEV, Juez
Sra. C. TOADER, Juez
Sr. M. SAFJAN, Juez
Sr. D. ŠVÁBY, Juez
Sra. M. BERGER, Juez
Sr. N. JÄÄSKINEN, Abogado General
Sr. P. CRUZ VILLALÓN, Abogado General
Sra. A. PRECHAL, Juez
Sr. E. JARAŠIŪNAS, Juez
Sr. C.G. FERNLUND, Juez
Sr. J.L. da CRUZ VILAÇA, Juez
Sr. N. WAHL, Abogado General
Sr. F. BILTGEN, Juez
Sr. M. SZPUNAR, Abogado General
Sr. C. LYCOURGOS, Juez

Sr. A. CALOT ESCOBAR, Secretario

DEL 8 AL 11 DE OCTUBRE DE 2015

Sr. K. LENAERTS, Presidente
Sr. A. TIZZANO, Vicepresidente
Sra. R. SILVA DE LAPUERTA, Presidenta de la Sala Primera
Sr. M. ILEŠIČ, Presidente de la Sala Segunda
Sr. L. BAY LARSEN, Presidente de la Sala Tercera
Sr. T. von DANWITZ, Presidente de la Sala Cuarta
Sr. J.L. da CRUZ VILAÇA, Presidente de la Sala Quinta
Sr. A. ROSAS, Juez
Sra. J. KOKOTT, Abogado General
Sr. E. JUHÁSZ, Juez
Sr. A. BORG BARTHET, Juez
Sr. J. MALENOVSKÝ, Juez
Sr. E. LEVITS, Juez
Sra. E. SHARPSTON, Abogado General
Sr. P. MENGOZZI, Abogado General
Sr. Y. BOT, Abogado General
Sr. J.-C. BONICHOT, Juez
Sr. A. ARABADJIEV, Juez
Sra. C. TOADER, Juez
Sr. M. SAFJAN, Juez
Sr. D. ŠVÁBY, Juez
Sra. M. BERGER, Juez
Sra. A. PRECHAL, Juez
Sr. E. JARAŠIŪNAS, Juez
Sr. C.G. FERNLUND, Juez
Sr. M. WATHELET, Abogado General
Sr. C. VAJDA, Juez
Sr. N. WAHL, Abogado General
Sr. S. RODIN, Juez
Sr. F. BILTGEN, Juez
Sra. K. JÜRIMÄE, Juez
Sr. M. SZPUNAR, Abogado General
Sr. C. LYCOURGOS, Juez
Sr. M. CAMPOS SÁNCHEZ-BORDONA, Abogado General
Sr. M. VILARAS, Juez
Sr. E. REGAN, Juez
Sr. H. SAUGMANDSGAARD ØE, Abogado General
Sr. M. BOBEK, Abogado General

Sr. A. CALOT ESCOBAR, Secretario

DEL 12 DE OCTUBRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015

Sr. K. LENAERTS, Presidente
Sr. A. TIZZANO, Vicepresidente
Sra. R. SILVA DE LAPUERTA, Presidenta de la Sala Primera
Sr. M. ILEŠIČ, Presidente de la Sala Segunda
Sr. L. BAY LARSEN, Presidente de la Sala Tercera
Sr. T. von DANWITZ, Presidente de la Sala Cuarta
Sr. J.L. da CRUZ VILAÇA, Presidente de la Sala Quinta
Sr. M. WATHELET, Premier Abogado General
Sr. A. ARABADJIEV, Presidente de la Sala Sexta
Sra. C. TOADER, Presidenta de la Sala Séptima
Sr. D. ŠVÁBY, Presidente de la Sala Octava
Sr. F. BILTGEN, Presidente de la Sala Décima
Sr. C. LYCOURGOS, Presidente de la Sala Novena
Sr. A. ROSAS, Juez
Sra. J. KOKOTT, Abogado General
Sr. E. JUHÁSZ, Juez
Sr. A. BORG BARTHET, Juez
Sr. J. MALENOVSKÝ, Juez,
Sr. E. LEVITS, Juez
Sra. E. SHARPSTON, Abogado General
Sr. P. MENGOZZI, Abogado General
Sr. Y. BOT, Abogado General
Sr. J.-C. BONICHOT, Juez
Sr. M. SAFJAN, Juez
Sra. M. BERGER, Juez
Sra. A. PRECHAL, Juez
Sr. E. JARAŠIŪNAS, Juez
Sr. C.G. FERNLUND, Juez
Sr. C. VAJDA, Juez
Sr. N. WAHL, Abogado General
Sr. S. RODIN, Juez
Sra. K. JÜRIMÄE, Juez
Sr. M. SZPUNAR, Abogado General
Sr. M. CAMPOS SÁNCHEZ-BORDONA, Abogado General
Sr. M. VILARAS, Juez
Sr. E. REGAN, Juez
Sr. H. SAUGMANDSGAARD ØE, Abogado General
Sr. M. BOBEK, Abogado General

Sr. A. CALOT ESCOBAR, Secretario

3. ANTIGUOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(por orden de entrada en funciones)

Pilotti Massimo, Juez (1952-1958), Presidente de 1952 a 1958
Serrarens Petrus, Juez (1952-1958)
Van Kleffens Adrianus, Juez (1952-1958)
Rueff Jacques, Juez (1952-1959 y 1960-1962)
Riese Otto, Juez (1952-1963)
Lagrange Maurice, Abogado General (1952-1964)
Delvaux Louis, Juez (1952-1967)
Hammes Charles Léon, Juez (1952-1967), Presidente de 1964 a 1967
Roemer Karl, Abogado General (1953-1973)
Catalano Nicola, Juez (1958-1962)
Rossi Rino, Juez (1958-1964)
Donner Andreas Matthias, Juez (1958-1979), Presidente de 1958 a 1964
Trabucchi Alberto, Juez (1962-1972), posteriormente Abogado General (1973-1976)
Lecourt Robert, Juez (1962-1976), Presidente de 1967 a 1976
Strauss Walter, Juez (1963-1970)
Gand Joseph, Abogado General (1964-1970)
Monaco Riccardo, Juez (1964-1976)
Mertens de Wilmars Josse J., Juez (1967-1984), Presidente de 1980 a 1984
Pescatore Pierre, Juez (1967-1985)
Dutheillet de Lamothe Alain Louis, Abogado General (1970-1972)
Kutscher Hans, Juez (1970-1980), Presidente de 1976 a 1980
Mayras Henri, Abogado General (1972-1981)
O'Dalaigh Cearbhall, Juez (1973-1974)
Sørensen Max, Juez (1973-1979)
Reischl Gerhard, Abogado General (1973-1981)
Warner Jean-Pierre, Abogado General (1973-1981)
Mackenzie Stuart Alexander J., Juez (1973-1988), Presidente de 1984 a 1988
O'Keeffe Aindrias, Juez (1974-1985)
Touffait Adolphe, Juez (1976-1982)
Capotorti Francesco, Juez (1976), posteriormente Abogado General (1976-1982)
Bosco Giacinto, Juez (1976-1988)
Koopmans Thymen, Juez (1979-1990)
Due Ole, Juez (1979-1994), Presidente de 1988 a 1994
Everling Ulrich, Juez (1980-1988)
Chloros Alexandros, Juez (1981-1982)
Rozès Simone, Abogado General (1981-1984)
Verloren van Themaat Pieter, Abogado General (1981-1986)
Slynn Sir Gordon, Abogado General (1981-1988), posteriormente Juez (1988-1992)
Grévisse Fernand, Juez (1981-1982 y 1988-1994)
Bahlmann Kai, Juez (1982-1988)
Galmot Yves, Juez (1982-1988)
Mancini G. Federico, Abogado General (1982-1988), posteriormente Juez (1988-1999)
Kakouris Constantinos, Juez (1983-1997)
Darmon Marco, Abogado General (1984-1994)

Joliet René, Juez (1984-1995)
Lenz Carl Otto, Abogado General (1984-1997)
O'Higgins Thomas Francis, Juez (1985-1991)
Schockweiler Fernand, Juez (1985-1996)
Da Cruz Vilaça José Luís, Abogado General (1986-1988)
De Carvalho Moitinho de Almeida José Carlos, Juez (1986-2000)
Mischo Jean, Abogado General (1986-1991 y 1997-2003)
Rodríguez Iglesias Gil Carlos, Juez (1986-2003), Presidente de 1994 a 2003
Diez de Velasco Manuel, Juez (1988-1994)
Zuleeg Manfred, Juez (1988-1994)
Van Gerven Walter, Abogado General (1988-1994)
Tesauro Giuseppe, Abogado General (1988-1998)
Jacobs Francis Geoffrey, Abogado General (1988-2006)
Kapteyn Paul Joan George, Juez (1990-2000)
Murray John L., Juez (1991-1999)
Gulmann Claus Christian, Abogado General (1991-1994), posteriormente Juez (1994-2006)
Edward David Alexander Ogilvy, Juez (1992-2004)
Elmer Michael Bendik, Abogado General (1994-1997)
Hirsch Günter, Juez (1994-2000)
Cosmas Georges, Abogado General (1994-2000)
La Pergola Antonio Mario, Juez (1994 y 1999-2006), Abogado General (1995-1999)
Puissochet Jean-Pierre, Juez (1994-2006)
Léger Philippe, Abogado General (1994-2006)
Ragnemalm Hans, Juez (1995-2000)
Fennelly Nial, Abogado General (1995-2000)
Sevón Leif, Juez (1995-2002)
Wathelet Melchior, Juez (1995-2003)
Jann Peter, Juez (1995-2009)
Ruiz-Jarabo Colomer Dámaso, Abogado General (1995-2009)
Schintgen Romain, Juez (1996-2008)
Ioannou Krateros, Juez (1997-1999)
Alber Siegbert, Abogado General (1997-2003)
Saggio Antonio, Abogado General (1998-2000)
Skouris Vassilios, Juez (1999-2015), Presidente de 2003 a 2015
O'Kelly Macken Fidelma, Juez (1999-2004)
Von Bahr Stig, Juez (2000-2006)
Colneric Ninon, Juez (2000-2006)
Geelhoed Leendert A., Abogado General (2000-2006)
Stix-Hackl Christine, Abogado General (2000-2006)
Timmermans Christiaan Willem Anton, Juez (2000-2010)
Da Cunha Rodrigues José Narciso, Juez (2000-2012)
Poiaras Pessoa Maduro Luís Miguel, Abogado General (2003-2009)
Makarczyk Jerzy, Juez (2004-2009)
Arestis Georges, Juez (2004-2014)
Klučka Ján, Juez (2004-2009)
Kūris Pranas, Juez (2004-2010)
Schiemann Konrad Hermann Theodor, Juez (2004-2012)
Löhmus Uno, Juez (2004-2013)

Lindh Pernilla, Juez (2006-2011)
Mazák Ján, Abogado General (2006-2012)
Trstenjak Verica, Abogado General (2006-2012)
Kasel Jean-Jacques, Juez (2008-2013)
Jääskinen Niilo, Abogado General (2009-2015)
Cruz Villalón Pedro, Abogado General (2009-2015)

PRESIDENTES

Pilotti Massimo (1952-1958)
Donner Andreas Matthias (1958-1964)
Hammes Charles Léon (1964-1967)
Lecourt Robert (1967-1976)
Kutscher Hans (1976-1980)
Mertens de Wilmars Josse J. (1980-1984)
Mackenzie Stuart Alexander John (1984-1988)
Due Ole (1988-1994)
Rodríguez Iglesias Gil Carlos (1994-2003)
Skouris Vassilios (2003-2015)

SECRETARIOS

Van Houtte Albert (1953-1982)
Heim Paul (1982-1988)
Giraud Jean-Guy (1988-1994)
Grass Roger (1994-2010)

DI ESTADÍSTICAS JUDICIALES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

ACTIVIDAD GENERAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

1. Asuntos iniciados, terminados y pendientes (2011-2015)

ASUNTOS INICIADOS

2. Naturaleza de los procedimientos (2011-2015)
3. Materia de los recursos (2015)
4. Recursos por incumplimiento de Estado (2011-2015)

ASUNTOS TERMINADOS

5. Naturaleza de los procedimientos (2011-2015)
6. Sentencias, autos, dictámenes (2015)
7. Formación del Tribunal (2011-2015)
8. Asuntos terminados mediante sentencia, dictamen o auto de carácter jurisdiccional (2011-2015)
9. Materia de los recursos (2011-2015)
10. Materia de los recursos (2015)
11. Sentencias por incumplimiento de Estado: sentido de la resolución (2011-2015)
12. Duración de los procedimientos (2011-2015) (sentencias y autos de carácter jurisdiccional)

ASUNTOS PENDIENTES A 31 DE DICIEMBRE

13. Naturaleza de los procedimientos (2011-2015)
14. Formación del Tribunal (2011-2015)

VARIOS

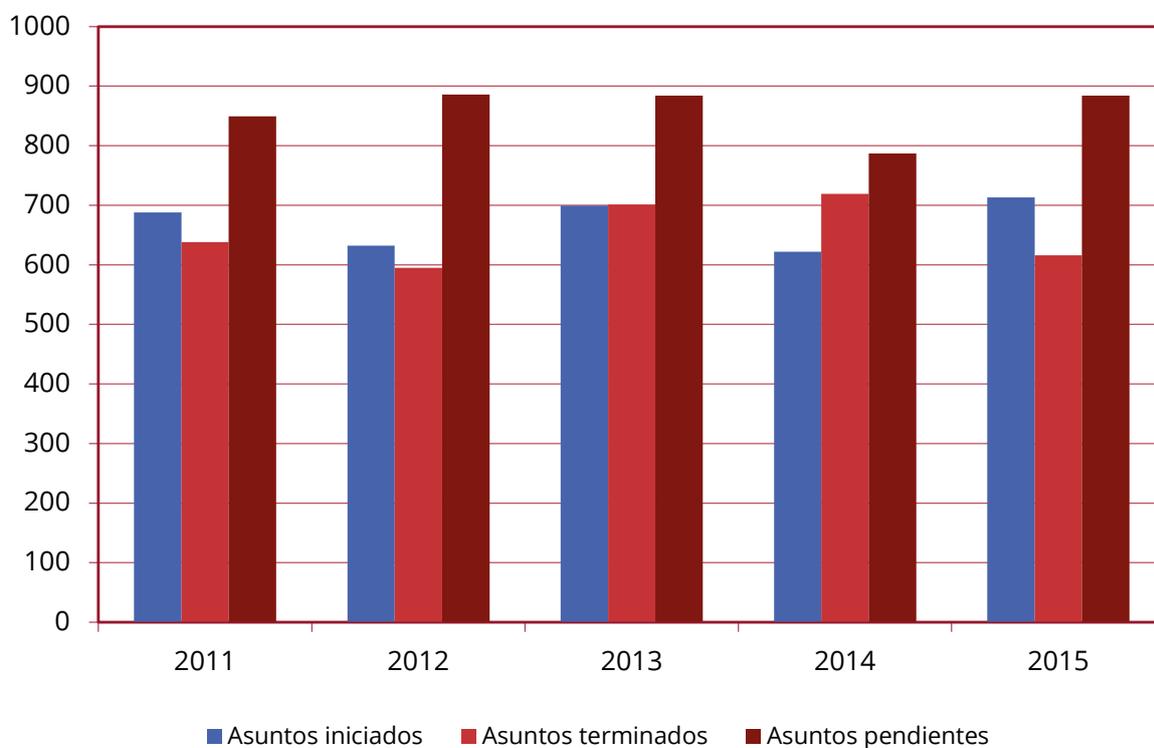
15. Procedimientos acelerados (2011-2015)
16. Procedimientos prejudiciales de 'urgencia (2011-2015)
17. Medidas provisionales (2015)

EVOLUCIÓN GENERAL DE LA ACTIVIDAD JUDICIAL (1952-2015)

18. Asuntos iniciados y sentencias
19. Cuestiones prejudiciales iniciadas (por Estado miembro y por año)
20. Cuestiones prejudiciales iniciadas (por Estado miembro y por órgano jurisdiccional)
21. Recursos por incumplimiento interpuestos contra los Estados miembros

ACTIVIDAD GENERAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA —

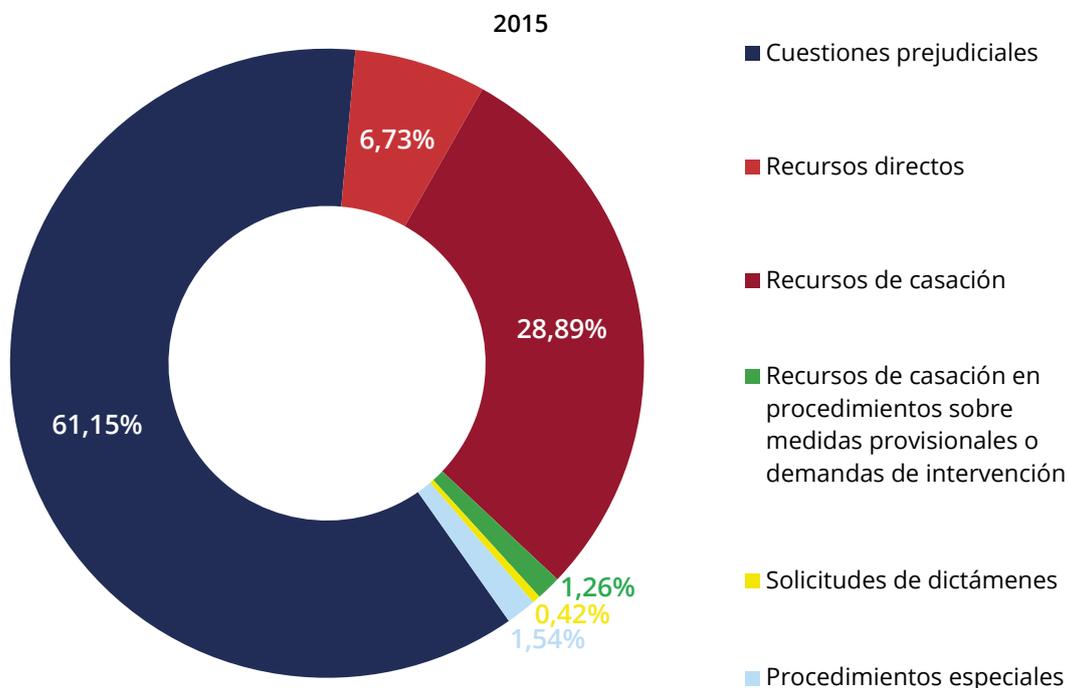
1. ASUNTOS INICIADOS, TERMINADOS Y PENDIENTES (2011-2015)¹



	2011	2012	2013	2014	2015
Asuntos iniciados	688	632	699	622	713
Asuntos terminados	638	595	701	719	616
Asuntos pendientes	849	886	884	787	884

¹ Las cifras mencionadas (cifras brutas) indican el número total de asuntos independientemente de las acumulaciones de asuntos conexos (un número de asunto = un asunto).

2. ASUNTOS INICIADOS — NATURALEZA DE LOS PROCEDIMIENTOS (2011-2015)¹



	2011	2012	2013	2014	2015
Cuestiones prejudiciales	423	404	450	428	436
Recursos directos	81	73	72	74	48
Recursos de casación	162	136	161	111	206
Recursos de casación en procedimientos sobre medidas provisionales o demandas de intervención	13	3	5		9
Solicitudes de dictámenes		1	2	1	3
Procedimientos especiales ²	9	15	9	8	11
Total	688	632	699	622	713
Demandas de medidas provisionales	3		1	3	2

1| Las cifras mencionadas (cifras brutas) indican el número total de asuntos independientemente de las acumulaciones de asuntos conexos (un número de asunto = un asunto).

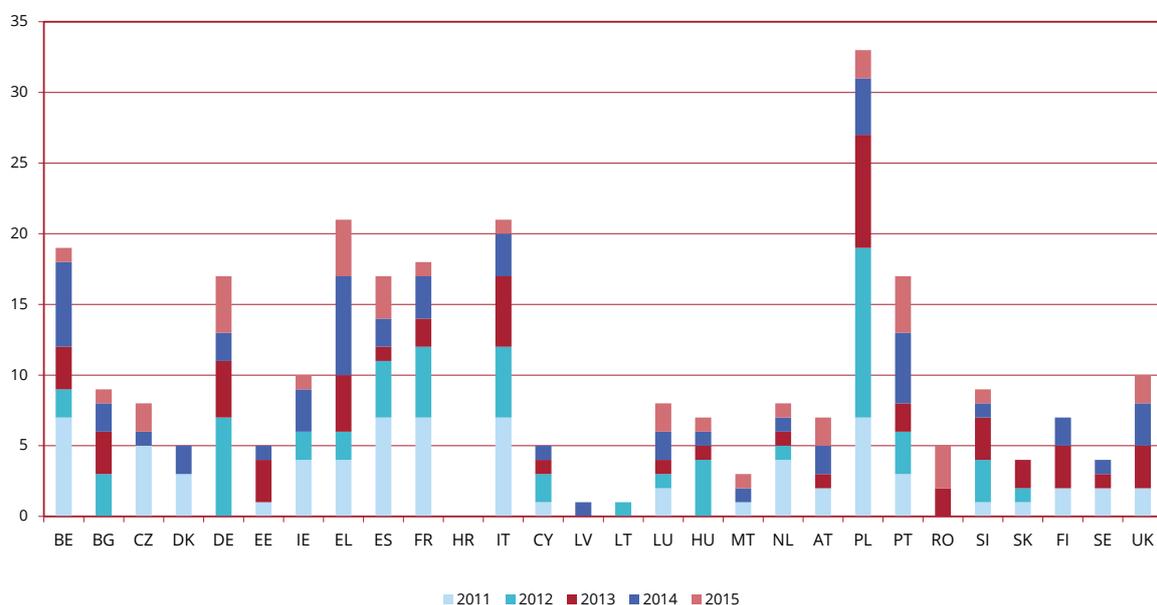
2| Se consideran «procedimientos especiales»: el beneficio de justicia gratuita, la tasación de costas, la rectificación, la oposición a una sentencia dictada en rebeldía, la oposición de tercero, la interpretación, la revisión, el examen de la propuesta del Primer Abogado General de reexaminar una resolución del Tribunal General, el procedimiento de embargo y los asuntos en materia de inmunidad.

3. ASUNTOS INICIADOS — MATERIA DE LOS RECURSOS (2015)¹

	Cuestiones prejudiciales	Recursos directos	Recursos de casación	Recursos de casación en procedimientos sobre medidas provisionales o demandas de intervención	Solicitudes de dictámenes	Total	Procedimientos especiales
Acceso a los documentos			6	1		7	
Acción exterior de la Unión Europea	3					3	
Agricultura	11	1	5			17	
Aproximación de las legislaciones	20	2				22	
Asociación de países y territorios de ultramar		1				1	
Ayudas de Estado	4		21	4		29	
Ciudadanía de la Unión	6					6	
Cohesión económica, social y territorial			3			3	
Competencia	6		32	2		40	
Contratos públicos	22		2	2		26	
Cooperación judicial en materia civil	1					1	
Derecho de sociedades	1					1	
Derecho institucional	2	6	13		3	24	
Disposiciones financieras (presupuesto, marco financiero, recursos propios, lucha contra el fraude, etc.)	3		3			6	
Energía		1				1	
Espacio de libertad, seguridad y justicia	50	2				52	
Fiscalidad	43	6				49	
Investigación, desarrollo tecnológico y espacio			1			1	
Libertad de establecimiento	12					12	
Libre circulación de capitales	5	1				6	
Libre circulación de mercancías	7	1				8	
Libre circulación de personas	14	1				15	
Libre prestación de servicios	21	3				24	
Medio ambiente	29	14	4			47	
Política comercial	1		14			15	
Política económica y monetaria	1	1	9			11	
Política exterior y de seguridad común	2		10			12	
Política industrial	12					12	
Política pesquera común		1				1	
Política social	32					32	
Principios de Derecho de la Unión	12		1			13	
Propiedad intelectual e industrial	22		66			88	
Protección de los consumidores	39					39	
Registro, evaluación, autorización y restricciones aplicables a las sustancias químicas (Reglamento REACH)	1		4			5	
Salud pública	2		8			10	
Seguridad social de los trabajadores migrantes	6	1				7	
Transportes	19	6	2			27	
Unión aduanera y Arancel Aduanero Común	27		2			29	
TFUE	436	48	206	9	3	702	
Privilegios e inmunidades							2
Procedimiento							9
Varios							11
TOTAL GENERAL	436	48	206	9	3	702	11

1] Las cifras mencionadas (cifras brutas) indican el número total de asuntos independientemente de las acumulaciones de asuntos conexos (un número de asunto = un asunto).

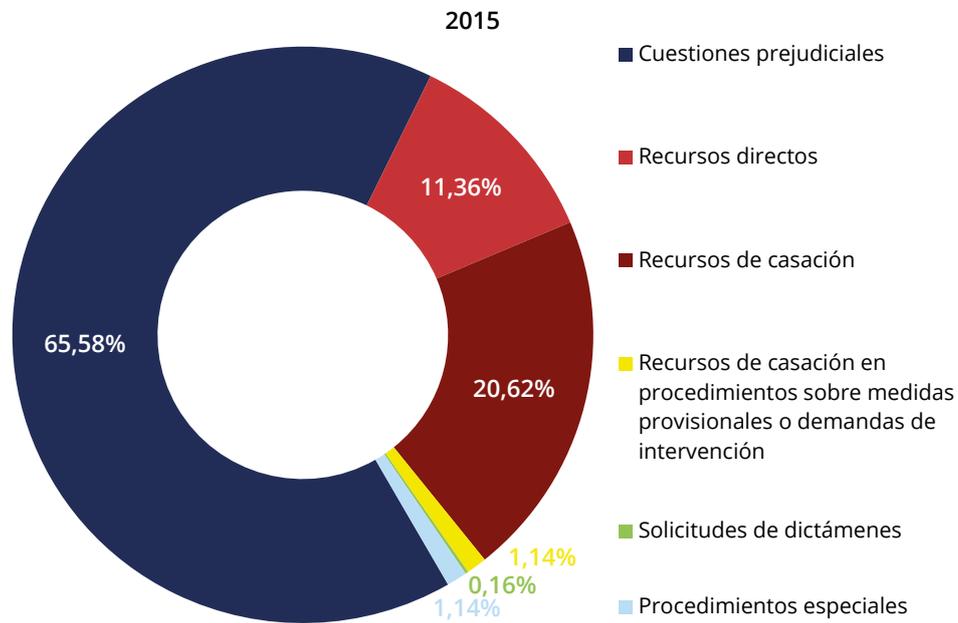
4. ASUNTOS INICIADOS — RECURSOS POR INCUMPLIMIENTO DE ESTADO (2011-2015)¹



	2011	2012	2013	2014	2015
Bélgica	7	2	3	6	1
Bulgaria		3	3	2	1
República Checa	5			1	2
Dinamarca	3			2	
Alemania		7	4	2	4
Estonia	1		3	1	
Irlanda	4	2		3	1
Grecia	4	2	4	7	4
España	7	4	1	2	3
Francia	7	5	2	3	1
Croacia					
Italia	7	5	5	3	1
Chipre	1	2	1	1	
Letonia				1	
Lituania		1			
Luxemburgo	2	1	1	2	2
Hungría		4	1	1	1
Malta	1			1	1
Países Bajos	4	1	1	1	1
Austria	2		1	2	2
Polonia	7	12	8	4	2
Portugal	3	3	2	5	4
Rumanía			2		3
Eslovenia	1	3	3	1	1
Eslovaquia	1	1	2		
Finlandia	2		3	2	
Suecia	2		1	1	
Reino Unido	2		3	3	2
Total	73	58	54	57	37

1 | Las cifras mencionadas (cifras brutas) indican el número total de asuntos independientemente de las acumulaciones de asuntos conexos (un número de asunto = un asunto).

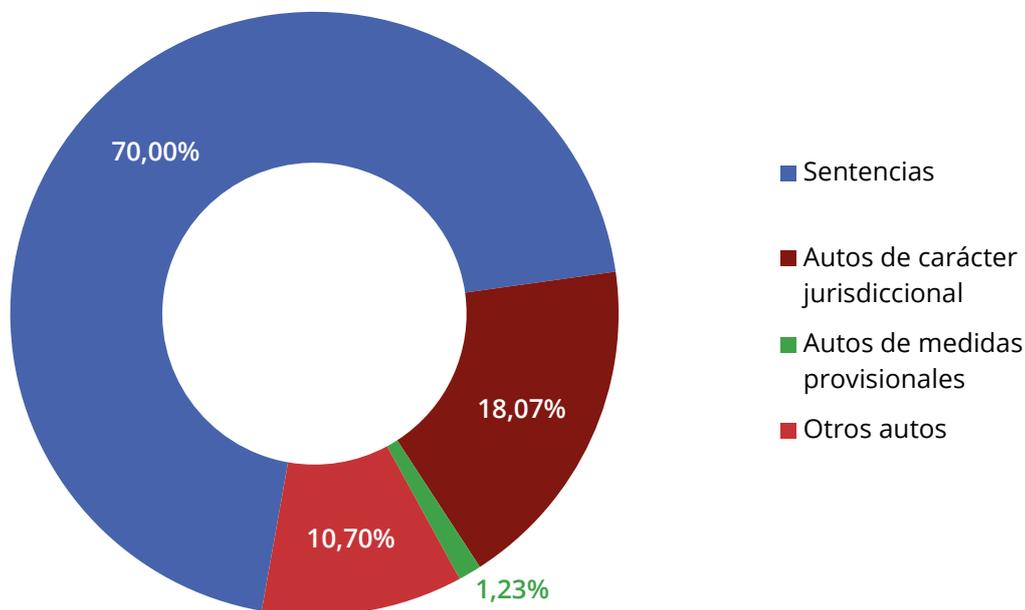
5. ASUNTOS TERMINADOS — NATURALEZA DE LOS PROCEDIMIENTOS (2011-2015)¹



	2011	2012	2013	2014	2015
Cuestiones prejudiciales	388	386	413	476	404
Recursos directos	117	70	110	76	70
Recursos de casación	117	117	155	157	127
Recursos de casación en procedimientos sobre medidas provisionales o demandas de intervención	7	12	5	1	7
Solicitudes de dictámenes	1		1	2	1
Procedimientos especiales	8	10	17	7	7
Total	638	595	701	719	616

1| Las cifras mencionadas (cifras brutas) indican el número total de asuntos independientemente de las acumulaciones de asuntos conexos (un número de asunto = un asunto).

6. ASUNTOS TERMINADOS — SENTENCIAS, AUTOS, DICTÁMENES (2015)¹



	Sentencias	Autos de carácter jurisdiccional ²	Autos de medidas provisionales ³	Otros autos ⁴	Solicitudes de dictámenes	Total
Cuestiones prejudiciales	296	47		34		377
Recursos directos	48			16		64
Recursos de casación	54	51		9		114
Recursos de casación en procedimientos sobre medidas provisionales o demandas de intervención			7			7
Solicitudes de dictámenes				1		1
Procedimientos especiales	1	5		1		7
Total	399	103	7	61		570

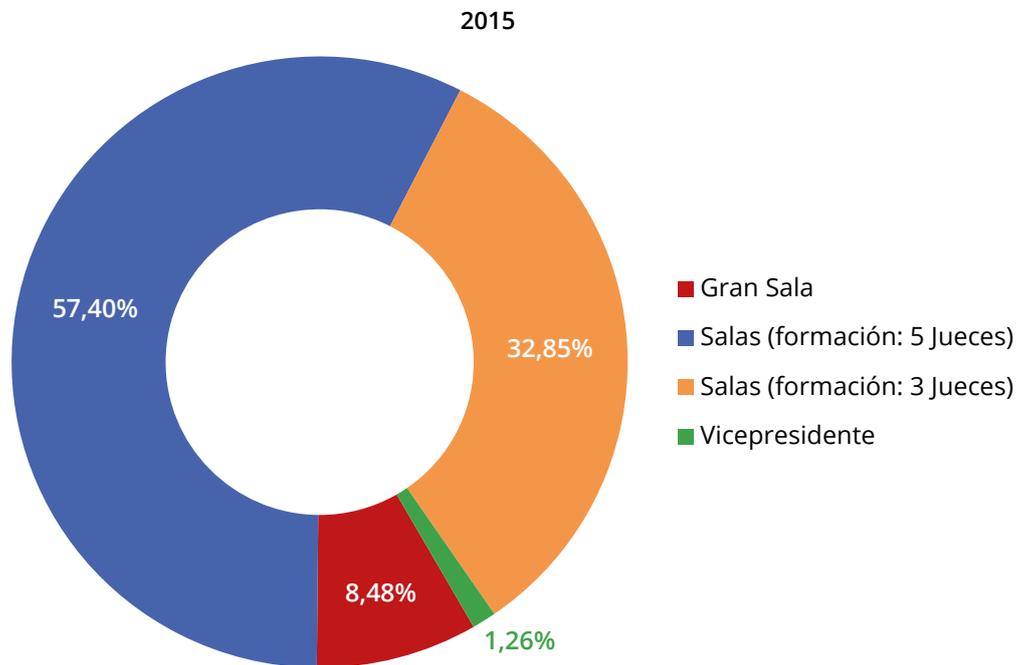
1 | Las cifras mencionadas (cifras netas) indican el número total de asuntos teniendo en cuenta la acumulación de asuntos conexos (una serie de asuntos acumulados = un asunto).

2 | Autos que ponen fin a una instancia distintos de los autos de archivo, sobreseimiento o remisión al Tribunal General.

3 | Autos dictados a raíz de demandas basadas en los artículos 278 TFUE y 279 TFUE (antiguos artículos 242 CE y 243 CE) o en el artículo 280 TFUE (antiguo artículo 244 CE) o en las disposiciones correspondientes del TCEEA o a raíz de un recurso de casación interpuesto contra un auto de medidas provisionales o de intervención.

4 | Autos que ponen fin a un procedimiento por archivo, sobreseimiento o devolución al Tribunal General.

7. ASUNTOS TERMINADOS — FORMACIÓN DEL TRIBUNAL (2011-2015)¹

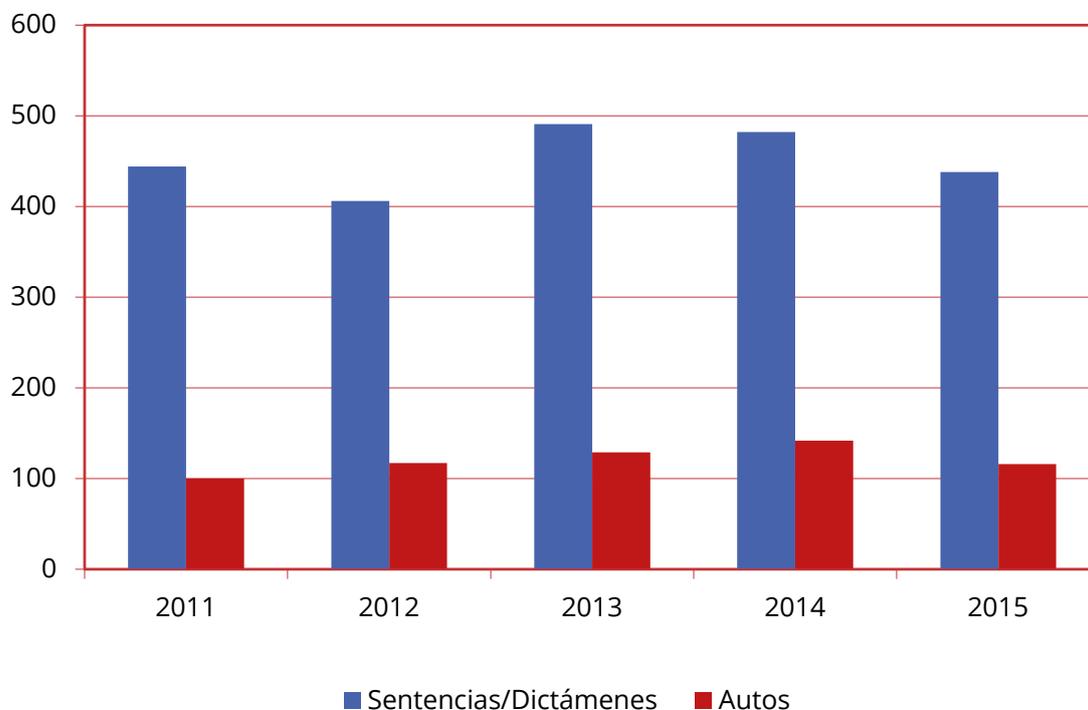


	2011			2012			2013			2014			2015		
	Sentencias/Dictámenes	Autos ²	Total												
Tribunal en Pleno	1		1	1		1			1		1				
Gran Sala	62		62	47		47	52		52	51	3	54	47		47
Salas (formación: 5 Jueces)	290	10	300	275	8	283	348	18	366	320	20	340	298	20	318
Salas (formación: 3 Jueces)	91	86	177	83	97	180	91	106	197	110	118	228	93	89	182
Presidente		4	4		12	12									
Vicepresidente								5	5		1	1		7	7
Total	444	100	544	406	117	523	491	129	620	482	142	624	438	116	554

1| Las cifras mencionadas (cifras brutas) indican el número total de asuntos independientemente de las acumulaciones de asuntos conexos (un número de asunto = un asunto).

2| Autos que ponen fin a una instancia distintos de los autos de archivo, sobreseimiento o remisión al Tribunal General.

8. ASUNTOS TERMINADOS MEDIANTE SENTENCIA, DICTAMEN O AUTO DE CARÁCTER JURISDICCIONAL (2011-2015)^{1 2}



	2011	2012	2013	2014	2015
Sentencias/Dictámenes	444	406	491	482	438
Autos	100	117	129	142	116
Total	544	523	620	624	554

1 | Las cifras mencionadas (cifras brutas) indican el número total de asuntos independientemente de las acumulaciones de asuntos conexos (un número de asunto = un asunto).

2 | Autos que ponen fin a una instancia distintos de los autos de archivo, sobreseimiento o remisión al Tribunal General.

9. ASUNTOS TERMINADOS MEDIANTE SENTENCIA, DICTAMEN O AUTO DE CARÁCTER JURISDICCIONAL — MATERIA DE LOS RECURSOS (2011-2015)¹

	2011	2012	2013	2014	2015
Acceso a los documentos	2	5	6	4	3
Acción exterior de la Unión Europea	8	5	4	6	1
Adhesión de nuevos Estados	1	2			
Agricultura	23	22	33	29	20
Aproximación de las legislaciones	15	12	24	25	24
Arancel Aduanero Común ⁴	2				
Ayudas de Estado	48	10	34	41	26
Ciudadanía de la Unión	7	8	12	9	4
Cohesión económica, social y territorial		3	6	8	4
Competencia	19	30	42	28	23
Contratos públicos	7	12	12	13	14
Derecho de sociedades	8	1	4	3	1
Derecho institucional	20	27	31	18	27
Disposiciones financieras (presupuesto, marco financiero, recursos propios, lucha contra el fraude, etc.) ²	4	3	2	5	1
Educación, formación profesional, juventud y deporte		1		1	1
Energía	2		1	3	2
Espacio de libertad, seguridad y justicia	24	37	46	51	49
Fiscalidad	49	64	74	52	55
Investigación, desarrollo tecnológico y espacio		1	1		1
Libertad de establecimiento	21	6	13	9	17
Libre circulación de capitales	14	21	8	6	8
Libre circulación de mercancías	8	7	1	10	9
Libre circulación de personas	9	18	15	20	13
Libre prestación de servicios	27	29	16	11	17
Medio ambiente ³	35	27	35	30	27

1| Las cifras mencionadas (cifras brutas) indican el número total de asuntos independientemente de las acumulaciones de asuntos conexos (un número de asunto = un asunto).

2| Las rúbricas «Presupuesto de las Comunidades» y «Recursos propios de las Comunidades» se reagruparon en la rúbrica «Disposiciones financieras» para los asuntos interpuestos después del 1 de diciembre de 2009.

3| La rúbrica «Medio ambiente y consumidores» se escindió en dos rúbricas distintas por lo que se refiere a los asuntos interpuestos después del 1 de diciembre de 2009.

4| Las rúbricas «Arancel Aduanero Común» y «Unión aduanera» se unieron en una sola rúbrica por lo que se refiere a los asuntos interpuestos después del 1 de diciembre de 2009.

Medio ambiente y consumidores ³	25	1			
Política comercial	2	8	6	7	4
Política económica y monetaria		3		1	3
Política exterior y de seguridad común	3	9	12	3	6
Política industrial	9	8	15	3	9
Política pesquera común	1			5	3
Política social	36	28	27	51	30
Principios de Derecho de la Unión	15	7	17	23	12
Propiedad intelectual e industrial	47	46	43	69	51
Protección de los consumidores ³	4	9	19	20	29
Recursos propios de las Comunidades ²	2				
Registro, evaluación, autorización y restricciones aplicables a las sustancias químicas (Reglamento REACH)	1			5	1
Salud pública	3	1	2	3	5
Seguridad social de los trabajadores migrantes	8	8	12	6	14
Trabajo					1
Transportes	7	14	17	18	9
Turismo		1			
Unión aduanera y Arancel Aduanero Común ⁴	19	19	11	21	20
Tratado CE/TFUE	535	513	601	617	544
Tratado UE	1				
Tratado CECA	1				
Tratado CEEA					1
Privilegios e inmunidades	2	3			2
Procedimiento	5	7	14	6	4
Estatuto de los Funcionarios			5	1	3
Varios	7	10	19	7	9
TOTAL GENERAL	544	523	620	624	554

1| Las cifras mencionadas (cifras brutas) indican el número total de asuntos independientemente de las acumulaciones de asuntos conexos (un número de asunto = un asunto).

2| Las rúbricas «Presupuesto de las Comunidades» y «Recursos propios de las Comunidades» se reagruparon en la rúbrica «Disposiciones financieras» para los asuntos interpuestos después del 1 de diciembre de 2009.

3| La rúbrica «Medio ambiente y consumidores» se escindió en dos rúbricas distintas por lo que se refiere a los asuntos interpuestos después del 1 de diciembre de 2009.

4| Las rúbricas «Arancel Aduanero Común» y «Unión aduanera» se unieron en una sola rúbrica por lo que se refiere a los asuntos interpuestos después del 1 de diciembre de 2009.

10. ASUNTOS TERMINADOS MEDIANTE SENTENCIA, DICTAMEN O AUTO DE CARÁCTER JURISDICCIONAL — MATERIA DE LOS RECURSOS (2015)¹

	Sentencias/ Dictámenes	Autos ²	Total
Acceso a los documentos	3		3
Acción exterior de la Unión Europea	1		1
Agricultura	16	4	20
Aproximación de las legislaciones	23	1	24
Ayudas de Estado	16	10	26
Ciudadanía de la Unión	3	1	4
Cohesión económica, social y territorial	4		4
Competencia	15	8	23
Contratos públicos	12	2	14
Derecho de sociedades	1		1
Derecho institucional	21	6	27
Disposiciones financieras (presupuesto, marco financiero, recursos propios, lucha contra el fraude, etc.) ³	1		1
Educación, formación profesional, juventud y deporte	1		1
Energía	2		2
Espacio de libertad, seguridad y justicia	46	3	49
Fiscalidad	48	7	55
Investigación, desarrollo tecnológico y espacio	1		1
Libertad de establecimiento	12	5	17
Libre circulación de capitales	8		8
Libre circulación de mercancías	6	3	9
Libre circulación de personas	13		13
Libre prestación de servicios	14	3	17
Medio ambiente ⁴	24	3	27
Política comercial	4		4

1| Las cifras mencionadas (cifras brutas) indican el número total de asuntos independientemente de las acumulaciones de asuntos conexos (un número de asunto = un asunto).

2| Autos que ponen fin a una instancia distintos de los autos de archivo, sobreseimiento o remisión al Tribunal General.

3| Las rúbricas «Presupuesto de las Comunidades» y «Recursos propios de las Comunidades» se reagruparon en la rúbrica «Disposiciones financieras» para los asuntos interpuestos después del 1 de diciembre de 2009.

4| La rúbrica «Medio ambiente y consumidores» se escindió en dos rúbricas distintas por lo que se refiere a los asuntos interpuestos después del 1 de diciembre de 2009.

5| Las rúbricas «Arancel Aduanero Común» y «Unión aduanera» se unieron en una sola rúbrica por lo que se refiere a los asuntos interpuestos después del 1 de diciembre de 2009.

Política económica y monetaria	2	1	3
Política exterior y de seguridad común	5	1	6
Política industrial	9		9
Política pesquera común	2	1	3
Política social	27	3	30
Principios de Derecho de la Unión	4	8	12
Propiedad intelectual e industrial	21	30	51
Protección de los consumidores ⁴	24	5	29
Registro, evaluación, autorización y restricciones aplicables a las sustancias químicas (Reglamento REACH)	1		1
Salud pública	5		5
Seguridad social de los trabajadores migrantes	11	3	14
Trabajo		1	1
Transportes	9		9
Unión aduanera y Arancel Aduanero Común ⁵	18	2	20
Tratado CE/TFUE	433	111	544
Tratado CEEA	1		1
Privilegios e inmunidades	1	1	2
Procedimiento		4	4
Estatuto de los Funcionarios	3		3
Varios	4	5	9
TOTAL GENERAL	438	116	554

1| Las cifras mencionadas (cifras brutas) indican el número total de asuntos independientemente de las acumulaciones de asuntos conexos (un número de asunto = un asunto).

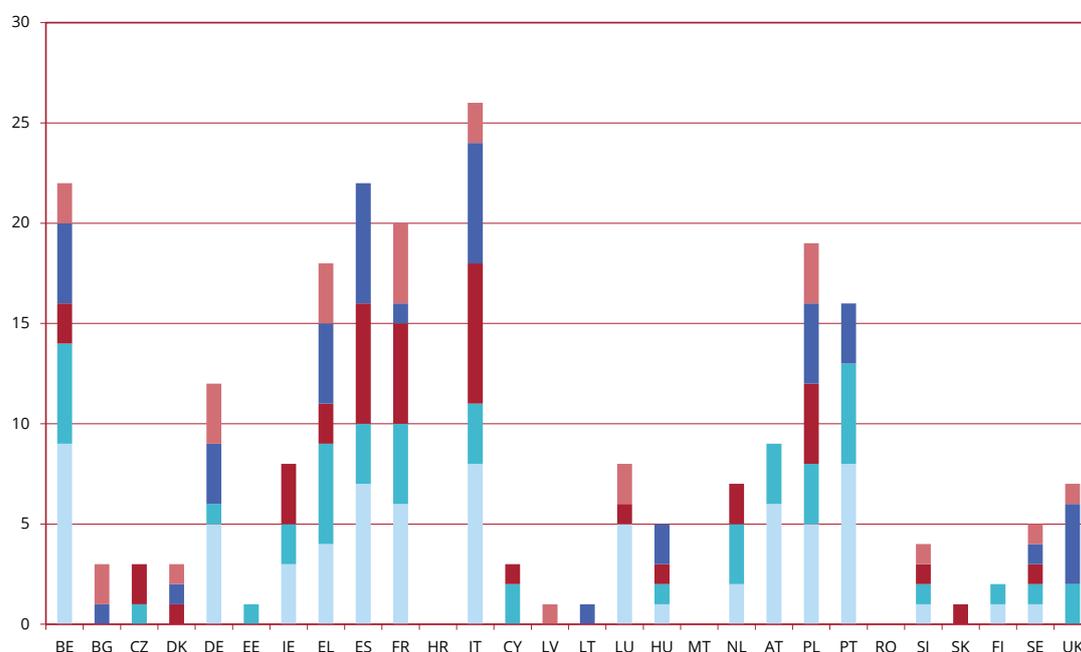
2| Autos que ponen fin a una instancia distintos de los autos de archivo, sobreseimiento o remisión al Tribunal General.

3| Las rúbricas «Presupuesto de las Comunidades» y «Recursos propios de las Comunidades» se reagruparon en la rúbrica «Disposiciones financieras» para los asuntos interpuestos después del 1 de diciembre de 2009.

4| La rúbrica «Medio ambiente y consumidores» se escindió en dos rúbricas distintas por lo que se refiere a los asuntos interpuestos después del 1 de diciembre de 2009.

5| Las rúbricas «Arancel Aduanero Común» y «Unión aduanera» se unieron en una sola rúbrica por lo que se refiere a los asuntos interpuestos después del 1 de diciembre de 2009.

11. ASUNTOS TERMINADOS — SENTENCIAS POR INCUMPLIMIENTO DE ESTADO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN (2011-2015)¹

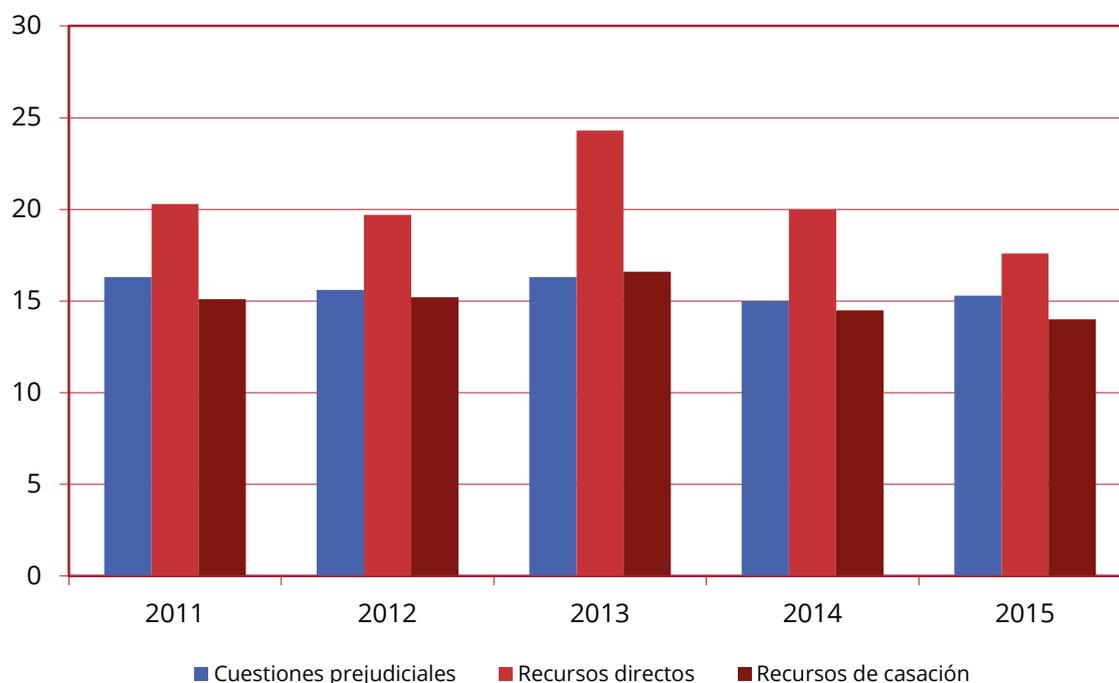


	2011		2012		2013		2014		2015	
	Estimación	Desestimación								
Bélgica	9	1	5	1	2	1	4		2	
Bulgaria							1	1	2	
República Checa			1		2	2				
Dinamarca					1	1	1		1	
Alemania	5		1	2		2	3	1	3	
Estonia			1							
Irlanda	3		2		3	1				1
Grecia	4		5		2	1	4		3	
España	7	1	3		6		6			
Francia	6		4		5	3	1		4	
Croacia										
Italia	8	1	3		7	1	6		2	
Chipre		1	2		1					
Letonia									1	
Lituania							1			
Luxemburgo	5				1	1			2	
Hungría	1	1	1		1		2			
Malta		1								
Países Bajos	2		3	1	2	2		1		
Austria	6		3			1				
Polonia	5		3		4	2	4		3	1
Portugal	8	1	5			1	3			
Rumanía		1								
Eslovenia	1		1		1				1	
Eslovaquia		1		1	1					2
Finlandia	1		1			2				
Suecia	1		1		1	1	1		1	
Reino Unido			2			1	4		1	1
Total	72	9	47	5	40	23	41	3	26	5

1 | Las cifras mencionadas (cifras netas) indican el número total de asuntos teniendo en cuenta la acumulación de asuntos conexos (una serie de asuntos acumulados = un asunto).

12. ASUNTOS TERMINADOS — DURACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS (2011-2015)¹ EN MESES Y EN DÉCIMAS DE MES 1

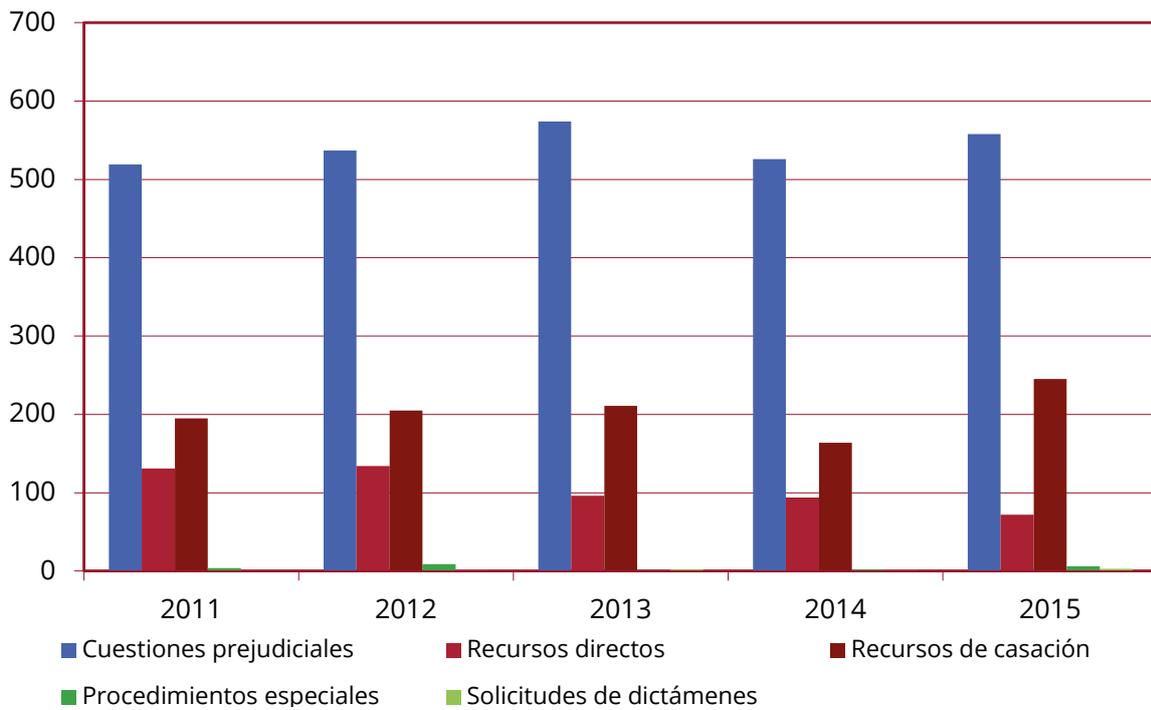
(SENTENCIAS Y AUTOS DE CARÁCTER JURISDICCIONAL)



	2011	2012	2013	2014	2015
Cuestiones prejudiciales	16,3	15,6	16,3	15,0	15,3
Procedimientos prejudiciales de urgencia	2,5	1,9	2,2	2,2	1,9
Recursos directos	20,3	19,7	24,3	20,0	17,6
Recursos de casación	15,1	15,2	16,6	14,5	14,0

1 | Se excluyen del cálculo de la duración de los procedimientos: los asuntos en que se haya dictado sentencia interlocutoria o diligencias de prueba, los dictámenes, los procedimientos especiales (a saber: el beneficio de justicia gratuita, la tasación de costas, la rectificación, la oposición a una sentencia dictada en rebeldía, la oposición de tercero, la interpretación, la revisión, el examen de la propuesta del Primer Abogado General de reexaminar una resolución del Tribunal General, el procedimiento de embargo y los asuntos en materia de inmunidad), los asuntos que hayan concluido mediante un auto de archivo, de sobreseimiento o de devolución al Tribunal General, los procedimientos sobre medidas provisionales, así como los recursos de casación en procedimientos sobre medidas provisionales y demandas de intervención.

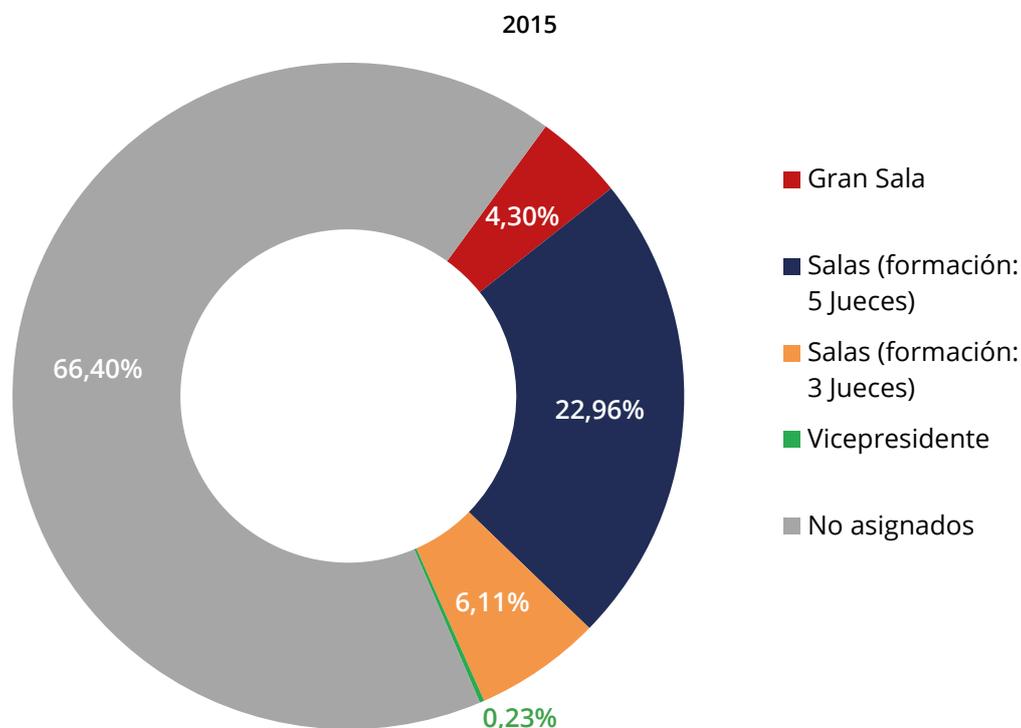
13. ASUNTOS PENDIENTES A 31 DE DICIEMBRE — NATURALEZA DE LOS PROCEDIMIENTOS (2011-2015)¹



	2011	2012	2013	2014	2015
Cuestiones prejudiciales	519	537	574	526	558
Recursos directos	131	134	96	94	72
Recursos de casación	195	205	211	164	245
Procedimientos especiales	4	9	1	2	6
Solicitudes de dictámenes		1	2	1	3
Total	849	886	884	787	884

1 | Las cifras mencionadas (cifras brutas) indican el número total de asuntos independientemente de las acumulaciones de asuntos conexos (un número de asunto = un asunto).

14. ASUNTOS PENDIENTES A 31 DE DICIEMBRE — FORMACIÓN DEL TRIBUNAL (2011-2015)¹



	2011	2012	2013	2014	2015
Gran Sala	42	44	37	33	38
Salas (formación: 5 Jueces)	157	239	190	176	203
Salas (formación: 3 Jueces)	23	42	51	44	54
Presidente	10				
Vicepresidente		1	1		2
No asignados	617	560	605	534	587
Total	849	886	884	787	884

1| Las cifras mencionadas (cifras brutas) indican el número total de asuntos independientemente de las acumulaciones de asuntos conexos (un número de asunto = un asunto).

15. VARIOS — PROCEDIMIENTOS ACELERADOS (2011-2015)¹

	2011		2012		2013		2014		2015	
	Admitidos	Desestimación								
Recursos directos			1			1				
Cuestiones prejudiciales	2	7	1	5		16	2	10	1	14
Recursos de casación		5		1						
Total	2	12	2	6		17	2	10	1	14

1| Asuntos en los que se adoptó, en el año de que se trate, una decisión o un auto de admisión o desestimación de una solicitud de aplicación del procedimiento acelerado.

16. VARIOS — PROCEDIMIENTOS PREJUDICIALES DE URGENCIA (2011-2015)¹

	Admitidos	Desestimación	Admitidos	Desestimación	Admitidos	Desestimación	Admitidos	Desestimación	Admitidos	Desestimación
	Espacio de libertad, seguridad y justicia	2	5	4	1	2	3	4	1	5
Aproximación de las legislaciones								1		
Total	2	5	4	1	2	3	4	2	5	5

1| Asuntos en los que se tomó la decisión, en el año anterior, de admitir o desestimar una solicitud de aplicación del procedimiento de urgencia.

17. VARIOS — MEDIDAS PROVISIONALES (2015)¹

	Procedimientos sobre medidas provisionales interpuestos	Recursos de casación en procedimientos sobre medidas provisionales o demandas de intervención	Sentido de la resolución	
			Desestimación	Admitidos
Acceso a los documentos		1		
Ayudas de Estado		4	4	
Competencia	2	2	1	
Contratos públicos		2	2	
TOTAL GENERAL	2	9	7	

1 | Las cifras mencionadas (cifras netas) indican el número total de asuntos teniendo en cuenta la acumulación de asuntos conexos (una serie de asuntos acumulados = un asunto).

18. EVOLUCIÓN GENERAL DE LA ACTIVIDAD JUDICIAL (1952-2015) — ASUNTOS INICIADOS Y SENTENCIAS

Año	Asuntos iniciados ¹							Sentencias/ Dictámenes ²
	Cuestiones prejudiciales	Recursos directos	Recursos de casación	Recursos de casación en procedimientos sobre medidas provisionales o demandas de intervención	Solicitudes de dictámenes	Total	Demandas de medidas provisionales	
1953		4				4		
1954		10				10		2
1955		9				9	2	4
1956		11				11	2	6
1957		19				19	2	4
1958		43				43		10
1959		46			1	47	5	13
1960		22			1	23	2	18
1961	1	24			1	26	1	11
1962	5	30				35	2	20
1963	6	99				105	7	17
1964	6	49				55	4	31
1965	7	55				62	4	52
1966	1	30				31	2	24
1967	23	14				37		24
1968	9	24				33	1	27
1969	17	60				77	2	30
1970	32	47				79		64
1971	37	59				96	1	60
1972	40	42				82	2	61
1973	61	131				192	6	80
1974	39	63				102	8	63
1975	69	61			1	131	5	78
1976	75	51			1	127	6	88
1977	84	74				158	6	100
1978	123	146			1	270	7	97
1979	106	1 218				1 324	6	138
1980	99	180				279	14	132
1981	108	214				322	17	128
1982	129	217				346	16	185
1983	98	199				297	11	151
1984	129	183				312	17	165
1985	139	294				433	23	211
1986	91	238				329	23	174

>>>

1 | Cifras brutas; procedimientos especiales excluidos.

2 | Cifras netas.

Año	Asuntos iniciados ¹							Sentencias/ Dictámenes ²
	Cuestiones prejudiciales	Recursos directos	Recursos de casación	Recursos de casación en procedimientos sobre medidas provisionales o demandas de intervención	Solicitudes de dictámenes	Total	Demandas de medidas provisionales	
1987	144	251				395	21	208
1988	179	193				372	17	238
1989	139	244				383	19	188
1990	141	221	15	1		378	12	193
1991	186	140	13	1	2	342	9	204
1992	162	251	24	1	2	440	5	210
1993	204	265	17			486	13	203
1994	203	125	12	1	3	344	4	188
1995	251	109	46	2		408	3	172
1996	256	132	25	3		416	4	193
1997	239	169	30	5		443	1	242
1998	264	147	66	4		481	2	254
1999	255	214	68	4		541	4	235
2000	224	197	66	13	2	502	4	273
2001	237	187	72	7		503	6	244
2002	216	204	46	4		470	1	269
2003	210	277	63	5	1	556	7	308
2004	249	219	52	6	1	527	3	375
2005	221	179	66	1		467	2	362
2006	251	201	80	3		535	1	351
2007	265	221	79	8		573	3	379
2008	288	210	77	8	1	584	3	333
2009	302	143	105	2	1	553	1	376
2010	385	136	97	6		624	3	370
2011	423	81	162	13		679	3	370
2012	404	73	136	3	1	617		357
2013	450	72	161	5	2	690	1	434
2014	428	74	111	0	1	614	3	416
2015	436	48	206	9	3	702	2	399
Total	9146	8949	1895	115	26	20131	361	10612

1 | Cifras brutas; procedimientos especiales excluidos.

2 | Cifras netas.

19. EVOLUCIÓN GENERAL DE LA ACTIVIDAD JUDICIAL (1952-2015) — CUESTIONES PREJUDICIALES INICIADAS (POR ESTADO MIEMBRO Y POR AÑO)

	BE	BG	CZ	DK	DE	EE	IE	EL	ES	FR	HR	IT	CY	LV	LT	LU	HU	MT	NL	AT	PL	PT	RO	SI	SK	FI	SE	UK	Otros(1)	Total
1961																			1										1	
1962																			5											5
1963																1			5											6
1964																		4												6
1965					4					2								1												7
1966																		1												1
1967	5				11					3						1		3												23
1968	1				4				1	1							2													9
1969	4				11				1							1														17
1970	4				21				2	2							3													32
1971	1				18				6	5						1		6												37
1972	5				20				1	4							10													40
1973	8				37				4	5						1		6												61
1974	5				15				6	5							7										1			39
1975	7			1	26				15	14						1		4									1			69
1976	11				28				8	12							14										1			75
1977	16			1	30				14	7							9									5				84
1978	7			3	46				12	11							38									5				123
1979	13			1	33				18	19						1		11								8				106
1980	14			2	24				14	19							17									6				99
1981	12			1	41				17	11						4		17								5				108
1982	10			1	36				39	18							21									4				129
1983	9			4	36				15	7							19									6				98
1984	13			2	38				34	10							22									9				129
1985	13				40				45	11						6		14								8				139
1986	13			4	18			4	2	1	19	5				1		16								8				91

>>>

1] Asunto C-265/00, *Campina Melkunie* (Cour de justice Benelux / Benelux Gerechtshof).
 Asunto C-196/09, *Miles y otros* (Sala de Recurso de las Escuelas Europeas).
 Asunto C-169/15, *Montis Design* (Cour de justice Benelux / Benelux Gerechtshof).

	BE	BG	CZ	DK	DE	EE	IE	EL	ES	FR	HR	IT	CY	LV	LT	LU	HU	MT	NL	AT	PL	PT	RO	SI	SK	FI	SE	UK	Otros(1)	Total
1987	15			5	32		2	17	1	36		5				3			19									9		144
1988	30			4	34				1	38		28				2			26									16		179
1989	13			2	47		1	2	2	28		10				1			18			1						14		139
1990	17			5	34		4	2	6	21		25				4			9			2						12		141
1991	19			2	54		2	3	5	29		36				2			17			3						14		186
1992	16			3	62			1	5	15		22				1			18			1						18		162
1993	22			7	57		1	5	7	22		24				1			43			3						12		204
1994	19			4	44		2		13	36		46				1			13			1						24		203
1995	14			8	51		3	10	10	43		58				2			19	2		5						6	20	251
1996	30			4	66			4	6	24		70				2			10	6		6				3	4	21		256
1997	19			7	46		1	2	9	10		50				3			24	35		2				6	7	18		239
1998	12			7	49		3	5	55	16		39				2			21	16		7				2	6	24		264
1999	13			3	49		2	3	4	17		43				4			23	56		7				4	5	22		255
2000	15			3	47		2	3	5	12		50							12	31		8				5	4	26	1	224
2001	10			5	53		1	4	4	15		40				2			14	57		4				3	4	21		237
2002	18			8	59			7	3	8		37				4			12	31		3				7	5	14		216
2003	18			3	43		2	4	8	9		45				4			28	15		1				4	4	22		210
2004	24			4	50		1	18	8	21		48				1	2		28	12		1				4	5	22		249
2005	21			1	4	51	2	11	10	17		18				2	3		36	15		1				4	11	12		221
2006	17			3	3	77	1	14	17	24		34			1	1	4		20	12		2			1	5	2	10		251
2007	22	1		2	5	59	2	2	8	14	26	43			1	2			19	20		7	3	1	1	5	6	16		265
2008	24			1	6	71	2	1	9	17	12	39	1	3	3	4	6		34	25		4				4	7	14		288
2009	35	8	5	3	59	2		11	11	28		29	1	4	3	10	1	24	15	10		3	1	2	1	2	5	28	1	302
2010	37	9	3	10	71		4	6	22	33		49		3	2	9	6		24	15		8	10	17	1	5	6	29		385
2011	34	22	5	6	83	1	7	9	27	31		44		10	1	2	13		22	24		11	14	1	3	12	4	26		423
2012	28	15	7	8	68	5	6	1	16	15		65		5	2	8	18	1	44	23		6	14	13	9	3	8	16		404
2013	26	10	7	6	97	3	4	5	26	24		62	3	5	10	20		46	19	11		14	17	1	4	4	12	14		450
2014	23	13	6	10	87		5	4	41	20	1	52	2	7	6	23		30	18		14	8	28	4	3	8	3	12		428
2015	32	5	8	7	79	2	8	2	36	25	5	47		9	8	7	14		40	23		15	8	18	5	4	7	16	1	436
Total	794	83	48	172	2216	17	85	172	390	931	6	1326	7	46	37	90	121	2	949	470	89	132	109	14	32	95	121	589	3	9146

1| Asunto C-265/00, *Campina Melkunie* (Cour de justice Benelux / Benelux Gerechtshof)
 Asunto C-196/09, *Miles y otros* (Sala de Recurso de las Escuelas Europeas).
 Asunto C-169/15, *Montis Design* (Cour de justice Benelux / Benelux Gerechtshof).

20. EVOLUCIÓN GENERAL DE LA ACTIVIDAD JUDICIAL (1952-2015) — CUESTIONES PREJUDICIALES INICIADAS (POR ESTADO MIEMBRO Y POR ÓRGANO JURISDICCIONAL)

			Total
Bélgica	Cour constitutionnelle	32	
	Cour de cassation	93	
	Conseil d'État	76	
	Otros órganos jurisdiccionales	593	794
Bulgaria	Върховен касационен съд	2	
	Върховен административен съд	14	
	Otros órganos jurisdiccionales	67	83
República Checa	Ústavní soud		
	Nejvyšší soud	5	
	Nejvyšší správní soud	24	
	Otros órganos jurisdiccionales	19	48
Dinamarca	Højesteret	35	
	Otros órganos jurisdiccionales	137	172
Alemania	Bundesverfassungsgericht	1	
	Bundesgerichtshof	202	
	Bundesverwaltungsgericht	117	
	Bundesfinanzhof	307	
	Bundesarbeitsgericht	32	
	Bundessozialgericht	76	
	Otros órganos jurisdiccionales	1481	2216
Estonia	Riigikohus	6	
	Otros órganos jurisdiccionales	11	17
Irlanda	Supreme Court	28	
	High Court	27	
	Otros órganos jurisdiccionales	30	85
Grecia	Άρειος Πάγος	10	
	Συμβούλιο της Επικρατείας	56	
	Otros órganos jurisdiccionales	106	172
España	Tribunal Constitucional	1	
	Tribunal Supremo	61	
	Otros órganos jurisdiccionales	328	390
Francia	Conseil constitutionnel	1	
	Cour de cassation	118	
	Conseil d'État	99	
	Otros órganos jurisdiccionales	713	931

1| Asunto C-265/00, *Campina Melkunie*.
Asunto C-169/15, *Montis Design*.

2| Asunto C-196/09, *Miles y otros*

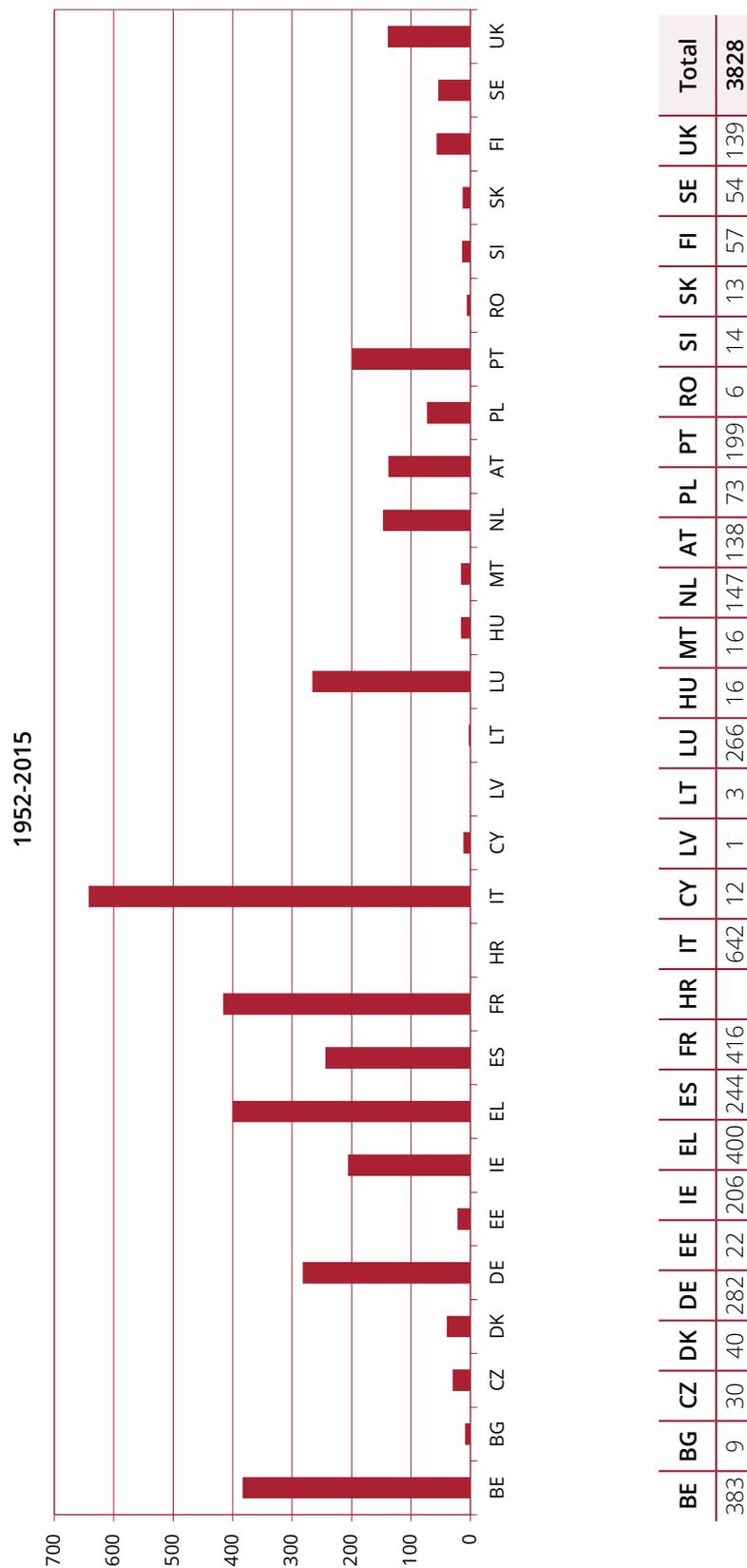
Croacia	Ustavni sud		
	Vrhovni sud		
	Visoki upravni sud		
	Visoki prekršajni sud		
	Otros órganos jurisdiccionales	6	6
Italia	Corte Costituzionale	2	
	Corte suprema di Cassazione	132	
	Consiglio di Stato	126	
	Otros órganos jurisdiccionales	1066	1326
Chipre	Ανώτατο Δικαστήριο	4	
	Otros órganos jurisdiccionales	3	7
Letonia	Augstākā tiesa	21	
	Satversmes tiesa		
	Otros órganos jurisdiccionales	25	46
Lituania	Konstitucinis Teismas	1	
	Aukščiausiasis Teismas	14	
	Vyriausiasis administracinis teismas	11	
	Otros órganos jurisdiccionales	11	37
Luxemburgo	Cour constitutionnelle	1	
	Cour de cassation	27	
	Cour administrative	27	
	Otros órganos jurisdiccionales	35	90
Hungría	Kúria	20	
	Fővárosi Ítéletábla	6	
	Szegedi Ítéletáblá	2	
	Otros órganos jurisdiccionales	93	121
Malta	Qorti Kostituzzjonali		
	Qorti tal-Appell		
	Otros órganos jurisdiccionales	2	2
Países Bajos	Hoge Raad	271	
	Raad van State	107	
	Centrale Raad van Beroep	62	
	College van Beroep voor het Bedrijfsleven	154	
	Tariefcommissie	35	
	Otros órganos jurisdiccionales	320	949

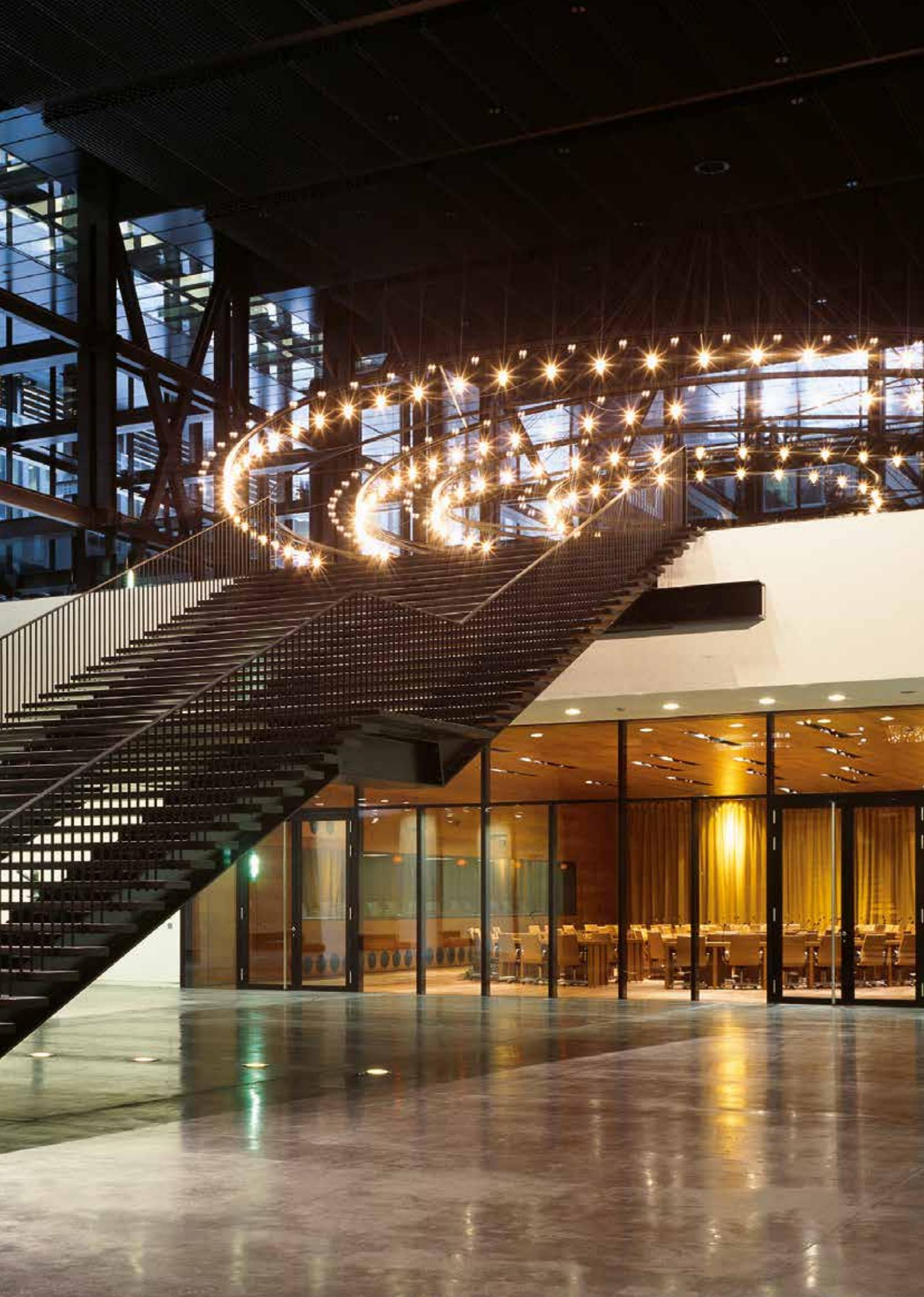
Austria	Verfassungsgerichtshof	5	
	Oberster Gerichtshof	109	
	Verwaltungsgerichtshof	90	
	Otros órganos jurisdiccionales	266	470
Polonia	Trybunał Konstytucyjny	1	
	Sąd Najwyższy	13	
	Naczelny Sąd Administracyjny	32	
	Otros órganos jurisdiccionales	43	89
Portugal	Supremo Tribunal de Justiça	4	
	Supremo Tribunal Administrativo	55	
	Otros órganos jurisdiccionales	73	132
Rumanía	Înalta Curte de Casație și Justiție	9	
	Curtea de Apel	55	
	Otros órganos jurisdiccionales	45	109
Eslovenia	Ustavno sodišče	1	
	Vrhovno sodišče	8	
	Otros órganos jurisdiccionales	5	14
Eslovaquia	Ústavný súd		
	Najvyšší súd	10	
	Otros órganos jurisdiccionales	22	32
Finlandia	Korkein oikeus	17	
	Korkein hallinto-oikeus	47	
	Työtuomioistuin	3	
	Otros órganos jurisdiccionales	28	95
Suecia	Högsta Domstolen	19	
	Högsta förvaltningsdomstolen	7	
	Marknadsdomstolen	5	
	Arbetsdomstolen	4	
	Otros órganos jurisdiccionales	86	121
Reino Unido	House of Lords	40	
	Supreme Court	7	
	Court of Appeal	81	
	Otros órganos jurisdiccionales	461	589
Otros	Cour de justice Benelux/Benelux Gerechtshof ⁽¹⁾	2	
	Sala de Recurso de las Escuelas Europeas ⁽²⁾	1	3
Total			9146

1| Asunto C-265/00, *Campina Melkunie*.
Asunto C-169/15, *Montis Design*.

2| Asunto C-196/09, *Miles y otros*

21. EVOLUCIÓN GENERAL DE LA ACTIVIDAD JUDICIAL (1952-2015) — RECURSOS POR INCUMPLIMIENTO INTERPUESTOS CONTRA LOS ESTADOS MIEMBROS

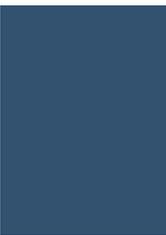






CAPÍTULO II

EL TRIBUNAL GENERAL



A | ACTIVIDAD DEL TRIBUNAL GENERAL EN 2015

Por el Presidente, Sr. **Marc JAEGER**

Si bien la disciplina relativa a las previsiones es incierta por naturaleza, puede anticiparse sin asumir grandes riesgos que 2015 quedará probablemente marcado como un año clave en la historia del Tribunal General. Tres acontecimientos de especial relevancia han contribuido a ello.

En primer lugar, fruto de las reformas emprendidas desde algunos años y de la dedicación sin reservas de su personal, el órgano jurisdiccional ha alcanzado un nivel excepcional de productividad sin que sus medios se hayan incrementado. Pocas personas hubieran predicho hace cinco años que el Tribunal General resolvería 987 asuntos en 2015, cifra que representa un aumento del número de asuntos resueltos de cerca del 90 % desde 2010 (527 asuntos resueltos) y una mejora de más del 20 % del anterior resultado histórico registrado en 2014 (814 asuntos resueltos).

Por lo que se refiere al número de asuntos presentados, se confirma la tendencia general al alza observada desde la creación del órgano jurisdiccional. En 2015, se presentaron 831 asuntos, lo que equivale a un flujo de litigios cercano al récord alcanzado en 2014 (912 asuntos). La media de asuntos presentados anualmente entre 2013 y 2015 es, pues, superior en un 40 % a esa misma media entre 2008 y 2010.

El incremento de productividad ha sido tal que el órgano jurisdiccional ha conseguido reducir el número de sus asuntos pendientes en proporciones significativas (de 1 423 en 2014 a 1 267 en 2015, lo cual representa una reducción superior al 10 %). Finalmente, entre los indicadores esenciales de la actividad del órgano jurisdiccional, debe igualmente señalarse que se ha mantenido la dinámica de reducción sensible de la duración media del procedimiento (de 23,4 meses en 2014 a 20,6 meses en 2015, esto es, más de un 10 % de reducción), iniciada a partir de 2013.

En segundo lugar, el 1 de julio de 2015 entró en vigor el nuevo Reglamento de Procedimiento del Tribunal General, que sustituye el Reglamento de Procedimiento original, aprobado el 2 de mayo de 1991 y modificado en numerosas ocasiones. Este nuevo instrumento aclara y simplifica determinados instrumentos procesales y reestructura el conjunto de su presentación. Asimismo, introduce nuevas disposiciones con el fin de hacer más eficiente la tramitación del procedimiento en aras de una justicia diligente, moderna y respetuosa con los derechos procesales de las partes en el litigio.

En último lugar, 2015 fue el año en que se llevó a cabo la reforma estructural del Tribunal. Así, el Reglamento (UE, Euratom) 2015/2422 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2015, por el que se modifica el Protocolo n.º 3 sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea,¹ contempla el incremento en tres etapas del número de los jueces del Tribunal General hasta llegar al doble en septiembre de 2019. Además, la competencia para conocer en primera instancia de los litigios entre la Unión Europea y sus agentes se transferirá al Tribunal General, al igual que los siete puestos de los jueces integrados actualmente en el Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea. Esa transferencia se realizará sobre la base de una petición legislativa del Tribunal de Justicia.²

La ejecución de esta reforma, de un alcance inédito, necesitará que se aborden en 2016 profundas reflexiones acerca de la estructura, la organización y el funcionamiento del órgano jurisdiccional para sentar las nuevas bases de la justicia administrativa de primera instancia de la Unión Europea. De este modo se permitirá

1 | DO L 341, p. 14.

2 | De conformidad con el noveno considerando del Reglamento.

al órgano jurisdiccional intensificar —en un contexto en el que los contenciosos serán más numerosos, diversos y complejos— sus permanentes esfuerzos por dotar de celeridad, coherencia y calidad el cumplimiento de la misión fundamental que tiene encomendada, y que no es otra que asumir el control de la legalidad de los actos de la Unión Europea, condición del derecho del justiciable a una tutela judicial efectiva y corolario del principio de una Unión de Derecho.



I. CONTENCIOSO DE LA LEGALIDAD

ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS CON ARREGLO AL ARTÍCULO 263 TFUE

1. CONCEPTO DE ACTO RECURRIBLE

En el asunto que dio lugar a la sentencia de 29 de abril de 2015, *Total y Elf Aquitaine/Comisión* (T-470/11, Rec, recurrida en casación, EU:T:2015:241), el Tribunal recuerda que sólo las medidas que produzcan efectos jurídicos obligatorios que puedan afectar a los intereses de la parte demandante, modificando de forma apreciable su situación jurídica, constituyen actos que pueden ser objeto de un recurso de anulación, en el sentido del artículo 263 TFUE. A este respecto, precisó que los escritos de la Comisión Europea por los que se solicita a las sociedades matrices que paguen las multas que les fueron impuestas solidariamente con sus filiales por infracción de las reglas de competencia, tras la reducción y devolución parcial de esas multas a la filial que las había pagado inicialmente, producen efectos jurídicos obligatorios, ya que fijan definitivamente la posición de la Comisión y pueden ser objeto de ejecución forzosa.

Tras analizar la cuestión de si los escritos impugnados podían afectar a los intereses de las demandantes, modificando de forma apreciable su situación jurídica en el sentido del artículo 263 TFUE, el Tribunal consideró que no era ese el caso por lo que se refería al importe principal exigido a las demandantes en tales escritos, ya que éstos no habían modificado ese importe. Por tanto, procedía declarar la inadmisibilidad del recurso, dado que perseguía la anulación de los escritos impugnados respecto de ese importe. No obstante, en la medida en que dichos escritos exigían también el pago de intereses de demora, el Tribunal estimó que modificaban la situación jurídica de las sociedades matrices, que hasta entonces no estaban obligadas al pago de dichos intereses, dado que su filial había pagado rápidamente la multa inicial exigible de forma solidaria. Por ello, el recurso debía considerarse admisible en lo que respecta a los intereses de demora exigidos a las demandantes en los escritos impugnados.

En la sentencia de 4 de marzo de 2015, *Reino Unido/BCE* (T-496/11, Rec, EU:T:2015:133),³ el Tribunal debió pronunciarse sobre la admisibilidad de un recurso por el que se solicitaba la anulación del marco de vigilancia del Eurosistema publicado por el Banco Central Europeo (BCE).

A este respecto, el Tribunal señaló en primer lugar que la capacidad de un acto para producir efectos jurídicos y, por tanto, para ser objeto de un recurso de anulación con arreglo al artículo 263 TFUE implica examinar su tenor y el contexto en el que se inscribe, así como su esencia y la intención de su autor. En lo que respecta al tenor y al contexto en el que se inscribe el acto impugnado, el Tribunal destaca que este examen permite evaluar la percepción que las partes interesadas podían razonablemente tener del mismo. Si se percibe que dicho acto únicamente propone que se siga un comportamiento, debería concluirse que no produce efectos jurídicos que hagan admisible un recurso de anulación interpuesto contra él. Por el contrario, puede resultar de este examen que la percepción del acto impugnado por las partes interesadas sea la de un acto cuyo cumplimiento se les impone, a pesar de la forma o la denominación atribuida por su autor. Con el fin de evaluar la percepción por las partes interesadas del tenor del acto impugnado y del contexto en el que éste se inscribe, debe examinarse según el Tribunal, en primer lugar, si dicho acto fue objeto de publicidad fuera de la esfera interna de su autor. En segundo lugar, desde el punto de vista de las partes interesadas, es igualmente

3| Sobre esta sentencia, véanse igualmente las consideraciones expuestas más adelante en el apartado «Marco de vigilancia del Eurosistema — Competencia del BCE».

relevante la redacción del acto. En tercer lugar, la percepción del tenor del acto impugnado y del contexto en el que éste se inscribe puede cambiar según la naturaleza de las partes interesadas por dicho acto.

En ese asunto, el Tribunal observó que el marco de vigilancia del Eurosistema había sido objeto de publicidad fuera de la esfera interna del BCE debido a su publicación en el sitio de internet de éste. Lejos de formularse como una mera proposición explícitamente indicativa, el marco de vigilancia se presenta como descriptivo del papel del Eurosistema, lo que podría haber llevado a las partes a concluir que reproduce las competencias efectivamente atribuidas por los Tratados al BCE y a los bancos centrales nacionales de los Estados miembros de la zona euro. Además, el pasaje controvertido del marco de vigilancia del Eurosistema, relativo a la domiciliación de las entidades de contrapartida central destinadas a compensar operaciones sobre valores financieros reviste un carácter particularmente preciso, con el fin de facilitar su aplicación. Por lo que se refiere, por último, a la percepción del marco de vigilancia del Eurosistema por las autoridades reguladoras de los Estados miembros de la zona del euro, el Tribunal destacó que el BCE apoyaba su reivindicación relativa a la existencia de una competencia del Eurosistema para vigilar y, en su caso, regular los sistemas de compensación de valores —entre los que se encuentran las entidades de contrapartida central—, sobre varias bases jurídicas. Estimó que tales argumentos no presentaban un carácter tan manifiestamente carente de fundamento como para que se pudiera excluir de entrada que las autoridades reguladoras de los Estados miembros de la zona del euro hubieran concluido que el Eurosistema disponía de la competencia para regular la actividad de los sistemas de compensación y de liquidación de valores y que, por tanto, estaban obligadas a velar por el respeto de la exigencia de domiciliación recogida en el marco de vigilancia del Eurosistema.

Habida cuenta de las anteriores consideraciones, el Tribunal concluyó que el marco de vigilancia del Eurosistema producía efectos jurídicos y constituía, por consiguiente, un acto recurrible en anulación con arreglo al artículo 263 TFUE.

2. CONCEPTO DE AFECTACIÓN DIRECTA

En la sentencia de 7 de julio de 2015, *Federcoopesca y otros/Comisión* (T-312/14, Rec, EU:T:2015:472), el Tribunal precisó que la tercera parte del artículo 263 TFUE, párrafo cuarto, sólo debía aplicarse, habida cuenta del objetivo de esa disposición y del hecho de que los autores del Tratado FUE junto con el requisito de afectación directa exigieron un requisito suplementario relativo a la inexistencia de medidas de ejecución en caso de que se impugnen actos que modifican, por sí mismos, es decir, independientemente de cualquier medida de ejecución, la situación jurídica del demandante. Por consiguiente, cuando el acto impugnado no modifica, por sí mismo, la situación jurídica del demandante, esta constatación es suficiente para concluir que la tercera parte del artículo 263 TFUE, párrafo cuarto, es inaplicable y ello sin que sea necesario comprobar, en este caso, si dicho acto entraña medidas de ejecución con respecto al demandante.

En relación con esta misma cuestión, en la sentencia de 15 de julio de 2015, *CSF/Comisión* (T-337/13, Rec, EU:T:2015:502), el Tribunal declaró que una decisión mediante la cual la Comisión considera, basándose en el artículo 11, apartado 3, de la Directiva 2006/42/CE,⁴ que una medida de prohibición de comercialización o de retirada del mercado adoptada por un Estado miembro está justificada afecta directamente al fabricante de los bienes a los que se refiere la misma, quien, por ese motivo, puede solicitar su anulación al juez de la Unión Europea.

4| Directiva 2006/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, relativa a las máquinas y por la que se modifica la Directiva 95/16/CE (refundición) (DO L 157, p. 24).

Según el Tribunal, tal decisión produce directamente, en la situación jurídica de dicho fabricante, efectos distintos de los que resultan de las medidas nacionales en cuestión. En efecto, ésta implica, habida cuenta de la redacción del artículo 11 de la Directiva 2006/42, del objetivo de esta Directiva y de su sistema general, que cada uno de los Estados miembros diferentes de aquel que adoptó la medida declarada justificada por la Comisión debe, cuando sea necesario, adoptar las medidas necesarias para garantizar la aplicación correcta y uniforme de dicha medida. En ese sentido, la Decisión de la Comisión da lugar, como consecuencia directa, a que se instruyan procedimientos nacionales que cuestionan el derecho del que el fabricante disfrutaba hasta entonces de comercializar, en todo el territorio de la Unión, bienes a los que resultaba de aplicación la presunción de conformidad establecida en el artículo 7 de la Directiva 2006/42.

3. LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA RECURRIR LA DECISIÓN RELATIVA A LA CELEBRACIÓN DE UN ACUERDO

En la sentencia de 10 de diciembre de 2015, *Front Polisario/Consejo* (T-512/12, Rec, EU:T:2015:953), el Tribunal se pronunció acerca de la capacidad de ejercitar la acción del *Front populaire pour la libération de la saguia-el-hamra et du rio de oro* (Frente Polisario), en el marco de un recurso de anulación contra la Decisión del Consejo de la Unión Europea por la que se aprueba la celebración de un acuerdo entre la Unión y el Reino de Marruecos.⁵ Dicho acuerdo se aplica, en particular, al territorio del Sáhara Occidental, del cual el demandante reivindica una parte.

El Tribunal constata que las disposiciones del acuerdo aprobado por la Decisión impugnada producían efectos sobre la situación jurídica de todo el territorio en el que se aplica y, por lo tanto, en el territorio del Sáhara Occidental controlado por el Reino de Marruecos. Ahora bien, esos efectos afectan directamente no sólo a ese Estado, sino también al demandante, ya que el estatuto internacional definitivo de ese territorio aún no ha sido determinado y está pendiente de ello en el marco de un procedimiento de negociaciones, bajo la égida de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), entre el Reino de Marruecos y, precisamente, el Frente Polisario. Por este motivo, debe considerarse que la Decisión impugnada afecta individualmente al Frente Polisario. Según el Tribunal, estas circunstancias constituyen efectivamente una situación de hecho que individualiza al demandante respecto de cualquier otra persona y le confiere una condición particular. En efecto, el Frente Polisario es el único interlocutor que participa en las negociaciones que se desarrollan bajo la égida de la ONU entre él y el Reino de Marruecos con vistas a determinar el estatuto internacional definitivo del Sáhara Occidental.

Por consiguiente, el Tribunal concluyó que la Decisión impugnada afectaba directa e individualmente al Frente Polisario.

5] Decisión 2012/497/UE del Consejo, de 8 de marzo de 2012, relativa a la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Unión Europea y el Reino de Marruecos sobre medidas recíprocas de liberalización del comercio de productos agrícolas, productos agrícolas transformados, pescado y productos de la pesca, sustitución de los Protocolos n.º 1, 2 y 3 y los anexos de estos Protocolos, y modificación del Acuerdo Euromediterráneo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino de Marruecos, por otra (DO L 241, p. 2).

4. CAPACIDAD DE EJERCITAR LA ACCIÓN

En la sentencia *Front Polisario/Consejo*,⁶ antes citada (EU:T:2015:953), el Tribunal resolvió que, en determinados casos particulares, una entidad carente de personalidad jurídica según el Derecho de un Estado miembro o de un tercer Estado puede, no obstante, ser considerada como una «persona jurídica», a efectos del artículo 263 TFUE, párrafo cuarto, e interponer un recurso de anulación con fundamento en esta disposición. Tal es el caso, en particular, cuando, en sus actos o comportamientos, la Unión y sus instituciones tratan a la entidad en cuestión como un sujeto distinto, que puede tener derechos que le son propios o estar sometida a obligaciones o restricciones.

En este asunto, el Tribunal apreció en primer lugar que el Frente Polisario era una de las partes implicadas en el conflicto relativo al destino del territorio del Sáhara Occidental y que, en cuanto parte de ese conflicto, era citado por su nombre en los textos relativos al mismo, incluidas diferentes resoluciones del Parlamento Europeo. A continuación, observó que, en el momento actual, era imposible que el Frente Polisario se constituya como persona jurídica con arreglo al Derecho del Sáhara Occidental, ya que no existía aún ese ordenamiento. Si bien es cierto que el Reino de Marruecos administra *de facto* prácticamente todo el territorio del Sáhara Occidental, se trata de una situación de hecho a la que el Frente Polisario se opone y que, precisamente, constituye el origen del conflicto existente entre él y ese Estado. Ciertamente, el Frente Polisario podría constituirse como persona jurídica según el Derecho de un tercer Estado, si bien no se le puede exigir que proceda de ese modo. Por último, el Tribunal recuerda que el Consejo y la Comisión reconocen que el estatuto internacional y la situación jurídica del Sáhara Occidental presentan ciertas particularidades y consideran que el estatuto definitivo de ese territorio y, por tanto, el Derecho que le resultará aplicable, deberán ser determinados en el marco de un proceso de paz bajo el amparo de la ONU. Pues bien, la ONU considera precisamente al Frente Polisario como un participante esencial de ese proceso.

Habida cuenta de esas circunstancias, el Tribunal resolvió que el Frente Polisario debía ser considerado como una «persona jurídica», a efectos del artículo 263 TFUE, párrafo cuarto.

5. CONCEPTO DE DESTINATARIO DE UN ACTO

En el auto de 13 de marzo de 2015, *European Coalition to End Animal Experiments/ECHA* (T-673/13, Rec, EU:T:2015:167), el Tribunal debió resolver la cuestión de si la demandante, en cuanto parte admitida para intervenir en el procedimiento ante la Sala de Recurso de la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas (ECHA), podía ser considerada destinataria de la decisión adoptada a través de ese procedimiento.

A este respecto, el Tribunal señaló que, en el marco de un recurso de anulación con arreglo al artículo 263 TFUE, la demandante sólo puede ser considerada destinataria de la decisión impugnada, por un lado, si se cumple el requisito formal de que sea expresamente designada en ésta como destinataria o, por otro, si se cumple el requisito material de que se desprenda de las disposiciones de dicha decisión que la demandante está identificada en la misma como destinataria debido a que esa decisión tiene por objeto, expresando la voluntad del autor, producir efectos jurídicos obligatorios que pueden afectar a sus intereses, modificando sustancialmente su situación jurídica.

6| Véanse igualmente las consideraciones expuestas más adelante dedicadas a esta sentencia en el apartado «Relaciones exteriores».

DISPOSICIONES APLICABLES A LAS EMPRESAS

1. CUESTIONES GENERALES

La jurisprudencia de 2015 versó en particular sobre el mecanismo de finalización del procedimiento previsto en el artículo 13, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1/2003,⁷ sobre el respeto del derecho de defensa y sobre la divulgación de información obtenida en el marco de la aplicación de las normas en materia de competencia y su eventual utilización en el marco de acciones por daños y perjuicios.

a) DENUNCIAS – MECANISMO DEL ARTÍCULO 13, APARTADO 2, DEL REGLAMENTO N.º 1/2003

En el asunto que dio lugar a la sentencia de 21 de enero de 2015, *easyJet Airline/Comisión* (T-355/13, Rec, EU:T:2015:36), se interpuso ante el Tribunal un recurso contra la decisión por la que la Comisión desestimó la denuncia presentada por la demandante contra un operador de un aeropuerto por un supuesto comportamiento contrario a la competencia en el mercado de los servicios aeroportuarios. Esta decisión fue adoptada sobre la base de lo dispuesto en el artículo 13, apartado 2, del Reglamento n.º 1/2003, debido a que una autoridad de competencia de un Estado miembro ya había tratado el asunto. Para fundamentar su recurso, la demandante sostenía, por un lado, que la Comisión había incurrido en un error de Derecho al considerar que la autoridad nacional de competencia había tratado su denuncia según lo dispuesto en el artículo 13, apartado 2, del Reglamento n.º 1/2003, siendo así que dicha denuncia había sido desestimada realmente por motivos de prioridad.

Por lo que respecta al control judicial ejercido sobre una decisión de la Comisión basada en el artículo 13, apartado 2, del Reglamento n.º 1/2003, el Tribunal señala que éste tiene por objeto comprobar que la decisión controvertida no está basada en hechos materialmente inexactos y que la Comisión no ha incurrido en error de Derecho, error manifiesto de apreciación o desviación de poder al considerar que una autoridad de competencia de un Estado miembro ya ha tramitado una denuncia. En cambio, el control de las decisiones de las autoridades de competencia de los Estados miembros únicamente corresponde a los tribunales nacionales, que cumplen una función esencial en la aplicación de las normas de la Unión en materia de competencia.

Asimismo, según el Tribunal, la expresión «denuncia que ya [haya sido tratada] por otra autoridad de competencia», que figura en el artículo 13, apartado 2, del Reglamento n.º 1/2003, tiene un amplio alcance en la medida en que puede englobar todos los supuestos de denuncias que hayan sido examinadas por otra autoridad de competencia, cualquiera que haya sido su resultado. Esta interpretación literal es conforme con la lógica interna del citado Reglamento, del que resulta que lo importante no es el resultado del examen de la denuncia por dicha autoridad de competencia, sino el hecho de que haya sido examinada por ésta. De lo anterior se deduce que la Comisión, para desestimar una denuncia, puede basarse legítimamente en un motivo basado en que una autoridad de competencia de un Estado miembro desestimó previamente dicha denuncia por motivos de prioridad.

7] Reglamento (CE) n.º 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos [101 TFUE] y [102 TFUE] (DO 2003, L 1, p. 1).

Por consiguiente, la circunstancia —aun suponiéndola acreditada— de que la autoridad nacional de competencia no hubiera puesto fin al procedimiento de análisis de la denuncia de que conocía mediante la adopción de una decisión en el sentido del artículo 5 de dicho Reglamento y que se hubiera basado en motivos de prioridad no es óbice para que la Comisión declare, con arreglo al artículo 13, apartado 2, del citado Reglamento, que dicha denuncia había sido tramitada por una autoridad de competencia de un Estado miembro y la desestime por este motivo.

b) DERECHO DE DEFENSA

— DERECHO A SER OÍDO

En la sentencia de 15 de julio de 2015, *Akzo Nobel y Akros Chemicals/Comisión* [T-485/11, Rec (Extractos), EU:T:2015:517], el Tribunal tuvo ocasión de señalar que el respeto del derecho de defensa exige que la empresa objeto de una investigación pueda dar a conocer efectivamente durante el procedimiento administrativo su punto de vista sobre la realidad y la pertinencia de los hechos alegados y sobre los documentos que la Comisión tuvo en cuenta para fundamentar su alegación de la existencia de una infracción del Tratado FUE. A este respecto, un plazo de cuatro días laborables concedido a la empresa sobre la que se realizaba una investigación para presentar sus observaciones no puede, según el Tribunal, considerarse compatible con el respeto del derecho de defensa.

En consecuencia, procede anular la decisión impugnada cuando las demandantes demuestren suficientemente que, de no mediar esa irregularidad procesal, esto es, de haber dispuesto de un plazo suficiente para exponer su punto de vista, hubieran podido ejercer mejor su defensa, sin que sea necesario que acrediten que la decisión impugnada habría tenido un contenido diferente. A estos efectos, el Tribunal precisa que procede situarse en el momento del procedimiento administrativo que llevó a la adopción de la decisión impugnada, esto es, antes de la fecha de adopción de esa decisión.

— OBLIGACIÓN DE MOTIVACIÓN

Entre las trece sentencias dictadas el mismo día en el marco de una serie de recursos interpuestos contra una decisión mediante la que la Comisión impuso multas a diferentes compañías aéreas por su participación en una práctica colusoria en el mercado del transporte aéreo de mercancías,⁸ la sentencia de 16 de diciembre de 2015, *Martinair Holland/Comisión* (T-67/11, Rec, EU:T:2015:984), dio ocasión al Tribunal para exponer importantes precisiones acerca del alcance de la obligación de motivación.

El Tribunal recuerda que, a efectos de la motivación de una decisión adoptada para garantizar la aplicación de las normas sobre la competencia de la Unión, la Comisión está obligada, en virtud del artículo 296 TFUE, a mencionar al menos los hechos y las consideraciones que revistan una importancia esencial en la lógica interna de esta decisión, permitiendo así al órgano jurisdiccional competente y a las partes interesadas conocer las condiciones en las que ha aplicado el Derecho de la Unión. Asimismo, la motivación de un acto debe ser

8| Sentencias de 16 de diciembre de 2015, *Air Canada/Comisión* (T-9/11, EU:T:2015:994), *Koninklijke Luchtvaart Maatschappij/Comisión* (T-28/11, EU:T:2015:995), *Japan Airlines/Comisión* (T-36/11, EU:T:2015:992), *Cathay Pacific Airways/Comisión* (T-38/11, EU:T:2015:985), *Cargolux Airlines/Comisión* (T-39/11, EU:T:2015:991), *Latam Airlines Group y Lan Cargo/Comisión* (T-40/11, EU:T:2015:986), *Singapore Airlines y Singapore Airlines Cargo PTE/Comisión* (T-43/11, EU:T:2015:989), *Deutsche Lufthansa y otros/Comisión* (T-46/11, EU:T:2015:987), *British Airways/Comisión* (T-48/11, EU:T:2015:988), *SAS Cargo Group y otros/Comisión* (T-56/11, EU:T:2015:990), *Air France-KLM/Comisión* (T-62/11, EU:T:2015:996), *Air France/Comisión* (T-63/11, EU:T:2015:993), y *Martinair Holland/Comisión* (T-67/11, Rec, EU:T:2015:984).

lógica y no debe presentar, en particular, contradicción interna alguna que obstaculice la buena comprensión de las razones que subyacen a ese acto. En este contexto, subraya el Tribunal, el principio de tutela judicial efectiva implica que la parte dispositiva de una decisión adoptada por la Comisión, por la que se constatan infracciones de las normas en materia de competencia, sea lo suficientemente clara y precisa, y que se permita a las empresas que hayan sido consideradas responsables y hayan resultado sancionadas comprender e impugnar la atribución de esta responsabilidad y la imposición de esas sanciones, tal como se desprendan del tenor de dicha parte dispositiva.

El Tribunal destaca, además, que existe una contradicción entre los motivos y la parte dispositiva de la decisión cuando los motivos de una decisión de la Comisión, por la que se constata una infracción, describen una sola infracción única y continuada, en la que todas las empresas imputadas habrían participado, mientras que la parte dispositiva, integrada por varios artículos, constata, bien diferentes infracciones únicas y continuadas, bien una sola infracción única y continuada cuya responsabilidad únicamente se imputa a las empresas que participaron directamente en los comportamientos contemplados por cada uno de esos artículos. A este respecto, el Tribunal observa que la mera existencia de tal contradicción no basta para que se considere que tal decisión adolece de un defecto de motivación cuando, en primer lugar, el conjunto de la decisión permita a los interesados identificar e invocar tal incoherencia; en segundo lugar, el tenor de la parte dispositiva sea lo suficientemente claro y preciso para permitirles entender el alcance exacto de la decisión, y, en tercer lugar, las pruebas consideradas para demostrar la participación de las empresas imputadas en las infracciones que se les atribuyan en la parte dispositiva hayan sido claramente identificadas y examinadas en la exposición de motivos. Por el contrario, si las contradicciones internas de la Decisión impugnada pueden vulnerar el derecho de defensa de las empresas sancionadas e impiden que el juez de la Unión ejerza su control, la decisión ha sido adoptada incumpliendo el deber de motivación y ello justifica su anulación. Así sucede, en particular, cuando la decisión no permite, por una parte, apreciar si son suficientes las pruebas a las que se hace referencia en la exposición de motivos ni, por otra parte, comprender la lógica que llevó a la Comisión a considerar responsables a los destinatarios de la decisión.

Asimismo, según el Tribunal, cuando los órganos jurisdiccionales nacionales se pronuncien sobre acuerdos, decisiones o prácticas contempladas por el artículo 101 TFUE que ya hayan sido objeto de una decisión de la Comisión, no pueden hacerlo en un sentido que contravenga sus términos. De lo anterior resulta que los órganos jurisdiccionales nacionales se encuentran vinculados por la decisión que haya adoptado la Comisión, siempre que no haya sido anulada o invalidada, lo que exige que su parte dispositiva pueda recibir una lectura unívoca. En particular, a partir de los términos claros y precisos de una decisión en la que se constate la existencia de una infracción de las normas sobre la competencia de la Unión, los órganos jurisdiccionales nacionales deben poder comprender el alcance de la infracción e identificar a las personas que son responsables de esta infracción, para poder así sacar las necesarias consecuencias sobre las acciones de reparación de los daños causados por la infracción que ejerciten quienes hayan resultado perjudicados por ella. El tenor de la parte dispositiva de una decisión de ese tipo resulta crucial, desde ese punto de vista, pues permite determinar los derechos y obligaciones mutuas entre las personas de que se trate.

c) DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN Y ACCIONES POR DAÑOS Y PERJUICIOS

— INFORMACIÓN COMUNICADA EN EL MARCO DEL PROGRAMA DE CLEMENCIA

En el asunto que dio lugar a la sentencia de 15 de julio de 2015, *AGC Glass Europe y otros/Comisión* [T-465/12, Rec (Extractos), recurrida en casación, EU:T:2015:505], el Tribunal debía analizar la legalidad de la decisión de la Comisión por la que se deniega una solicitud de tratamiento confidencial presentada por una serie de fabricantes de vidrio para automóviles. Dicha solicitud tenía por objeto determinada información contenida en la decisión de la Comisión mediante la cual esta institución había constatado previamente que esas empresas habían infringido el artículo 101 TFUE y el artículo 53 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (EEE).⁹ Para fundamentar su recurso, las demandantes sostenían, en particular, que las Comunicaciones sobre la cooperación de 2002¹⁰ y 2006¹¹ contienen disposiciones que generan en toda empresa incluida en su ámbito de aplicación la confianza legítima de que la información aportada voluntariamente será objeto, en la medida de lo posible, de tratamiento confidencial, incluso en la fase de publicación de la decisión de la Comisión.

En relación con esta cuestión, el Tribunal destaca que resulta de los puntos 3 a 7 de la Comunicación sobre la cooperación de 2002, así como de los puntos 3 a 5 de la Comunicación sobre la cooperación de 2006, que ambas comunicaciones tienen como único objetivo establecer las condiciones en las que una empresa puede obtener la dispensa del pago de una multa o la reducción de su importe. Estas comunicaciones no prevén ninguna otra ventaja que pueda reclamar una empresa a cambio de su cooperación. Esta interpretación queda expresamente confirmada por el punto 31 de la Comunicación sobre la cooperación de 2002 y el punto 39 de la Comunicación sobre la cooperación de 2006. Según ambos puntos, que son de idéntico tenor, el hecho de que se conceda una dispensa del pago o una reducción del importe de la multa no exime a la empresa de las consecuencias civiles de su participación en una infracción del artículo 101 TFUE.

Además, el punto 6 de la Comunicación sobre la cooperación de 2006, según el cual «los posibles solicitantes de clemencia podrían verse disuadidos de cooperar con la Comisión [...] si tales iniciativas pudieran redundar en perjuicio de su posición en pleitos civiles frente a la de las empresas que no cooperan», significa que una empresa no debe resultar perjudicada en el curso de posibles acciones civiles entabladas en su contra sólo por el hecho de haber remitido a la Comisión un escrito de declaración de clemencia que pudiera ser objeto de una orden de aportación documental. En los puntos 31 a 35 de la Comunicación sobre la cooperación de 2006, la Comisión se impuso reglas específicas sobre los modos de formular tales declaraciones, el acceso a las mismas y su utilización, en atención a esa voluntad de conceder especial protección a las declaraciones de clemencia. Sin embargo, estas reglas son exclusivamente aplicables a los documentos y las declaraciones, escritas o grabadas, recibidos de conformidad con las Comunicaciones sobre la cooperación de 2002 o de 2006, cuya divulgación operaría, por lo general, a juicio de la Comisión, en detrimento de la protección del objetivo de las actividades de inspección e investigación a efectos del artículo 4 del Reglamento n.º 1049/2001.¹² Por tanto, dichas reglas no tienen el objeto ni el efecto de impedir a la Comisión revelar, mediante la decisión que pone fin al procedimiento administrativo, la información relativa a la descripción de la infracción, presentada en el marco del programa de clemencia, y tampoco crean una confianza legítima al respecto.

9| Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, de 2 de mayo de 1992 (DO 1994, L 1, p. 3).

10| Comunicación de la Comisión relativa a la dispensa del pago de las multas y la reducción de su importe en casos de cártel (DO 2002, C 45, p. 3).

11| Comunicación de la Comisión relativa a la dispensa del pago de las multas y la reducción de su importe en casos de cártel (DO 2006, C 298, p. 17).

12| Reglamento (CE) n.º 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (DO L 145, p. 43).

De este modo, el Tribunal concluye que tal divulgación, ordenada con arreglo al artículo 30 del Reglamento n.º 1/2003 y con el debido respeto del secreto profesional, no vulnera la confianza legítima que las demandantes podían invocar en virtud de las Comunicaciones sobre la cooperación de 2002 y 2006, con respecto al cálculo del importe de la multa y al tratamiento de los documentos y las declaraciones contemplados especialmente.

— ALCANCE DE LA OBLIGACIÓN DE COMUNICACIÓN

El asunto que dio lugar a la sentencia de 15 de julio de 2015, *Pilkington Group/Comisión* (T-462/12, Rec, EU:T:2015:508), versa sobre otra decisión de la Comisión que deniega una solicitud de tratamiento confidencial. Al igual que sucedía en el asunto *AGC Glass Europe*, un fabricante de vidrio para automóviles al que se dirigió la decisión de la Comisión por la que se declara la existencia de una práctica colusoria en este sector se oponía a que se revelara determinada información que figuraba en esta última decisión. Este fabricante impugnaba la desestimación de su solicitud de confidencialidad alegando que ello suponía una modificación de la política de la Comisión relativa a la revelación de información confidencial respecto de la práctica seguida en el pasado en casos concretos y similares. Según la demandante, al actuar de este modo, la Comisión vulneró los principios de igualdad de trato y de protección de la confianza legítima.

A este respecto, el Tribunal señala que la Comisión está facultada, en el marco de sus atribuciones en materia de aplicación del Derecho de la competencia en el seno de la Unión, para publicar, dentro del respeto de las normas que rigen la protección del secreto profesional, una versión más completa de sus decisiones que el mínimo exigido por el artículo 30 del Reglamento n.º 1/2003. Así, como es el caso en lo que respecta a la cuantía general de las multas, la Comisión puede adaptar su enfoque en materia de publicación de sus decisiones a las necesidades de su política en materia de competencia. En efecto, la misión de vigilancia conferida a la Comisión por los artículos 101 TFUE, apartado 1, y 102 TFUE no comprende únicamente la tarea de instruir y reprimir las infracciones individuales, sino que incluye también el deber de proseguir una política general dirigida a aplicar en materia de competencia los principios fijados por el Tratado FUE y a orientar en este sentido el comportamiento de las empresas.

Por lo tanto, incluso suponiendo que la decisión impugnada revele un cambio en el enfoque de la Comisión en lo tocante al nivel de detalle de la versión publicada de la decisión por la que se constata la existencia de una práctica colusoria en el sector del vidrio para automóviles respecto de los asuntos precedentes, este hecho no basta por sí solo, a juicio del Tribunal, para que resulte afectada la legalidad de la misma.

2. APORTACIONES EN EL ÁMBITO DEL ARTÍCULO 101 TFUE

a) IMPUTABILIDAD — CONTRATO DE AGENCIA

En la sentencia de 15 de julio de 2015, *voestalpine y voestalpine Wire Rod Austria/Comisión* (T-418/10, Rec, EU:T:2015:516), el Tribunal, en el marco de un recurso interpuesto por una empresa que cuestionaba su participación, por medio de su agente en Italia, en una vertiente regional de un cártel en el que estaban implicadas 18 empresas proveedoras de acero para pretensado,¹³ precisó los criterios que permitían determinar si cabía considerar que dos sociedades con personalidad jurídica distinta formaban, a efectos de la imputación de un comportamiento contrario a la competencia de una de ellas, una única y misma entidad económica que tiene un comportamiento único en el mercado.

¹³ Sobre los demás aspectos de esta sentencia, relativos al modo de cálculo de la multa, véanse igualmente las consideraciones expuestas más adelante en el apartado «c) Cálculo del importe de la multa».

A este respecto, tras recordar que el concepto de empresa, a efectos de la aplicación del Derecho de la competencia, debe interpretarse en el sentido de que designa una unidad económica que puede estar constituida por diferentes sociedades con personalidades jurídicas diferentes, el Tribunal señala que, tratándose de sociedades que mantienen una relación vertical, como la existente entre un comitente y su agente o intermediario, se toman en cuenta dos elementos como parámetros de referencia principales para determinar la existencia de una unidad económica: por una parte, el hecho de que el intermediario asuma o no algún riesgo económico y, por otra, el carácter exclusivo o no de los servicios que presta el intermediario.

En este contexto y por lo que respecta a la asunción del riesgo económico, el Tribunal señala que debe determinarse en qué medida el agente soporta los riesgos financieros vinculados a la venta o a la ejecución de los contratos celebrados con terceros en relación con las actividades que el comitente le ha encomendado. Asimismo, en relación con el carácter exclusivo de los servicios prestados por el intermediario, en el caso de que el agente no represente a uno sino a dos comitentes, señala que para determinar la existencia de una unidad económica es preciso saber si este agente tenía la posibilidad, por lo que se refiere a las actividades confiadas por uno u otro comitente, de comportarse como un comerciante independiente con libertad para definir su propia estrategia comercial. Si el agente no puede comportarse de ese modo, las funciones que ejerce por cuenta del comitente en cuestión forman parte de las actividades de este último.

b) PRESCRIPCIÓN

— ACTO QUE INTERRUMPE LA PRESCRIPCIÓN – DECISIÓN POR LA QUE CONCEDE UNA DISPENSA CONDICIONAL

La sentencia de 6 de octubre de 2015, *Corporación Empresarial de Materiales de Construcción/Comisión* (T-250/12, Rec, EU:T:2015:749), permitió también al Tribunal realizar precisiones acerca de la cuestión de si una decisión de conceder una dispensa condicional, de conformidad con el punto 15 de la Comunicación sobre la cooperación de 2002, debía considerarse un acto que interrumpe la prescripción en el sentido del artículo 25, apartado 3, del Reglamento n.º 1/2003.

A este respecto, el Tribunal consideró que una decisión por la que se concede una dispensa condicional a un solicitante de clemencia, al conferir a éste un estatuto procedimental específico, resulta fundamental para permitir que la Comisión instruya e investigue una presunta infracción de las normas en materia de competencia. En efecto, en primer lugar, el programa de clemencia contribuye directamente a la plena eficacia de la persecución de las infracciones de las normas sobre competencia; en segundo lugar, la decisión de conceder una dispensa condicional a un solicitante de clemencia permite verificar que su solicitud cumple los requisitos preestablecidos para que, al término del procedimiento administrativo, pueda disfrutar de una dispensa definitiva, y, en tercer lugar, este estatuto procedimental obliga al interesado, para poder disfrutar del beneficio de la dispensa definitiva, a seguir un comportamiento que cumpla los requisitos establecidos en el punto 11, letras a) a c), de la Comunicación sobre la cooperación de 2002 hasta la adopción por la Comisión de la decisión definitiva.

En consecuencia, el Tribunal concluyó que una decisión por la que se concede una dispensa condicional es un acto de procedimiento que está destinado a la instrucción o la investigación de la infracción, en el sentido del artículo 25, apartado 3, primera frase, del Reglamento n.º 1/2003, por lo que puede ser calificado de acto que interrumpe la prescripción que produce efectos *erga omnes* frente a todas las empresas que hayan participado en la infracción de que se trate.

— RESPONSABILIDAD – RELACIÓN ENTRE LAS FILIALES Y LA SOCIEDAD MATRIZ

En el asunto que dio lugar a la sentencia de 15 de julio de 2015, *Akzo Nobel y otros/Comisión* [T-47/10, Rec (Extractos), recurrida en casación, EU:T:2015:506], se interpuso ante el Tribunal un recurso contra la decisión por la que la Comisión constató la participación de las demandantes en una práctica colusoria en el mercado europeo de estabilizadores térmicos. Para fundamentar su recurso, las demandantes, una sociedad matriz y sus filiales que operan en ese mercado, invocaban, en particular, que se había infringido el artículo 25, apartado 1, letra b), del Reglamento n.º 1/2003, ya que había vencido el plazo para que la Comisión actuara contra tales filiales y, en consecuencia, para condenarles al pago de una multa solidariamente con su matriz.

El Tribunal considera que las filiales de una sociedad que participaron directamente en infracciones del artículo 101 TFUE, apartado 1, pueden invocar válidamente a su favor la expiración del plazo de prescripción previsto en el artículo 25, apartado 1, letra b), del Reglamento n.º 1/2002 toda vez que los primeros actos de la Comisión para la instrucción o la investigación de las infracciones, en el sentido del artículo 25, apartado 3, del mismo Reglamento, tuvieron lugar tras la expiración, para esas filiales, del referido plazo. Sin embargo, la consumación de la prescripción prevista por el artículo 25 del Reglamento n.º 1/2003 no tiene como efecto borrar la existencia de una infracción ni impedir que la Comisión constatare en una decisión la responsabilidad por esa infracción, sino únicamente excluir a quienes se benefician de la prescripción de las actuaciones dirigidas a imponer sanciones.

Además, de una interpretación literal, teleológica y contextual del artículo 25 del Reglamento n.º 1/2003 se deduce que la consumación de la prescripción en virtud del artículo 25, apartado 1, de ese Reglamento beneficia a cada una de las personas jurídicas por separado y puede ser invocada por ellas cuando están expuestas a las actuaciones de la Comisión. Así pues, el mero hecho de que las filiales de una sociedad matriz se beneficien del transcurso del plazo de prescripción no tiene la consecuencia de eliminar la responsabilidad de la sociedad matriz ni de impedir las actuaciones contra ella. Según el Tribunal, no contradice esa apreciación el empleo, en el artículo 25, apartados 3 y 4, del Reglamento n.º 1/2003, del concepto de empresa, en el sentido del artículo 101 TFUE, apartado 1, que sólo pretende definir los actos que interrumpen la prescripción y el alcance de sus efectos en relación con el conjunto de las empresas y asociaciones de empresas que hayan participado en la infracción, incluidas las personas jurídicas que las constituyen.

c) CÁLCULO DEL IMPORTE DE LA MULTA

— DETERMINACIÓN DEL VALOR DE LAS VENTAS

En la sentencia de 9 de septiembre de 2015, *Panasonic y MT Picture Display/Comisión* [T-82/13, Rec (Extractos), recurrida en casación EU:T:2015:612], el Tribunal debió pronunciarse sobre los criterios aplicables para determinar el valor de las ventas de una empresa a efectos de determinar el importe de la multa aplicable. El Tribunal señaló que, en este caso, las demandantes habían, en respuesta a una solicitud de información formulada por la Comisión, propuesto un método alternativo de cálculo del valor de las ventas directas en el EEE a través de productos transformados, el cual consistía en tomar en consideración la media ponderada de los tubos catódicos en color asociados a dichas ventas, en función de su volumen real y del correspondiente período. Pues bien, el Tribunal indicó que, con arreglo al artículo 15 de las Directrices de 2006 para el cálculo de las multas,¹⁴ con el fin de determinar el valor de las ventas de una empresa, la Comisión ha de utilizar

¹⁴ Directrices para el cálculo de las multas impuestas en aplicación del artículo 23, apartado 2, letra a), del Reglamento (CE) n.º 1/2003 (DO 2006, C 210, p. 2).

los mejores datos disponibles de esta empresa. Dado que la Comisión disponía de datos que reflejaban de manera más exacta el valor de las ventas directas en el EEE a través de productos transformados, el Tribunal constató que esa institución se había apartado de esas Directrices en cuanto al cálculo del importe de base de las multas impuestas a las demandantes, sin ofrecer ninguna justificación.

Por consiguiente, el Tribunal consideró que se debía tener en cuenta, en el marco del ejercicio de su competencia jurisdiccional plena, a efectos de la determinación del importe de las multas impuestas a las demandantes, las cifras facilitadas por éstas durante el procedimiento administrativo. Estimó que una justa apreciación de las circunstancias del caso de autos permitía fijar el importe de las multas que debían imponerse a las demandantes a partir de los datos relativos al valor de las ventas que habían facilitado en respuesta a la solicitud de información de la Comisión.

— INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

En 2015, una serie de recursos dirigidos contra las decisiones mediante las que la Comisión había sancionado a 18 empresas proveedoras de acero para pretensado por su participación en un cártel en ese sector permitió al Tribunal, en particular, aportar precisiones acerca del modo de calcular el importe de la multa.

Así, en las sentencias de 15 de julio de 2015, *SLM y Ori Martin/Comisión* [T-389/10 y T-419/10, Rec (Extractos), recurrida en casación, EU:T:2015:513], *Fapricela/Comisión* [T-398/10, Rec (Extractos), recurrida en casación, EU:T:2015:498], *voestalpine y voestalpine Wire Rod Austria/Comisión*, antes citada (EU:T:2015:516), y *Trafilerie Meridionali/Comisión* [T-422/10, Rec (Extractos), recurrida en casación, EU:T:2015:512], el Tribunal recordó que, en un supuesto como el analizado en ese supuesto, en el que el cártel en cuestión consistía en diferentes ramas y había sido calificado por la Comisión como una infracción única, compleja y continuada, se desprendía del principio de individualización de las penas que la sanción debía tomar en consideración la situación de cada infractor en relación con la infracción.

En las sentencias *voestalpine y voestalpine Wire Rod Austria/Comisión*, antes citada (EU:T:2015:512), y *SLM y Ori Martin/Comisión*, antes citada (EU:T:2015:513), el Tribunal señaló que, en el caso de una infracción única, en el sentido de infracción compleja, que comprende un conjunto de acuerdos y de prácticas concertadas en mercados distintos donde no todos los infractores están presentes o donde los infractores pueden únicamente tener un conocimiento parcial del plan de conjunto, las sanciones deben ser individualizadas, en el sentido de que deben guardar relación con las conductas y las características propias de las empresas de que se trate. De este modo, un infractor al que no se considera responsable de determinadas ramas de una infracción única no puede haber desempeñado ningún papel en la aplicación de dichas ramas. A este respecto, en la sentencia *Trafilerie Meridionali/Comisión*, antes citada (EU:T:2015:512), el Tribunal observó que una empresa cuya responsabilidad está acreditada en relación con varias ramas de un cártel contribuye más a la eficacia y a la gravedad de dicho cártel que una infractora implicada únicamente en una sola rama de este mismo cártel. Por tanto, la primera empresa comete una infracción más grave que la cometida por la segunda. En cualquier caso, subraya el Tribunal, nunca puede imponerse a una empresa una multa cuyo importe se calcula en función de una participación en una práctica colusoria de la que no se la considera responsable.

Asimismo, en las sentencias *voestalpine y voestalpine Wire Rod Austria/Comisión*, antes citada (EU:T:2015:512), y *SLM y Ori Martin/Comisión*, antes citada (EU:T:2015:513), el Tribunal señaló que, en la práctica, la adecuación de la pena a la infracción puede efectuarse en diferentes fases de la determinación del importe de la multa. De este modo, la Comisión puede reconocer la particularidad de la participación de una empresa en la infracción, en primer término, en la fase de apreciación de su gravedad objetiva como tal; en segundo término, en la fase de apreciación de las circunstancias atenuantes y, en tercer término, en una fase posterior a tales fases. A este respecto, el punto 36 de las Directrices de 2006 para el cálculo de las multas indica que en determinados

casos, la Comisión podrá imponer una multa simbólica y que también puede, como se indica en el punto 37 de las citadas Directrices, apartarse de la metodología general expuesta para la fijación de las multas, habida cuenta, entre otros extremos, de las particularidades de un determinado asunto.

— CAPACIDAD CONTRIBUTIVA – CONTROL DEL JUEZ

También en el marco de la serie de recursos en el sector del acero para pretensado, las sentencias *Fapricel/Comisión*, antes citada (EU:T:2015:498), *Trafilerie Meridionali/Comisión*, antes citada (EU:T:2015:512), y de 15 de julio de 2015, *Westfälische Drahtindustrie y otros/Comisión* [T-393/10, Rec (Extractos), recurrida en casación, EU:T:2015:515], fueron ocasión para que el Tribunal declarara que sólo cabía conceder una reducción del importe de la multa en virtud del punto 35 de las Directrices de 2006 para el cálculo de las multas, relativo a la capacidad contributiva de las empresas, en circunstancias excepcionales y con los requisitos que se definen en esas directrices. De este modo, por una parte, debe acreditarse que la multa impuesta «pondría irremediabilmente en peligro la viabilidad económica de la empresa en cuestión y conduciría a privar a sus activos de todo valor». Por otra parte, también debe probarse la existencia de un «contexto económico y social particular». Este doble requisito fue definido por el juez de la Unión, antes de la adopción del punto 35 de las Directrices de 2006 para el cálculo de las multas, de modo que la aplicación de dicho punto a las correspondientes empresas representa una concreción del principio de proporcionalidad en materia de sanciones por la infracción del Derecho de la competencia. Según el Tribunal, dado que la aplicación del punto 35 de las Directrices de 2006 para el cálculo de las multas constituye el último elemento tomado en consideración al fijar el importe de las multas impuestas por infringir las normas en materia de competencia aplicables a las empresas, la apreciación de la capacidad contributiva de las empresas sancionadas cae dentro de la esfera de la competencia jurisdiccional plena prevista en el artículo 261 TFUE y en el artículo 31 del Reglamento n.º 1/2003.

Por otra parte, la falta de control de oficio de la decisión controvertida no vulnera el principio de tutela judicial efectiva. Para el respeto de este principio no es indispensable que el Tribunal, que está ciertamente obligado a responder a los motivos invocados y a ejercer un control tanto de hecho como de Derecho, esté obligado a proceder de oficio a una nueva instrucción completa del expediente. De este modo, el Tribunal precisó que, a salvo de los motivos de orden público que debe examinar y, en su caso, plantear de oficio, el juez de la Unión debe realizar su control sobre la base de los elementos aportados por la parte demandante en apoyo de los motivos invocados, y no puede basarse en el margen de apreciación del que dispone la Comisión respecto a la evaluación de dichos elementos para renunciar a ejercer un control en profundidad tanto de hecho como de Derecho.

Por último, destacó el Tribunal, el juez de la Unión debe, en principio, y a salvo del examen de los elementos que le someten las partes, tener en cuenta en el ejercicio de su competencia jurisdiccional plena la situación de Derecho y de hecho existente en la fecha en que resuelve cuando considere justificado ejercer tal competencia.

— REDUCCIÓN DEL IMPORTE DE LA MULTA POR LA DURACIÓN EXCESIVAMENTE LARGA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO – CONTROL DEL JUEZ

En la sentencia en el asunto *Akzo Nobel y otros/Comisión*, antes citada (EU:T:2015:506), el Tribunal examinó, en particular desde el punto de vista del principio de igualdad de trato, una decisión mediante la cual la Comisión acordó una reducción del importe de las multas impuestas a las empresas implicadas en una práctica colusoria, con excepción de aquellas, entre las que se encontraban las demandantes, que habían interpuesto recursos jurisdiccionales contra las decisiones adoptadas respecto de ellas durante el procedimiento administrativo.

Según el Tribunal, debe considerarse incompatible con el principio de tutela judicial efectiva la tesis de que esta diferencia de trato podría estar justificada por la diferencia existente entre las situaciones tomadas en consideración, dado que, a diferencia de las demás empresas, las demandantes interpusieron recursos jurisdiccionales. En consecuencia, al haber concedido a todas las empresas que participaron en las infracciones en cuestión una reducción del importe de las multas impuestas, en razón de la excesiva duración del procedimiento administrativo, con excepción de las demandantes, la decisión de la Comisión que constataba las infracciones de las normas de la competencia e imponía multas quedó viciada por una desigualdad de trato injustificada.

d) TRANSACCIÓN – PROCEDIMIENTO «MIXTO»

— MULTAS – IGUALDAD DE TRATO

La sentencia de 20 de mayo 2015, *Timab Industries y CFPR/Comisión* (T-456/10, Rec, recurrida en casación EU:T:2015:296), relativa a una práctica colusoria en el mercado europeo de los fosfatos para la alimentación animal, permitió al Tribunal precisar el alcance del principio de igualdad de trato en el marco de la aplicación del procedimiento de transacción en materia de prácticas colusorias establecido por el Reglamento (CE) n.º 622/2008.¹⁵ Esta sentencia dio al Tribunal la ocasión de pronunciarse por primera vez sobre este procedimiento.

A este respecto, el Tribunal señaló que, cuando un procedimiento de transacción no incluye a todos los participantes en una infracción, por ejemplo y como sucedía en ese asunto, cuando una empresa se retira del procedimiento de transacción, la Comisión debe adoptar dos decisiones distintas. Por una parte, a raíz de un procedimiento simplificado (el procedimiento de transacción), debe adoptar una decisión cuyos destinatarios son los participantes en la infracción que han decidido transigir en la que se recogerán los compromisos de cada uno de ellos. Por otra parte, con arreglo a un procedimiento ordinario, adoptará una decisión dirigida a los participantes en la infracción que han decidido no transigir. No obstante, incluso en un asunto mixto como ese, que supone adoptar dos decisiones con diferentes destinatarios y a raíz de dos procedimientos distintos, se trata de participantes en un solo y mismo cártel, de tal modo que debe respetarse el principio de igualdad de trato. Este principio requiere que las situaciones comparables no sean tratadas de manera diferente y que las situaciones diferentes no se traten del mismo modo, a menos que tal tratamiento esté justificado objetivamente.

Resulta de lo anterior que si bien, según el Tribunal, el procedimiento de transacción es un procedimiento administrativo o alternativo al procedimiento administrativo ordinario, distinto de éste, y que posee algunas especialidades, como la notificación del pliego de cargos anticipada y de la probable franja de multas, las Directrices de 2006 para el cálculo de las multas siguen siendo plenamente aplicables en este contexto. Esto supone que, al determinar la cuantía de la multa, la aplicación de métodos de cálculo diferentes no debe dar lugar a una discriminación entre las empresas que han participado en la misma práctica concertada, cuando esos elementos y métodos de cálculo no están afectados por las especialidades intrínsecas del procedimiento de transacción, como la aplicación de una reducción del 10 % por la transacción.

¹⁵ | Reglamento (CE) n.º 622/2008 de la Comisión, de 30 de junio de 2008, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 773/2004 en lo que respecta al desarrollo de los procedimientos de transacción en casos de cartel (DO L 171, p. 3).

—FRANJA DE MULTAS – CARÁCTER VINCULANTE

En la sentencia *Timab Industries y CFPR/Comisión*, antes citada (EU:T:2015:296), el Tribunal también se pronunció sobre los efectos de la comunicación de una franja de multas en el marco del procedimiento de transacción respecto de una empresa que desistió de ese procedimiento.

El Tribunal comenzó señalando que la franja de multas es un instrumento única y específicamente ligado al procedimiento de transacción. En este contexto, el artículo 10 *bis*, apartado 2, del Reglamento n.º 773/2004¹⁶ brinda de forma explícita a los servicios de la Comisión la posibilidad de facilitar a las partes que deseen iniciar conversaciones con vistas a una transacción una estimación del importe de la multa que le será impuesta, habida cuenta de las disposiciones contenidas en las Directrices de 2006 para el cálculo de las multas y de lo dispuesto en la Comunicación sobre la transacción¹⁷ y en la Comunicación sobre la cooperación de 2002, según proceda.

Según el Tribunal, si una empresa no presenta solicitud de transacción, desistiendo así del procedimiento de transacción, el procedimiento que conduce a la decisión final se rige por lo dispuesto con carácter general en el Reglamento n.º 773/2004 y no por lo establecido en el procedimiento de transacción. Se desprende de ello que la franja de multas notificada durante el procedimiento de transacción ya no es relevante, al ser un instrumento propio de este procedimiento. En estas circunstancias, sería ilógico, e incluso inapropiado, que la Comisión estuviera obligada a aplicar o mencionar, en el pliego de cargos, una franja de multas que pertenece a un procedimiento ya abandonado. En efecto, indicar, desde la fase del pliego de cargos, una franja de multas resultaría contrario al carácter meramente preparatorio de tal acto y privaría a la Comisión de la posibilidad de imponer una multa adaptada a las circunstancias nuevas y existentes al adoptar su decisión, y ello a pesar de que debe tener en cuenta las nuevas alegaciones o pruebas de que haya tenido conocimiento en el procedimiento administrativo ordinario, que pueden influir en el importe concreto de la multa que se imponga.

3. APORTACIONES EN EL ÁMBITO DE LAS CONCENTRACIONES

En el asunto que dio lugar a la sentencia de 13 de mayo de 2015, *Niki Luftfahrt/Comisión* (T-162/10, Rec, EU:T:2015:283), el Tribunal conocía de un recurso de anulación contra la decisión mediante la que la Comisión había autorizado, siempre que se cumplieran los compromisos propuestos, una operación de concentración en el sector del transporte aéreo que contemplaba la adquisición por Deutsche Lufthansa AG del control exclusivo de Austrian Airlines.

El Tribunal comenzó recordando que, en materia de concentraciones, la determinación del mercado afectado no se corresponde necesariamente con la definición del mercado afectado en materia de ayudas de Estado, ya que ambos procedimientos difieren tanto por su objeto como por su fundamento jurídico: el artículo 108 TFUE, apartado 2, párrafo primero, en un caso, y el artículo 8, apartado 2, del Reglamento n.º 139/2004,¹⁸ en el otro. En el contexto del control de las concentraciones, la Comisión debe asegurarse, conforme al artículo 2, apartados 2 y 3, del Reglamento sobre concentraciones, de que la concentración no obstaculice de forma significativa la competencia efectiva en el mercado común o en una parte sustancial del mismo. En el centro de la evaluación debe situarse, pues, el efecto de la concentración en la presión competitiva. Por esa razón los compromisos

16| Reglamento (CE) n.º 773/2004 de la Comisión, de 7 de abril de 2004, relativo al desarrollo de los procedimientos de la Comisión con arreglo a los artículos [101 TFUE] y [102 TFUE] (DO L 123, p. 18).

17| Comunicación de la Comisión sobre el desarrollo de los procedimientos de transacción con vistas a la adopción de decisiones con arreglo a los artículos 7 y 23 del Reglamento (CE) n.º 1/2003 del Consejo en casos de cartel (DO 2008, C 167, p. 1).

18| Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas (DO L 24, p. 1.)

propuestos por las partes notificantes se proponen subsanar los problemas de competencia creados por la concentración en los mercados en los que esas partes competían entre sí antes de la concentración. Asimismo, en el examen de la compatibilidad de una operación de concentración con el mercado interior, la Comisión está obligada a apreciar los efectos de la operación de concentración en la competencia en los mercados en los que existe un solapamiento entre las actividades de las partes en una concentración. De ello se sigue que si una de las partes ya se hallaba en una situación de monopolio en el mercado en cuestión antes de la concentración, esa situación es ajena por definición al análisis de los efectos de la concentración en la competencia. En cambio, no sucede lo mismo cuando la situación de monopolio o de posición dominante nace de la concentración o se refuerza por ésta. En ese supuesto la Comisión no puede declarar la concentración compatible con el mercado interior en defecto de compromisos de las partes que puedan subsanar los efectos de la posición dominante en la competencia.

El Tribunal, pronunciándose sobre el motivo invocado por la demandante y basado en un error manifiesto de apreciación en cuanto a la definición del mercado geográfico pertinente, señaló que, en primer lugar, si la Comisión definió ese mercado según el criterio «O & D», según el cual cada combinación de un punto de origen y de un punto de destino forma un mercado separado, tal criterio es acorde con las orientaciones que se desprenden de la jurisprudencia. En segundo lugar y por lo que se refiere a la supuesta omisión del análisis de los efectos de la concentración sobre la competencia en el mercado geográfico pertinente definido según un «criterio global», el Tribunal señala que, cuando se reprocha a la Comisión no haber tenido en cuenta un posible problema de competencia en mercados distintos de los que han sido objeto del análisis de la competencia, corresponde a la parte demandante demostrar de modo tangible con indicios serios la existencia de un problema de competencia que, por su impacto, debería haber sido examinado por la Comisión. Dado que la demandante no pudo definir con suficiente precisión el mercado geográfico pertinente cuya existencia alega, el Tribunal estimó que le resultaba imposible apreciar si la Comisión tenía que examinar los efectos potenciales de la concentración en cuestión sobre la competencia en ese mercado.

En el asunto que dio lugar a la sentencia de 9 de marzo de 2015, *Deutsche Börse/Comisión* (T-175/12, EU:T:2015:148), el Tribunal conocía de un recurso contra la decisión de la Comisión que declaró incompatible con el mercado interior la operación de concentración prevista entre Deutsche Börse AG y NYSE Euronext Inc. Esta decisión se basaba en la constatación de que la operación en cuestión conllevaría probablemente como consecuencia obstaculizar de forma significativa la competencia efectiva creando una posición dominante o una situación de cuasimonopolio. Según la Comisión, la concentración hubiera tenido como resultado una estructura vertical única que realizaría la negociación y la compensación de más del 90 % de las transacciones mundiales de productos derivados europeos negociados en bolsa.

El Tribunal rechazó los argumentos de Deutsche Börse relativos a la mejora de eficiencia que hubiera podido aportar la operación de concentración y a los compromisos asumidos por las sociedades que planeaban participar en la misma para compensar las restricciones significativas de una competencia efectiva. A este respecto, señaló que resulta del punto 87 de las Directrices de 2004 sobre la evaluación de las concentraciones horizontales¹⁹ que incumbe a las partes de la concentración presentar con la debida antelación toda la información necesaria para demostrar que las eficiencias invocadas son inherentes a la concentración y que su materialización es probable. Asimismo, incumbe a estas partes demostrar que las eficiencias probablemente contrarrestarán cualquier efecto negativo sobre la competencia que, de lo contrario, podrían surgir a consecuencia de la concentración y que, por tanto, beneficiarán a los consumidores. En efecto, la cuestión de la demostración de los efectos contrarios a la competencia, la cual incumbe a la Comisión, es diferente de la cuestión de la demostración —que incumbe a las partes— del hecho de que las eficiencias redundarán en beneficio de los consumidores y son inherentes a la concentración y verificables. De ello se deduce que la carga

19| Directrices sobre la evaluación de las concentraciones horizontales con arreglo al Reglamento del Consejo sobre el control de las concentraciones entre empresas (DO 2004, C 31, p. 5).

de la prueba del carácter verificable de las eficiencias invocadas recae sobre las partes de la concentración. Este reparto de la carga de la prueba puede considerarse objetivamente justificado ya que, en primer lugar, son tales partes las que poseen la información pertinente a ese respecto y, en segundo lugar, la alegación basada en el aumento de eficiencia pretende compensar las conclusiones de la Comisión de que la concentración prevista probablemente obstaculizaría de forma significativa la competencia efectiva creando una posición dominante.

Asimismo, precisa el Tribunal, tal como resulta del punto 86 de las Directrices de 2004 sobre la evaluación de las concentraciones horizontales, las eficiencias deben ser «verificables» para que la Comisión pueda tener la certidumbre, en una medida razonable, de que la concreción de esas eficiencias es «probable» y que tendrán una entidad suficiente para compensar el efecto negativo potencial de la concentración sobre los consumidores. El requisito relativo al carácter verificable de las eficiencias no exige, sin embargo, que la parte notificante de la operación aporte datos capaces de ser verificados de manera independiente por un tercero o documentos anteriores a la concentración que permitan evaluar de manera objetiva e independiente la amplitud de las eficiencias generadas por la adquisición. En este contexto, la circunstancia de que un cliente espere registrar ahorros netos al cabo de un año y medio o de dos años no permite cuestionar la desestimación por parte de la Comisión de un eventual efecto positivo para los clientes, ya que las Directrices de 2004 sobre la evaluación de las concentraciones horizontales prevén, con buen criterio, que, con carácter general, cuanto más alejadas en el tiempo se produzcan las eficiencias previstas, menores serán las posibilidades de que la Comisión las considere probables.

AYUDAS DE ESTADO

1. SELECTIVIDAD

En la sentencia de 17 de diciembre 2015, *España y otros/Comisión* (T-515/13 y T-719/13, Rec, EU:T:2015:1004), el Tribunal tuvo ocasión para aportar precisiones acerca del concepto de selectividad, criterio determinante para calificar una medida como ayuda de Estado.

Se discutía en ese asunto acerca de la decisión de la Comisión por la que se declaraban parcialmente incompatibles con el mercado interior determinadas medidas fiscales que conformaban el «sistema español de arrendamiento fiscal» (en lo sucesivo, «SEAF»). El SEAF se utilizaba en el contexto de las transacciones relativas a la construcción de buques marítimos y su adquisición por empresas navieras marítimas. Se basaba en una estructura fiscal en que participaba, en el marco de la venta del buque, una sociedad de arrendamiento financiero (*leasing*) y una agrupación de interés económico (AIE) constituida por el banco que organizaba ese entramado. Este banco vendía a inversores participaciones en dicha AIE y organizaba una compleja red de contratos celebrados entre las diferentes partes.

La finalidad del sistema consistía en generar beneficios fiscales a favor de los inversores y transferir parte de estos beneficios a la empresa naviera, en forma de un descuento sobre el precio del buque, conservando los inversores el resto de los beneficios como remuneración por su inversión.

El Tribunal estimó que la Comisión había errado al apreciar la existencia de una ventaja económica selectiva y, por lo tanto, de una ayuda de Estado a favor de la AIE y de sus inversores.

Por lo que se refiere en particular a los inversores, el Tribunal estimó que la ventaja económica de la que se habían beneficiado no era selectiva. En efecto, pese a la existencia de un sistema de autorización, cualquier inversor que decidiera participar en las operaciones del SEAF mediante la compra de participaciones en las AIE constituidas por los bancos podía obtener las ventajas de que se trata en idénticas condiciones. Así pues, estas ventajas revestían carácter general para los inversores que operan en todos los sectores de la economía.

La sentencia de 25 de marzo de 2015, **Bélgica/Comisión** (T-538/11, Rec, recurrida en casación, EU:T:2015:188) exigió que el Tribunal examinara una decisión de la Comisión relativa a la financiación, por el Reino de Bélgica, de pruebas de detección de la encefalopatía espongiforme bovina (EEB) obligatorias.

En este contexto, el Tribunal declaró que la Comisión había estimado acertadamente que la medida controvertida era selectiva. En efecto, la Comisión constató que, mediante la medida en cuestión, el Reino de Bélgica había conferido una ventaja a los operadores del sector bovino consistente en la gratuidad de los controles que debían practicar obligatoriamente antes de poner en el mercado o comercializar sus productos, mientras que las empresas de otros sectores, igualmente obligadas a realizar controles obligatorios antes de poner en el mercado o comercializar sus productos, no disfrutaban de una ventaja similar. El Tribunal rechazó el argumento del Reino de Bélgica, según el cual el carácter selectivo de la medida considerada sólo puede apreciarse en relación con las empresas que producen, comercializan o transforman los productos sometidos a las pruebas obligatorias de detección de la EEB, pues las otras empresas no se hallan en una situación fáctica y jurídica comparable. En efecto, el carácter selectivo de una medida se aprecia con respecto a la totalidad de las empresas y no con respecto a las empresas beneficiarias de una misma ventaja dentro de un mismo grupo.

2. INTERVENCIONES QUE ALIVIAN LAS CARGAS QUE NORMALMENTE RECAEN SOBRE LAS EMPRESAS

En los asuntos que dieron lugar a las sentencias de 26 de febrero de 2015, **Francia/Comisión** (T-135/12, EU:T:2015:116) y **Orange/Comisión** (T-385/12, recurrida en casación, EU:T:2015:117), se solicitó al Tribunal que examinara la legalidad de la decisión mediante la que la Comisión declaró compatible con el mercado interior, en determinadas condiciones, la ayuda concedida por la República Francesa a la sociedad France Télécom a través de la reforma del sistema de financiación de las jubilaciones de los funcionarios adscritos a esta sociedad. Las demandantes refutaban, en particular, la calificación como ayuda de Estado de la reforma objeto del litigio.

A este respecto, el Tribunal señaló que no podía calificarse como ayuda de Estado una medida que se limita a evitar que el presupuesto del beneficiario de la misma quede gravado con una carga que, en situaciones normales, no habría existido, en el sentido de la sentencia de 23 de marzo de 2006, *Enirisorse*.²⁰ Constató, no obstante, que, en las circunstancias de ese asunto, la medida controvertida se insertaba en el marco de un régimen sin duda específico y excepcional. Asimismo, el Tribunal recordó que la jurisprudencia había precisado que una medida no puede eludir la calificación de ayuda de Estado cuando su beneficiario esté sometido a una carga específica distinta y sin relación con la medida en cuestión.

En el presente asunto, subrayó el Tribunal, el sistema de jubilación de los funcionarios se derivaba de un régimen jurídicamente distinto y claramente separado del régimen aplicable a los trabajadores sujetos al Derecho privado, como era el caso de los trabajadores de las competidoras de France Télécom. Por consiguiente, no cabía llegar a la conclusión de que la medida controvertida tuviera por objetivo evitar que France Télécom quedara sujeta a una carga que, en situaciones normales, no debería gravar su presupuesto en el sentido de la sentencia *Enirisorse*, antes citada (EU:C:2006:197).

Tras analizar la cuestión de si la medida controvertida habría liberado a France Télécom de una desventaja estructural impuesta por la ley, el Tribunal señaló que, incluso suponiendo demostrada tal desventaja, el supuesto carácter compensatorio de las ventajas concedidas no impedía que fueran calificadas como ayudas en el sentido del artículo 107 TFUE. En efecto, una intervención del Estado no queda sujeta a lo dispuesto en

20 | [C-237/04](#), Rec, EU:C:2006:197, en particular, apartados 43 a 49.

el artículo 107 TFUE, apartado 1, únicamente cuando tal intervención deba considerarse la contrapartida por las prestaciones efectuadas por empresas encargadas de un servicio de interés económico general, con vistas a ejecutar obligaciones de servicio público, con arreglo a los principios establecidos en la sentencia de 24 de julio de 2003, *Altmark Trans y Regierungspräsidium Magdeburg*.²¹ Pues bien, en el caso de autos no sucedía así.

La cuestión de la intervención del Estado para aliviar las cargas que normalmente recaen sobre el presupuesto de una empresa también constituyó el objeto del asunto que dio lugar a la sentencia de 25 de marzo de 2015, *Bélgica/Comisión* (T-538/11, Rec, recurrida en casación, EU:T:2015:188). En esta sentencia, el Tribunal confirmó el análisis de la Comisión según el cual, al financiar las pruebas de detección de la encefalopatía espongiforme bovina (EEB) obligatorias, el Reino de Bélgica había conferido una ventaja a los operadores del sector bovino, en la medida en que les había liberado de una carga que, con carácter general, grava su presupuesto.

A este respecto, el Tribunal recordó que el concepto de cargas que pesan normalmente sobre el presupuesto de una empresa incluye en particular los costes suplementarios que las empresas deben soportar en razón de obligaciones de origen legal, reglamentario o contractual que se aplican a una actividad económica. Así pues, la Comisión no cometió un error al considerar que el coste de los controles que afectaban a la producción o la comercialización de los productos, a cuya práctica obligaba una disposición de origen legal o reglamentario, como las pruebas obligatorias de detección de la EEB, eran cargas que gravaban normalmente el presupuesto de una empresa. El hecho de que la asunción de los costes de las pruebas de detección de la EEB no quede justificado por el principio de «quien contamina, paga», suponiendo que esté demostrado este extremo, no desvirtúa esa conclusión.

3. CRITERIO DEL INVERSOR PRIVADO EN UNA ECONOMÍA DE MERCADO

En 2015, el Tribunal aportó en tres sentencias precisiones útiles relativas a la aplicación del criterio del inversor privado.

En primer lugar, en el asunto que dio lugar a la sentencia de 15 de enero de 2015, *Francial Comisión* (T-1/12, Rec, EU:T:2015:17), el Tribunal debía pronunciarse sobre la legalidad de la decisión por la que la Comisión declaró incompatible con el mercado interior la ayuda de salvamento y la ayuda a la reestructuración (consistente en una recapitalización y dos préstamos) de SeaFrance aplicadas y previstas por la República Francesa.

El Tribunal recordó que la Comisión, al examinar la aplicación del criterio del inversor privado, siempre debe examinar todos los datos pertinentes de la operación controvertida y su contexto. En el caso de la aplicación del criterio del inversor privado a varias intervenciones consecutivas del Estado, la Comisión debe examinar si existen entre estas intervenciones vínculos tan estrechos que resulte imposible disociarlas. El examen del carácter disociable de varias intervenciones consecutivas del Estado debe efectuarse teniendo en cuenta, en particular, la cronología de estas intervenciones, su finalidad y la situación de la empresa en el momento de estas intervenciones. A la luz de estos principios, el Tribunal concluyó que la Comisión había considerado acertadamente que las diferentes medidas en cuestión presentaban vínculos tan estrechos que resultaba imposible disociarlas a efectos del criterio del inversor privado.

En efecto, los préstamos no podían razonablemente disociarse de la recapitalización de SeaFrance y de la apertura de una línea de crédito a favor de ésta en concepto de ayuda de salvamento ni considerarse, por tanto, una inversión autónoma respecto del criterio del inversor privado.

²¹ | [C-280/00](#), Rec, en lo sucesivo, «sentencia Altmark», EU:C:2003:415.

En segundo lugar, también versó sobre la aplicación del criterio del inversor privado a intervenciones consecutivas de un Estado la controversia suscitada en los asuntos resueltos mediante la sentencia de 2 de julio de 2015, **Francia y Orange/Comisión** ([T-425/04.RENV](#) y [T-444/04.RENV](#), Rec, recurrida en casación, EU:T:2015:450). Tras devolver el Tribunal de Justicia estos asuntos al Tribunal General,²² éste debió analizar nuevamente la decisión de la Comisión por la que se califica de ayuda de Estado un anuncio, publicado por la República Francesa en diciembre de 2002, de un anticipo de accionista a favor de una empresa de la que era accionista mayoritario y, por otra parte, de una oferta de anticipo de accionista, producida poco después, consistente en la apertura de una línea de crédito a favor de esa empresa.

En su sentencia, el Tribunal consideró que la Comisión había errado al calificar de ayuda de Estado la oferta de anticipo propuesta a France Télécom y, en consecuencia, anuló la decisión de la Comisión.

En primer término, el Tribunal estimó que la Comisión había incurrido en un error de Derecho al aplicar el criterio del inversor privado prudente, prioritaria y fundamentalmente, a declaraciones anteriores que databan de julio de 2002. En efecto, la Comisión calificó de ayudas de Estado el anuncio de diciembre de 2002 y la oferta de anticipo de accionista, considerados conjuntamente, lo cual implica que el criterio del inversor privado prudente debe aplicarse a estas dos medidas exclusivamente. La aplicación del criterio realizada por la Comisión es especialmente errónea toda vez que ésta no disponía de elementos suficientes para determinar si las declaraciones hechas a partir de julio de 2002 podían, por sí mismas, comprometer fondos estatales y, por lo tanto, constituir una ayuda de Estado.

En segundo término, el Tribunal recordó que la Comisión estaba obligada a analizar el criterio del inversor privado prudente situándose en el contexto de la época en la que la República Francesa adoptó las medidas en cuestión, esto es, en diciembre de 2002, y no en el contexto de la situación anteriormente existente en julio de 2002, tal como hizo. Ciertamente, cabe referirse a acontecimientos y elementos objetivos pertenecientes al pasado, pero no es posible admitir que dichos acontecimientos y elementos anteriores constituyan de manera determinante, por sí solos, el marco de referencia pertinente para la aplicación del criterio del inversor privado prudente.

En tercer término y en relación con la alegación de la Comisión según la cual la oferta de anticipo de accionista no era sino la materialización de las declaraciones anteriores de la República Francesa, de forma que el comportamiento de ésta no había cumplido el criterio del inversor privado prudente, el Tribunal señaló que las declaraciones realizadas a partir del mes de julio de 2002 no suponían, por sí mismas, la anticipación de un apoyo financiero específico, como el que finalmente se concretó en el mes de diciembre de 2002. En efecto, estas declaraciones tenían un carácter abierto, impreciso y condicional en cuanto a la naturaleza, el alcance y las condiciones de una futura intervención de la República Francesa.

En tercer lugar, en la sentencia de 25 de junio de 2015, **SACE y Sace BT/Comisión** ([T-305/13](#), Rec, recurrida en casación, EU:T:2015:435), el Tribunal se pronunció sobre la legalidad de la decisión mediante la que la Comisión había calificado de ayudas de Estado ilegales la cobertura de reaseguro prestada por una empresa pública italiana a su filial y las aportaciones de capital de dicha empresa para cubrir las pérdidas de esa filial.

Tras apreciar que las medidas en cuestión eran imputables a la República Italiana, el Tribunal analizó la cuestión relativa a la existencia de una ventaja desde la perspectiva del criterio del inversor privado y las obligaciones recíprocas de la Comisión y de los Estados miembros en la aplicación de ese criterio.

A este respecto, el Tribunal recuerda que, cuando se advierte que el criterio del inversor privado podría ser aplicable, incumbe a la Comisión solicitar al Estado miembro interesado que le proporcione toda la información

22|Sentencia de 19 de marzo de 2013, *Bouygues y Bouygues Télécom/Comisión y otros y Comisión/Francia y otros* ([C-399/10.P](#) y [C-401/10.P](#), Rec, EU:C:2013:175), dictada en el marco de los recursos de casación interpuestos contra la sentencia de 21 de mayo de 2010, *Francia y otros/Comisión* ([T-425/04](#), [T-444/04](#), [T-450/04](#) y [T-456/04](#), Rec, EU:T:2010:216).

pertinente que le permita comprobar si concurren los requisitos de aplicabilidad y de aplicación de ese criterio. En ese contexto, corresponde al Estado miembro presentar a la Comisión los datos objetivos y verificables que pongan de manifiesto que su decisión se funda en evaluaciones económicas previas comparables a las que, en las circunstancias del caso, habría encargado elaborar un inversor privado racional que se hallara en una situación lo más similar posible a la de ese Estado, antes de adoptar la medida considerada, para determinar la rentabilidad futura de ésta. No obstante, los factores de la evaluación económica previa exigible al Estado miembro deben apreciarse concretamente modularse en función de la naturaleza y la complejidad de la operación considerada, del valor de los activos, bienes o servicios concurrentes y de las circunstancias del caso concreto.

En este asunto, por lo que se refiere a la cobertura de reaseguro, consistente en una operación comercial, el Tribunal consideró que la evaluación de su rentabilidad podía realizarse con apoyo en un análisis relativamente circunscrito, por una parte, de los riesgos asumidos y, por otra parte, de la cuantía apropiada de la comisión de reaseguro atendiendo a la amplitud del riesgo. Siendo así, considerando el importe ciertamente no insignificante pero relativamente limitado de la operación, el Tribunal llegó a la conclusión de que la sola circunstancia de que la sociedad matriz no hubiera aportado la prueba de que llevó a cabo *ex ante* una evaluación económica del importe de la prima que reflejara el nivel de riesgo asumido para determinar la rentabilidad de la cobertura de reaseguro de su filial no bastaba para apreciar que no actuó como un reasegurador privado puesto en una situación comparable. No obstante, el Tribunal concluyó que, atendiendo a los datos de los que disponía cuando adoptó la decisión impugnada, la Comisión habría podido concluir válidamente que la cobertura de reaseguro fue tomada en condiciones de precio preferenciales respecto de las que un reasegurador privado habría exigido.

Por lo que respecta a las aportaciones en capital para cubrir las pérdidas de la filial, el Tribunal estima que, en un contexto de crisis económica, la apreciación de los factores de evaluación previa exigible debe realizarse teniendo en cuenta, en su caso, la imposibilidad de prever de forma fiable y detallada la evolución de la situación económica y los resultados de los diferentes operadores. No deja de ser cierto que la imposibilidad de elaborar previsiones detalladas y completas no puede dispensar a un inversor público de llevar a cabo una evaluación previa apropiada de la rentabilidad de su inversión comparable a la que habría encargado elaborar un inversor privado que se hallara en una situación similar. El Tribunal concluyó que, en este asunto la Comisión había concluido acertadamente que, a falta de evaluación económica previa adecuada de su rentabilidad económica, las dos aportaciones de capital discutidas no se ajustaban al criterio del inversor privado.

4. SERVICIOS DE INTERÉS ECONÓMICO GENERAL

Dos decisiones, estrechamente vinculadas entre sí por referirse ambas a las mismas medidas adoptadas por el Reino de Dinamarca a favor de la sociedad de radiodifusión TV2, merecen especial atención en el análisis de este año acerca de la cuestión de los servicios de interés económico general.

En primer lugar, en la sentencia de 24 de septiembre de 2015, *TV2/Danmark/Comisión* (T-674/11, Rec, recurrida en casación, EU:T:2015:684), el Tribunal debió pronunciarse sobre las condiciones de aplicación de los requisitos que debe reunir una compensación satisfecha con el fin de ejecutar prestaciones de servicio público para que no sea calificada de ayuda de Estado, establecidos en la sentencia *Altmark* (EU:C:2003:415).²³

El Tribunal comenzó realizando una aclaración referida al segundo de los requisitos establecidos por la sentencia *Altmark* (EU:C:2003:415), según el cual los parámetros para el cálculo de la compensación satisfecha con el fin de ejecutar prestaciones de servicio público deben establecerse previamente de forma objetiva y

²³ Véase la anterior nota a pie de página n.º 21.

transparente; Precisó que este requisito plantea tres exigencias, a las que deben responder los parámetros para el cálculo de la compensación a fin de garantizar que el cálculo es fiable y puede ser verificado por la Comisión: los parámetros para el cálculo de la compensación deben establecerse de antemano, según un procedimiento transparente, y ser, por su propia naturaleza, objetivos.

En cambio, el segundo requisito establecido en la sentencia *Altmark* (EU:C:2003:415), no exige que los parámetros para el cálculo de la compensación deban concebirse de modo que se pueda influir o controlar el nivel de gastos en que haya incurrido el beneficiario de esa compensación y, de este modo, garantizar la eficiencia de la gestión del servicio público, en contra de lo que sostuvo la Comisión. Mediante su interpretación del segundo requisito de la sentencia *Altmark* (EU:C:2003:415), la Comisión parece considerar que los parámetros para el cálculo de la compensación deben garantizar la eficiencia de la gestión del servicio público. Pues bien, semejante interpretación, incompatible con el tenor del segundo requisito establecido en la sentencia *Altmark* (EU:C:2003:415), da lugar a una confusión entre este requisito y el cuarto requisito de esa misma sentencia.

Seguidamente, el Tribunal precisó las condiciones de aplicación del cuarto requisito establecido en la sentencia *Altmark* (EU:C:2003:415), que exige que el Estado miembro, en un primer momento, localice una empresa de referencia que funcione en condiciones normales de mercado y que no sea la beneficiaria, para, en un segundo momento, demostrar, a partir de un análisis de los costes de esa empresa de referencia, que la beneficiaria es una empresa «bien gestionada y adecuadamente equipada» en el sentido de dicho requisito. Pese a las dificultades que conlleva la aplicación de este requisito, éste exige que el Estado localice una empresa de referencia distinta del beneficiario. Así pues, para cumplir este requisito, no basta con que el Estado miembro declare que, habida cuenta de las especificidades de la misión del servicio público, no es posible identificar en el mercado una empresa comparable a la beneficiaria de la compensación y trate de demostrar a continuación que la propia beneficiaria es una empresa «bien gestionada y adecuadamente equipada» en el sentido de dicho requisito.

Asimismo, el Tribunal precisó que, en relación con la carga de la prueba, incumbía al Estado miembro demostrar que se cumple el cuarto requisito establecido en la sentencia *Altmark* (EU:C:2003:415).

Por último, la sentencia *TV2/Danmark/Comisión*, antes citada (EU:T:2015:684), también sirvió al Tribunal de ocasión para precisar su jurisprudencia relativa al requisito asociado a la existencia de una transferencia de fondos estatales. A este respecto, el Tribunal recordó que, a la luz de la jurisprudencia, una ventaja concedida mediante fondos estatales es una ventaja que, una vez concedida, comporta un efecto negativo en los fondos del Estado. Los fondos estatales pueden consistir igualmente en fondos que proceden de terceros, pero que, o bien se han puesto voluntariamente a disposición del Estado por sus propietarios, o bien han sido abandonados por sus propietarios y el Estado ha asumido su gestión en el ejercicio de sus poderes soberanos.

En cambio, no puede considerarse que unos fondos se encuentran bajo control público y constituyen, por tanto, fondos estatales por el mero hecho de que, mediante una medida legislativa, el Estado imponga a un tercero una utilización particular de sus propios fondos. En ese asunto, el Tribunal señaló que la intervención del Reino de Dinamarca consistía, en particular, en determinar la parte máxima de los ingresos publicitarios de los que podía disponer el beneficiario y que eran percibidos por un fondo que, posteriormente, debía ingresarlos a favor del beneficiario. El Tribunal estimó que esta facultad estatal no bastaba para concluir que esta parte de los mencionados ingresos constituyera un recurso estatal.

En segundo lugar, en la sentencia de 24 de septiembre de 2015, *Viasat Broadcasting UK/Comisión* (T-125/12, Rec, recurrida en casación, EU:T:2015:687), el Tribunal se pronunció, en particular, sobre la cuestión de la relación existente entre, por una parte, los cuatro requisitos antes mencionados establecidos en la sentencia *Altmark* (EU:C:2003:415) y, por otra parte, los requisitos con arreglo a los cuales una ayuda de Estado concedida a una empresa encargada de la gestión de servicios de interés económico general puede considerarse compatible con el mercado interior, de conformidad con el artículo 106 TFUE, apartado 2.

El Tribunal comenzó destacando que, aunque los requisitos para calificar de compatible con el mercado interior una medida de ayuda presentan una cierta similitud con los requisitos de la sentencia *Altmark* (EU:C:2003:415), en el caso de la aplicación del artículo 106 TFUE, apartado 2, se trata de responder a una cuestión sustancialmente diferente, que guarda relación con la compatibilidad de la medida en cuestión con el mercado interior, que presupone ya una respuesta afirmativa a la cuestión planteada en la sentencia *Altmark* (EU:C:2003:415). A este respecto, si bien esa sentencia identifica cuatro requisitos distintos, éstos no son totalmente independientes unos de otros. Entre los tres últimos existe una coherencia interna y, por ende, cierta interdependencia entre los requisitos en cuestión. En efecto, el segundo requisito, relativo al establecimiento de parámetros objetivos y transparentes para el cálculo de la compensación, constituye un prerrequisito necesario para responder a la cuestión de si dicha compensación sobrepasa o no lo que es necesario para cubrir total o parcialmente los costes ocasionados por el cumplimiento de las obligaciones de servicio público, como exige, a su vez, el tercer requisito. Así, para verificar el cumplimiento del tercer requisito establecido por la sentencia *Altmark* (EU:C:2003:415), hay que partir de parámetros objetivos y transparentes, tal como exige el segundo requisito. Por lo que se refiere al cuarto requisito establecido por la sentencia *Altmark* (EU:C:2003:415), éste viene a completar el segundo, dado que exige que los parámetros objetivos y transparentes a los que se refiere el segundo requisito se basen en el ejemplo de una empresa media, bien gestionada y adecuadamente equipada para poder satisfacer las exigencias de servicio público requeridas.

Asimismo, el Tribunal indicó que tampoco debía perderse de vista el objetivo del examen del que forma parte el análisis del cumplimiento de los cuatro requisitos establecidos por la sentencia *Altmark* (EU:C:2003:415), que consiste en evitar que la compensación confiera una ventaja económica que pueda favorecer a la empresa beneficiaria respecto de sus competidoras. El Tribunal observa, en este contexto y en lo referente a la aplicación del artículo 106 TFUE, apartado 2, que el tercer requisito establecido por la sentencia *Altmark* (EU:C:2003:415) coincide en gran medida con el criterio de proporcionalidad sentado por la jurisprudencia relativa a la aplicación de dicha disposición. Sin embargo, debe precisarse que, aunque en ambos casos se aplique sustancialmente el mismo criterio, el contexto y la finalidad con que se aplica son distintos en cada caso. Así, los costes de un servicio de interés económico general que deben ser tomados en consideración al aplicar el artículo 106 TFUE, apartado 2, son los costes reales del servicio tal como son, y no tal como hubieran podido o hubieran debido ser. La Comisión toma en consideración el criterio de proporcionalidad para estimar los costes reales del servicio de interés económico general cuando, al no tener a su disposición pruebas que le permitan calcular la cuantía exacta de esos costes, se ve forzada a realizar una estimación de los mismos. Por esta razón, el eventual incumplimiento de los requisitos segundo y cuarto establecidos por la sentencia *Altmark* (EU:C:2003:415) no es pertinente para la apreciación de la proporcionalidad de la ayuda a los efectos del artículo 106 TFUE, apartado 2. En efecto, admitir lo contrario llevaría a exigir, a la postre, que los servicios de interés económico general se presten siempre en condiciones normales de mercado. Ahora bien, de aceptarse tal exigencia, existiría el riesgo de que la aplicación de las normas sobre competencia de la Unión impidiera, de hecho o de derecho, el cumplimiento de la misión específica confiada a las empresas encargadas de la gestión del servicio de interés económico general, que es lo que precisamente pretende evitar el citado artículo 106 TFUE, apartado 2.

5. RECUPERACIÓN DE LAS AYUDAS

En el asunto que dio lugar a la sentencia de 5 de febrero de 2015, *Aer Lingus/Comisión* [T-473/12, Rec (Extractos), recurrida en casación, EU:T:2015:78], el Tribunal conocía de un recurso de anulación de una decisión por la que la Comisión había considerado que la aplicación por parte de Irlanda del impuesto sobre el transporte aéreo de una tarifa reducida para los vuelos de corta distancia constituía una ayuda de Estado incompatible con el mercado interior y había ordenado la recuperación de esta ayuda de los beneficiarios precisando que el importe de la ayuda consistía en la diferencia entre la tarifa reducida de ese impuesto (dos euros) y la tarifa

estándar aplicable en principio (diez euros); esto es, ocho euros. La demandante alegó en particular que, al no tomar en consideración la repercusión del impuesto sobre los pasajeros al calificar de ayuda la medida y al cuantificar la ventaja, la Comisión había incurrido en un error de Derecho y en un error manifiesto de apreciación.

A este respecto, el Tribunal recuerda que la obligación impuesta a un Estado miembro de suprimir una ayuda considerada incompatible con el mercado interior por la Comisión tiene por objetivo restablecer la situación previamente existente y que se alcanza este objetivo cuando los beneficiarios restituyen la cantidad abonada en virtud de la ayuda ilegal. Si bien ninguna disposición del Derecho de la Unión exige que la Comisión fije el importe exacto de la ayuda que se debe devolver, cuando ésta decide ordenar la recuperación de un importe determinado, debe, por una parte, identificar con precisión los beneficiarios de la ayuda y, por otra parte, determinar, con el grado de precisión que le permitan las circunstancias del asunto, el valor de la ayuda de la que se ha beneficiado la empresa.

Así pues, en una situación como la de ese asunto, en el que el impuesto debía repercutirse sobre los pasajeros, la Comisión no podía presumir que la ventaja efectivamente obtenida y conservada por las compañías aéreas ascendió, en todos los casos, a ocho euros por pasajero. Por tanto, en el caso de las compañías aéreas que, como la demandante, aplicaron la tarifa inferior de dos euros del impuesto controvertido, la Comisión debería haber determinado en qué medida éstas habían repercutido realmente sobre sus pasajeros el beneficio económico resultante de la aplicación de la tarifa reducida de dicho impuesto, con el fin de poder cuantificar con precisión la ventaja realmente obtenida, a menos que hubiera decidido confiar dicho cometido a las autoridades nacionales, a cuyos efectos debería haberles proporcionado las indicaciones necesarias.

En cualquier caso, el Tribunal indicó que la recuperación de la cantidad de ocho euros por pasajero hubiera entrañado el riesgo de generar distorsiones de la competencia adicionales, ya que hubiera podido llevar a que se recuperara de las compañías aéreas una suma superior a la ventaja efectivamente disfrutada. Por otra parte, el hecho de que los clientes de las compañías aéreas sujetas al impuesto en cuestión no sean empresas, con arreglo al Derecho de la Unión, lo que impide que se les pueda exigir la devolución de la ayuda, no afecta a la obligación de la Comisión de identificar con precisión a los beneficiarios de una ayuda, es decir, a las empresas que han disfrutado efectivamente de ésta y de limitar la recuperación de la ayuda a las ventajas económicas que realmente les haya proporcionado su concesión.

PROPIEDAD INTELECTUAL

1. MARCA COMUNITARIA

a) MOTIVOS DE DENEGACIÓN ABSOLUTOS

En 2015, la jurisprudencia del Tribunal aportó precisiones acerca de diferentes motivos de denegación absolutos de registro enunciados en el artículo 7, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 207/2009.²⁴

En el asunto que dio lugar a la sentencia de 15 de enero de 2015, **MEM/OAMI (MONACO)** (T-197/13, Rec, EU:T:2015:16), el Tribunal debía pronunciarse sobre el recurso presentado contra la resolución por la que la Cuarta Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (OAMI)

²⁴ | Reglamento (CE) n.º 207/2009 del Consejo, de 26 de febrero de 2009, sobre la marca comunitaria (DO L 78, p. 1).

había denegado la protección de la marca denominativa MONACO en la Unión para determinados productos y servicios,²⁵ por el carácter descriptivo y la falta de carácter distintivo de la marca en cuestión.

A este respecto, el Tribunal precisó que el término «monaco» corresponde al nombre de un principado mundialmente conocido, entre otras cosas, por la notoriedad de la familia principesca, la organización de un gran premio de Fórmula 1 o la celebración de un festival de circo. El conocimiento del Principado de Mónaco está incluso más acreditado en el caso de los ciudadanos de la Unión, especialmente porque ese Estado tercero es fronterizo con un Estado miembro, la República Francesa, está próximo de otro Estado miembro, la República Italiana, y emplea la misma moneda que la utilizada en 19 de los 28 Estados miembros, el euro. Por consiguiente, el término «monaco» evocará, sea cual sea la pertenencia lingüística del público pertinente, el territorio geográfico del mismo nombre. En este contexto, el Tribunal también señaló que la Sala de Recurso había definido sin incurrir en error el público pertinente, esto es, los ciudadanos de la Unión, y que le había atribuido, en función de los productos y servicios de que se trataba un grado de atención medio o elevado.

Según el Tribunal, la OAMI también acertó al considerar que el término «monaco» podía servir, en el comercio, como indicación de procedencia o de destino geográfico de los productos o de lugar de prestación de servicios, de modo que la marca en cuestión presentaba, para los productos y servicios designados, carácter descriptivo. En consecuencia, en la medida en que una marca descriptiva de las características de ciertos productos o servicios carece, por ese motivo, de carácter distintivo con respecto a esos mismos productos o servicios, el Tribunal estimó que la marca MONACO no tenía carácter distintivo.

En la sentencia de 14 de julio de 2015, *Genossenschaftskellerei Rosswag-Mühlhausen/OAMI (Lembergerland)* (T-55/14, Rec. EU:T:2015:486), el Tribunal debió examinar la fundamentación de un recurso presentado contra una resolución de la Primera Sala de Recurso de la OAMI por la que se confirmaba la denegación del registro del signo denominativo Lembergerland como marca comunitaria por incurrir en el motivo de denegación absoluto del artículo 7, apartado 1, letra j), del Reglamento n.º 207/2009.

El Tribunal recordó que, con arreglo a esa disposición, se denegará el registro de las marcas de vinos que incluyan o consistan en una indicación geográfica que identifique los vinos cuando dichos vinos no tengan el referido origen, y que la protección de las indicaciones geográficas en lo que respecta a los vinos tiene su origen en los Reglamentos de la Unión, en particular, en aquellos relativos a la organización común del mercado vitivinícola, y en los convenios bilaterales celebrados entre la Unión y los Estados terceros relativos al comercio de vinos. Observó, asimismo, que, a tenor del artículo 8, letra b), inciso ii), del Acuerdo entre la Comunidad y la República de Sudáfrica,²⁶ estarán protegidas en la Unión, en lo que respecta a los vinos originarios de Sudáfrica, las indicaciones geográficas que figuran en el anexo II, en el cual la denominación Lemberg se menciona expresamente. Según el Tribunal, el hecho de que esa denominación se remita a una propiedad vitícola y no a una región, un municipio o una circunscripción, no obsta al hecho de que esté expresamente protegida como indicación geográfica en virtud del referido Acuerdo. En efecto, en lo que respecta al concepto de indicación geográfica, el Acuerdo entre la Comunidad y la República de Sudáfrica se remite al artículo 22, apartado 1, del Acuerdo sobre los ADPIC,²⁷ en virtud del cual debe entenderse por indicaciones geográficas «las que identifican un producto como originario del territorio de un Miembro o de una región o localidad de ese territorio, cuando determinada calidad, reputación u otra característica del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico». Pues bien, nada permite concluir que una «localidad» en el sentido de la citada disposición

25] Se trataba de los productos y servicios siguientes: soportes de registro magnéticos, artículos de papel y cartón no comprendidos en otras clases, productos de imprenta; fotografías, transporte; organización de viajes, servicios de entretenimiento, actividades deportivas y hospedaje temporal.

26] Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Sudáfrica sobre el comercio de vino (DO 2002, L 28, p. 4).

27] Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio, de 15 de abril de 1994 (DO L 336, p. 214), que constituye el anexo 1C del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC) (DO 1994, L 336, p. 3).

no pueda estar constituida por una propiedad vitícola o que haya de limitar tal «localidad» a un territorio en función de su tamaño o de su división administrativa formal.

El Tribunal precisó, además, que el motivo de denegación a que se refiere el artículo 7, apartado 1, letra j), del Reglamento n.º 207/2009 se aplica cuando la marca solicitada comprenda o esté compuesta de una indicación geográfica o consista en elementos que permitan identificar con certeza la indicación geográfica de que se trate. En ese asunto, la marca solicitada, «Lembergerland», es una palabra compuesta, en particular, por la indicación geográfica protegida Lemberg, que es claramente identificable dentro de ese signo. De este modo, el Tribunal desestimó la alegación según la cual esa marca no se correspondía con la indicación geográfica Lemberg, sino que constituía un término de fantasía nuevo del que sólo siete letras coinciden con la referida indicación geográfica. También rechazó el argumento de que la marca solicitada, Lembergerland, no puede crear confusión con la indicación geográfica Lemberg, puesto que tiene un significado diferente de ésta. En efecto, el Tribunal afirmó que el registro de una marca debe denegarse si ésta contiene o está compuesta de una indicación geográfica independientemente de si la marca solicitada puede inducir a error al consumidor en lo que respecta al origen de los vinos que designa.

En los asuntos que dieron lugar a la sentencia de 7 de octubre de 2015, *Chipre/OAMI (XAMMOYMI y HALLOUMI)* ([T-292/14](#) y [T-293/14](#), Rec, EU:T:2015:752), se presentaron ante el Tribunal dos recursos por los que se solicitaba la anulación de las resoluciones mediante las cuales la Cuarta Sala de Recurso de la OAMI había confirmado la denegación de las solicitudes de registro del signo denominativo XAMMOYMI y del signo denominativo HALLOUMI como marcas comunitarias para queso, leche y productos lácteos.

El Tribunal destaca que, para aplicar a un signo la prohibición de registro establecida en el artículo 7, apartado 1, letra c), del Reglamento n.º 207/2009, entre el signo y los productos y servicios de que se trata, ha de existir una relación lo bastante directa y concreta como para permitir que el público interesado perciba de inmediato, y sin mayor reflexión, una descripción de los productos o de los servicios en cuestión o de una de sus características. De este modo, consideró que la Sala de Recurso había estimado fundadamente que, para el público chipriota, los términos en mayúsculas «HALLOUMI» y «XAMMOYMI» designaban una especialidad de queso de Chipre y que, en consecuencia, describían directamente el tipo y el origen geográfico del queso, la leche y los productos lácteos para los que se solicitó el registro. En efecto, esos términos indican un tipo particular de queso exportado de Chipre, producido de una manera determinada y con sabor, textura y propiedades culinarias particulares. En consecuencia, la Sala de Recurso no incurrió en error de apreciación al considerar que no podía procederse al registro de las marcas solicitadas porque éstas contenían un significado descriptivo de los productos para los que se instaba el registro, al menos en lo que atañe al público chipriota.

El Tribunal, quien también debía examinar la alegación de que el Reglamento n.º 207/2009 no excluía las marcas de certificación, precisó que ese Reglamento no prevé la protección de tales marcas, sino sólo la protección de las marcas comunitarias individuales o colectivas. A este respecto, el Tribunal recordó que la Sala de Recurso había precisado que, para que las marcas de certificación pudieran registrarse, éstas debían presentarse como marcas individuales y no incurrir en ninguno de los motivos de denegación absolutos contemplados en ese Reglamento.

Por último, el Tribunal indicó que el concepto de interés general subyacente en el artículo 7, apartado 1, letra c), del Reglamento n.º 207/2009 exige que los signos o indicaciones que puedan servir, en el comercio, para designar características de los productos o de los servicios para los que se solicita el registro puedan ser utilizados libremente por todos. Esta disposición se opone a que tales signos o indicaciones se reserven a una sola empresa debido a su registro como marca y a que una empresa monopolice el uso de un término descriptivo en perjuicio de las demás empresas, incluidos sus competidores, que verían así restringido el ámbito del vocabulario disponible para describir sus propios productos. En efecto, se presume y se da por supuesto el interés general o el interés público en que las marcas descriptivas estén disponibles para el uso

de terceros. De ello se deduce que, cuando la marca solicitada es descriptiva, basta con que la Sala de Recurso compruebe la existencia de dicho carácter descriptivo, sin que deba examinar además la cuestión de si, no obstante su carácter descriptivo, existe de hecho un interés público en que la marca solicitada esté disponible para el uso de terceros. Asimismo, la aplicación del artículo 7, apartado 1, letra c), del Reglamento n.º 207/2009 no depende de la existencia de un imperativo de disponibilidad concreto, actual y serio.

b) MOTIVOS DE DENEGACIÓN RELATIVOS

Cinco sentencias de este año referidas a los motivos de denegación relativos previstos en el artículo 8 del Reglamento n.º 207/2009 merecen una especial atención.

En primer lugar, en el asunto que dio lugar a la sentencia de 12 de febrero de 2015, **Compagnie des montres Longines, Francillon/OAMI — Cheng (B)** (T-505/12, Rec, EU:T:2015:95), se solicitó al Tribunal que examinara la legalidad de la resolución mediante la que la Quinta Sala de Recurso de la OAMI desestimó la oposición presentada contra la solicitud de registro, como marca comunitaria, de un signo figurativo consistente en la letra mayúscula «B» situada en medio de un par de alas para gafas de sol ópticas, prendas de vestir y calzado. La oposición se basaba en una marca figurativa internacional anterior, consistente en un «reloj de arena alado», que tiene efectos en determinados Estados miembros de la Unión y que designa relojes, diferentes productos de relojería, cronómetros, joyería y bisutería. La OAMI había desestimado la oposición por no existir ninguna similitud entre los dos tipos de productos.

A este respecto, el Tribunal señaló que, a pesar de que los productos en cuestión pertenecían a segmentos de mercado próximos, presentaban diferencias en cuanto a su naturaleza, su destino y su utilización, y que, en consecuencia, no eran ni competidores ni intercambiables. Por lo que se refiere a una eventual complementariedad de orden estético entre productos, el Tribunal recordó que la búsqueda de cierta armonía estética es un factor demasiado general para poder justificar por sí solo la complementariedad de productos. En este contexto, el Tribunal analizó en primer lugar si los productos designados por la marca anterior eran indispensables o importantes para el uso de los productos a los que se refiere la marca solicitada y viceversa, y, en un segundo momento, si los consumidores consideraban normal que esos productos se comercializaran con la misma marca. Dado que ninguno de estos extremos quedó demostrado, el Tribunal consideró que los productos en cuestión no eran similares. En consecuencia, estimó que la Sala de Recurso no cometió un error al excluir todo riesgo de confusión basándose tan solo en la comparación de los productos referidos.

Asimismo, también calificó de acertada la constatación de la Sala de Recurso en el sentido de que la marca anterior, constituida únicamente por un elemento gráfico, un «reloj de arena alado», no era una marca de renombre, a pesar de que una marca compleja, constituida por este elemento y la palabra «longines», se utilizara regularmente en el mercado pertinente. El Tribunal basó esta apreciación en el hecho de que, en la marca compleja, tal como se utilizaba, el componente verbal «longines» era claramente preponderante en la impresión de conjunto, de forma que éste permanecía en la memoria de los consumidores. Por lo que respecta al elemento gráfico —el «reloj de arena alado»—, el Tribunal consideró que no se había demostrado que se hubiera memorizado como tal, bien debido a su utilización en el marco de la marca compleja o en la forma en que se había registrado.

En segundo lugar, en la sentencia de 5 de mayo de 2015, **Spa Monopole/OAMI — Orly International (SPARITUAL)** (T-131/12, Rec, EU:T:2015:257), se analizó la solicitud de registro como marca comunitaria del signo denominativo SPARITUAL para productos comprendidos en la clase 3 del Arreglo de Niza relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas, de 15 de junio de 1957, en su versión revisada y modificada. Frente a esta solicitud se había formulado oposición basada, en particular, en la existencia de la marca denominativa SPA y de la marca figurativa SPA con Pierrot para productos de

la clase 32 del mencionado Arreglo. La Primera Sala de Recurso de la OAMI había desestimado la oposición basándose, en particular, en la falta de pruebas del renombre de la marca denominativa SPA para los productos de la clase 32 indicando, concretamente, que el renombre de dicha marca figurativa no permitía concluir que fuera renombrada la marca denominativa SPA en relación con esos productos.

El Tribunal, ante quien se presentó un recurso contra esta resolución, recordó, en primer lugar, que la adquisición del carácter distintivo de una marca también puede ser resultado de su uso como parte de otra marca registrada, siempre que el público interesado continúe percibiendo los productos en cuestión como provenientes de una empresa determinada. En consecuencia, el titular de una marca registrada, para acreditar su carácter distintivo particular y su notoriedad, puede aportar la prueba de que se ha usado de una forma diferente, como parte de otra marca registrada y notoria, siempre que el público interesado continúe percibiendo que los productos de que se trata provienen de la misma empresa.

Asimismo, el Tribunal consideró que la Sala de Recurso había incurrido en error de Derecho al considerar que la notoriedad de la marca figurativa SPA con Pierrot no podía hacerse extensiva a la marca denominativa SPA de productos comprendidos en la clase 32. En efecto, resulta de la jurisprudencia que en este contexto particular de la supuesta existencia de una «familia» o «serie» de marcas debe entenderse la afirmación del Tribunal de Justicia, en el apartado 86 de la sentencia de 13 de septiembre de 2007, *Il Ponte Finanziaria/OAMI*,²⁸ de que el artículo 10, apartado 2, letra a), de la Directiva 89/104/CEE²⁹ —y, por analogía, el artículo 15, apartado 2, letra a), del Reglamento n.º 207/2009— no permite ampliar, mediante la prueba de su uso, la protección que recibe una marca registrada a otra marca registrada cuyo uso no se ha demostrado, debido a que ésta no es más que una ligera variante de la primera. Pues bien, en ese asunto, la demandante no había intentado acreditar el uso de marcas de una misma familia SPA, sino demostrar, esencialmente, que la marca denominativa SPA de productos comprendidos en la clase 32 gozaba de notoriedad, habida cuenta de que su uso en la marca figurativa SPA con Pierrot, en relación con la misma clase de productos, no había alterado su carácter distintivo y que, por el contrario, la referida marca denominativa anterior aparecía destacada y era perfectamente reconocible en la marca figurativa de que se trata.

En consecuencia, concluyó el Tribunal, la utilización de pruebas en relación con la marca figurativa SPA con Pierrot, de la cual la marca denominativa SPA formaba parte, para acreditar la notoriedad de esta última marca era admisible siempre que se demostrara que las diferencias existentes entre la marca denominativa y la marca figurativa utilizada en el comercio no constituían un obstáculo para que el público interesado continuara percibiendo los productos en cuestión como provenientes de una empresa determinada.

En tercer lugar, en el asunto que dio lugar a la sentencia de 10 de junio de 2015, *AgriCapital/OAMI — agri. capital (AGRI.CAPITAL)* (T-514/13, Rec, recurrida en casación, EU:T:2015:372), el Tribunal debió apreciar la similitud entre, por una parte, servicios financieros, cubiertos por las marcas anteriores, y, por otra parte, los servicios inmobiliarios y los prestados por una promotora inmobiliaria, designados con la marca cuyo registro se solicitaba.

A este respecto, el Tribunal puso de relieve que los servicios financieros no son partícipes de la misma naturaleza, destino y utilización que los servicios inmobiliarios. En efecto, mientras que los servicios financieros los prestan entidades financieras con el objetivo de gestionar los recursos financieros de sus clientes y consisten, en particular, en preservar los fondos depositados, entregar fondos, conceder préstamos o realizar operaciones variadas, siempre de carácter financiero, los servicios inmobiliarios consisten en cambio en servicios que tienen por objeto un inmueble y, concretamente, el arrendamiento, la compraventa o la administración del mismo. Por otra parte y en relación con la circunstancia de que los servicios referidos puedan encontrarse en los

28 | [C-234/06 P](#), Rec, EU:C:2007:514.

29 | Directiva 89/104/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, Primera Directiva relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas (DO 1989, L 40, p. 1).

mismos canales de distribución, lo cual demostraría su carácter complementario, el Tribunal constató que, en principio, los servicios inmobiliarios no se prestan en los mismos locales que los servicios financieros.

En lo tocante a la comparación de los servicios financieros con los servicios de una promotora inmobiliaria, el Tribunal observó que la búsqueda de financiación por parte de una promotora inmobiliaria tenía como único propósito permitirle, en un primer momento, que pueda asumir el coste de la compra de los edificios que vaya a reformar o los solares que vaya a urbanizar, antes de que, ya en una segunda fase, pueda repercutir dicho coste a los clientes a los que venderá los inmuebles que son fruto del proyecto de construcción o reforma. Aun cuando sea habitual que las promotoras inmobiliarias ofrezcan a sus clientes asesoramiento para la financiación de sus compras en el marco de la comercialización de proyectos inmobiliarios, no puede calificarse de asesoramiento financiero análogo a aquel al que se refieren las marcas anteriores. Dicho asesoramiento es asimilable al que cualquier vendedor de un bien de cierto valor (como, por ejemplo, un barco, un fondo de comercio o una obra de arte) puede dar a sus clientes sobre el interés financiero que para ellos puede tener la adquisición del bien en cuestión. El vendedor que da ese asesoramiento no está prestando un servicio financiero.

El Tribunal también consideró que no cabía apreciar la existencia de un vínculo de complementariedad lo suficientemente estrecho entre los servicios financieros y los que presta una promotora inmobiliaria. En efecto, a pesar de que, habida cuenta de la importancia de las cifras que suelen ser objeto de las transacciones inmobiliarias, los servicios financieros son importantes para el consumidor medio cuando se trata de hacer uso de los servicios de las promotoras inmobiliarias, no es menos cierto que en una economía de mercado gran parte de las actividades presenta necesidades de financiación o inversión, de tal modo que, por su propia naturaleza, los servicios financieros pueden encontrarse en relación con la mayoría de ellas, y no sólo con las actividades de las promotoras inmobiliarias.

A la luz de estas consideraciones, el Tribunal concluyó que no eran similares los servicios designados por las marcas anteriores y aquellos cubiertos por la marca cuyo registro se solicitaba. Precisó que la falta de similitud entre los servicios no podía compensarse, a efectos de valorar el riesgo de confusión, con la similitud, incluso elevada, entre las marcas en conflicto.

En cuarto lugar, en la sentencia de 30 de septiembre de 2015, *Tilda Riceland Private/OAMI — Siam Grains (BASmALI)* (T-136/14, Rec, EU:T:2015:734), el Tribunal se pronunció sobre la legalidad de la resolución mediante la que la Cuarta Sala de Recurso de la OAMI había desestimado la oposición formulada contra la solicitud de registro como marca comunitaria figurativa del signo BASmALI para arroz. La oposición se basaba en la marca anterior no registrada o el signo anterior BASMATI, utilizado en el tráfico económico en relación con el arroz. La Sala de Recurso había considerado que la demandante no había aportado la prueba del uso del nombre «basmati» como signo distintivo en el tráfico económico. Según ella, el carácter distintivo del signo controvertido debía resultar de la función de éste para identificar el origen comercial de los productos. La demandante impugnó ante el Tribunal esta apreciación alegando la infracción del artículo 8, apartado 4, del Reglamento n.º 207/2009.

El Tribunal señaló que, si bien era cierto, como señaló la Sala de Recurso, que, en el marco del artículo 8, apartado 4, del Reglamento n.º 207/2009, el signo en cuestión debe utilizarse como elemento distintivo en el sentido de que debe permitir identificar una actividad económica ejercida por su titular, ello no significaba que la función del uso de un signo, con arreglo a la citada disposición, debiera ser exclusivamente identificar el origen comercial de los productos o servicios de que se trate. Al realizar esa afirmación, la Sala de Recurso estableció un requisito que no figura en el artículo 8, apartado 4, del Reglamento n.º 207/2009.

En efecto, esta disposición es aplicable a las marcas no registradas y a cualquier «otro signo» utilizado en el tráfico económico. En este contexto, y a falta de indicación en contrario, la función del uso del signo de que se trate puede ser, dependiendo de la naturaleza de dicho signo, no sólo la identificación por el público pertinente

del origen comercial del producto, sino también, en particular, la identificación de su origen geográfico y de las cualidades particulares que le son propias o de las características en que se basa su reputación. El signo controvertido, dependiendo de su naturaleza, puede calificarse por tanto de elemento distintivo cuando sirve para identificar los productos o servicios de una empresa con respecto a los de otra, pero también, en particular, cuando sirve para identificar determinados productos o servicios con respecto a otros productos o servicios similares. En consecuencia, dado que el criterio seguido por la Sala de Recurso equivalía a excluir del ámbito de aplicación del artículo 8, apartado 4, del Reglamento n.º 207/2009 los signos que son utilizados por varios operadores o que se utilizan conjuntamente con marcas, a pesar de que esa disposición no establece tal exclusión, el Tribunal anuló la resolución impugnada.

En quinto lugar, en la sentencia de 2 de octubre de 2015, *The Tea Board/OAMI — Delta Lingerie (Darjeeling)* (T-624/13, Rec, recurrida en casación, EU:T:2015:743), el Tribunal recordó que una marca comunitaria colectiva disfruta, como toda marca comunitaria, de protección contra cualquier vulneración que pudiera derivar del registro de una marca comunitaria que implique un riesgo de confusión.

A este respecto, el Tribunal indicó que, aunque el artículo 66, apartado 2, del Reglamento n.º 207/2009 establece una excepción al artículo 7, apartado 1, letra c), del mismo Reglamento, flexibilizando las condiciones de registro y permitiendo que se beneficien de ella marcas descriptivas de la procedencia de los productos designados, ese Reglamento es aplicable, conforme a su artículo 66, apartado 3, salvo disposición contraria expresa, a todas las marcas comunitarias colectivas, incluidas las registradas en virtud de su artículo 66, apartado 2. Según el Tribunal, la función de las marcas comunitarias colectivas reguladas por el artículo 66, apartado 2, del Reglamento n.º 207/2009 consiste en distinguir los productos o los servicios designados por esas marcas en función de la entidad titular y no en función de su procedencia geográfica. De este modo, cuando en un procedimiento de oposición los signos en conflicto son marcas colectivas, por una parte, y marcas individuales, por otra, la comparación de los productos y de los servicios designados debe realizarse según los mismos criterios que los se aplican cuando se aprecia la similitud o la identidad de los productos y de los servicios objeto de dos marcas individuales. En este contexto, aun suponiendo que la procedencia de los productos o de los servicios objeto de los signos en conflicto pudiera ser uno de los factores que se deben considerar en la apreciación global de la existencia de un riesgo de confusión, en el sentido del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento n.º 207/2009, esa disposición no es aplicable cuando no concurre una de las condiciones acumulativas que enuncia.

El Tribunal expuso sus consideraciones acerca del concepto de renombre de una marca. Tras señalar que el artículo 8, apartado 5, del Reglamento n.º 207/2009 no define el concepto de renombre, indicó, por una parte, que al apreciar el renombre de una marca anterior se deben tomar en consideración todos los elementos pertinentes del asunto, en particular, la cuota de mercado que tiene la marca, la intensidad, la extensión geográfica y la duración de su uso, así como la importancia de las inversiones hechas por la empresa para promocionarla. Por otra parte, subrayó que toda apreciación acerca de una marca comunitaria colectiva regulada por el artículo 66, apartado 2, del Reglamento n.º 207/2009, incluida la apreciación de su renombre en el sentido de su artículo 8, apartado 5, debía realizarse según los mismos criterios que se aplican a las marcas individuales.

c) CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO

En la sentencia de 13 de febrero de 2015, **Husky CZIOAMI — Husky of Tostock (HUSKY)** (T-287/13, Rec, EU:T:2015:99), el Tribunal se pronunció sobre la interpretación de la regla 71, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 2868/95.³⁰

El Tribunal destaca que la versión inglesa de esa regla difiere de las versiones alemana, española, francesa e italiana de la citada disposición. A este respecto, la necesidad de una aplicación y, por ende, de una interpretación uniformes de un acto de la Unión excluye que éste sea considerado de manera aislada en una de sus versiones, exigiendo, por el contrario, que sea interpretado en función tanto de la voluntad real de su autor como del objetivo perseguido por éste a la luz, en particular, de las versiones adoptadas en todas las demás lenguas oficiales. Asimismo, del tenor de las disposiciones del Reglamento n.º 2868/95 no resulta que se haya de aplicar e interpretar la regla 71, apartado 2, sin ponerlo en relación con el apartado 1 de esta regla. Ahora bien, procede considerar que ese apartado permite a la OAMI, cuando haya dos o más partes en el procedimiento, condicionar la prórroga del plazo al consentimiento de las otras partes y no que condicione esa prórroga al consentimiento de las partes. Según el Tribunal, condicionar la prórroga del plazo únicamente al consentimiento de las partes podría tener por efecto que se privase a la parte que solicita la prórroga de la posibilidad de defenderse. Podría asimismo ir en contra de una recta tramitación del procedimiento y ser contrario a la finalidad perseguida por la regla 71, que permite la prórroga de los plazos cuando las circunstancias lo justifiquen. De este modo, el Tribunal concluyó que, en ese asunto, la Sala de Recurso no había incurrido en error al considerar que la regla 71, apartado 2, del Reglamento n.º 2868/95 debía interpretarse en el sentido de que, cuando una parte, en un procedimiento *inter partes*, solicita una prórroga de plazo, la OAMI puede solicitar, aunque no está obligada a ello, el consentimiento de la otra parte, y que esa disposición debe ponerse en relación con el apartado 1 de la misma regla, lo que lleva a que la OAMI tenga en cuenta las circunstancias en las que se presenta la solicitud de prórroga del plazo, en particular cuando decide no pedir el consentimiento de la otra parte.

Igualmente, el Tribunal precisó que la regla 22, apartado 6, del Reglamento n.º 2868/95 completa y precisa las disposiciones de la regla 22, apartados 2 a 4, del mismo Reglamento, aplicables *mutatis mutandis* a los procedimientos de caducidad en virtud de la regla 40, apartado 5, del citado Reglamento. En tales circunstancias, la mencionada regla 22, apartado 6, es aplicable a un procedimiento de caducidad basado en el artículo 51, apartado 1, letra a), del Reglamento n.º 207/2009. De ello resulta que la OAMI, en el marco de tal procedimiento, puede exigir la traducción de los documentos que no se hayan facilitado en la lengua de procedimiento a la parte que los haya presentado.

En el asunto que dio lugar a la sentencia de 25 de marzo de 2015, **Apple and Pear Australia y Star Fruits Diffusion/OAMI — Carolus C. (English pink)** (T-378/13, Rec, recurrida en casación, EU:T:2015:186), el Tribunal debía pronunciarse sobre la cuestión de si una sentencia de un órgano jurisdiccional nacional constituye, en el marco de un procedimiento de violación de marca, un elemento de hecho pertinente en relación con el cual una sala de recurso debe evaluar su eventual incidencia sobre la resolución del litigio. A este respecto, el Tribunal expuso que el artículo 95 del Reglamento n.º 207/2009 dispone que los Estados miembros designarán en sus territorios los tribunales nacionales que asumirán el papel de «tribunales de marcas comunitarias». En este contexto, el artículo 96 del citado Reglamento indica que los tribunales de marcas comunitarias son competentes, en particular, para las acciones por violación y para las demandas de reconversión por caducidad o por nulidad de la marca comunitaria. El legislador belga designó al tribunal de commerce de Bruxelles (Bélgica) como tribunal de marcas comunitarias de primera instancia. La sentencia de ese tribunal

30 | Reglamento (CE) n.º 2868/95 de la Comisión, de 13 de diciembre de 1995, por el que se establecen normas de ejecución del Reglamento (CE) n.º 40/94 (DO L 303, p. 1).

constituye, *prima facie*, un elemento de hecho pertinente para la solución del asunto planteado. En efecto, la Sala de Recurso no podía ignorar que existían puntos comunes esenciales entre los elementos de hecho objeto del procedimiento incoado mediante la acción por violación de marca y aquellos objeto del procedimiento derivado de la oposición al registro de la marca solicitada. El Tribunal afirma, asimismo, que dicha sentencia procede de un tribunal de marcas comunitarias, establecido de conformidad con el Reglamento n.º 207/2009, que interviene, en tal condición, en el marco del sistema autónomo constituido por el régimen del Derecho de marcas de la Unión, puesto que tiene como misión proteger, en todo el territorio de la Unión, las marcas comunitarias objeto de violación o de intento de violación, y persigue pues objetivos específicos a dicho sistema. Habida cuenta de todas estas circunstancias, el Tribunal concluyó que, en ese asunto, la sentencia del mencionado tribunal nacional constituía, *prima facie*, un elemento hecho pertinente cuya posible repercusión sobre la solución del litigio de que conocía la Sala de Recurso debería haber sido evaluada por esta última. Al abstenerse de hacerlo, la Sala de Recurso no apreció con toda la diligencia debida los elementos de hecho pertinentes que le fueron sometidos a su apreciación.

La sentencia de 25 de junio de 2015, *Copernicus Trademarks/OAMI — Maquet (LUCEA LED)* (T-186/12, Rec, EU:T:2015:436), sirvió de ocasión para que el Tribunal precisara que el artículo 76, apartado 1, del Reglamento n.º 207/2009, según el cual, en un procedimiento sobre motivos de denegación relativos de registro, el examen de la OAMI se limitará a los motivos alegados y a las solicitudes presentadas por las partes, no se oponía a que la OAMI examinara de oficio la anterioridad de la marca sobre la que se basa la oposición.

Asimismo, el Tribunal indicó que la inscripción, por parte del examinador, de una fecha de prioridad en el registro no obsta a que, en el marco de un procedimiento de oposición, la OAMI examinara si concurrían los requisitos para reivindicar la prioridad. A este respecto recordó que la jurisprudencia según la cual el solicitante de una marca que desea impugnar la validez de la marca comunitaria en que se basa la oposición está obligado a hacerlo a través de un procedimiento de nulidad no puede extrapolarse a la reivindicación de prioridad para tal marca. En efecto, en primer lugar, la inscripción en el registro de una fecha de prioridad de una marca comunitaria no puede impugnarse o, al menos, no puede hacerse válidamente en un procedimiento de nulidad. En segundo lugar, no existe otro procedimiento específico que permita a un tercero impugnar la fecha de prioridad en el registro en relación con una marca comunitaria que pueda compararse al procedimiento de nulidad, una de cuyas particularidades consiste en que no puede iniciarse de oficio por la OAMI.

En la sentencia de 30 de junio de 2015, *La Rioja Alta/OAMI — Aldi Einkauf (VIÑA ALBERDI)* (T-489/13, Rec, EU:T:2015:446), el Tribunal señaló que, entre los factores pertinentes que permiten apreciar la existencia de un riesgo de confusión, podía eventualmente tomarse en consideración la coexistencia de dos marcas en el mercado, puesto que la jurisprudencia ha admitido que ello puede contribuir, junto con otros factores, a disminuir el riesgo de confusión entre dichas marcas por parte del público pertinente.

En este contexto, el Tribunal señala que, si bien incumbe al titular de la marca controvertida demostrar, durante el procedimiento sobre los motivos de denegación relativos ante la OAMI, que dicha coexistencia se basa en la inexistencia de riesgo de confusión por parte del público pertinente entre la marca que invoca y la marca anterior en la que se basa la solicitud de nulidad, puede efectuar esta demostración aportando un conjunto de indicios en este sentido. A este respecto, resultan particularmente pertinentes los elementos que demuestran que el público pertinente conocía cada una de las marcas antes de la fecha en que se presentó la solicitud de registro de la marca controvertida. Además, en la medida en que de la jurisprudencia se desprende que la coexistencia de dos marcas debe ser suficientemente larga para que pueda influenciar la percepción del consumidor pertinente, la duración de la coexistencia es también un elemento esencial.

La sentencia de 15 de julio de 2015, *Australian Gold/OAMI — Effect Management & Holding (HOT)* (T-611/13, Rec, EU:T:2015:492), permitió al Tribunal recordar que el carácter registrable de un signo como marca comunitaria sólo puede apreciarse sobre la base de la normativa pertinente.

Así pues, precisó el Tribunal, la OAMI y, en su caso, el juez de la Unión no están vinculados por las decisiones adoptadas a nivel de los Estados miembros, aunque puedan tomarlas en consideración, sin que a esta conclusión obste el hecho de que tales decisiones hayan sido adoptadas con arreglo a una normativa nacional armonizada en virtud de la Directiva 2008/95/CE.³¹ Las disposiciones del Reglamento (CE) n.º 44/2001³² y del artículo 109 del Reglamento n.º 207/2009 no desvirtúan en modo alguno esta apreciación. En efecto, del considerando 15 del Reglamento n.º 44/2001 se desprende que este Reglamento únicamente tiene por objeto evitar que se dicten resoluciones judiciales inconciliables en dos Estados miembros y no se aplica a la OAMI. Por su parte, el artículo 109 del Reglamento n.º 207/2009 tiene por objeto evitar que las acciones por violación de marca ejercitadas ante los tribunales nacionales den lugar a resoluciones contradictorias, cuando una primera acción se funde en una marca comunitaria y otra en una marca nacional. De este modo, hace referencia únicamente a los efectos y no a las condiciones de protección de dichas marcas. Tampoco desvirtúa la anterior constatación el artículo 7, apartado 2, del Reglamento n.º 207/2009, que establece que los motivos de denegación absolutos contemplados en el apartado 1 serán aplicables aun cuando existan sólo en una parte de la Unión. En efecto, la denegación del registro nacional se basa en disposiciones nacionales, aplicadas de conformidad con un procedimiento nacional seguido en un contexto nacional y, por tanto, no equivale al reconocimiento de la existencia en un Estado miembro de un motivo de denegación absoluto con arreglo al Reglamento n.º 207/2009.

Por consiguiente, aun cuando sea deseable que la OAMI tenga en cuenta las resoluciones de las autoridades nacionales sobre marcas idénticas a aquellas sobre las que deba pronunciarse, y viceversa, no está obligada a hacerlo, ni siquiera en el caso de resoluciones relativas a marcas idénticas, y, en el supuesto de que las tuviera en cuenta, no está vinculada por ellas.

Por último, la sentencia de 18 de noviembre de 2015, *Instituto dos Vinhos do Douro e do Porto/OAMI — Bruichladdich Distillery (PORT CHARLOTTE)* (T-659/14, Rec, EU:T:2015:863), dio ocasión al Tribunal de precisar el alcance de la protección conferida por el Reglamento (CE) n.º 491/2009.³³

A este respecto, el Tribunal recordó que las denominaciones de vinos protegidas de conformidad, entre otros, con los artículos 51 y 54 del Reglamento (CE) n.º 1493/1999,³⁴ quedarán protegidas automáticamente en virtud de dicho Reglamento y que la Comisión las incorporará al registro previsto en el artículo 118 *quindecies* del Reglamento n.º 491/2009, a saber, en la base de datos E-Bacchus. De ese carácter automático de la protección de las denominaciones de vinos ya protegidos en virtud del Reglamento n.º 1493/1999 se deduce que la inscripción en la base de datos E-Bacchus no es necesaria para que esas denominaciones de vinos disfruten de una protección en la Unión. Pues bien, esa protección «automática», aunque descansa directamente en la legislación nacional pertinente, no implica necesariamente que la OAMI esté obligada en virtud del Reglamento n.º 491/2009 a respetar las disposiciones de esa legislación o las condiciones de la protección prevista por ésta. El Tribunal concluyó que, por lo que se refiere al ámbito de aplicación del Reglamento n.º 491/2009, sus disposiciones regulan de manera uniforme y exclusiva tanto la autorización como los límites, y, en su caso, la prohibición de la utilización comercial de las denominaciones de origen protegidas y de las indicaciones geográficas protegidas por el Derecho de la Unión, de forma que en ese contexto preciso no había lugar a que la Sala de Recurso aplicara las condiciones de protección específicas establecidas por las reglas pertinentes

31 | Directiva 2008/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2008, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas (DO L 299, p. 25).

32 | Reglamento (CE) n.º 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO 2001, L 12, p. 1).

33 | Reglamento (CE) n.º 491/2009 del Consejo, de 25 de mayo de 2009, que modifica el Reglamento (CE) n.º 1234/2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas («Reglamento único para las OCM») (DO L 154, p. 1).

34 | Reglamento (CE) n.º 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola (DO L 179, p. 1).

del Derecho nacional que dieron lugar a la inscripción de las denominaciones de origen «porto» o «port» en la base de datos E-Bacchus.

No obstante, por lo que se refiere al supuesto carácter exhaustivo de la protección conferida en virtud del artículo 118 *quaterdecies*, apartados 1 y 2, del Reglamento n.º 491/2009, el Tribunal apuntó que no resulta de las disposiciones de los Reglamentos n.ºs 491/2009 y 207/2009 que la protección en virtud del primer Reglamento deba entenderse como exhaustiva. Por el contrario, las causas de nulidad pueden fundarse de manera alternativa o acumulativa en derechos anteriores con arreglo a la legislación de la Unión o al Derecho nacional que regula la protección de estos derechos. De ello se sigue que la protección conferida a las denominaciones de origen, siempre que éstas constituyan «derechos anteriores», puede ser completada por el Derecho nacional pertinente que confiera una protección adicional.

Además, si bien incumbe al solicitante de nulidad acreditar que, en virtud de la legislación nacional aplicable, está legitimado para invocar un derecho anterior, no deja de ser cierto que corresponde, en primer lugar, a las instancias competentes de la OAMI apreciar el valor y el alcance de esos datos. Por otro lado, el Tribunal indicó que, en virtud del artículo 53, apartado 1, letra c), del Reglamento n.º 207/2009, puesto en relación con el artículo 8, apartado 4, del mismo Reglamento, la existencia de un signo distinto de una marca permite obtener la anulación de una marca comunitaria cuando ese signo cumpla cuatro requisitos acumulativos. Si bien los dos primeros requisitos resultan del propio texto del artículo 8, apartado 4, del Reglamento n.º 207/2009 y deben, por tanto, interpretarse a la luz del Derecho de la Unión, los otros dos requisitos, que enumera a continuación el artículo 8, apartado 4, letras a) y b), del mismo Reglamento, son condiciones exigidas por el propio Reglamento que se deben apreciar conforme a los criterios establecidos por el Derecho que rige el signo invocado. Habida cuenta de estas consideraciones, el Tribunal estimó que, en ese asunto, la Sala de Recurso no estaba facultada para rechazar las pruebas invocadas por la demandante y renunciar a aplicar la normativa nacional en cuestión fundándose en que la protección de esas denominaciones de origen o indicaciones geográficas se regía exclusivamente por el Reglamento n.º 491/2009, y correspondía a la competencia exclusiva de la Unión.

d) FACULTAD DE MODIFICACIÓN

En la sentencia *English pink*, antes citada (EU:T:2015:186), el Tribunal precisó los requisitos del ejercicio de la facultad de modificación, tal como se reconoce en el artículo 65, apartado 3, del Reglamento n.º 207/2009. Para fundamentar su pretensión de modificación de la resolución impugnada, las demandantes esgrimían la fuerza de cosa juzgada de una resolución dictada por el órgano jurisdiccional de un Estado miembro, designado por éste como tribunal de marcas comunitarias, en el sentido del artículo 95 del citado Reglamento.

A este respecto, el Tribunal comenzó recordando que la facultad de modificación no tiene por efecto conferir al Tribunal la facultad de proceder a una apreciación sobre la que la Sala de Recurso todavía no se ha pronunciado. Por consiguiente, el ejercicio de la facultad de modificación debe limitarse, en principio, a las situaciones en las que el Tribunal General, tras controlar la apreciación efectuada por la referida Sala, está en condiciones de determinar, sobre la base de los elementos de hecho y de Derecho tal como han sido establecidos, la resolución que la Sala de Recurso tenía la obligación de adoptar.

En este contexto, la resolución de un órgano jurisdiccional nacional que actúa como tribunal de marcas comunitarias en el marco de una acción por violación de marca comunitaria no dispone de fuerza de cosa juzgada alguna respecto de los órganos de la OAMI en el marco del procedimiento de oposición al registro de una marca comunitaria, aunque ésta sea idéntica a la marca nacional objeto de la acción por violación de marca. De ello se desprende que la existencia de tal resolución no basta en sí misma para permitir al Tribunal determinar la resolución que la Sala de Recurso debería haber adoptado. En efecto, el Tribunal precisó que,

dado que las resoluciones que deben adoptar las Salas de Recurso en virtud del Reglamento n.º 207/2009 son el resultado del ejercicio de una competencia reglada y puesto que dicho Reglamento no contiene ninguna disposición a cuyo tenor la OAMI deba conformarse, en aras del principio de fuerza de cosa juzgada, a una resolución de un tribunal de marcas comunitarias, en ese asunto la fuerza de cosa juzgada no se impone ni a la Sala de Recurso ni al juez de la Unión en el marco del ejercicio de su control de la legalidad y de la facultad de modificación.

De lo anterior el Tribunal concluyó que, habida cuenta de que no podía determinar, sobre la base de los elementos de hecho y de Derecho tal como habían quedado determinados, la resolución que la Sala de Recurso tenía la obligación de adoptar y que, en consecuencia, no podía ejercer su facultad de modificación en ese asunto.

e) PRUEBA DEL USO EFECTIVO DE LA MARCA

En el asunto que dio lugar a la sentencia de 16 de junio de 2015, *Polytetra/OAMI — El du Pont de Nemours (POLYTETRAFLON)* (T-660/11, Rec, EU:T:2015:387), el Tribunal debía, en particular, examinar si la prueba por parte del oponente del uso de la marca anterior en relación con productos finales de terceros que integraban un componente correspondiente al producto designado por dicha marca podía constituir la prueba del uso efectivo de esta última, en el sentido del artículo 42, apartados 2 y 3, del Reglamento n.º 207/2009.

En ese asunto, el Tribunal consideró que las materias antiadhesivas designadas por la marca anterior, que el oponente suministra a sus clientes, son sometidas a un proceso de transformación que da como resultado productos destinados a ser vendidos al consumidor final para su utilización como tales. En estas circunstancias, los productos finales de terceros eran, tanto por su naturaleza como por su finalidad y su destino, esencialmente diferentes de las materias antiadhesivas y no pertenecían al mismo grupo que éstas. En consecuencia, la prueba de la utilización de la marca anterior en los productos finales de terceros de los que forma parte un componente procedente del oponente no permitía concluir que exista un uso para los productos finales para los cuales dicha marca había sido registrada.

El Tribunal también indicó que la marca en cuestión era utilizada por terceros para indicar la presencia de la materia prima o de un revestimiento procedente del oponente y no para que dicha marca constituyera un vínculo de origen entre el oponente y el producto de un tercero o entre ese tercero y su producto. Por consiguiente, en ese asunto, el uso de dicha marca en los productos finales de terceros no permitía asegurar la función esencial de dicha marca para garantizar el origen de los productos en relación con esos productos finales y, en consecuencia, no podía considerarse como un uso para esos productos en el sentido del artículo 42, apartados 2 y 3, del Reglamento n.º 207/2009.

2. DIBUJOS O MODELOS

Merecen especial atención dos resoluciones relativas al registro de un dibujo o un modelo comunitario con arreglo al Reglamento (CE) n.º 6/2002.³⁵

En primer lugar, el asunto que dio lugar a la sentencia de 21 de mayo de 2015, *Senz Technologies/OAMI — Impliva (Paraguas)* (T-22/13 y T-23/13, Rec (Extractos), EU:T:2015:310], sirvió para que el Tribunal recordara que se considera que se ha divulgado un dibujo o un modelo una vez que la parte que hace valer esa divulgación

³⁵ | Reglamento (CE) n.º 6/2002 del Consejo, de 12 de diciembre de 2001, sobre dibujos y modelos comunitarios (DO 2002, L 3, p. 1).

ha probado los hechos constitutivos de esa divulgación y que esta presunción se aplica con independencia del lugar en el que se han producido los hechos en que constituye la divulgación.

Según el Tribunal, la cuestión de si las personas integrantes de los círculos especializados del sector de que se trate podían tener razonablemente conocimiento de sucesos acaecidos fuera del territorio de la Unión es una cuestión de hecho cuya respuesta depende de la apreciación de las circunstancias propias de cada caso. Para realizar esta apreciación, es preciso examinar la cuestión de si, basándose en datos fácticos, que deben facilitarse por la parte que impugna la divulgación, procede considerar que estos círculos no podían realmente tener conocimiento de los hechos constitutivos de la divulgación, teniendo en cuenta todo aquello que pueda razonablemente exigirse a estos círculos para conocer el estado de la técnica anterior. Estos datos fácticos pueden referirse a la composición de los círculos especializados, sus calificaciones, usos y comportamientos, el alcance de sus actividades, su presencia en actos en los que se presentan dibujos o modelos, las características del dibujo o modelo de que se trate, como su interdependencia con otros productos o sectores, y las características de los productos en los que se ha integrado el dibujo o modelo de que se trate, en particular el grado de tecnicidad del producto en cuestión. En cualquier caso, no puede considerarse que un dibujo o modelo se conozca en el tráfico comercial normal si los círculos especializados del sector de que se trata sólo podían descubrirlo de manera fortuita.

Asimismo, el Tribunal indicó que el artículo 7, apartado 1, del Reglamento n.º 6/2002 no exige en absoluto que el dibujo o modelo anterior haya sido utilizado para la producción o la comercialización de un producto. Sin embargo, el hecho de que un dibujo o modelo no haya sido nunca incorporado a un producto sólo tendría importancia en el supuesto de que se hubiera demostrado que los círculos especializados del sector de que se trata no consultan en general los registros de patentes o que los círculos especializados de dicho sector no prestan generalmente ninguna importancia a las patentes.

En segundo lugar, en la sentencia de 10 de septiembre de 2015, *H&M Hennes & Mauritz/OAMI — Yves Saint Laurent (Bolsos)* (T-525/13, Rec, EU:T:2015:617), el Tribunal se pronunció sobre el criterio de apreciación del carácter individual en relación con el grado de libertad del autor de un dibujo o modelo, tal como se contempla en el artículo 6 del Reglamento n.º 6/2002.

El Tribunal recordó a este respecto que el grado de libertad del autor de un dibujo o modelo se define sobre la base, concretamente, de los imperativos vinculados a las características impuestas por la función técnica del producto, de un elemento del producto o incluso de las prescripciones legales aplicables al producto. Tales imperativos llevan a una normalización de determinadas características, que entonces pasan a ser comunes a los diferentes dibujos o modelos aplicados al producto de que se trata. En consecuencia, cuanto mayor sea el grado de libertad del autor al desarrollar un dibujo o modelo, menor será la posibilidad de que las diferencias secundarias que existan entre los dibujos o modelos en pugna causen impresiones generales distintas en los usuarios informados. Por el contrario, cuanto menor sea el grado de libertad de dicho autor, mayor será la posibilidad de que tales diferencias basten para causar impresiones generales distintas en los usuarios informados. Así pues, el Tribunal estimó que un grado amplio de libertad del autor al desarrollar un dibujo o modelo apoya la conclusión de que los dibujos o modelos entre los que no existan diferencias significativas causan la misma impresión general en los usuarios informados.

Por otra parte, el Tribunal precisa que el artículo 6 del Reglamento n.º 6/2002, relativo a la determinación de si existe o no carácter singular, establece en su apartado 1 el criterio de la impresión general producida por los dibujos o modelos en pugna e indica en su apartado 2 que debe tenerse en cuenta al efecto el grado de libertad del autor. De dichas disposiciones se desprende que para determinar si un dibujo o modelo comunitario posee carácter singular, procede realizar, en esencia, un análisis en cuatro etapas. Dicho análisis consiste en definir lo siguiente: en primer lugar, el sector de los productos a los que está destinado a incorporarse o aplicarse el dibujo o modelo; en segundo lugar, el usuario informado de dichos productos en función de su finalidad y,

por referencia al usuario informado, el grado de conocimientos técnicos anteriores y el nivel de atención en la comparación (comparación directa cuando sea posible) de los dibujos o modelos; en tercer lugar, el grado de libertad del autor al desarrollar el dibujo o modelo; y, en cuarto lugar, el resultado de comparar los dibujos o modelos controvertidos, teniendo en cuenta el sector de que se trate, el grado de libertad del autor y las impresiones generales que producen en el usuario informado el dibujo o modelo controvertido y cualquier otro dibujo o modelo anterior que sea público. De este modo, señaló el Tribunal, si bien el factor relativo al grado de libertad del autor puede «apoyar» o, por el contrario «matizar» la conclusión en relación con la impresión general producida por cada uno de los dibujos o modelos en cuestión, la apreciación de dicho grado de libertad no constituye una etapa abstracta y previa a la comparación de las impresiones generales producidas por los dibujos o modelos controvertidos.

En ese asunto, el Tribunal resolvió que la Sala de Recurso no había errado al indicar que, por sí solo, el factor de la libertad del autor no podía condicionar la determinación de si un dibujo o modelo posee o no carácter singular, pero que, en cambio, sí era un punto que debía tenerse en cuenta al proceder a dicha determinación. Según el Tribunal, había considerado acertadamente que ése era un factor que permitía matizar la determinación de si el dibujo o modelo impugnado posee o no carácter singular, más que un factor autónomo.

POLÍTICA EXTERIOR Y DE SEGURIDAD COMÚN – MEDIDAS RESTRICTIVAS

En 2015, la jurisprudencia del Tribunal relativa a las medidas restrictivas en el ámbito de la política exterior y de seguridad común fue particularmente variada. Diferentes sentencias merecen especial atención.

1. TERRORISMO

En la sentencia de 14 de enero de 2015, **Abdulrahim/Consejo y Comisión** ([T-127/09 RENV](#), Rec, EU:T:2015:4), el Tribunal tuvo por vez primera ocasión de aplicar, en el marco del contencioso sobre medidas restrictivas adoptadas contra determinadas personas y entidades en el contexto de la lucha contra el terrorismo, de los principios formulados por el Tribunal de Justicia en su sentencia de 18 de julio de 2013, **Comisión y otros/Kadi**³⁶ a propósito del control jurisdiccional que debe realizar el juez de la Unión. En ese asunto se analizaban las medidas restrictivas adoptadas contra el demandante en virtud del Reglamento (CE) n.º 881/2002.³⁷

El Tribunal, a quien se le devolvió el asunto tras la sentencia del Tribunal de Justicia³⁸ que anulaba el auto³⁹ mediante el cual el Tribunal había considerado que no procedía pronunciarse por la falta de interés en ejercitar la acción de la demandante, destacó que, con arreglo al enfoque expuesto en la sentencia *Comisión y otros/Kadi*, antes citada (EU:C:2013:518), en caso de impugnación por la persona en cuestión de la legalidad de la decisión de incluir o mantener su nombre en la lista que figuraba en el anexo I del Reglamento n.º 881/2002, el juez de la Unión debe concretamente, a efectos del control jurisdiccional de la legalidad de los motivos en que se basa tal decisión, asegurarse de que esta decisión dispone de unos fundamentos de hecho suficientemente sólidos.

36| [C-584/10 P](#), [C-593/10 P](#) y [C-595/10 P](#), Rec, EU:C:2013:518.

37| Reglamento (CE) n.º 881/2002 del Consejo, de 27 de mayo de 2002, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 467/2001 del Consejo por el que se prohíbe la exportación de determinadas mercancías y servicios a Afganistán, se refuerza la prohibición de vuelos y se amplía la congelación de capitales y otros recursos financieros de los talibanes de Afganistán (DO L 139, p. 9).

38| Sentencia de 28 de mayo de 2013, *Abdulrahim/Consejo y Comisión* ([C-239/12 P](#), Rec, EU:C:2013:331).

39| Auto de 28 de febrero de 2012, *Abdulrahim/Consejo y Comisión* ([T-127/09](#), EU:T:2012:93).

En este contexto, el respeto del derecho de defensa y del derecho a una tutela judicial efectiva exige, por una parte, que la autoridad competente de la Unión comunique a la persona afectada el resumen de motivos en el que se basa su decisión, que le permita dar a conocer oportunamente sus observaciones a este respecto y que examine la fundamentación de los motivos alegados, teniendo en cuenta las observaciones formuladas y las pruebas de descargo presentadas por esa persona. Por otra parte, el respeto de tales derechos implica que, en caso de impugnación ante los tribunales, el juez de la Unión controlará si los motivos invocados en el resumen de motivos facilitado por el Comité de Sanciones son suficientemente precisos y concretos y, en su caso, si ha quedado acreditada la realidad de los hechos correspondientes al motivo de que se trate, habida cuenta de los datos que hayan sido comunicados.

En cambio, el hecho de que la autoridad competente de la Unión no haga accesibles a la persona afectada ni, posteriormente, al juez de la Unión datos o pruebas relativos al resumen de motivos en el que se apoya la decisión impugnada no puede servir de base, como tal, para constatar una violación de los citados derechos. No obstante, en tal situación, el juez de la Unión no dispondrá de información adicional o de elementos de prueba. En consecuencia, si al juez de la Unión le resulta imposible constatar que tales motivos son fundados, estos últimos no podrán servir de base para la decisión impugnada de inclusión en la lista. Habida cuenta de estas consideraciones, el Tribunal estimó que, dado que ninguna de las alegaciones formuladas contra el demandante en la exposición de motivos facilitada por el Comité de Sanciones podía justificar la adopción, a escala de la Unión, de medidas restrictivas en su contra, ya sea debido a una motivación insuficiente, ya a la falta de datos o de pruebas que respalden el correspondiente motivo frente a los detallados desmentidos del interesado, procedía anular el Reglamento por el que se le imponían tales medidas restrictivas.

2. REPÚBLICA ISLÁMICA DE IRÁN

En el marco del contencioso relativo a las medidas restrictivas adoptadas contra la República Islámica de Irán para evitar la proliferación nuclear, el Tribunal aportó, en tres sentencias, importantes precisiones sobre el concepto de «apoyo al Gobierno de Irán» en el sentido de la normativa de la Unión aplicable en la materia.⁴⁰

En primer lugar, en el asunto que dio lugar a la sentencia de 25 de junio de 2015, *Iranian Offshore Engineering & Construction/Consejo* [T-95/14, Rec (Extractos), recurrida en casación, EU:T:2015:433], se interpuso ante el Tribunal un recurso de anulación contra los actos por los que el Consejo había incluido el nombre de la demandante, como sociedad establecida en Irán, en la lista de las personas y entidades sujetas a medidas restrictivas por el motivo de que, al ser una sociedad importante en el sector de la energía que proveía de sustanciosos ingresos al Gobierno iraní, prestaba apoyo económico y logístico a éste.

Al examinar el motivo basado en el apoyo económico al Gobierno iraní, el Tribunal recordó el principio según el cual la legalidad de los actos sólo puede apreciarse en función de los elementos de hecho y de Derecho sobre cuya base se adoptaron y no en función de elementos comunicados al Consejo después de la adopción de dichos actos, aun cuando, a juicio de este último, tales elementos pudieran fundamentar legítimamente la adopción de dichos actos. Pues bien, en ese asunto el Tribunal observó que de la argumentación vacilante del Consejo se deducía que en el momento de la adopción de los actos impugnados éste no tenía una idea precisa de cuál era la composición accionarial de la demandante. Por consiguiente, estimó que no había quedado demostrado de manera suficiente con arreglo a Derecho el motivo según el cual la demandante aportaba cuantiosos ingresos al Gobierno de Irán.

40 | Artículo 23, apartado 2, letra d), del Reglamento (UE) n.º 267/2012 del Consejo, de 23 de marzo de 2012, relativo a medidas restrictivas contra Irán y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 961/2010 (DO L 88, p. 1), y artículo 20, apartado 1, letra c), de la Decisión 2010/413/PESC del Consejo, de 26 de julio de 2010, relativa a la adopción de medidas restrictivas contra Irán y que deroga la Posición Común 2007/140/PESC (DO L 195, p. 39).

El Tribunal apreció, sin embargo, que el Consejo no había incurrido en error de apreciación al considerar que la demandante prestaba apoyo logístico al Gobierno de Irán. Preciso a este respecto que el término «logístico» abarca cualquier actividad en relación con la organización y aplicación de una operación o proceso complejo. Así pues, tras constatar que las actividades de la demandante, por su importancia cuantitativa y cualitativa, eran necesarias para hacer frente a las necesidades del sector petrolero y gasístico en Irán, y recordando que el Gobierno de Irán obtenía cuantiosos ingresos de ese sector, los cuales le permitían financiar sus actividades nucleares relacionadas con la proliferación, el Tribunal concluyó que cabía considerar que concurría el criterio relativo al apoyo logístico.

En segundo lugar, en la sentencia de 25 de marzo de 2015, *Central Bank of Iran/Consejo* (T-563/12, Rec, recurrida en casación, EU:T:2015:187), el Tribunal debió examinar el recurso presentado por el banco central de la República Islámica de Irán contra las medidas restrictivas adoptadas en su contra.

El Tribunal señaló en primer lugar que el criterio del «apoyo al Gobierno iraní», que amplía el ámbito de aplicación de las medidas restrictivas para reforzar las presiones que se ejercen sobre la República Islámica de Irán, abarca toda actividad de la persona o de la entidad afectada que, con independencia incluso de cualquier vínculo directo o indirecto con la proliferación nuclear, pueda, por su importancia cuantitativa o cualitativa, favorecer dicha proliferación, al facilitar al Gobierno iraní un apoyo, en forma de recursos o de equipamiento de orden material, financiero o logístico, que le permiten proseguir ésta. La normativa aplicable presume la existencia de un vínculo entre la prestación de dicho apoyo al Gobierno iraní y el desarrollo de actividades de proliferación nuclear y trata de privar al Gobierno iraní de sus fuentes de ingresos para obligarle a cesar el desarrollo de su programa de proliferación nuclear ante la falta de recursos financieros suficientes.

Por lo que respecta a la apreciación de la fundamentación del Consejo, el Tribunal indicó que, gracias a sus funciones y poderes como banco central de la República Islámica de Irán, tal como se definen por la ley, podía considerarse evidente que el demandante prestaba servicios financieros al Gobierno iraní que podían, por su importancia cuantitativa o cualitativa, favorecer la proliferación nuclear. A este respecto, aunque el demandante alegaba que, durante el período en cuestión no había ejercido sus facultades de conceder préstamos y créditos o prestar garantías al Gobierno ni había facilitado ningún recurso ni medio financiero al Gobierno iraní, el Tribunal estimó que el demandante no había aportado pruebas en ese sentido. Por consiguiente, consideró que se cumplía en ese asunto el criterio del apoyo al Gobierno iraní.

En tercer lugar, la sentencia de 8 de septiembre de 2015, *Ministry of Energy of Iran/Consejo* (T-564/12, Rec, EU:T:2015:599), sirvió para que el Tribunal se pronunciara sobre las medidas restrictivas impuestas al Ministerio de Energía iraní. Tales medidas habían sido adoptadas contra ese Ministerio por ser el responsable de la política en el sector de la energía, que representa una fuente esencial de ingresos del Gobierno iraní. Ese Ministerio había presentado un recurso ante el Tribunal solicitando la anulación de los actos que habían tenido como consecuencia la congelación de sus fondos después de que el Consejo, en respuesta a las observaciones que aquel había presentado en el marco de su solicitud de reexamen de la inclusión de su nombre en la lista, considerara que las medidas restrictivas seguían estando justificadas por las razones expuestas en la motivación de los actos impugnados.

Tras examinar la existencia de una supuesta vulneración de su derecho de defensa y del principio de tutela judicial efectiva, el Tribunal señaló que, en virtud de la normativa aplicable, el Consejo estaba obligado a reconsiderar la inclusión en la lista de una entidad a la vista de las alegaciones presentadas por ésta. A falta de un plazo preciso, procede considerar que esta revisión debía tener lugar en un plazo razonable. En este contexto, según el Tribunal, un plazo de respuesta de más de quince meses, como el que había transcurrido en ese asunto, es manifiestamente no razonable. No obstante, estimó que el incumplimiento del deber de responder a las observaciones en un plazo razonable no justificaba necesariamente la anulación de los actos impugnados. A este respecto, procede destacar que el objetivo de la obligación de que se trata es garantizar

que las medidas restrictivas dirigidas contra una persona o entidad están justificadas en el momento en el que son adoptadas, a la vista de las alegaciones que dicha persona o entidad planteó. Pues bien, si el Consejo había enviado efectivamente al demandante una respuesta a sus observaciones, ese objetivo se había respetado, aunque fuera extemporáneamente, y la vulneración cometida por el Consejo no tuvo, pues, efectos adversos sobre la situación de la entidad afectada. Por lo tanto, el demandante no podía invocar ese retraso para solicitar la anulación de las medidas restrictivas que le afectaban.

En relación con la fundamentación de la medida, el Tribunal consideró que el hecho de que el demandante estuviera implicado, en su condición de Ministerio del Gobierno iraní, en las actividades de exportación de electricidad, dado que recibe las cantidades pagadas por los compradores de la electricidad exportada, constituía un apoyo al Gobierno iraní, en forma de apoyo financiero, independientemente del hecho de que las actividades de ese Ministerio fueran deficitarias en su conjunto. El Tribunal declaró, asimismo, que la congelación de los fondos de ese Ministerio, motivada por sus actividades de exportación de electricidad, se adecuaba al objetivo consistente en privar al Gobierno iraní de sus fuentes de ingresos. Tras destacar que la cuestión esencial para apreciar si el demandante presta apoyo financiero al Gobierno iraní no es su rentabilidad global, sino el carácter lucrativo o no de sus actividades de exportación de electricidad y que el demandante no niega que dichas actividades sean lucrativas, el Tribunal declaró que el Consejo no había cometido un error al adoptar medidas restrictivas en su contra.

3. REPÚBLICA ÁRABE SIRIA

En la sentencia de 21 de enero de 2015, *Makhlouf/Consejo* (T-509/11, EU:T:2015:33), el Tribunal tuvo la oportunidad de confirmar las medidas restrictivas adoptadas por el Consejo contra una persona cercana al presidente sirio Bachar Al-Assad. Esta sentencia traía causa del recurso presentado por el demandante contra la decisión del Consejo de incluir su nombre en la lista de las personas contra las que se dirigían las medidas restrictivas adoptadas contra la República Árabe Siria. El demandante solicitaba la anulación de su inclusión en la lista, alegando, en particular, que se habían vulnerado sus derechos fundamentales y se había incumplido el deber de motivación.

A este respecto, tras señalar que el Consejo no había vulnerado el derecho de defensa o el derecho a un proceso justo del demandante y, tras apreciar que los motivos expuestos en los actos impugnados le ofrecían indicaciones suficientes para que pudiera impugnar su validez ante el juez de la Unión, el Tribunal estimó que el Consejo podía fundadamente constatar que la parte demandante, por el mero hecho de ser el tío de Bachar Al-Assad y la persona de más edad de la familia, estaba vinculada a los dirigentes sirios, ya que la gestión familiar del poder en Siria era un hecho notorio que podía ser tenido en cuenta. Según el Tribunal, los elementos aportados por el Consejo permitían razonablemente considerar que la parte demandante mantenía vínculos con los dirigentes del régimen o lo sostenía económicamente.

Asimismo, el Tribunal apreció que el Consejo no había vulnerado ni el principio de proporcionalidad ni el derecho a la propiedad o el derecho a la vida privada. En efecto, teniendo en cuenta la vital importancia de la protección de la población civil en Siria y las excepciones previstas en los actos impugnados, las restricciones del derecho de propiedad y del derecho al respeto de la vida privada del demandante originadas por dichos actos no resultan desproporcionadas en relación con el objetivo perseguido.

4. REPÚBLICA DE BIELORRUSIA

Mediante dos sentencias de 6 de octubre de 2015, *FC Dynamo-Minsk/Consejo* (T-275/12, EU:T:2015:747) y *Chyzh y otros/Consejo* (T-276/12, EU:T:2015:748), el Tribunal resolvió dos recursos presentados contra actos por los que el Consejo había adoptado medidas restrictivas contra los demandantes, esto es, un club de fútbol bielorruso, el presidente del consejo de administración de ese club, una sociedad *holding* establecida en Minsk (Bielorrusia) de la que éste último era propietario y las filiales de esa sociedad, por considerar que prestaban apoyo financiero al régimen del presidente bielorruso o se beneficiaban del mismo.

En primer lugar y por lo que se refiere al presidente del consejo de administración del club de fútbol en cuestión, el Tribunal señaló que el Consejo no había aportado ninguna prueba que demostrara que apoyaba financieramente al régimen del presidente bielorruso, de modo que no estaba justificada la inclusión de su nombre en la lista de las personas y entidades contra las que se dirigían las medidas restrictivas. A este respecto, el Tribunal rechazó la alegación del Consejo según la cual el demandante había conseguido contratos y concesiones públicas en Bielorrusia gracias a sus estrechos vínculos con el régimen del presidente. En efecto, dado que en ese país la adjudicación de esos contratos y esas concesiones se regía por normas de Derecho, el Consejo habría debido demostrar que el demandante había obtenido esos contratos públicos por razones ajenas a sus méritos.

A continuación y en relación con la sociedad *holding*, el Tribunal constató que el Consejo no podía incluir, a comienzos del año 2012, el nombre de esa sociedad en las listas controvertidas por el hecho de que fuera propiedad de una persona que ya figuraba en las mismas. En efecto, por lo que se refiere a Bielorrusia, sólo a partir del año 2012 el Derecho de la Unión habilitó al Consejo para aplicar la congelación de fondos impuesta a una persona a las entidades que poseía o controlaba. En este contexto, el Tribunal también señaló que el Consejo no había logrado demostrar que dicha sociedad apoyaba financieramente el régimen del presidente bielorruso.

Por último y en lo referente al club de fútbol bielorruso y a las demás sociedades cuyo nombre se había incluido en las listas controvertidas por ser filiales de la sociedad *holding*, el Tribunal constató que la ilegalidad de la inclusión de esta última en la lista también viciaba de ilegalidad la inclusión del nombre de sus filiales, incluido el mencionado club de fútbol.

Por consiguiente, el Tribunal anuló la mayoría de los actos impugnados en cuanto se referían a los demandantes.

5. UCRANIA

El asunto que dio lugar a la sentencia de 26 de octubre de 2015, *Portnov/Consejo* (T-290/14, Rec, EU:T:2015:806), permitió al Tribunal pronunciarse por vez primera sobre las medidas restrictivas adoptadas en relación con la situación en Ucrania y dirigidas contra personas identificadas como responsables de apropiación indebida de fondos del Estado ucraniano. Se cuestionaban en ese asunto medidas adoptadas contra el antiguo consejero del presidente de Ucrania por ser una persona sometida a un proceso penal en Ucrania para investigar delitos en relación con el fraude de fondos públicos de Ucrania y su transferencia ilegal fuera del territorio nacional.

El Tribunal recordó que, aunque el Consejo dispone de un amplio margen de apreciación en cuanto a los criterios generales que deben tomarse en consideración para adoptar medidas restrictivas, el juez de la Unión debe asegurarse de que dicha decisión, que constituye un acto de alcance individual para dicha persona, dispone de unos fundamentos de hecho suficientemente sólidos. Ello implica verificar los hechos alegados en el resumen de motivos en que se basa dicha decisión, de modo que el control jurisdiccional no quede limitado

a una apreciación de la verosimilitud abstracta de los motivos invocados, sino que se refiera a la cuestión de si tales motivos, o al menos uno de ellos que se considere suficiente por sí solo para fundamentar tal decisión, están o no respaldados de manera suficientemente precisa y concreta.

Pasando seguidamente al examen del escrito de la Fiscalía General de Ucrania a la Alta Representante de la Unión Europea para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad invocado por el Consejo para fundamentar la inclusión del nombre del demandante en la lista controvertida, el Tribunal observó que, a pesar de que procede de una alta instancia judicial de un tercer país, ese escrito no contenía más que una afirmación general de que el demandante, entre otros antiguos altos funcionarios, era objeto de una investigación sobre hechos, no especificados, relacionados con la apropiación indebida de fondos públicos y sobre la transferencia ilegal de esos fondos al extranjero. Así pues, el Tribunal estimó que ese escrito no aportaba ninguna precisión sobre esos hechos ni sobre las responsabilidades del demandante a este respecto.

En consecuencia, el Tribunal resolvió que el escrito en cuestión no podía constituir una base fáctica suficientemente sólida para incluir el nombre del demandante en la lista controvertida por haber sido identificado como responsable de apropiación indebida de fondos públicos. Dado que la inclusión del nombre del demandante en la lista no se ajustaba a los criterios de designación de las personas contra las que se dirigían las medidas restrictivas en cuestión, el Tribunal anuló las adoptadas en contra del mismo.

MARCO DE VIGILANCIA DEL EUROSISTEMA – COMPETENCIA DEL BCE

En la sentencia *Reino Unido/BCE*,⁴¹ antes citada (EU:T:2015:133), el Tribunal debió pronunciarse sobre la competencia del BCE para regular la actividad de los sistemas de compensación de valores con arreglo a las exigencias establecidas por el marco de vigilancia del Eurosistema.

A este respecto, el Tribunal comenzó precisando que la imposición de una exigencia de domiciliación, dentro de la zona del euro, a las entidades de contrapartida central que intervienen en la compensación de valores financieros no se circunscribía a la mera vigilancia de tales sistemas, sino que representaba una regulación de su actividad.

Seguidamente, indicó que existía una relación de complementariedad entre el artículo 127 TFUE, apartados 1 y 2, y el artículo 22 de los Estatutos del BCE. Así, la potestad de dictar reglamentos con arreglo al artículo 22 de dichos Estatutos es uno de los medios a disposición del BCE para llevar a cabo la función de promoción del buen funcionamiento de los sistemas de pago que confía al Eurosistema el artículo 127 TFUE, apartado 2. Esta función sirve, por su parte, al objetivo principal enunciado en el artículo 127 TFUE, apartado 1. De ello resulta necesariamente que la expresión «sistemas de compensación» que figura en el artículo 22 de los Estatutos del BCE debe leerse en relación con los «sistemas de pago» a los que se hace referencia en el mismo artículo.

Por consiguiente, el Tribunal consideró que, a falta de una referencia expresa en el artículo 22 de tales Estatutos a la compensación de valores, la elección de la expresión «sistemas de compensación y liquidación» estaba dirigida a destacar que el BCE dispone de la competencia para dictar reglamentos destinados a garantizar unos sistemas de pago eficientes y solventes, entre los que están aquellos que incluyen una fase de compensación, más que a atribuirle una competencia normativa autónoma respecto del conjunto de los sistemas de compensación.

41 | Véanse, igualmente, las consideraciones anteriormente expuestas en relación con el concepto de acto recurrible en el apartado «Admisibilidad de los recursos interpuestos con arreglo al artículo 263 TFUE».

Por último, el Tribunal señaló que se desprendía de las disposiciones del Tratado FUE que el reconocimiento a favor del BCE de potestades de regulación de los sistemas de compensación de valores debía ser expreso. Por lo tanto, incumbía al BCE, en el caso de que considerase que el reconocimiento a su favor de una potestad normativa sobre las infraestructuras que llevan a cabo la compensación de operaciones sobre valores es necesario para el buen cumplimiento de la función prevista en el artículo 127 TFUE, apartado 2, cuarto guión, solicitar al legislador de la Unión una modificación del artículo 22 de sus Estatutos, mediante la inclusión de una referencia expresa a los sistemas de compensación de valores.

SALUD PÚBLICA

Los diferentes asuntos planteados ante el Tribunal ponen de relieve la variedad de la actividad legislativa y administrativa de las instituciones de la Unión en materia de salud pública. De este modo, el Tribunal ha debido examinar la legalidad de actos y de omisiones en materia de seguridad alimentaria y productos biocidas.

En primer lugar, en la sentencia de 11 de febrero de 2015, *España/Comisión* (T-204/11, Rec, EU:T:2015:91), el Tribunal se pronunció sobre la legalidad de un acto de la Comisión relativo a los métodos de detección de toxinas marinas en los moluscos bivalvos vivos.

Se trataba en ese asunto de examinar una pretensión de anulación del Reglamento (UE) n.º 15/2011,⁴² mediante el que la Comisión había modificado los métodos de detección de las biotoxinas marinas y sustituido el método biológico aplicable hasta ese momento por un método químico. Para ello, la Comisión se basó en un informe de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA) que había puesto de manifiesto las deficiencias del método biológico. Para fundamentar su pretensión de anulación del citado Reglamento, el Reino de España alegó una infracción del artículo 168 TFUE porque la sustitución del método biológico por el nuevo método ocasionaba un grave perjuicio a la protección de la salud pública. También esgrimía la vulneración de los principios de proporcionalidad y de protección de la confianza legítima.

El Tribunal señaló que, según las apreciaciones científicas de la EFSA, el mantenimiento del método biológico creaba un riesgo para la salud pública. Por lo tanto, la Comisión estaba obligada a adoptar sin demora medidas para proteger la salud pública. A este respecto, el Tribunal estimó que la Comisión no había actuado de manera precipitada, ya que el método químico había sido validado tras un estudio llevado a cabo por los Estados miembros y coordinado por el laboratorio de referencia de la Unión para las biotoxinas marinas. Asimismo, el Tribunal consideró que el Reino de España no había demostrado que la decisión de sustituir el método biológico por el método químico como método de referencia respecto de las biotoxinas conocidas ocasionaría un mayor riesgo para la salud pública infringiendo, de ese modo, el Tratado FUE. En efecto, el Reino de España no había demostrado que el método químico fuese menos fiable que el método biológico. En particular, no había demostrado que existiera una diferencia en términos de tiempo de análisis entre el método químico y el método biológico que ocasionase un riesgo para la salud pública, que el incremento del coste del método químico daría lugar a una disminución del nivel de protección de la salud pública y que los materiales de referencia adecuados no permitían un control adecuado.

El Tribunal también rechazó la alegación basada en la vulneración del principio de proporcionalidad al estimar que el sobrecoste invocado por el Reino de España derivado del uso del método químico no podía considerarse desproporcionado con respecto al objetivo de protección de la salud de los consumidores. Por una parte, el método biológico no permitía detectar de forma suficientemente fiable determinados tipos de toxinas. Por otra parte, el Reino de España no había demostrado que también había tenido en cuenta la reducción de

42 | Reglamento (UE) n.º 15/2011 de la Comisión, de 10 de enero de 2011, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 2074/2005 en lo relativo a los métodos de análisis reconocidos para la detección de biotoxinas marinas en moluscos bivalvos vivos (DO L 6, p. 3).

costes que el método químico podía entrañar para los operadores del sector debido a la mayor fiabilidad en lo que respecta a las toxinas conocidas.

Por último, el Tribunal declaró que tampoco se había vulnerado el principio de protección de la confianza legítima. En efecto, si bien en el momento de aprobarse el Reglamento impugnado no estaban disponibles los materiales de referencia necesarios para utilizar el método químico en relación con determinadas toxinas, era posible, no obstante, recurrir de manera satisfactoria a una apreciación indirecta utilizando materiales de referencia destinados a sustancias pertenecientes al mismo grupo.

En segundo lugar, en el asunto que dio lugar a la sentencia de 16 de diciembre de 2015, **Suecia/Comisión** (T-521/14, EU:T:2015:976), se interpuso ante el Tribunal un recurso por omisión solicitando que se declarara que, al no adoptar los actos delegados previstos por el Reglamento (UE) n.º 528/2012⁴³ que precisasen los criterios científicos aplicables para determinar la existencia de propiedades de alteración endocrina, la Comisión había infringido el citado Reglamento.

A juicio del Tribunal General, resultaba expresamente del citado Reglamento que la Comisión tenía la obligación clara, precisa e incondicional de adoptar tales actos a más tardar el 13 de diciembre de 2013. El hecho de que los criterios científicos que había propuesto en ese marco hubieran sido objeto de críticas, en el verano de 2013 por considerarse que carecían de fundamento científico y que su aplicación hubiera tenido una incidencia en el mercado interior, carecía de relevancia sobre el hecho de que una obligación recaía sobre la Comisión, la cual había, en consecuencia, incumplido las obligaciones que para la misma se derivaban del Reglamento n.º 528/2012.

REGISTRO DE PRODUCTOS QUÍMICOS

En el asunto que dio lugar a la sentencia de 25 de septiembre de 2015, **VECCO y otros/Comisión** (T-360/13, Rec, recurrida en casación, EU:T:2015:695), se planteó ante el Tribunal un recurso de anulación parcial del Reglamento (UE) n.º 348/2013,⁴⁴ mediante el cual el trióxido de cromo fue incluido en la lista de las sustancias sujetas a autorización prevista en el anexo XIV del Reglamento n.º 1907/2006⁴⁵ sin preverse ninguna excepción a favor de determinadas utilidades del trióxido de cromo.

Las demandantes invocaban, en particular, la posibilidad prevista por el Reglamento n.º 1907/2006 de establecer ciertas excepciones a la obligación de autorización respecto de determinados usos, cuando el riesgo esté controlado de forma correcta, habida cuenta de la existencia de una legislación de la Unión específica que impone requisitos mínimos para la protección de la salud humana o del medio ambiente, en caso de uso de la sustancia.

En ese asunto, el Tribunal examinó por primera vez los criterios que deben concurrir para que pueda considerarse que un acto de la Unión es una legislación de la Unión específica existente, en el sentido del artículo 58, apartado 2, del Reglamento n.º 1907/2006.

43| Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativo a la comercialización y el uso de los biocidas (DO L 167, p. 1).

44| Reglamento (UE) n.º 348/2013 de la Comisión, de 17 de abril de 2013, por el que se modifica el anexo XIV del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas («REACH») (DO L 44, p. 1).

45| Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) n.º 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 1488/94 de la Comisión así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión (DO L 396, p. 1).

A este respecto, el Tribunal señaló que sólo pueden constituir tal legislación las normas jurídicas adoptadas por una entidad en el seno de la Unión destinadas a producir efectos de obligado cumplimiento.

El Tribunal estimó, asimismo, que las Directivas 98/24/CE⁴⁶ y 2004/37/CE,⁴⁷ al pertenecer al ámbito de la protección de la salud de los trabajadores, no podían constituir tal legislación. En la medida en que estas Directivas no hacen referencia a una sustancia determinada, no puede considerarse que sean específicas, ya que se aplican de manera general a todas las sustancias químicas, ni que impongan requisitos mínimos, puesto que se limitan a establecer un marco general para los deberes que incumben a los empresarios que exponen a sus trabajadores a riesgos derivados del uso de sustancias químicas. Lo mismo cabe afirmar respecto de las Directivas 2012/18/UE⁴⁸ y 2010/75/UE,⁴⁹ relativas a la protección del medio ambiente. Por lo que respecta a la primera de ellas, el Tribunal constató que no tiene como objeto ni los usos específicos de sustancias peligrosas ni la protección de los seres humanos frente a una exposición demasiado elevada a sustancias peligrosas en su lugar de trabajo. La segunda, por su parte, tiene por objeto un procedimiento industrial concreto, que sobrepasa un determinado umbral de volumen elevado y no una sustancia particular de dicho procedimiento, y no se aplica a todos los tipos del procedimiento en cuestión; en particular, no se aplica a los procedimientos que no sobrepasen el umbral indicado.

El Tribunal concluyó que, al no existir una legislación de la Unión específica por la que se impongan requisitos mínimos sobre protección de la salud o del medio ambiente en caso de uso de la sustancia, la Comisión no tenía ningún margen de apreciación para conceder la exención solicitada y, en consecuencia, desestimó el recurso.

ACCESO A LOS DOCUMENTOS DE LAS INSTITUCIONES

En 2015, la jurisprudencia en materia de acceso a los documentos guardó relación, en particular, con el ámbito de aplicación del Reglamento n.º 1049/2001,⁵⁰ en concreto con el concepto de documento y con el alcance de las excepciones al derecho de acceso relativas a la protección de los intereses comerciales y a las actividades de inspección, investigación y auditoría.

En el asunto que dio lugar a la sentencia de 27 de febrero de 2015, *Breyer/Comisión* (T-188/12, Rec, recurrida en casación, EU:T:2015:124), se interpuso ante el Tribunal un recurso de anulación contra la decisión por la que la Comisión negó el acceso al demandante a los escritos presentados por un Estado miembro en un procedimiento por incumplimiento ante el Tribunal de Justicia, concluido en la fecha en que se presentó la solicitud.

Esa sentencia permitió al Tribunal para recordar, en primer lugar, que el concepto de «documento», en el sentido del Reglamento n.º 1049/2001, se basa, en esencia, en la existencia de un contenido que se conserva y que puede ser objeto de reproducción o de consulta con posterioridad a su elaboración, precisándose, por un lado, que la naturaleza del soporte de almacenamiento, el tipo y la naturaleza del contenido almacenado, al igual que el tamaño, extensión, importancia o presentación de un contenido, carecen de importancia y,

46| Directiva 98/24/CE del Consejo, de 7 de abril de 1998, relativa a la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con los agentes químicos durante el trabajo (decimocuarta Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE) (DO L 131, p. 11).

47| Directiva 2004/37/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes carcinógenos o mutágenos durante el trabajo (sexta Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE del Consejo) (DO L 158, p. 50).

48| Directiva 2012/18/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativa al control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas y por la que se modifica y ulteriormente deroga la Directiva 96/82/CE (DO L 197, p. 1).

49| Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación) (DO L 334, p. 17).

50| Véase la nota a pie de página n.º 12.

por otro lado, que ese contenido debe referirse a temas relativos a las políticas, acciones y decisiones que sean competencia de la institución de que se trate.

El Tribunal señaló que los escritos redactados por un Estado miembro en un procedimiento por incumplimiento iniciado por la Comisión en ejercicio de sus competencias, y de los cuales el Tribunal de Justicia remitió en este contexto copias a la Comisión que se encuentran en posesión de esta última, constituyen documentos que obran en poder de una institución en el sentido del Reglamento n.º 1049/2001 y están comprendidos, pues, en su ámbito de aplicación.

Al examinar la incidencia del artículo 15 TFUE, apartado 3, párrafo cuarto, en la aplicación del Reglamento n.º 1049/2001 a los escritos controvertidos, el Tribunal recordó que se deduce tanto del tenor de esa disposición del Tratado FUE como de la finalidad de la normativa de la Unión en la materia que la actividad jurisdiccional como tal está excluida del ámbito de aplicación del derecho de acceso a los documentos previsto por dicha normativa. No obstante, tal como ya declaró el Tribunal de Justicia, a pesar de que formaban parte de la actividad judicial del juez de la Unión, los escritos presentados ante éste por una institución no están excluidos, por el artículo 15 TFUE, apartado 3, párrafo cuarto, del derecho de acceso a los documentos. En consecuencia, procedía considerar, por analogía, que los escritos presentados por un Estado miembro en un procedimiento por incumplimiento, al igual que los de la Comisión, no están excluidos del derecho de acceso a los documentos establecido, por lo que respecta a la actividad judicial del Tribunal de Justicia, por el artículo 15 TFUE, apartado 3, párrafo cuarto.

A la luz de estas consideraciones, el Tribunal concluyó que el artículo 15 TFUE, apartado 3, párrafo cuarto, no se oponía a la inclusión de los escritos controvertidos en el ámbito de aplicación del Reglamento n.º 1049/2001, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de una de las excepciones a que se refiere el artículo 4 del referido Reglamento y de la posibilidad, prevista en el apartado 5 de esta disposición, de que el Estado miembro de que se trate solicite a la institución afectada que no divulgue sus escritos.

El Tribunal volvió a abordar la cuestión del concepto de documento en la sentencia de 2 de julio de 2015, **Typke/Comisión** (T-214/13, Rec, recurrida en casación, EU:T:2015:448), en el marco de un recurso relativo a una solicitud de acceso con el fin de efectuar una búsqueda en una base de datos. Tras recordar que, a tenor del artículo 3, letra a), del Reglamento n.º 1049/2001, se entiende por documento, a efectos de dicho Reglamento, «todo contenido, sea cual fuere su soporte», el Tribunal precisó que, a pesar de esta definición amplia, era necesario mantener una distinción entre el concepto de documento y el de información a efectos de la aplicación del Reglamento n.º 1049/2001.

En el caso de una solicitud de acceso destinada a conseguir que la Comisión realice una búsqueda en alguna de sus bases de datos según parámetros definidos por el solicitante, el Tribunal indicó que la Comisión debe, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, del artículo 4 del Reglamento n.º 1049/2001, acceder a dicha solicitud, si la búsqueda que necesita puede realizarse utilizando los dispositivos de búsqueda que tiene a su disposición para esa base de datos. En cambio, no puede exigirse a la Comisión que comunique al solicitante una parte o el conjunto de los datos contenidos en alguna o en varias de sus bases de datos, clasificados de acuerdo con un criterio no previsto en la base de datos. Cabe colegir de lo anterior que, por lo que se refiere a las bases de datos, puede ser objeto de una solicitud de acceso formulada con fundamento en el Reglamento n.º 1049/2001 todo lo que pueda obtenerse de las bases de datos realizando una búsqueda normal o rutinaria.

En ese asunto, observó el Tribunal, el acceso a la combinación de los datos objeto de la solicitud de acceso a los documentos presupone un trabajo de programación informática que no puede asimilarse a una búsqueda normal o rutinaria. De estas consideraciones el Tribunal dedujo que la solicitud formulada por el demandante no tenía por objeto un acceso, siquiera parcial, a uno o varios documentos existentes, sino que su objeto es, por el contrario, la presentación de nuevos documentos que no podían obtenerse de una base de datos efectuando una búsqueda normal o rutinaria mediante un dispositivo de búsqueda existente.

En el asunto que dio lugar a la sentencia de 12 de mayo de 2015, **Unión de Almacenistas de Hierros de España/ Comisión** (T-623/13, Rec, EU:T:2015:268), se requería al Tribunal que se pronunciara sobre la legalidad de la decisión por la que la Comisión había denegado a la demandante el acceso a una serie de documentos remitidos a la Comisión por la autoridad española de competencia en el marco de dos procedimientos de investigación relativos a la aplicación del artículo 101 TFUE. La Comisión se había fundado para tomar esa decisión en la existencia de una presunción general según la cual la divulgación de documentos como los documentos controvertidos supondría un perjuicio para la protección de los intereses comerciales de las empresas afectadas y del objetivo de las actividades de investigación.

A este respecto, el Tribunal señaló que existe una presunción general según la cual la divulgación de los documentos transmitidos por una autoridad nacional de competencia en virtud del artículo 11, apartado 4, del Reglamento n.º 1/2003⁵¹ en el marco de un procedimiento de infracción a las normas en materia de la competencia perjudica, en principio, tanto a la protección de los intereses comerciales de las empresas en cuestión como a la protección, que está estrechamente relacionada con la primera, del objetivo de las actividades de investigación de la autoridad nacional de competencia. Precisó que, en línea con lo declarado en materia de control de concentraciones y de cárteles,⁵² esa presunción se aplica con independencia de si la solicitud de acceso se refiere a un procedimiento de control ya concluido o a un procedimiento pendiente.

El Tribunal indicó, asimismo, que el buen funcionamiento del mecanismo de intercambio de información instaurado dentro de la red de autoridades públicas que velan por el cumplimiento de las normas de la Unión en materia de competencia exige que la información intercambiada de ese modo siga siendo confidencial. Si cualquier persona pudiera acceder sobre la base del Reglamento n.º 1049/2001 a los documentos comunicados por las autoridades de competencia de los Estados miembros a la Comisión, se pondría en riesgo la garantía de protección reforzada de la información transmitida en la que se basa este mecanismo.

Por último, el Tribunal afirmó que la limitación del período durante el cual se aplica la presunción no podría justificarse en ese asunto por la toma en consideración del derecho de indemnización del que gozan las personas perjudicadas por una infracción del artículo 101 TFUE. En efecto, los documentos en cuestión no se referían a una investigación de la Comisión, sino a una investigación efectuada por una autoridad nacional de competencia. Así pues, las pruebas necesarias para fundamentar una demanda de indemnización podrían encontrarse, en su caso, en el expediente de investigación de la autoridad nacional de competencia.

La sentencia de 7 de julio de 2015, **Axa Versicherung/Comisión** (T-677/13, Rec, EU:T:2015:473), permitió al Tribunal realizar precisiones adicionales acerca de la cuestión de las presunciones generales que se aplican a determinadas categorías de documentos.

Ese asunto tenía por origen dos solicitudes de acceso a documentos relativos a un procedimiento de aplicación de las normas en materia de competencia, una de las cuales tenía por objeto la tabla de materias de un expediente. Por lo que se refiere a esta última solicitud, la Comisión había denegado íntegramente a la solicitante el acceso a las referencias a los documentos de clemencia del expediente contenidas en la mencionada tabla de materias amparándose en una presunción general de existencia de un perjuicio para la protección de los objetivos de las actividades de inspección de la investigación.

El Tribunal observó, en primer lugar, que la Comisión estaba legitimada para considerar que la divulgación de «documentos de clemencia» pertenecientes al expediente de un procedimiento de aplicación de las normas en materia de competencia podía poner en peligro la efectividad de su programa de clemencia, siempre que desembocara en poner en conocimiento de un tercero información comercial delicada o indicaciones

51 | Véase la anterior nota a pie de página n.º 7.

52 | Sentencias de 28 de junio de 2012, *Comisión/Éditions Odile Jacob* (C-404/10 P, Rec, EU:C:2012:393), 13 de septiembre de 2013, *Países Bajos/Comisión* (T-380/08, Rec, EU:T:2013:480), y 7 de octubre de 2014, *Schenker/Comisión* (T-534/11, Rec, EU:T:2014:854).

confidenciales relativas a la cooperación de las partes, contenidas en esos documentos. No obstante tales consideraciones no podían justificar que pueda denegarse el acceso a tales documentos sistemáticamente, ya que toda solicitud de acceso debe ser objeto de una apreciación casuística. En particular, habida cuenta de la importancia de las acciones por daños y perjuicios ejercitadas ante los órganos jurisdiccionales nacionales para el mantenimiento de una competencia efectiva en la Unión, invocar simplemente que el acceso a los datos probatorios que figuran en el expediente de un procedimiento en materia de competencia puede afectar a la eficacia de un programa de clemencia, en cuyo marco fueron comunicados dichos documentos a la autoridad correspondiente en materia de competencia, no puede bastar para justificar que se deniegue el acceso a esos datos. Por el contrario, el hecho de que tal denegación pueda impedir el ejercicio de dichas acciones exige que tal denegación se base en razones imperiosas relativas a la protección del interés invocado y aplicables a todos los documentos cuyo acceso se deniega. Ésa es la razón por la que corresponde a la Comisión o a los tribunales nacionales, llamados a pronunciarse sobre el acceso a los documentos obtenidos al aplicarse un programa de clemencia y que obran en el expediente de un procedimiento en materia de competencia, ponderar, caso por caso, los diferentes intereses que justifican la entrega o la protección de los documentos en cuestión, tomando en consideración todos los elementos pertinentes del asunto.

Estas consideraciones cobran mayor fuerza cuando una persona que se considera víctima de una infracción de las normas sobre competencia y que ha ejercitado una acción de resarcimiento ante un tribunal nacional solicita el poder acceder no a los «documentos de clemencia» que obran en el expediente del procedimiento que finalizó con la decisión por la que se declaraba la existencia de la infracción, sino únicamente a las referencias a dichos documentos que aparecen en la tabla de materias del citado expediente. La negativa absoluta de acceso a esas referencias, incluyendo los datos más neutros o menos relevantes, hace imposible en la práctica, o al menos excesivamente difícil, cualquier identificación de los «documentos de clemencia» propiamente dichos por la solicitante y le impide formarse una opinión acerca de la posible necesidad de disponer de esos documentos para fundamentar su acción de resarcimiento ni, con mayor razón, tratar de justificar las razones de tal necesidad. Ahora bien, precisamente la jurisprudencia supedita al respeto de tal exigencia no sólo la divulgación de esos documentos y su presentación en los tribunales cuando se ejercitan acciones por resarcimiento ante el órgano jurisdiccional nacional, sino también el reconocimiento de un interés público superior por la Comisión en caso de que ésta conozca de una solicitud presentada de acuerdo con el Reglamento n.º 1049/2001.

RELACIONES EXTERIORES

En la sentencia *Front Polisario/Consejo*,⁵³ antes citada (EU:T:2015:953), el Tribunal consideró que las instituciones de la Unión disponían de amplias facultades de apreciación en relación con la cuestión de si procede o no celebrar con un tercer Estado un acuerdo que haya de aplicarse sobre un territorio y, *a fortiori*, cuando las normas y principios del Derecho internacional aplicables en la materia son complejos e imprecisos. De lo anterior se sigue que el control jurisdiccional debe limitarse necesariamente a la determinación de si la institución competente de la Unión, el Consejo en ese caso, al aprobar la celebración de un acuerdo como el aprobado por la decisión impugnada, incurrió en errores manifiestos de apreciación.

En particular, el juez de la Unión debe controlar si la institución examinó, detenidamente y con imparcialidad, todos los elementos relevantes del asunto de que se trata, elementos que deben respaldar las conclusiones extraídas de ellos. Pues bien, aunque es cierto que no resulta de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea que la Unión tenga absolutamente vedada la celebración de un acuerdo que pueda aplicarse

53|En relación con esta sentencia, véanse igualmente las consideraciones anteriormente expuestas acerca de la «Admisibilidad de los recursos interpuestos con arreglo al artículo 263 TFUE», en los apartados 3 («Legitimación activa para recurrir la decisión relativa a la celebración de un acuerdo») y 4 («Capacidad de ejercitar la acción»).

en un territorio objeto de disputa, no es menos cierto que la protección de los derechos fundamentales de la población de ese territorio reviste una importancia particular y constituye, por consiguiente, una cuestión que el Consejo debe examinar antes de aprobar tal acuerdo. En particular, precisó el Tribunal, en el caso de un acuerdo que pretende facilitar la exportación hacia la Unión de diversos productos procedentes del territorio en cuestión, el Consejo debe examinar, detenidamente y con imparcialidad, todos los elementos pertinentes para asegurarse de que las actividades de producción de los productos destinados a la exportación no redundan en perjuicio de la población del territorio en cuestión ni suponen la vulneración de sus derechos fundamentales. En este contexto, habida cuenta en particular de que ni la Unión o sus Estados miembros ni la ONU reconocen la soberanía del Reino de Marruecos sobre el Sáhara Occidental, y en ausencia de cualquier mandato internacional que pudiera justificar la presencia marroquí en ese territorio, el Consejo debía asegurarse de que no existían indicios de que pudiera producirse una explotación de los recursos naturales del territorio del Sáhara Occidental bajo control marroquí en perjuicio de sus habitantes y en menoscabo de sus derechos fundamentales. Dado que no resultaba ni de las alegaciones del Consejo ni de los elementos que éste había aportado al expediente que éste hubiera efectuado tal comprobación, el Tribunal resolvió que el Consejo había incumplido su obligación de examinar, antes de la adopción de la decisión impugnada, todos los elementos del asunto. En consecuencia, consideró procedente estimar el recurso y anular la decisión impugnada en cuanto aprobaba la aplicación del acuerdo al que ella se refería al Sáhara Occidental.

II. CONTENCIOSO EN MATERIA DE INDEMNIZACIÓN

En la sentencia de 3 de diciembre 2015, **CN/Parlamento** (T-343/13, Rec, EU:T:2015:926), el Tribunal debió pronunciarse sobre una pretensión de indemnización formulada por un antiguo funcionario del Consejo del perjuicio supuestamente sufrido a resultas de la difusión en el sitio de internet del Parlamento de determinados datos de carácter personal que le concernían. En ese asunto, el Parlamento había publicado en ese sitio de internet una comunicación que describía de forma sumaria el contenido de la petición que el demandante le había dirigido, incluyendo el nombre del demandante, el hecho de que sufría una enfermedad grave y que su hijo padecía una discapacidad mental o física grave.

A este respecto, el Tribunal señaló que el tratamiento de los datos personales sensibles del demandante debía examinarse a la luz del artículo 10 del Reglamento n.º 45/2001⁵⁴ que prohíbe el tratamiento de datos personales relativos a la salud, salvo que el interesado haya dado su consentimiento explícito. Recordó en este contexto que el artículo 2, letra h), de dicho Reglamento define el consentimiento del interesado como «toda manifestación de voluntad, libre, específica e informada, mediante la que el interesado consienta el tratamiento de datos personales que le conciernan». A la luz del conjunto de circunstancias que concurrían en ese asunto, el Tribunal estimó que el demandante había realizado una «manifestación de voluntad libre e informada». En efecto, una lectura atenta de la información suministrada por el Parlamento debería haber permitido a un peticionario razonablemente atento apreciar el alcance de su acción y las consecuencias de la misma. Por otra parte, dicha manifestación de voluntad había sido específica, pues el Parlamento informó al demandante de que su queja, cuyo objeto era el hecho de que, supuestamente, una institución de la Unión no tuvo debidamente en cuenta la enfermedad del demandante ni la discapacidad de su hijo a efectos de su carrera, sería accesible a través de Internet. Por último, el Tribunal consideró que el demandante había prestado su consentimiento explícito al marcar las casillas del formulario relativas al tratamiento público y a la inscripción en un registro accesible a través de Internet, sin que su consentimiento deba deducirse implícitamente de acción alguna. Según el Tribunal, estas consideraciones se aplican *mutatis mutandis* al tratamiento de datos personales distintos de los datos personales sensibles del demandante.

⁵⁴ Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos (DO 2001, L 8, p. 1).

No obstante, señaló el Tribunal, en la medida en que indicaba que el hijo del demandante padece una discapacidad psíquica o física grave, la comunicación también incluía datos personales sensibles relativos a este último, aunque no apareciera designado por su nombre. A falta de toda indicación de que el demandante fuera el representante legal de su hijo, el consentimiento explícito que aquél dio no podía justificar el tratamiento de dichos datos por el Parlamento. El Tribunal estimó que, a pesar de ello, el demandante no podía invocar, en el marco de su recurso, ilegalidades derivadas de la supuesta violación de los derechos de un tercero, en particular de su hijo.

Tras entrar a valorar el comportamiento del Parlamento a raíz de la solicitud de supresión de los datos, el Tribunal observó que el Reglamento n.º 45/2001 no preveía explícitamente la posibilidad de revocar el consentimiento inicialmente dado. Precisó, asimismo, que el demandante no había invocado la violación de ninguna norma o principio jurídicos para el caso de que la publicación inicial por el Parlamento fuera lícita, como sucedía en ese asunto. Cuando, como sucedía en ese caso, la solicitud carece de fundamento pero se acepta por cortesía, no hay motivo para imponer una obligación de ejecución «sin demora». En tal caso, el Parlamento sólo estaba obligado a cumplir su compromiso en un plazo razonable.

III. RECURSOS DE CASACIÓN

Entre las resoluciones dictadas por la Sala de Recursos de Casación del Tribunal General durante el año 2015, deben destacarse tres sentencias.

En primer lugar, en la sentencia de 19 de junio de 2015, *Z/Tribunal de Justicia* [T-88/13 P, Rec (Extractos), EU:T:2015:393], el Tribunal declaró que, por lo que se refiere al procedimiento de reclamación establecido por el artículo 90 del Estatuto de los Funcionarios de la Unión Europea, se debía reconocer a la parte recurrente el derecho a que el juez de la Unión verifique la legalidad de la decisión desestimatoria de la reclamación, y no sólo la legalidad del acto inicial objeto de la reclamación. En efecto, el interés del reclamante en que el procedimiento de reclamación se desarrolle regularmente y, por tanto, en que la decisión desestimatoria de su reclamación sea anulada en caso de irregularidad, debe apreciarse de manera autónoma y no en relación con el eventual recurso interpuesto contra el acto inicial objeto de la reclamación. Si no fuera así, cada vez que el interesado interpusiera un recurso judicial contra el acto inicial objeto de la reclamación le sería imposible hacer valer las irregularidades del procedimiento de reclamación, que le habrían privado, no obstante, de los beneficios de un reexamen de la decisión de la administración regular y previo al recurso. De este modo, perdería los beneficios de un procedimiento que tiene por objeto permitir y favorecer una solución amistosa del desacuerdo surgido entre el funcionario y la administración, y obligar a la autoridad de la que depende el funcionario a que reexamine su decisión, respetando las reglas establecidas, a la vista de las eventuales objeciones de éste.

En segundo lugar, en la sentencia de 16 de septiembre de 2015, *EMA/Drakeford* [T-231/14 P, Rec (Extractos), EU:T:2015:639], el Tribunal confirmó el enfoque del Tribunal de la Función Pública, según el cual la finalidad del artículo 8, párrafo primero, del Régimen Aplicable a Otros Agentes de la Unión Europea era evitar que, en caso de que haya una progresión de carrera o una evolución en las funciones de un agente temporal con un contrato de duración determinada, la administración pueda utilizar de manera abusiva contratos, formalmente diferentes, para eludir la conversión establecida en el referido artículo. No obstante, la premisa de esta conversión es que el agente temporal que progrese en la carrera o evolucione en sus funciones mantenga una relación laboral caracterizada por la continuidad con su empleador. Si resulta que el agente celebra un contrato que implica una modificación sustancial, y no formal, de la naturaleza de sus funciones, la premisa de la aplicación del artículo 8, párrafo primero, de dicho régimen ya no es válida. Sería contrario al espíritu de la citada disposición admitir que toda renovación pueda ser tenida en consideración a efectos de la aplicación de la regla que prevé. El Tribunal precisó que, a la luz de una eventual comparación de las tareas que debía llevar

a cabo, la función de jefe de sector representaba una modificación sustancial en relación con la de jefe adjunto, que provocaba una ruptura en el sentido del concepto establecido por el Tribunal de la Función Pública. En efecto, si el mantenimiento en el mismo ámbito de actividad no conlleva automáticamente una continuidad en las funciones desempeñadas, la continuidad debe excluirse, en principio, en el supuesto en el que el acceso al puesto de jefe de sector está sujeto a un procedimiento de selección externa. No obstante, dado que antes de su nombramiento como jefe de sector el interesado había desempeñado interinamente las funciones de jefe de sector, no cabía concluir realmente que su nombramiento como jefe de sector, aun cuando hubiera sido consecuencia de un procedimiento externo, supusiese efectivamente una ruptura en relación con las funciones que desempeñaba con anterioridad.

En tercer lugar, en la sentencia de 13 de octubre de 2015, **Comisión/Verile y Gjergji** (T-104/14 P, Rec, EU:T:2015:776), el Tribunal declaró en primer lugar que el artículo 11, apartado 2, del anexo VIII del Estatuto de los Funcionarios de la Unión Europea no obligaba a garantizar al interesado la posibilidad de conocer definitivamente, antes de decidir si ejerce o no su derecho de transferir al régimen de pensiones de la Unión sus derechos a pensión adquiridos en otro régimen, el número de anualidades de pensión que se le reconocerán como consecuencia de dicha transferencia. Esta disposición tampoco exige que las posibles controversias entre el interesado y su institución, relativas a la interpretación y la aplicación de las disposiciones pertinentes, deban ser dirimidas por el juez de la Unión antes de que el interesado decida si desea o no transferir al régimen de pensiones de la Unión sus derechos a pensión adquiridos en otro régimen.

IV. DEMANDAS DE MEDIDAS PROVISIONALES

El Tribunal conoció en 2015 de 32 demandas de medidas provisionales y se pronunció sobre 31 asuntos.⁵⁵

El Presidente del Tribunal estimó tres solicitudes de suspensión de ejecución mediante los autos de 1 de septiembre de 2015, **Francia/Comisión** (T-344/15 R, Rec, EU:T:2015:583) y **Pari Pharma/EMA** (T-235/15 R, Rec (Extractos), recurrida en casación, EU:T:2015:587), y 15 de diciembre de 2015, **CCPL y otros/Comisión** (T-522/15 R, Rec (Extractos), EU:T:2015:1012).

En el auto *Pari Pharma/EMA*, antes citado (EU:T:2015:587), relativo a la cuestión del acceso al público, previsto por la Agencia Europea de Medicamentos (EMA), con arreglo al Reglamento n.º 1049/2001, de información supuestamente confidencial, el Presidente del Tribunal siguió el mismo criterio que el empleado en los correspondientes autos firmados en 2014.⁵⁶

El Presidente admitió la existencia de un *fumus boni iuris* al apreciar que se trataba de examinar la confidencialidad de informes que contenían una apreciación de la similitud de dos medicamentos y de la superioridad clínica de uno respecto del otro. Esta evaluación, perteneciente a un sector farmacéutico específico, el de los medicamentos huérfanos, y referida a estudios clínicos farmacocinéticos y de bioequivalencia, planteaba cuestiones que implicaban evaluaciones científicas altamente técnicas. Así pues, al examinar los informes controvertidos y la cuestión de si la EMA había incurrido en errores al desestimar la solicitud de confidencialidad, surgieron para el Presidente del Tribunal problemas complejos cuya solución no se evidenciaba de manera inmediata y requería un examen más profundo por parte del juez que debía conocer sobre el fondo.

⁵⁵ Tres resoluciones fueron adoptadas por el juez de medidas provisionales, en sustitución del Presidente del Tribunal con arreglo al artículo 157, apartado 4, en relación con el artículo 12 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General, esto es, los autos de 17 de abril de 2015, *CGI Luxembourg e Intrasoft International/Parlamento* (T-769/14 R, EU:T:2015:227), 12 de junio de 2015, *Cofely Solelec y otros/Parlamento* (T-224/15 R, EU:T:2015:377), y 15 de octubre de 2015, *Ahrend Furniture/Comisión* (T-482/15 R, EU:T:2015:782).

⁵⁶ Se trata de los autos de 13 de enero de 2014, *Luxembourg Pamol* (Cyprus) y *Luxembourg Industries/Comisión* (T-578/13 R, EU:T:2014:103), y 25 de julio de 2014, *Deza/ECHA* (T-189/14 R, EU:T:2014:686), que no fueron recurridos en casación (véase el Informe anual de 2014, pp. 164 y 165).

Según el Presidente del Tribunal, la ponderación de los intereses hacía inclinar la balanza a favor de la demandante. Así, el juez que conoce del asunto en cuanto al fondo deberá resolver si la decisión por la que la EMA manifestó su intención de comunicar a un tercero los informes controvertidos debía anularse por no haber tomado en consideración el carácter confidencial de los mismos. Pues bien, para garantizar el efecto útil de una sentencia que pudiera anular esa decisión, debía permitirse a la demandante evitar que la EMA divulgara tales informes, ya que esa sentencia carecería privada de eficacia si se desestimara la demanda de medidas provisionales porque ello tendría como consecuencia que la EMA divulgara los informes y prejuzgara, *de facto*, el sentido de la futura resolución en cuanto al fondo.

Por lo que se refiere a la urgencia, el Presidente del Tribunal reconoció la gravedad del perjuicio alegado subrayando que cabía presumir, a efectos del procedimiento de medidas provisionales, la confidencialidad de la información contenida en los informes controvertidos. Dado que éstos guardaban relación con la actividad de producción y comercial de la demandante, constituían un bien inmaterial susceptible de ser utilizado con fines competitivos cuyo valor quedaría enormemente mermado de perder su carácter secreto. En relación con el carácter irreparable del perjuicio que podría provocarse por la divulgación de los informes controvertidos al tercero que había presentado una solicitud de acceso con arreglo al Reglamento n.º 1049/2001, el Presidente del Tribunal estimó que la demandante quedaría en una situación de vulnerabilidad tan delicada como la que se derivaría de una publicación en internet, ya que ese tercero adquiriría inmediatamente conocimiento de la información sensible y podría explotarla con fines competitivos y debilitar la posición competitiva de la demandante. Dado que la publicación de un documento con arreglo al Reglamento n.º 1049/2001 surte efectos *erga omnes*, el perjuicio alegado no resultaba cuantificable, ya que un número indeterminado e ilimitado de competidores actuales y potenciales en el mundo entero podrían acceder a esa información y darle numerosos usos a corto, medio o largo plazo.

Asimismo, aunque no cupiera calificar de irreparable el perjuicio alegado, el Presidente del Tribunal no hubiera podido examinar el carácter confidencial de cada dato individual que figuraba en los informes controvertidos para únicamente estimar parcialmente la demanda de medidas provisionales. Habida cuenta de los litigios relativos a la protección de documentos supuestamente confidenciales, no resulta apropiado que contemple una solución parcial consistente en proteger únicamente determinados datos y permitir el acceso a otros. En efecto, en el supuesto de que el juez que conoce sobre el fondo admita el principio de una presunción general de confidencialidad respecto de los informes controvertidos, esos informes no serían objeto ni siquiera de una divulgación parcial. Dado que sus competencias son meramente accesorias, el juez de medidas provisionales no puede, pues, autorizar un acceso parcial sin privar de efecto útil la resolución del juez que conoce sobre el fondo.

Por último, el Presidente del Tribunal recordó que el criterio relativo al carácter irreparable de un perjuicio, de origen puramente jurisprudencial y que no figura ni en los Tratados ni en el Reglamento de Procedimiento, debe no aplicarse cuando es contrario con las exigencias de una protección provisional efectiva. Pues bien, los artículos 278 TFUE y 279 TFUE, disposiciones de Derecho primario, facultan al juez de medidas provisionales para ordenar la suspensión de la ejecución si estima que «las circunstancias así lo exigen» y para decretar las medidas provisionales «necesarias». Pues bien, según el Presidente del Tribunal, concurrían en ese asunto tales requisitos, especialmente si se tiene en cuenta que la presentación tanto del recurso principal como de la demanda de medidas provisionales no podía calificarse de maniobra dilatoria de la demandante dirigida a retrasar, sin motivo legítimo, la divulgación de los informes controvertidos.

Mediante el auto *Francia/Comisión*, antes citado (EU:T:2015:583), el Presidente del Tribunal estimó una demanda de medidas provisionales presentada por la República Francesa para obtener la suspensión de la ejecución de la divulgación de documentos que ésta había transmitido a la Comisión y que esta institución había decidido comunicar a un tercero solicitante en aplicación del Reglamento n.º 1049/2001.

La Comisión, tras negar en el asunto principal el carácter confidencial de los documentos en cuestión, afirmó que se sometería al criterio del juez de medidas provisionales si éste debiera estimar que impedir la divulgación de esos documentos era necesario para garantizar el efecto útil de la sentencia que habría de dictarse en el asunto principal.

El Presidente del Tribunal admitió la existencia de un *fumus boni iuris* al considerar que las diferencias entre las partes suponían una controversia jurídica importante relativa al alcance del artículo 4, apartado 5, del Reglamento n.º 1049/2001 —invocado por la República Francesa—, que confiere a los Estados miembros un estatuto privilegiado frente a los otros titulares de documentos, al establecer que cualquier Estado miembro, a diferencia de éstos, tiene la facultad de solicitar a una institución la no divulgación de un documento originario de ese Estado sin su «consentimiento previo». En efecto, en su sentencia de 21 de junio de 2012, *IFAW Internationaler Tierschutz-Fonds/Comisión*,⁵⁷ el Tribunal de Justicia señaló que no incumbe a la institución requerida llevar a cabo un control que vaya más allá de verificar la mera existencia de una motivación en la que se haga referencia a las excepciones previstas en el artículo 4, apartados 1 a 3, del Reglamento n.º 1049/2001, mientras que el Tribunal General declaró, en su sentencia de 14 de febrero de 2012, *Alemania/Comisión*,⁵⁸ que esa institución podía examinar si, a primera vista, es fundada la motivación expuesta por el Estado miembro de que se trate para oponerse a la divulgación de los documentos controvertidos.

La ponderación de los intereses hacía inclinar la balanza a favor de la República Francesa. Así, el Presidente del Tribunal constató que el juez que conoce del fondo debería pronunciarse acerca de si la decisión de la Comisión por la que se manifiesta su intención de divulgar los documentos litigiosos debía anularse por no haber tomado en consideración el carácter confidencial de los mismos. Pues bien, para garantizar el efecto útil de una sentencia que pudiera anular esa decisión, debía permitirse a la República Francesa evitar que la Comisión llevara a cabo anticipadamente tal divulgación prejuzgando, *de facto*, el sentido de la futura resolución en cuanto al fondo.

Por lo que se refería a la urgencia, la República Francesa alegaba que los documentos en cuestión constituían elementos importantes en el marco de un procedimiento que la enfrentaba a la Comisión y que presentaba grandes similitudes con la fase precontenciosa de un procedimiento por incumplimiento, en la medida en que implicaba un diálogo con la Comisión con el fin de acercar posiciones divergentes. Según la República Francesa, ese objetivo sólo podría ser alcanzado en un clima de estricta confianza mutua que quedaría puesto en peligro por una divulgación prematura de los documentos intercambiados en el marco de ese procedimiento, ya que tal divulgación redundaría en perjuicio de su estrategia de defensa en un litigio posterior. El Presidente del Tribunal consideró que tal defensa formaba parte de las misiones estatales de la República Francesa y una divulgación de los documentos controvertidos menoscabaría de manera importante esa misión. También consideró irreparable el perjuicio derivado de esa divulgación, dado que la anulación posterior de la decisión impugnada no tendría por efecto eliminar el perjuicio sufrido y, habida cuenta de que ese perjuicio no era de carácter pecuniario, no podría ser compensado mediante una acción de indemnización interpuesta contra la Comisión.

En el asunto que dio lugar al auto *CCPL y otros/Comisión*, antes citado (EU:T:2015:1012), cinco sociedades miembros de una estructura cooperativa a las que se habían impuesto multas por participar en una práctica concertada en el mercado del envasado de alimentos, presentaron una demanda de medidas provisionales para obtener una dispensa de la obligación de constituir una garantía bancaria que cubriera sus multas. En su auto, el Presidente del Tribunal recordó que una dispensa de esa obligación sólo podía concederse cuando el solicitante probara que le resultaba objetivamente imposible constituir una garantía bancaria o, en defecto de tal prueba, que su constitución ponía en peligro su supervivencia económica. Tras reconocer que las

57 | [C-135/11 P](#), Rec. EU:C:2012:376; en particular, los apartados 43 a 64.

58 | [T-59/09](#), Rec. EU:T:2012:75, apartados 51 a 53 y 57.

demandantes se habían esforzado a tiempo y con seriedad en obtener tal garantía, el Presidente del Tribunal constató que esos esfuerzos fueron en vano dado que los doce bancos con los que se pusieron en contacto con tal fin denegaron sus solicitudes debido a su precaria situación económica. En estas circunstancias, el Presidente del Tribunal estimó que no procedía aplicar el concepto de grupo al contexto cooperativo al que pertenecían las demandantes por no existir una convergencia lo suficientemente estrecha de intereses en el mismo.

Se admitió la existencia de un *fumus boni iuris* en relación con la solicitud de reducción de las multas formulada subsidiariamente, basada en el motivo basado en la negativa de tomar en consideración la falta de capacidad contributiva de las demandantes, ya que el Presidente del Tribunal estimó que no cabía excluir que el juez que resolviera en cuanto al fondo del asunto ejercitara su competencia jurisdiccional plena en materia de multas y redujera el importe de las multas impuestas.

En consecuencia, el Presidente del Tribunal concedió la dispensa solicitada, con la condición de que las demandantes mantuvieran regularmente informada a la Comisión acerca de la ejecución del plan de reestructuración del grupo CCPL y procedieran, a la mayor brevedad posible, a un pago escalonado de las multas impuestas, abonando la suma correspondiente a la provisión que ellas habían constituido dentro de ese plan y a las mensualidades relativas a los ingresos obtenidos tras la venta de determinadas participaciones.

En materia de contratos públicos, se han dictado diferentes autos a raíz del cambio de criterio jurisprudencial introducido por el auto de 4 de diciembre de 2014, *Vanbreda Risk & Benefits/Comisión*,⁵⁹ y cuyo principio quedó confirmado en casación mediante el auto de 23 de abril de 2015, *Comisión/Vanbreda Risk & Benefits*.⁶⁰ Recuérdense que, según esa nueva línea jurisprudencial, el requisito de urgencia queda suavizado en un contexto específico, en el sentido de que un perjuicio grave, aunque no irreparable, puede bastar para que éste se cumpla, siempre que el *fumus boni iuris* demostrado sea particularmente trascendente. No obstante, sólo se atempera ese requisito cuando la demanda de medidas provisionales se presenta por el licitador no seleccionado antes de la celebración del contrato entre el órgano de contratación y la empresa adjudicataria y durante el plazo de suspensión de diez días,⁶¹ siempre que ese plazo de suspensión haya sido respetado por el órgano de contratación antes de la celebración del contrato y el licitador no seleccionado haya dispuesto de suficiente información para ejercer su derecho de defensa dentro de ese plazo.

De este modo, en los autos *CGI Luxembourg e Intrasoft International/Parlamento*, antes citado (EU:T:2015:227), *Cofely Solelec y otros/Parlamento*, antes citado (EU:T:2015:377), y de 25 de junio de 2015, *Banimmo/Comisión* (T-293/15 R, EU:T:2015:438), el juez de medidas provisionales, quien había concedido *inaudita altera parte* las medidas provisionales solicitadas por los licitadores no seleccionados, declaró el sobreseimiento tras tomar constancia de la retirada, por parte del órgano de contratación, de las resoluciones por las que se desestimaban las ofertas presentadas por esos licitadores.

Por el contrario, en el auto de 15 de junio de 2015, *Close y Cegelec/Parlamento* (T-259/15 R, Rec (Extractos), EU:T:2015:378], tras constatar que el órgano de contratación había respetado plenamente el plazo de suspensión antes de la celebración del contrato con la empresa adjudicataria y que los licitadores no seleccionados, informados a su debido tiempo de la desestimación de su oferta, habían tenido la posibilidad de presentar su recurso de anulación y su demanda de medidas provisionales, el Presidente del Tribunal consideró que la atenuación del requisito relativo a la urgencia no podía aplicarse en ese caso, ya que éstos no fueron presentados durante el plazo de suspensión de diez días entre la notificación de la resolución de

59 | [T-199/14 R](#), Rec (Extractos), EU:T:2014:1024.

60 | [C-35/15 P\(R\)](#), Rec, EU:C:2015:275.

61 | Establecido en el artículo 171, apartado 1, del Reglamento Delegado (UE) n.º 1268/2012 de la Comisión, de 29 de octubre de 2012, sobre las normas de desarrollo del Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión (DO L 362, p. 1).

desestimación de la oferta y la conclusión del contrato. Dado que esos licitadores no habían demostrado la existencia del riesgo de sufrir un perjuicio grave e irreparable, se desestimó su demanda de medidas provisionales.⁶²

⁶²|Las demás demandas de medidas provisionales presentadas en materia de contratos públicos fueron también desestimadas por no concurrir un *fumus boni iuris* particularmente serio y por falta de urgencia [autos de 24 de marzo de 2015, *Europower/Comisión*, T-383/14 R, Rec (Extractos), EU:T:2015:190; 17 de julio de 2015, *GSA y SGI/Parlamento*, T-321/15 R, EU:T:2015:522, y *Ahrend Furniture/Comisión*, antes citado, EU:T:2015:782].



B | COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL GENERAL



(Orden protocolario a 31 de diciembre de 2015)

Primera fila, de izquierda a derecha:

Sres. G. Berardis, M. Van der Woude, A. Dittrich y S. Pappas, Presidentes de Sala; Sr. H. Kanninen, Vicepresidente del Tribunal General; Sr. M. Jaeger, Presidente del Tribunal General; Sra. M. E. Martins Ribeiro, Presidenta de Sala; Sres. M. Prek, S. Frimodt Nielsen y D. Gratsias, Presidentes de Sala

Segunda fila, de izquierda a derecha:

Sr. C. Wetter, Sra. M. Kancheva, Sr. J. Schwarcz, Sra. I. Pelikánová, Sres. O. Czúcz y F. Dehousse, Sras. I. Wiszniewska-Białecka e I. Labucka, Sres. A. Popescu y E. Buttigieg, Jueces

Tercera fila, de izquierda a derecha:

Sres. I.S. Forrester, S. Gervasoni, A. Collins y E. Bieliūnas, Sra. V. Tomljenović, Sres. V. Kreuzschitz, I. Ulloa Rubio y L. Madise, Jueces; Sr. E. Coulon, Secretario

1. CAMBIOS PRODUCIDOS EN LA COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL GENERAL EN 2015

El 7 de octubre de 2015 se celebró una audiencia solemne en el Tribunal de Justicia con ocasión, por una parte, de la renovación de los mandatos y, por otra parte, de la prestación de juramento y la entrada en funciones de los nuevos Miembros de la Institución.

Con motivo del cese en funciones del Sr. Nicholas James Forwood, los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, mediante resolución de 16 de septiembre de 2015, nombraron Juez del Tribunal General al Sr. Ian Stewart Forrester en sustitución del Sr. Forwood por el tiempo que faltaba para terminar el mandato de éste, es decir, del 1 de octubre de 2015 al 31 de agosto de 2019. El Sr. Forrester prestó juramento ante el Tribunal de Justicia en esa ceremonia.

2. ÓRDENES PROTOCOLARIOS

DEL 1 DE ENERO DE 2015 AL 6 DE OCTUBRE DE 2015

Sr. M. JAEGER, Presidente del Tribunal General
Sr. H. KANNINEN, Vicepresidente
Sra. M.E. MARTINS RIBEIRO, Presidenta de Sala
Sr. S. PAPASAVVAS, Presidente de Sala
Sr. M. PREK, Presidente de Sala
Sr. A. DITTRICH, Presidente de Sala
Sr. S. FRIMODT NIELSEN, Presidente de Sala
Sr. M. VAN DER WOUDE, Presidente de Sala
Sr. D. GRATSIAS, Presidente de Sala
Sr. G. BERARDIS, Presidente de Sala
Sr. N.J. FORWOOD, Juez
Sr. F. DEHOUSSE, Juez
Sr. O. CZÚCZ, Juez
Sra. I. WISZNIEWSKA-BIAŁECKA, Juez
Sra. I. PELIKÁNOVÁ, Juez
Sra. I. LABUCKA, Juez
Sr. J. SCHWARCZ, Juez
Sr. A. POPESCU, Juez
Sra. M. KANCHEVA, Juez
Sr. E. BUTTIGIEG, Juez
Sr. C. WETTER, Juez
Sra. V. TOMLJENOVIĆ, Juez
Sr. E. BIELIŪNAS, Juez
Sr. V. KREUSCHITZ, Juez
Sr. A. COLLINS, Juez
Sr. I. ULLOA RUBIO, Juez
Sr. S. GERVASONI, Juez
Sr. L. MADISE, Juez

Sr. E. COULON, Secretario

DEL 7 DE OCTUBRE DE 2015 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015

Sr. M. JAEGER, Presidente del Tribunal General
Sr. H. KANNINEN, Vicepresidente
Sra. M.E. MARTINS RIBEIRO, Presidenta de Sala
Sr. S. PAPASAVVAS, Presidente de Sala
Sr. M. PREK, Presidente de Sala
Sr. A. DITTRICH, Presidente de Sala
Sr. S. FRIMODT NIELSEN, Presidente de Sala
Sr. M. van der WOUDE, Presidente de Sala
Sr. D. GRATSIAS, Presidente de Sala
Sr. G. BERARDIS, Presidente de Sala
Sr. F. DEHOUSSE, Juez
Sr. O. CZÚCZ, Juez
Sra. I. WISZNIEWSKA-BIAŁECKA, Juez
Sra. I. PELIKÁNOVÁ, Juez
Sra. I. LABUCKA, Juez
Sr. J. SCHWARCZ, Juez
Sr. A. POPESCU, Juez
Sra. M. KANCHEVA, Juez
Sr. E. BUTTIGIEG, Juez
Sr. C. WETTER, Juez
Sra. V. TOMLJENOVIĆ, Juez
Sr. E. BIELIŪNAS, Juez
Sr. V. KREUSCHITZ, Juez
Sr. A. COLLINS, Juez
Sr. I. ULLOA RUBIO, Juez
Sr. S. GERVASONI, Juez
Sr. L. MADISE, Juez
Sr. I.S. FORRESTER, Juez

Sr. E. COULON, Secretario

3. ANTIGUOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL GENERAL

(por orden de entrada en funciones)

Edward David Alexander Ogilvy (1989-1992)
Yeraris Christos (1989-1992)
Da Cruz Vilaça José Luis (1989-1995), Presidente (1989-1995)
Biancarelli Jacques (1989-1995)
Barrington Donal Patrick Michael (1989-1996)
Schintgen Romain Alphonse (1989-1996)
Kirschner Heinrich (1989-1997)
Saggio Antonio (1989-1998), Presidente (1995-1998)
Briët Cornelis Paulus (1989-1998)
Lenaerts Koen (1989-2003)
Vesterdorf Bo (1989-2007), Presidente (1998-2007)
García-Valdecasas y Fernández Rafael (1989-2007)
Kalogeropoulos Andreas (1992-1998)
Bellamy Christopher William (1992-1999)
Potocki André (1995-2001)
Gens de Moura Ramos Rui Manuel (1995-2003)
Lindh Pernilla (1995-2006)
Tiili Virpi (1995-2009)
Azizi Josef (1995-2013)
Cooke John D. (1996-2008)
Pirrung Jörg (1997-2007)
Mengozzi Paolo (1998-2006)
Meij Arjen W.H. (1998-2010)
Vilaras Mihalis (1998-2010)
Forwood Nicholas James (1999-2015)
Legal Hubert (2001-2007)
Trstenjak Verica (2004-2006)
Šváby Daniel (2004-2009)
Cremona Ena (2004-2012)
Vadapalas Vilenas (2004-2013)
Jürimäe Küllike (2004-2013)
Moavero Milanesi Enzo (2006-2011)
Wahl Nils (2006-2012)
Tchipev Teodor (2007-2010)
Ciucă Valeriu M. (2007-2010)
Soldevila Fragoso Santiago (2007-2013)
Truchot Laurent (2007-2013)
O'Higgins Kevin (2008-2013)

PRESIDENTES

Da Cruz Vilaça José Luis (1989-1995)

Saggio Antonio (1995-1998)

Vesterdorf Bo (1998-2007)

SECRETARIO

Jung Hans (1989-2005)

C | ESTADÍSTICAS JUDICIALES DEL TRIBUNAL GENERAL

ACTIVIDAD GENERAL DEL TRIBUNAL GENERAL

1. Asuntos iniciados, terminados y pendientes (2011-2015)

ASUNTOS INICIADOS

2. Naturaleza de los procedimientos (2011-2015)
3. Naturaleza de los recursos (2011-2015)
4. Materia de los recursos (2011-2015)

ASUNTOS TERMINADOS

5. Naturaleza de los procedimientos (2011-2015)
6. Materia de los recursos (2015)
7. Materia de los recursos (2011-2015) (sentencias y autos)
8. Formación del Tribunal (2011-2015)
9. Duración de los procedimientos en meses (2011-2015) (sentencias y autos)

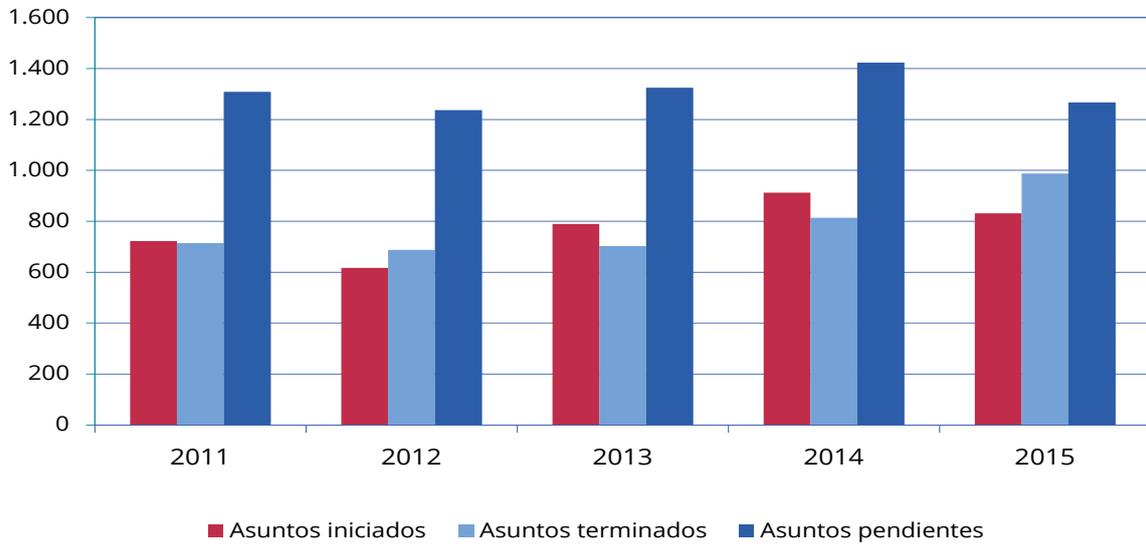
ASUNTOS PENDIENTES A 31 DE DICIEMBRE

10. Naturaleza de los procedimientos (2011-2015)
11. Materia de los recursos (2011-2015)
12. Formación del Tribunal (2011-2015)

VARIOS

13. Procedimientos sobre medidas provisionales (2011-2015)
14. Procedimientos acelerados (2011-2015)
15. Resoluciones del Tribunal General que han sido objeto de un recurso de casación (1990-2015)
16. Distribución de los recursos de casación interpuestos ante el Tribunal de Justicia según la naturaleza del procedimiento (2011-2015)
17. Resultados de los recursos de casación interpuestos ante el Tribunal de Justicia (2015) (sentencias y autos)
18. Resultados de los recursos de casación interpuestos ante el Tribunal de Justicia (2011-2015) (sentencias y autos)
19. Evolución general (1989-2015) (asuntos iniciados, terminados y pendientes)

1. ACTIVIDAD DEL TRIBUNAL GENERAL — ASUNTOS INICIADOS, TERMINADOS Y PENDIENTES (2011-2015)^{1 2}



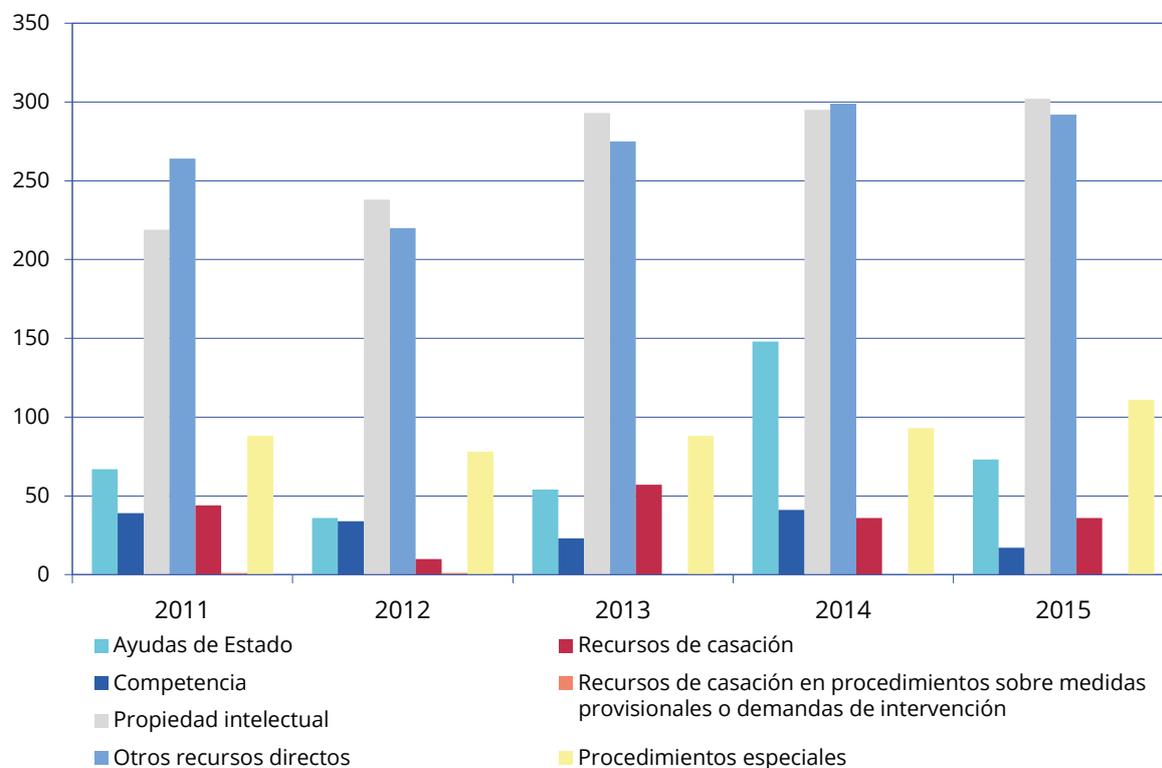
	2011	2012	2013	2014	2015
Asuntos iniciados	722	617	790	912	831
Asuntos terminados	714	688	702	814	987
Asuntos pendientes	1308	1237	1325	1423	1267

1| Salvo indicación en contrario, el presente cuadro y los cuadros de las páginas siguientes tienen en cuenta los procedimientos especiales.

Se consideran «procedimientos especiales»: la oposición a una sentencia dictada en rebeldía (artículo 41 del Estatuto CE; artículo 166 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General), la oposición de tercero (artículo 42 del Estatuto del Tribunal de Justicia; artículo 167 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General), la interpretación (artículo 43 del Estatuto del Tribunal de Justicia; artículo 168 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General), la revisión (artículo 44 del Estatuto del Tribunal de Justicia; artículo 169 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General), la asistencia jurídica gratuita (artículo 148 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General), la rectificación (artículo 164 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General) y la discrepancia sobre las costas recuperables (artículo 170 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General).

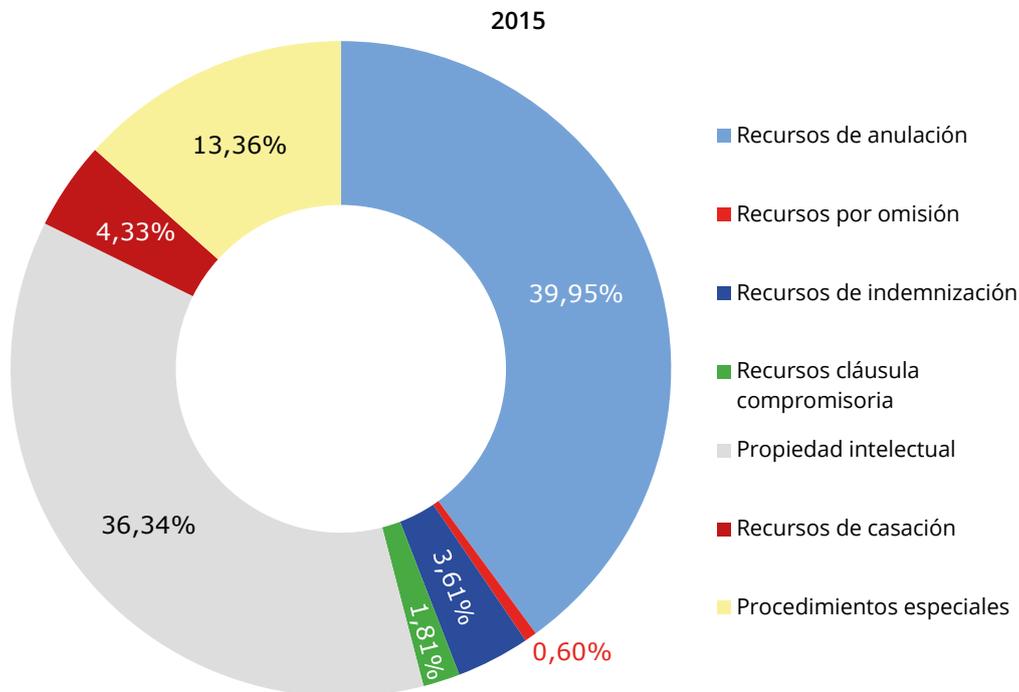
2| Salvo indicación en contrario, el presente cuadro y los cuadros de las páginas siguientes no tienen en cuenta los procedimientos sobre medidas provisionales.

2. ASUNTOS INICIADOS — NATURALEZA DE LOS PROCEDIMIENTOS (2011-2015)



	2011	2012	2013	2014	2015
Ayudas de Estado	67	36	54	148	73
Competencia	39	34	23	41	17
Propiedad intelectual	219	238	293	295	302
Otros recursos directos	264	220	275	299	292
Recursos de casación	44	10	57	36	36
Recursos de casación en procedimientos sobre medidas provisionales o demandas de intervención	1	1			
Procedimientos especiales	88	78	88	93	111
Total	722	617	790	912	831

3. ASUNTOS INICIADOS — NATURALEZA DE LOS RECURSOS (2011-2015)

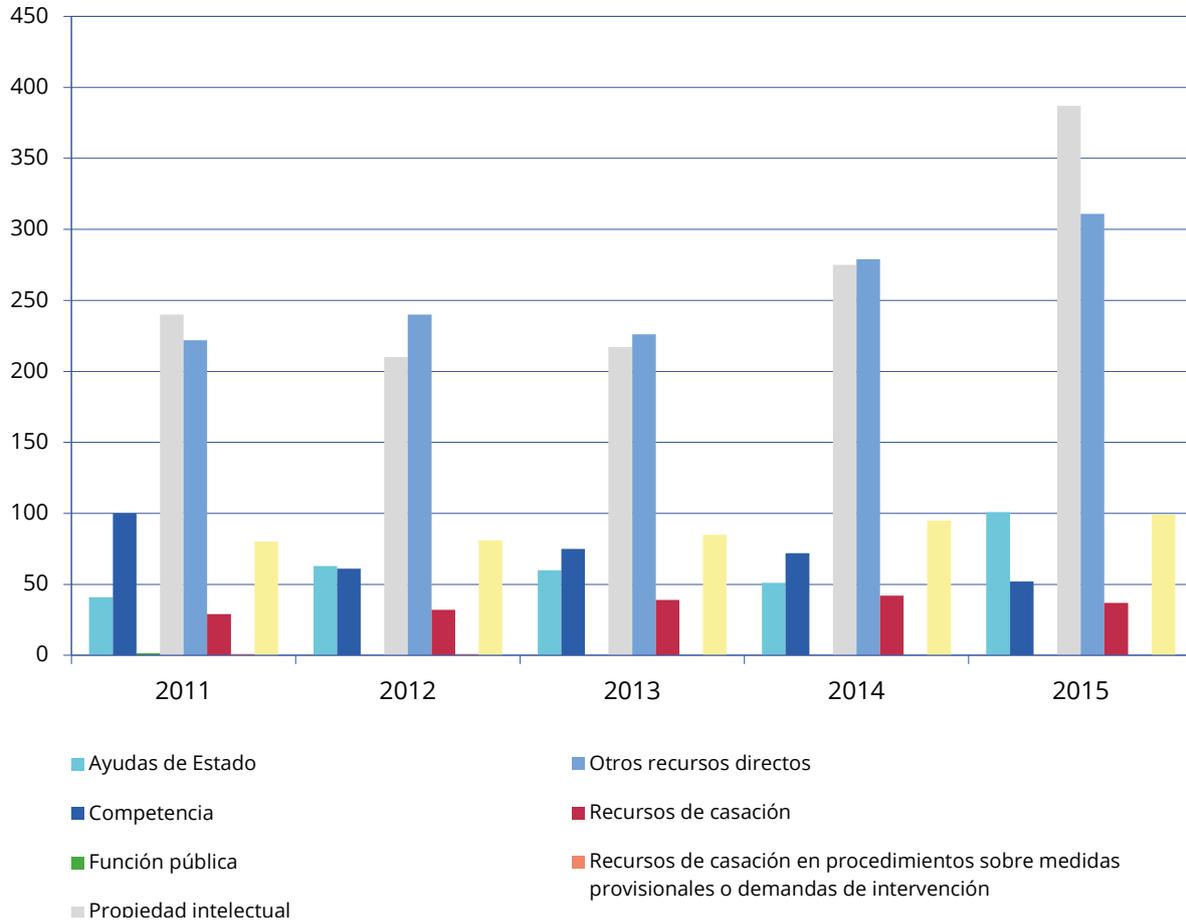


	2011	2012	2013	2014	2015
Recursos de anulación	341	257	319	423	332
Recursos por omisión	8	8	12	12	5
Recursos de indemnización	16	17	15	39	30
Recursos cláusula compromisoria	5	8	6	14	15
Propiedad intelectual	219	238	293	295	302
Recursos de casación	44	10	57	36	36
Recursos de casación en procedimientos sobre medidas provisionales o demandas de intervención	1	1			
Procedimientos especiales	88	78	88	93	111
Total	722	617	790	912	831

4. ASUNTOS INICIADOS — MATERIA DE LOS RECURSOS (2011-2015)

	2011	2012	2013	2014	2015
Acceso a los documentos	21	18	20	17	48
Acción exterior de la Unión Europea	2	1		2	1
Adhesión de nuevos Estados			1		
Agricultura	22	11	27	15	37
Aproximación de las legislaciones			13		1
Asociación de países y territorios de Ultramar			1		
Ayudas de Estado	67	36	54	148	73
Ciudadanía de la Unión				1	
Cláusula compromisoria	5	8	6	14	15
Cohesión económica, social y territorial	3	4	3	3	5
Competencia	39	34	23	41	17
Contratos públicos	18	23	15	16	23
Cultura			1		
Derecho de sociedades				1	1
Derecho institucional	44	41	44	67	53
Disposiciones financieras (presupuesto, marco financiero, recursos propios, lucha contra el fraude)		1		4	7
Educación, formación profesional, juventud y deporte	2	1	2		3
Energía	1		1	3	3
Espacio de libertad, seguridad y justicia	1		6	1	
Fiscalidad	1	1	1	1	1
Investigación, desarrollo tecnológico y espacio	4	3	5	2	10
Libertad de establecimiento				1	
Libre circulación de capitales					2
Libre circulación de mercancías			1		2
Libre circulación de personas					1
Libre prestación de servicios		1		1	
Medidas restrictivas (Acción exterior)	93	59	41	69	55
Medio ambiente	6	3	11	10	5
Política comercial	11	20	23	31	6
Política económica y monetaria	4	3	15	4	3
Política exterior y de seguridad común			2		
Política industrial				2	
Política pesquera	3		3	3	
Política social	5	1		1	
Propiedad intelectual e industrial	219	238	294	295	303
Protección de los consumidores			1	1	2
Redes transeuropeas			3		
Registro, evaluación, autorización y restricción de las sustancias y preparados químicos (Reglamento REACH)	3	2	12	3	5
Salud pública	2	12	5	11	2
Seguridad social de los trabajadores migrantes			1		
Trabajo			2		
Transportes	1		5	1	
Turismo			2		
Unión aduanera y Arancel Aduanero Común	10	6	1	8	
Total Tratado CE/TFUE	587	527	645	777	684
Estatuto de los Funcionarios	47	12	57	42	36
Procedimientos especiales	88	78	88	93	111
TOTAL GENERAL	722	617	790	912	831

5. ASUNTOS TERMINADOS — NATURALEZA DE LOS PROCEDIMIENTOS (2011-2015)



	2011	2012	2013	2014	2015
Ayudas de Estado	41	63	60	51	101
Competencia	100	61	75	72	52
Función pública	1				
Propiedad intelectual	240	210	217	275	387
Otros recursos directos	222	240	226	279	311
Recursos de casación	29	32	39	42	37
Recursos de casación en procedimientos sobre medidas provisionales o demandas de intervención	1	1			
Procedimientos especiales	80	81	85	95	99
Total	714	688	702	814	987

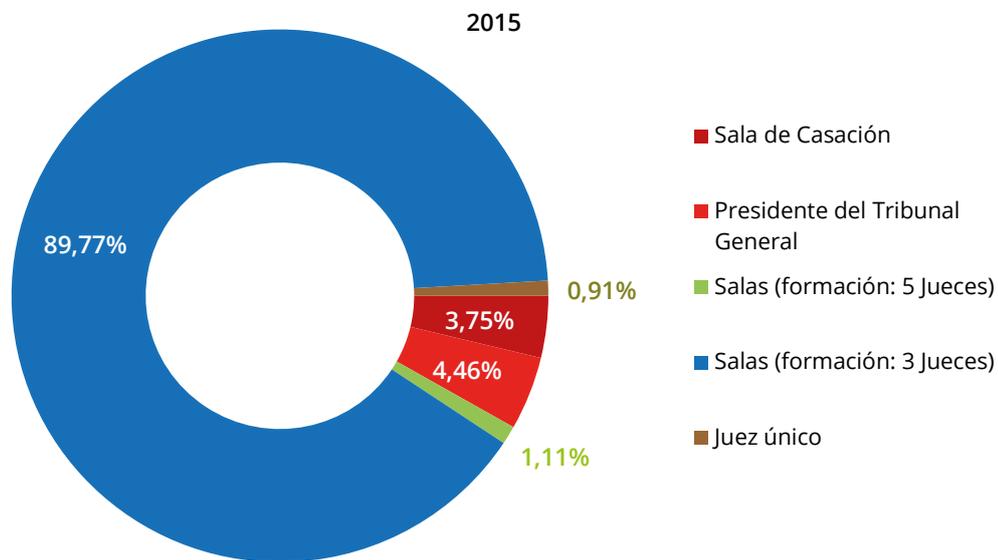
6. ASUNTOS TERMINADOS — MATERIA DE LOS RECURSOS (2015)

	Sentencias	Autos	Total
Acceso a los documentos	15	6	21
Acción exterior de la Unión Europea	1	1	2
Adhesión de nuevos Estados	1		1
Agricultura	28	4	32
Ayudas de Estado	34	67	101
Cláusula compromisoria	2		2
Cohesión económica, social y territorial	3	3	6
Competencia	47	5	52
Contratos públicos	12	10	22
Derecho de sociedades		1	1
Derecho institucional	19	39	58
Disposiciones financieras (presupuesto, marco financiero, recursos propios, lucha contra el fraude)	1	4	5
Energía	1		1
Fiscalidad		1	1
Investigación, desarrollo tecnológico y espacio	2		2
Libertad de establecimiento		1	1
Libre circulación de capitales		2	2
Libre circulación de mercancías		2	2
Libre circulación de personas		1	1
Medidas restrictivas (Acción exterior)	38	22	60
Medio ambiente	2	16	18
Política comercial	15	9	24
Política económica y monetaria	5	4	9
Política exterior y de seguridad común		1	1
Política industrial		2	2
Política pesquera	1	2	3
Propiedad intelectual e industrial	299	89	388
Protección de los consumidores	1	1	2
Registro, evaluación, autorización y restricción de las sustancias y preparados químicos (Reglamento REACH)	4	5	9
Salud pública	10	5	15
Transportes	2	1	3
Unión aduanera y Arancel Aduanero Común	3	1	4
Total Tratado CE/TFUE	546	305	851
Estatuto de los Funcionarios	23	14	37
Procedimientos especiales	1	98	99
TOTAL GENERAL	570	417	987

7. ASUNTOS TERMINADOS — MATERIA DE LOS RECURSOS (2011-2015) (SENTENCIAS Y AUTOS)

	2011	2012	2013	2014	2015
Acceso a los documentos	23	21	19	23	21
Acción exterior de la Unión Europea	5		2		2
Adhesión de nuevos Estados					1
Agricultura	26	32	16	15	32
Aproximación de las legislaciones				13	
Asociación de países y territorios de Ultramar				1	
Ayudas de Estado	41	63	59	51	101
Ciudadanía de la Unión				1	
Cláusula compromisoria	6	11	8	10	2
Cohesión económica, social y territorial	9	12	14	1	6
Competencia	100	61	75	72	52
Contratos públicos	15	24	21	18	22
Derecho de sociedades					1
Derecho institucional	36	41	35	33	58
Disposiciones financieras (presupuesto, marco financiero, recursos propios, lucha contra el fraude)		2			5
Educación, formación profesional, juventud y deporte	1	1	1	2	
Energía			1	3	1
Espacio de libertad, seguridad y justicia		2	7	1	
Fiscalidad		2		2	1
Investigación, desarrollo tecnológico y espacio	5	3	4	1	2
Libertad de establecimiento					1
Libre circulación de capitales					2
Libre circulación de mercancías			1		2
Libre circulación de personas	2	1			1
Libre prestación de servicios	3	2		1	
Medidas restrictivas (Acción exterior)	32	42	40	68	60
Medio ambiente	22	8	6	10	18
Política comercial	10	14	19	18	24
Política económica y monetaria	3	2	1	13	9
Política exterior y de seguridad común				2	1
Política industrial					2
Política pesquera	5	9	2	15	3
Política social	5	1	4		
Propiedad intelectual e industrial	240	210	218	275	388
Protección de los consumidores	1				2
Redes transeuropeas				1	
Registro, evaluación, autorización y restricción de las sustancias y preparados químicos (Reglamento REACH)	4	1	6	3	9
Salud pública	3	2	4	10	15
Seguridad social de los trabajadores migrantes			1		
Trabajo			2		
Transportes	1	1		3	3
Turismo			1	1	
Unión aduanera y Arancel Aduanero Común	1	6	9	6	4
Total Tratado CE/TFUE	599	574	576	673	851
Total Tratado CECA			1		
Total Tratado CEEA	1				
Estatuto de los Funcionarios	34	33	40	46	37
Procedimientos especiales	80	81	85	95	99
TOTAL GENERAL	714	688	702	814	987

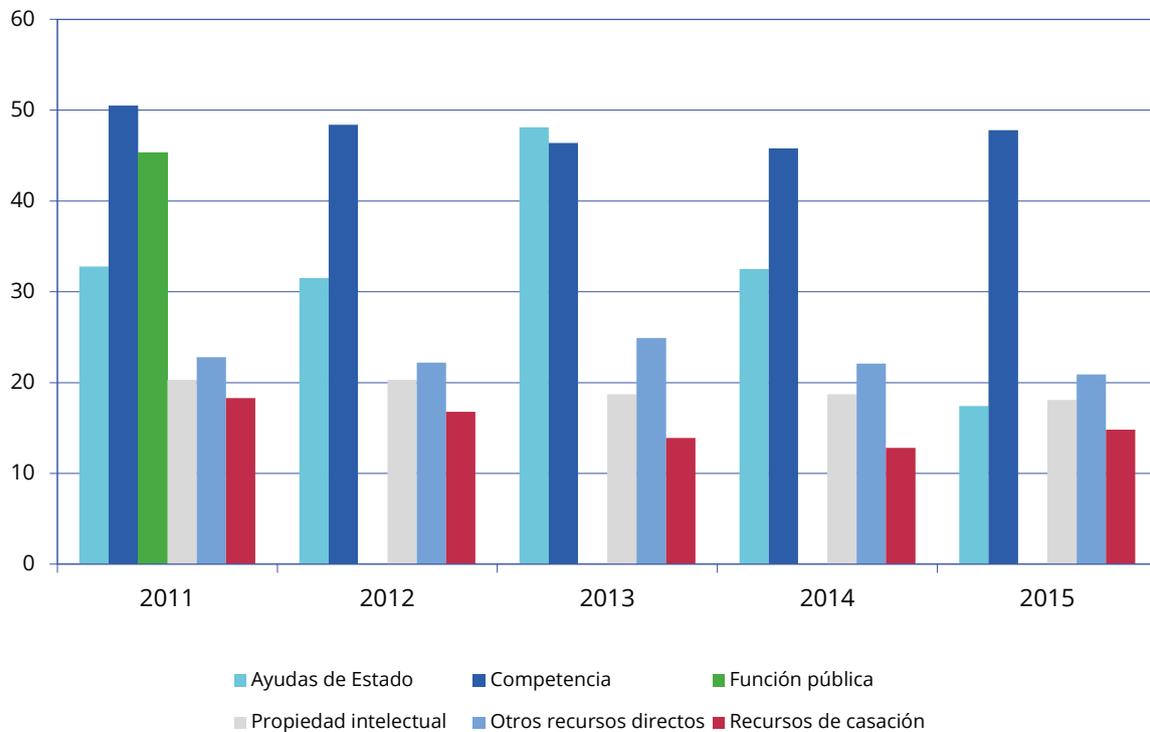
8. ASUNTOS TERMINADOS — FORMACIÓN DEL TRIBUNAL (2011-2015)



	2011			2012			2013			2014			2015		
	Sentencias	Autos	Total												
Sala de Casación	15	16	31	17	23	40	13	47	60	21	32	53	23	14	37
Presidente del Tribunal General		54	54		47	47		38	38		46	46		44	44
Salas (formación: 5 Jueces)	19	6	25	9		9	7	1	8	9	7	16	8	3	11
Salas (formación: 3 Jueces)	359	245	604	328	264	592	378	218	596	398	301	699	538	348	886
Juez único													1	8	9
Total	393	321	714	354	334	688	398	304	702	428	386	814	570	417	987

9. ASUNTOS TERMINADOS — DURACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS EN MESES (2011-2015)¹

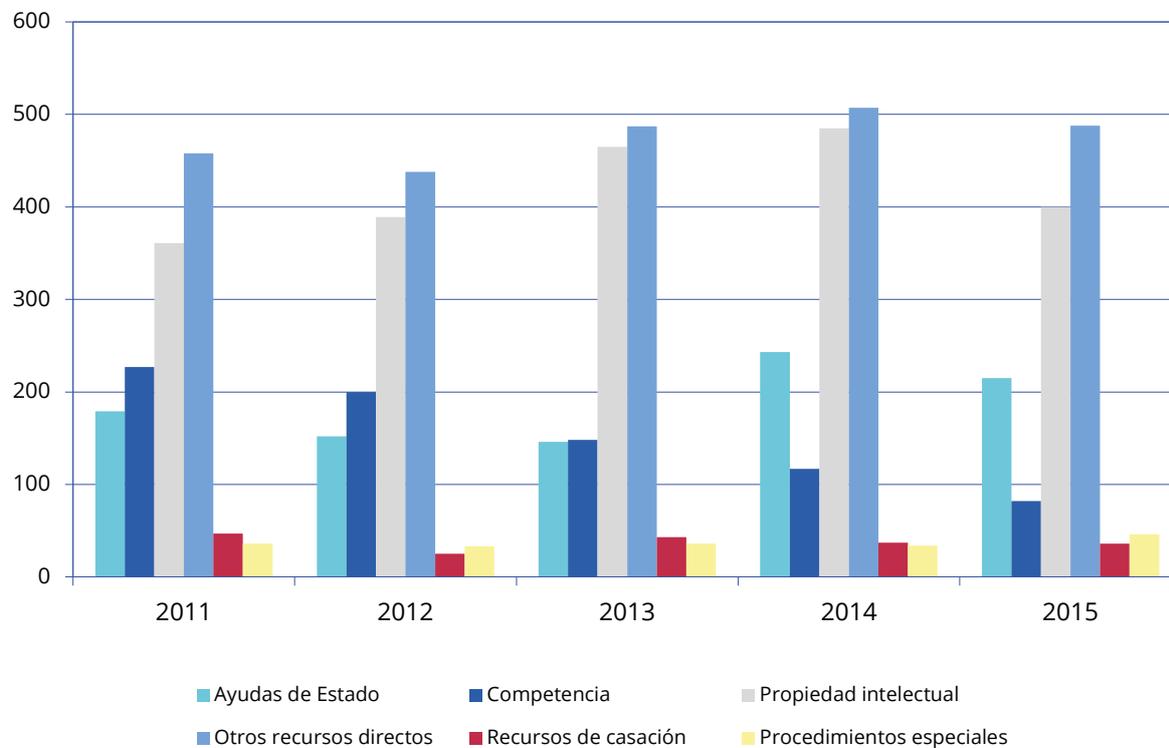
(SENTENCIAS Y AUTOS)



	2011	2012	2013	2014	2015
Ayudas de Estado	32,8	31,5	48,1	32,5	17,4
Competencia	50,5	48,4	46,4	45,8	47,8
Función pública	45,3				
Propiedad intelectual	20,3	20,3	18,7	18,7	18,1
Otros recursos directos	22,8	22,2	24,9	22,1	20,9
Recursos de casación	18,3	16,8	13,9	12,8	14,8
Todos los asuntos	26,7	24,8	26,9	23,4	20,6

¹ El cálculo de la duración media de los procedimientos no tiene en cuenta: los asuntos en los que se resuelve mediante sentencia interlocutoria, los procedimientos especiales, los recursos de casación de procedimientos sobre medidas provisionales. Las duraciones se expresan en meses y en décimas partes de mes.

10. ASUNTOS PENDIENTES A 31 DE DICIEMBRE — NATURALEZA DE LOS PROCEDIMIENTOS (2011-2015)

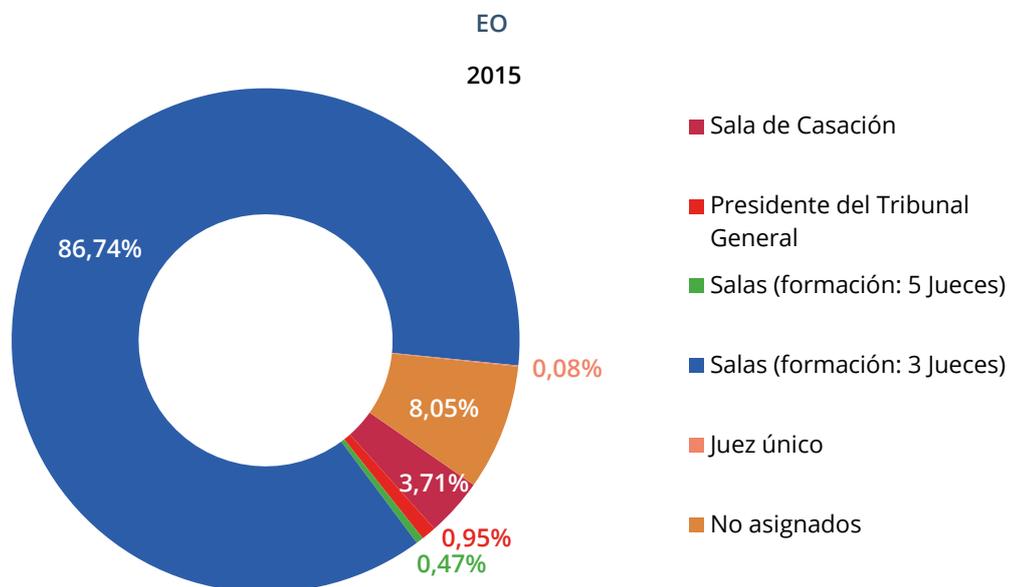


	2011	2012	2013	2014	2015
Ayudas de Estado	179	152	146	243	215
Competencia	227	200	148	117	82
Propiedad intelectual	361	389	465	485	400
Otros recursos directos	458	438	487	507	488
Recursos de casación	47	25	43	37	36
Procedimientos especiales	36	33	36	34	46
Total	1308	1237	1325	1423	1267

11. ASUNTOS PENDIENTES A 31 DE DICIEMBRE — MATERIA DE LOS RECURSOS (2011-2015)

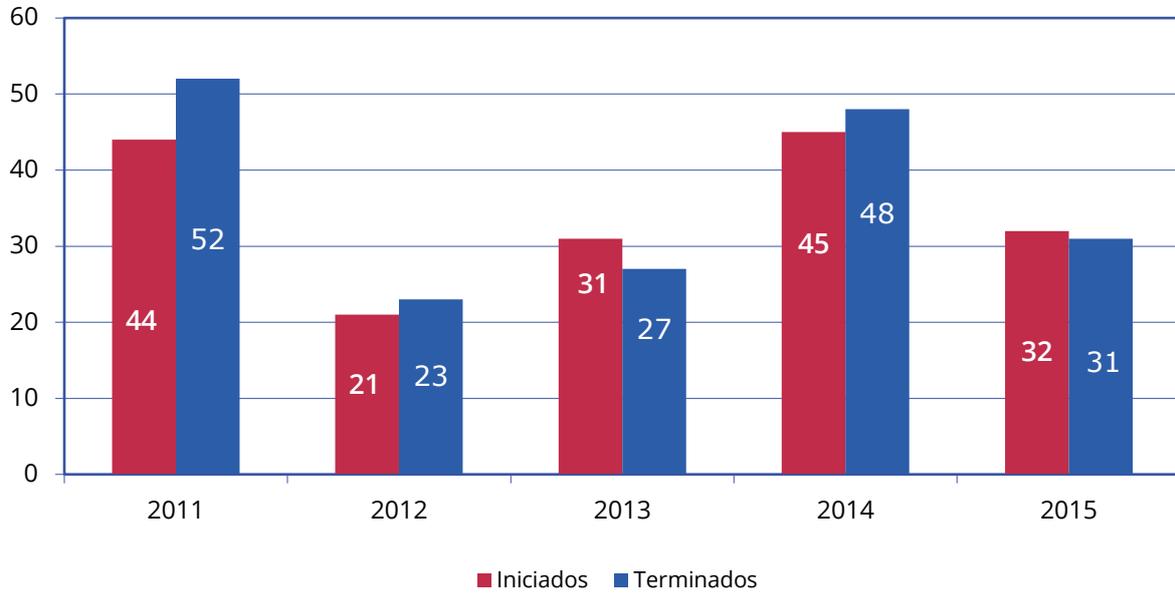
	2011	2012	2013	2014	2015
Acceso a los documentos	40	37	38	32	59
Acción exterior de la Unión Europea	2	3	1	3	2
Adhesión de nuevos Estados			1	1	
Agricultura	61	40	51	51	56
Aproximación de las legislaciones			13		1
Asociación de países y territorios de Ultramar			1		
Ayudas de Estado	178	151	146	243	215
Cláusula compromisoria	18	15	13	17	30
Cohesión económica, social y territorial	32	24	13	15	14
Competencia	227	200	148	117	82
Contratos públicos	43	42	36	34	35
Cultura			1	1	1
Derecho de sociedades				1	1
Derecho institucional	41	41	50	84	79
Disposiciones financieras (presupuesto, marco financiero, recursos propios, lucha contra el fraude)	2	1	1	5	7
Educación, formación profesional, juventud y deporte	1	1	2		3
Energía	1	1	1	1	3
Espacio de libertad, seguridad y justicia	3	1			
Fiscalidad	1		1		
Investigación, desarrollo tecnológico y espacio	7	7	8	9	17
Libertad de establecimiento				1	
Libre circulación de personas	1				
Libre prestación de servicios	1				
Medidas restrictivas (Acción exterior)	89	106	107	108	103
Medio ambiente	18	13	18	18	5
Política comercial	35	41	45	58	40
Política económica y monetaria	3	4	18	9	3
Política exterior y de seguridad común	1	1	3	1	
Política industrial				2	
Política pesquera	25	16	17	5	2
Política social	4	4		1	1
Propiedad intelectual e industrial	361	389	465	485	400
Protección de los consumidores			1	2	2
Redes transeuropeas			3	2	2
Registro, evaluación, autorización y restricción de las sustancias y preparados químicos (Reglamento REACH)	7	8	14	14	10
Salud pública	5	15	16	17	4
Transportes	1		5	3	
Turismo			1		
Unión aduanera y Arancel Aduanero Común	15	15	7	9	5
Total Tratado CE/TFUE	1223	1176	1245	1349	1182
Total Tratado CECA	1	1			
Estatuto de los Funcionarios	48	27	44	40	39
Procedimientos especiales	36	33	36	34	46
TOTAL GENERAL	1308	1237	1325	1423	1267

12. ASUNTOS PENDIENTES A 31 DE DICIEMBRE — FORMACIÓN DEL TRIBUNAL (2011-2015)



	2011	2012	2013	2014	2015
Sala de Casación	52	40	51	37	47
Presidente del Tribunal General	2	1	1	1	12
Salas (formación: 5 Jueces)	16	10	12	15	6
Salas (formación: 3 Jueces)	1134	1123	1146	1272	1099
Juez único					1
No asignados	104	63	115	98	102
Total	1308	1237	1325	1423	1267

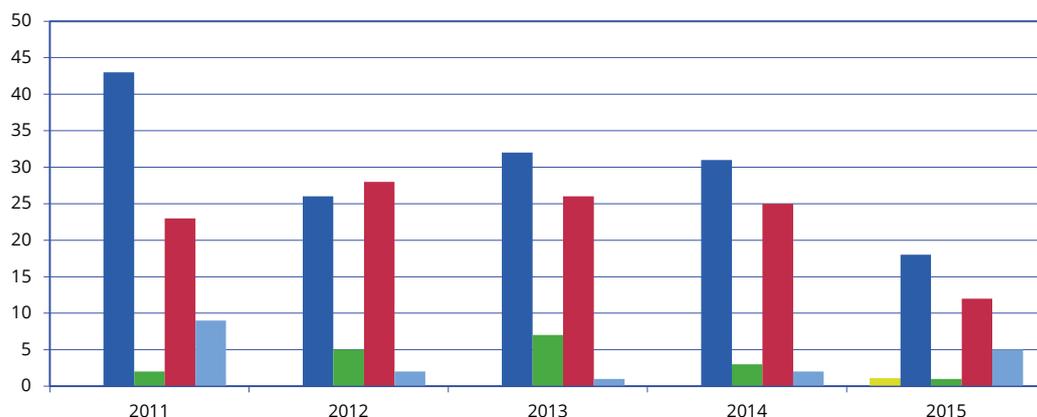
13. VARIOS — RESOLUCIONES SOBRE MEDIDAS PROVISIONALES (2011-2015)



REPARTO EN 2015

	Procedimientos sobre medidas provisionales iniciados	Procedimientos sobre medidas provisionales concluidos	Sentido de la resolución		
			Estimación	Archivo/Sobreseimiento	Desestimación
Acceso a los documentos	4	2	2		
Agricultura	6	4			4
Ayudas de Estado		2			2
Competencia	2	2	1		1
Contratos públicos	5	7		3	4
Derecho institucional	2	2		1	1
Energía	1	1			1
Libre circulación de capitales	1	1			1
Medidas restrictivas (Acción exterior)	4	4			4
Medio ambiente	2	1			1
Política económica y monetaria	1	1			1
Protección de los consumidores	1	1			1
Registro, evaluación, autorización y restricción de las sustancias y preparados químicos (Reglamento REACH)	3	3			3
Total	32	31	3	4	24

14. VARIOS — PROCEDIMIENTOS ACELERADOS (2011-2015)¹

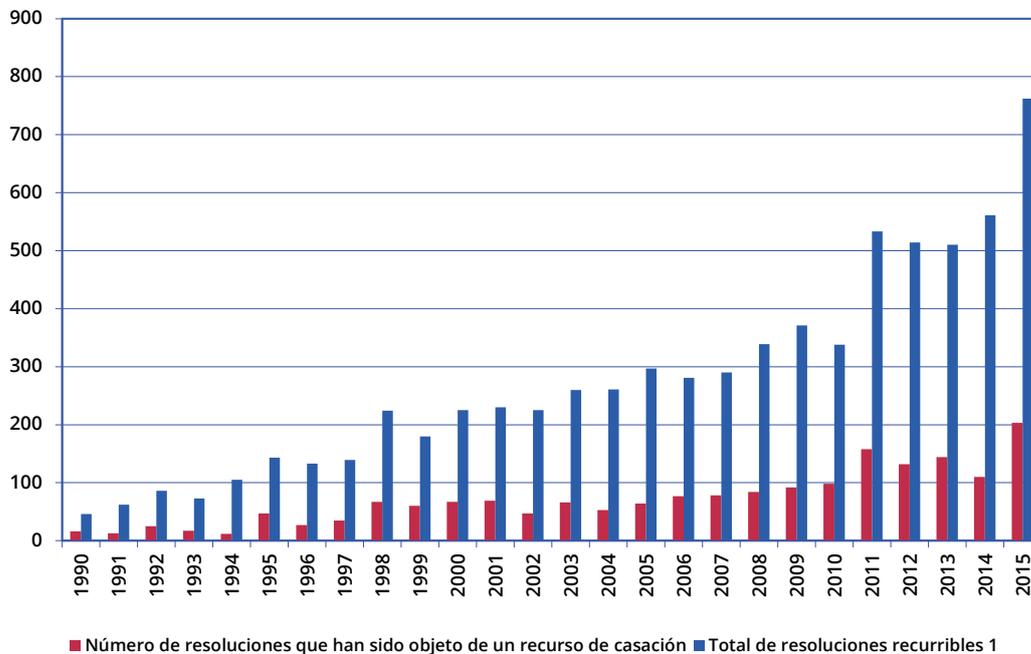


	2011			2012			2013			2014			2015								
	De oficio	Iniciados		De oficio	Iniciados		De oficio	Iniciados		De oficio	Iniciados		De oficio	Iniciados							
		Admitidos	Desestimados		Archivados 2	Admitidos		Desestimados	Archivados 2		Admitidos	Desestimados		Archivados 2	Admitidos	Desestimados	Archivados 2				
Acceso a los documentos		2	1	1	2	1	1	2	2	2	2	2	2	2							
Acción exterior de la Unión Europea										1	1	1	1								
Agricultura						1	1			1	1	1	1								
Ayudas de Estado			2	2	2			13	2	10	3	2	3	2							
Cohesión económica, social y territorial				1	1																
Competencia	4	4	2	2	2	2	2	1	1												
Contratos públicos						2	1	1	2	2	1	1	1	2							
Derecho institucional	1		1	1	1			1		1	2		2								
Energía						1	1							1							
Estatuto de los Funcionarios										1	1		2	2							
Libre circulación de capitales										2		2	2	1							
Medidas restrictivas (Acción exterior)	30	2	12	7	10	4	16	4	4	9	9	4	4	4							
Medio ambiente	2	2				5	5	1			1										
Política comercial	3	2	3	2	15	2	14	1					1	1							
Política económica y monetaria										1	1										
Política social	1		1																		
Salud pública				5	1	3	1	2	3	1	1	1		1							
Unión aduanera y Arancel Aduanero Común				1	1																
Total	43	2	23	9	5	28	2	32	26	1	31	3	2	19	2	12	1	18	2	12	5

1 | La sustanciación de un asunto en un procedimiento acelerado ante el Tribunal General puede ser concedida a instancia de una parte principal y, desde el 1 de julio de 2015, de oficio por el Tribunal General.

2 | En la categoría «archivados» se comprenden los siguientes supuestos: retirada de la demanda, desistimiento y asuntos en los que el recurso se resuelve mediante auto antes incluso de que exista pronunciamiento sobre la solicitud de procedimiento acelerado.

15. VARIOS — RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL GENERAL QUE HAN SIDO OBJETO DE UN RECURSO DE CASACIÓN (1990-2015)



	Número de resoluciones que han sido objeto de un recurso de casación	Total de resoluciones recurribles 1	Porcentaje de resoluciones que han sido objeto de un recurso de casación
1990	16	46	35%
1991	13	62	21%
1992	25	86	29%
1993	17	73	23%
1994	12	105	11%
1995	47	143	33%
1996	27	133	20%
1997	35	139	25%
1998	67	224	30%
1999	60	180	33%
2000	67	225	30%
2001	69	230	30%
2002	47	225	21%
2003	66	260	25%
2004	53	261	20%
2005	64	297	22%
2006	77	281	27%
2007	78	290	27%
2008	84	339	25%
2009	92	371	25%
2010	98	338	29%
2011	158	533	30%
2012	132	514	26%
2013	144	510	28%
2014	110	561	20%
2015	203	762	27%

1| Total de resoluciones recurribles —sentencias, autos de medidas provisionales y de desestimación de la intervención, y cualesquiera autos que pongan fin a la instancia distintos de los autos de archivo y de remisión— en relación con las cuales ha expirado el plazo para el recurso de casación o se ha presentado un recurso de casación.

16. VARIOS — DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN INTERPUESTOS ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA SEGÚN LA NATURALEZA DEL PROCEDIMIENTO (2011-2015)

	2011			2012			2013			2014			2015		
	Resoluciones que han sido objeto de un recurso de casación	Resoluciones recurribles	Recursos de casación en %	Resoluciones que han sido objeto de un recurso de casación	Resoluciones recurribles	Recursos de casación en %	Resoluciones que han sido objeto de un recurso de casación	Resoluciones recurribles	Recursos de casación en %	Resoluciones que han sido objeto de un recurso de casación	Resoluciones recurribles	Recursos de casación en %	Resoluciones que han sido objeto de un recurso de casación	Resoluciones recurribles	Recursos de casación en %
Ayudas de Estado	10	37	27%	18	52	35%	16	52	31%	15	77	19%	22	75	29%
Competencia	49	90	54%	24	60	40%	28	73	38%	15	44	34%	32	61	52%
Función pública	1	1	100%												
Propiedad intelectual	39	201	19%	41	190	22%	38	183	21%	33	209	16%	64	334	19%
Otros recursos directos	59	204	29%	47	208	23%	62	202	31%	47	231	20%	85	290	29%
Recursos de casación					2									2	
Procedimientos especiales				2	2	100%									
Total	158	533	30%	132	514	26%	144	510	28%	110	561	20%	203	762	27%

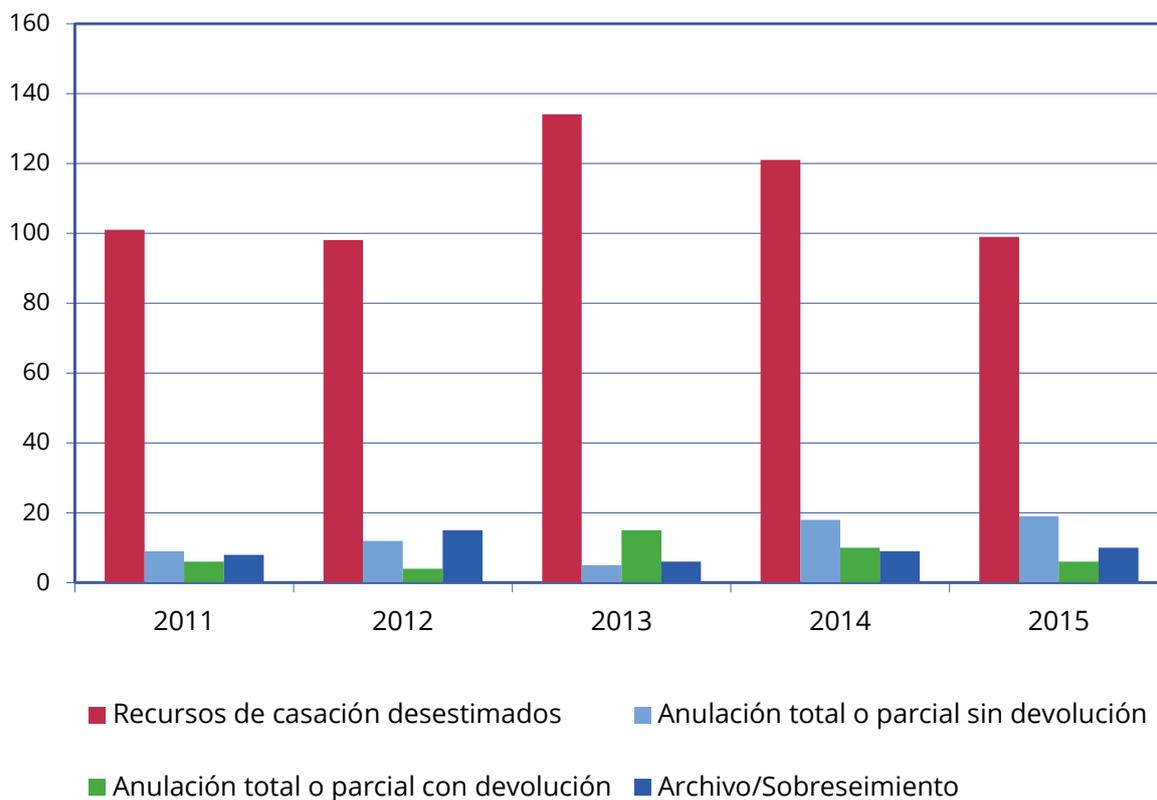
17. VARIOS — RESULTADOS DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN INTERPUESTOS ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (2015)

(SENTENCIAS Y AUTOS)

	Recursos de casación desestimados	Anulación total o parcial sin devolución	Anulación total o parcial con devolución	Archivo/ Sobreseimiento	Total
Acceso a los documentos	1	2			3
Agricultura	4	3			7
Ayudas de Estado	12	1	1	1	15
Ciudadanía de la Unión	1				1
Cohesión económica, social y territorial	1	3			4
Competencia	14	3		2	19
Contratos públicos	3	1			4
Derecho institucional	10	1	1	4	16
Energía			1		1
Investigación, desarrollo tecnológico y espacio	1				1
Libre prestación de servicios	1				1
Medio ambiente	1	5			6
Política comercial	1		1		2
Política económica y monetaria	1				1
Política exterior y de seguridad común	6				6
Política pesquera	1				1
Principios de Derecho de la Unión	1				1
Propiedad intelectual e industrial	31		2	3	36
Salud pública	3				3
Trabajo	1				1
Unión aduanera y Arancel Aduanero Común	5				5
Total	99	19	6	10	134

18. VARIOS — RESULTADOS DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN INTERPUESTOS ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (2011-2015)

(SENTENCIAS Y AUTOS)



	2011	2012	2013	2014	2015
Recursos de casación desestimados	101	98	134	121	99
Anulación total o parcial sin devolución	9	12	5	18	19
Anulación total o parcial con devolución	6	4	15	10	6
Archivo/Sobreseimiento	8	15	6	9	10
Total	124	129	160	158	134

19. VARIOS — EVOLUCIÓN GENERAL (1989-2015)

ASUNTOS INICIADOS, TERMINADOS, PENDIENTES

	Asuntos iniciados ¹	Asuntos terminados ²	Asuntos pendientes a 31 de diciembre
1989	169	1	168
1990	59	82	145
1991	95	67	173
1992	123	125	171
1993	596	106	661
1994	409	442	628
1995	253	265	616
1996	229	186	659
1997	644	186	1117
1998	238	348	1007
1999	384	659	732
2000	398	343	787
2001	345	340	792
2002	411	331	872
2003	466	339	999
2004	536	361	1174
2005	469	610	1033
2006	432	436	1029
2007	522	397	1154
2008	629	605	1178
2009	568	555	1191
2010	636	527	1300
2011	722	714	1308
2012	617	688	1237
2013	790	702	1325
2014	912	814	1423
2015	831	987	1267
Total	12483	11216	

1 | 1989: el Tribunal de Justicia remitió 153 asuntos al Tribunal General, de nueva creación.

1993: el Tribunal de Justicia remitió 451 asuntos por razón de la primera ampliación de competencias del Tribunal General.

1994: el Tribunal de Justicia remitió 14 asuntos por razón de la segunda ampliación de competencias del Tribunal General.

2004-2005: el Tribunal de Justicia remitió 25 asuntos por razón de la tercera ampliación de competencias del Tribunal General.

2 | 2005-2006: el Tribunal General remitió 118 asuntos al Tribunal de la Función Pública, de nueva creación.



CAPÍTULO III

EL TRIBUNAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



AI ACTIVIDAD DEL TRIBUNAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN 2015

Por el Sr. **Sean VAN RAEPENBUSCH, PRESIDENTE**

Las estadísticas judiciales del Tribunal de la Función Pública correspondientes al año 2015 revelan que el número de asuntos interpuestos (167) aumenta en comparación con el año anterior (157). El número de asuntos terminados en 2015 (152) es idéntico al del año pasado.

El número de asuntos pendientes asciende a 231 a 31 de diciembre de 2015, frente a 216 en 2014. Sin embargo, hay que señalar que estos dos últimos años, el Tribunal de la Función Pública hubo de suspender, a la espera de que se pronunciara el Tribunal General de la Unión Europea, el examen de un gran número de asuntos relativos, por un lado, a las transferencias, al régimen de pensiones de la Unión Europea, de derechos a pensión adquiridos con anterioridad y, por otro, a la ejecución de la reforma del Estatuto de los Funcionarios de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Estatuto») y del Régimen aplicable a los otros agentes de la Unión Europea (en lo sucesivo, «ROA»).¹ En consecuencia, si bien se levantó la suspensión del examen de 54 recursos relativos a la transferencia de derechos a pensión a raíz de las sentencias dictadas por el Tribunal General de la Unión Europea el 13 de octubre de 2015, 23 asuntos de esta naturaleza seguían suspendidos a 31 de diciembre de 2015, al igual que 28 asuntos relacionados con la reforma del Estatuto y del ROA. Junto con otros recursos suspendidos por diversas razones, 69 asuntos en total seguían suspendidos a finales de año, es decir, aproximadamente un 30 % del número de asuntos pendientes.

La duración media del procedimiento, duración de suspensión eventual no incluida, pasó de 12,7 meses en 2014 a 12,1 meses en 2015. Procede recordar que dicha duración era de 14,7 meses en 2013.

Por otra parte, durante el período considerado, el Presidente del Tribunal de la Función Pública adoptó 2 autos de medidas provisionales. Esta cifra confirma la disminución a largo plazo del número de demandas de medidas provisionales en el contencioso de la función pública, puesto que era de 11 en 2012, 3 en 2013 y 5 en 2014.

Las estadísticas judiciales correspondientes al año 2015 reflejan asimismo que, sin contar una devolución tras un reexamen, se interpusieron ante el Tribunal General de la Unión Europea 35 recursos de casación contra 33 resoluciones del Tribunal de la Función Pública, lo que constituye casi el mismo número que en 2014 (36). Las 33 resoluciones así recurridas sólo representan el 28,21 % del número de resoluciones recurribles dictadas por el Tribunal de la Función Pública, frente a un 36,36 % en 2014 y un 38,89 % en 2013. Además, de los 37 recursos de casación resueltos durante el año 2015, 22 fueron desestimados y 14 fueron estimados total o parcialmente; siendo objeto de devolución 7 de los asuntos que dieron lugar a anulación. Sólo un recurso de casación fue archivado. Dicho esto, procede observar que 7 anulaciones, es decir, la mitad de los recursos de casación estimados, resultan de una divergencia de interpretación entre el Tribunal de la Función Pública y el Tribunal General de la Unión Europea en dos ámbitos únicamente: el de los contratos sujetos a ROA y el de la transferencia de los derechos a pensión.

Por otra parte, se terminaron 14 asuntos mediante solución amistosa con arreglo al Reglamento de Procedimiento, frente a 12 el año anterior, lo que constituye el mejor resultado jamás obtenido al respecto por el Tribunal de la Función Pública.

En la siguiente exposición se presentarán las resoluciones del Tribunal de la Función Pública más significativas.

1 | Reglamento (UE, Euratom) n.º 1023/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013, por el que se modifica el Estatuto de los Funcionarios de la Unión Europea y el Régimen aplicable a los otros agentes de la Unión Europea (DO L 287, p. 15).

I. ASPECTOS PROCESALES

A tenor del artículo 91, apartado 1, del Estatuto, a pesar del procedimiento de reclamación, el recurso debe dirigirse, en principio, contra el acto inicial lesivo. En este contexto, según la jurisprudencia, el recurso, aunque dirigido formalmente contra la desestimación de la reclamación, da lugar a que se someta al juez el acto lesivo contra el cual se presentó la reclamación, salvo en el supuesto de que la desestimación de la reclamación tenga un alcance diferente al del acto contra el que se formuló dicha reclamación. En su auto de 15 de julio de 2015, **De Esteban Alonso/Comisión** (F-35/15, EU:F:2015:87, recurrida en casación), el Tribunal de la Función Pública subrayó, sin embargo, que, incluso en el supuesto en el que deba entenderse que el recurso se interpone contra el acto inicial, habida cuenta de la finalidad de la reclamación que es permitir que la administración revise dicho acto, el procedimiento administrativo previo presenta carácter evolutivo, de modo que la autoridad facultada para proceder a los nombramientos (en lo sucesivo, «AFPN») o la autoridad facultada para proceder a la contratación (en lo sucesivo, «AFPC»), aun desestimando la reclamación, pueden tener que modificar los motivos sobre cuya base habían adoptado el acto impugnado, incluso si en la reclamación no se invoca ningún elemento nuevo y sustancial. En consecuencia, el Tribunal de la Función Pública declaró que, aun cuando deba considerarse que se dirige contra el acto inicial, el recurso debe entenderse a la luz de la decisión por la que se desestima la reclamación.

II. ASPECTOS DE FONDO

CONDICIONES GENERALES DE VALIDEZ DE LOS ACTOS

1. CARTA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UNIÓN EUROPEA

En su sentencia de 30 de junio de 2015, **Petsch/Comisión** (F-124/14, EU:F:2015:69), el Tribunal de la Función Pública declaró que, si bien el derecho a la información y consulta de los trabajadores y el derecho a la negociación colectiva, recogidos en los artículos 27 y 28 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, respectivamente, pueden aplicarse a las relaciones entre las instituciones de la Unión y su personal, le corresponde aplicarlos al Derecho de la Unión, con arreglo a los propios términos de dichos artículos. El Tribunal de la Función Pública consideró, a este respecto, que ello puede realizarse mediante disposiciones generales de aplicación (en lo sucesivo, «DGA») que precisen, en el Derecho de la Unión, los casos y condiciones en los que pueden aplicarse los derechos anteriormente mencionados.

2. JERARQUÍA DE LAS NORMAS

De las sentencias del Tribunal de la Función Pública de 30 de junio de 2015, **Petsch/Comisión** (F-124/14, EU:F:2015:69), y 8 de julio de 2015, **DP/ACER** (F-34/14, EU:F:2015:82), resulta que, cuando una institución o una agencia están facultadas para dictar DGA en el marco del artículo 110, párrafo primero, del Estatuto con objeto de completar o aplicar las disposiciones jerárquicamente superiores y vinculantes del Estatuto o del ROA, la autoridad competente no puede ir *contra legem*, adoptando disposiciones cuya aplicación sea contraria a las disposiciones estatutarias o las vacíe de todo efecto útil, ni eludir el respeto de los principios generales del Derecho. En efecto, las DGA pueden establecer criterios idóneos para guiar a la administración en el

ejercicio de su facultad discrecional o para precisar el alcance de las disposiciones estatutarias que carezcan de claridad. En cambio, no pueden reducir el ámbito de aplicación del Estatuto o del ROA ni establecer normas que supongan una excepción a las disposiciones jerárquicamente superiores de éstos o a los principios generales del Derecho.

3. DERECHO A SER OÍDO

Al examinar las condiciones en las que la vulneración del derecho a ser oído constituye una formalidad esencial y justifica la anulación de la decisión impugnada, el Tribunal de la Función Pública aplicó, en sus sentencias de 9 de septiembre de 2015, **De Loecker/SEAE** (F-28/14, EU:F:2015:101), y 8 de octubre de 2015, **DD/FRA** (F-106/13 y F-25/14, EU:F:2015:118, recurrida en casación), la jurisprudencia según la cual es necesario examinar si el resultado del procedimiento podría haber sido diferente de no haber existido dicha irregularidad. En el asunto *De Loecker/SEAE*, el Tribunal de la Función Pública concluyó que no era ése el caso tras señalar que el demandante había sido seleccionado como jefe de la delegación, que había dado muestras de graves fallos en la gestión de dicha delegación, lo que había ocasionado una pérdida de confianza de la AFPC en sus capacidades de gestión y, por último, que había sido oído por el Servicio Europeo de Acción Exterior (en lo sucesivo, «SEAE») sobre sus fallos en el marco de la adopción de una decisión previa de traslado a la sede del SEAE. Sin embargo, en el asunto *DD/FRA*, el Tribunal de la Función Pública precisó que, habida cuenta del carácter fundamental del respeto del derecho a ser oído, como se recoge en el artículo 41, apartado 2, letra a), de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, corresponde a la parte demandada, que adoptó la decisión controvertida y que tiene, por ello, un mejor conocimiento de los elementos que presidieron su adopción, demostrar que, aun cuando se hubiera oído debidamente al demandante, no habría podido adoptar una decisión diferente. Esta sentencia puede compararse a la sentencia de 16 de diciembre de 2015, **DE/EMA** (F-135/14, EU:F:2015:152), mediante la que el Tribunal de la Función Pública anuló por vulneración del derecho a ser oído una decisión que declaraba al demandante en «situación de no activo», tras señalar que no podía excluir que, si se hubiera oído al interesado, la AFPC podría haber adoptado una decisión diferente manteniéndole en servicio, porque la Agencia Europea de Medicamentos (EMA) no había aportado prueba alguna que permitiera concluir que habría adoptado en cualquier caso la decisión impugnada y porque el demandante había alegado que habría podido indicar a la AFPC que se basaba en una interpretación errónea de los hechos.

Por otra parte, y en la sentencia de 8 de octubre de 2015, **DD/FRA** (F-106/13 y F-25/14, EU:F:2015:118, recurrida en casación), el Tribunal de la Función Pública consideró que, cuando se ha demostrado que se vulneró el derecho de defensa del demandante, la administración no puede sostener que sin embargo se respetó *a posteriori* debido a que el interesado pudo formular alegaciones contra la decisión lesiva en el marco del procedimiento de reclamación previsto en el artículo 90, apartado 2, del Estatuto. En efecto, una reclamación presentada en virtud de esta disposición no suspende la ejecución de la decisión impugnada, de modo que, pese a la reclamación, dicha decisión tuvo efectos negativos inmediatos en la situación del demandante, mientras que éste no pudo influir previamente en dicha decisión.

4. MOTIVACIÓN FORMAL

En una sentencia de 18 de noviembre de 2015, **Diamantopulos/SEAE** (F-30/15, EU:F:2015:138), el Tribunal de la Función Pública destacó el hecho de que la primera función de la motivación es disminuir el riesgo de arbitrariedad obligando a la administración a organizar su razonamiento en un todo coherente y llevándola así a racionalizar su opinión y el alcance de su decisión sobre la base de argumentos pertinentes, inequívocos, exentos de contradicciones y suficientes.

5. ERROR MANIFIESTO DE APRECIACIÓN

En su sentencia de 18 de mayo de 2015, **Bischoff/Comisión** (E-36/14, EU:F:2015:48), el Tribunal de la Función Pública tuvo ocasión de recordar su jurisprudencia anterior según la cual sólo puede calificarse de manifiesto un error cuando puede localizarse fácilmente mediante los criterios a los que el legislador ha querido supeditar el ejercicio de las amplias facultades de apreciación de la administración. En consecuencia, para determinar si se ha cometido un error manifiesto en la apreciación de los hechos que pueda justificar la anulación de una decisión, los elementos de prueba que debe aportar el demandante deben ser suficientes para privar de plausibilidad a la apreciación de los hechos realizada por la administración en su decisión. Dicho de otro modo, el motivo basado en el error manifiesto deberá desestimarse si, a pesar de los elementos aportados por la parte demandante, cabe considerar que la apreciación controvertida sigue siendo verdadera o válida.

6. EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA ANTERIOR DE ANULACIÓN

Según la jurisprudencia, para adecuarse a una sentencia de anulación y darle plena ejecución, la institución autora del acto anulado está obligada a respetar no sólo el fallo de la sentencia, sino también los fundamentos de Derecho que condujeron a dicho fallo y que constituyen su sustento necesario. En su sentencia de 18 de noviembre de 2015, **Diamantopulos/SEAE** (E-30/15, EU:F:2015:138), el Tribunal de la Función Pública subrayó además, por un lado, que las medidas que comprende la ejecución de una sentencia de anulación también deben respetar todas las disposiciones del Derecho de la Unión, en particular el Estatuto tal y como lo interpreta la jurisprudencia, y, por otro lado, que las sentencias de anulación deben ejecutarse conforme al principio de buena fe al que está siempre sujeta la actividad de la administración.

En la misma sentencia, el Tribunal de la Función Pública declaró, por otra parte, que la primera razón de la obligación de motivar anteriormente aludida y las obligaciones que incumben a la administración en virtud del artículo 266 TFUE cuando se ha anulado uno de sus actos por falta de motivación establecen dos obligaciones sucesivas a cargo de la administración. En primer lugar, la administración debe proceder, a la luz de los motivos que constituyen el sustento necesario del fallo de la sentencia de anulación, a un reexamen efectivo de los fundamentos de Derecho que, si bien no se habían expresado en la decisión anulada, podían no obstante ser subyacentes a ésta. En segundo lugar, la administración debe exteriorizar los fundamentos de Derecho así reexaminados en la motivación de la decisión que ha de sustituir a la referida decisión anulada.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS FUNCIONARIOS Y AGENTES

1. DEBER DE ASISTENCIA

Un auto de 15 de julio de 2015, **De Esteban Alonso/Comisión** (E-35/15, EU:F:2015:87, recurrido en casación), proporcionó al Tribunal de la Función Pública la ocasión de recordar la finalidad del deber de asistencia y protección enunciado en el artículo 24 del Estatuto. Dicha finalidad consiste en dar a los funcionarios y agentes una seguridad para el presente y el futuro, con objeto de permitirles, en interés general del servicio, cumplir mejor sus funciones. Por lo tanto, el deber de asistencia de una institución tiene por objeto tanto la protección de su personal como la salvaguarda de sus propios intereses y descansa, así, en el postulado de una comunidad de intereses. En consecuencia, el Tribunal de la Función Pública recordó que la obligación de asistencia tiene por objeto la defensa de los funcionarios, por su institución, contra las artimañas de terceros y no contra los actos

que emanen de la propia institución cuyo control se recoge en otras disposiciones del Estatuto. El Tribunal de la Función Pública dedujo de lo anterior que el demandante no podía invocar el artículo 24 del Estatuto para solicitar a la Comisión que le reembolsara los gastos en que había incurrido por su defensa en el marco de un proceso penal aún pendiente en el que la institución perseguía un interés opuesto como parte civil.

2. ACOSO

Mediante una sentencia de 26 de marzo de 2015, **CW/Parlamento** (F-124/13, EU:F:2015:23), el Tribunal de la Función Pública declaró que recurrir a un comité consultivo sobre el acoso psicológico no constituye un requisito previo necesario para que un funcionario pueda presentar una solicitud de asistencia en el sentido del artículo 24 del Estatuto, con arreglo a los requisitos establecidos en los artículos 90 y 91 de éste, y ello aun cuando puede resultar deseable en algunos casos, en particular, en aras de una mediación.

Por otra parte, el Tribunal de la Función Pública declaró, en su sentencia de 6 de octubre de 2015, **CH/Parlamento** (F-132/14, EU:F:2015:115), en la que se cuestionaba a un diputado del Parlamento Europeo, que, si se ha presentado debidamente ante la autoridad una solicitud de asistencia cuando tanto el agente como el diputado del Parlamento en cuestión ejercían sus funciones respectivas en la institución y dicha autoridad dispone de indicios que pueden generar serias dudas en cuanto a la existencia de un acoso psicológico, está obligada a iniciar una investigación administrativa con el fin de determinar los hechos y a llevar a cabo la investigación hasta el final, incluso con posterioridad a la eventual partida de la institución del diputado o del agente implicados. En el caso de que se demuestren los hechos, las conclusiones de la investigación deben servir para determinar las medidas adecuadas para poner remedio a la situación y evitar que se reproduzca en el futuro una situación similar. Asimismo, el Tribunal señaló que la investigación puede resultar útil para la víctima en su búsqueda de una reparación de un posible perjuicio y, a la inversa, cuando las conclusiones de la investigación invaliden las alegaciones de la presunta víctima, puede permitir que la persona cuestionada obtenga reparación de los daños que dichas acusaciones le causaron.

En la misma sentencia de 6 de octubre de 2015, **CH/Parlamento** (F-132/14, EU:F:2015:115), el Tribunal de la Función Pública declaró también que la institución sólo puede adoptar sanciones en contra de la persona implicada en una denuncia de acoso si las diligencias de prueba acreditan, sin lugar a dudas, que la persona acusada ha observado una conducta que obstaculiza el buen funcionamiento del servicio o atenta contra la dignidad y la reputación de la víctima. Además, el Tribunal de la Función Pública precisó que así ocurre *a fortiori* cuando la persona puesta en entredicho ejerce un mandato representativo previsto en los Tratados.

3. DEBERES DE LEALTAD Y DE RESPETO DE LA DIGNIDAD DE LA FUNCIÓN

En la sentencia de 26 de marzo de 2015, **CW/Parlamento** (F-124/13, EU:F:2015:23), el Tribunal de la Función Pública declaró finalmente que, al igual que el envío por los superiores jerárquicos de mensajes que contengan fórmulas difamatorias o malintencionadas puede considerarse manifestación de un acoso en el sentido del artículo 12 *bis* del Estatuto, la obligación de lealtad mencionada en el artículo 11 de éste, y la obligación de cualquier funcionario, en virtud del artículo 12 del Estatuto, de abstenerse de todo acto o comportamiento que pudiera atentar a la dignidad de su función, implican, para todo subordinado, la obligación de abstenerse de cuestionar, infundadamente, la autoridad de sus superiores. En cualquier caso, estas dos disposiciones suponen la obligación de demostrar mesura y prudencia tanto en el envío de correos electrónicos que contengan tal cuestionamiento como en la elección de sus destinatarios.

4. DEBER DE ASISTENCIA Y PROTECCIÓN

En su sentencia de 18 de mayo de 2015, **Bischoff/Comisión** (F-36/14, EU:F:2015:48), el Tribunal de la Función Pública recordó la jurisprudencia relativa al deber de asistencia y protección. Según ésta, el deber de asistencia y protección que tiene la administración respecto de sus empleados públicos refleja el equilibrio de los derechos y obligaciones recíprocos que ha establecido el Estatuto en las relaciones entre la autoridad pública y los agentes del servicio público. Este deber supone, en particular, que, al resolver acerca de la situación de un funcionario o de un agente, la autoridad tome en consideración la totalidad de los elementos que puedan determinar su decisión, y que, al hacerlo, tenga en cuenta no sólo el interés del servicio, sino también el del funcionario interesado. Sin embargo, el Tribunal de la Función Pública también recordó que la protección de los derechos y de los intereses de los funcionarios debe siempre estar limitada por el respeto de las normas en vigor.

CARRERA DE LOS FUNCIONARIOS Y DE LOS AGENTES

1. SELECCIÓN

En su sentencia de 6 de octubre de 2015, **FE/Comisión** (F-119/14, EU:F:2015:116, recurrida en casación), el Tribunal de la Función Pública declaró que la convocatoria de concurso quedaría sin objeto si la AFPN pudiera excluir de la lista de reserva a un candidato aprobado invocando un requisito o una norma de admisión que no figuren en dicha convocatoria ni en el Estatuto o que, en cualquier caso, no hayan sido objeto, con anterioridad a la elaboración de la convocatoria de concurso, de una publicación accesible o necesariamente conocida por el tribunal y por los candidatos interesados. La convocatoria de concurso constituye el marco legal de todo procedimiento de selección para la provisión de un puesto en las instituciones de la Unión en la medida en que, sin perjuicio de las disposiciones superiores del Estatuto, por un lado, regula el reparto de las competencias entre la AFPN y el tribunal en la organización y el desarrollo de la pruebas del concurso y, por otro, determina los requisitos relativos a la participación de los candidatos, en particular su perfil, sus derechos y sus obligaciones específicas.

Por otra parte, el Tribunal de la Función Pública aplicó, en su sentencia **Kakol/Comisión** de 22 de enero de 2015 (E-1/14 y F-48/14, EU:F:2015:5, recurrida en casación ante el Tribunal General de la Unión), la jurisprudencia según la cual, cuando los requisitos de admisión para concurrir se formulan en términos idénticos o similares en convocatorias de concurso sucesivas, sólo es posible realizar una apreciación sobre los títulos de un candidato o sobre su experiencia profesional menos favorable que la realizada en concursos anteriores en la medida en que la motivación de la decisión justifique claramente dicha diferencia de apreciación, obligación de motivación que no obstante sólo se aplicará en la medida en que el interesado haya llamado la atención del tribunal sobre el hecho de que ya se le admitió a participar en un concurso similar. En el caso de autos, el Tribunal de la Función Pública consideró que el concurso controvertido era similar a otro concurso en el que se había admitido que la demandante participara, pese a que uno era un concurso «ampliación» y, por lo tanto, «sujeto a un régimen de excepción», y el segundo era un concurso general «normal», lo que, según la Comisión, habría implicado que la pertinencia de los títulos de los candidatos no se apreciase de la misma manera. El Tribunal de la Función Pública declaró, sobre este particular, que las finalidades de un concurso resultan de la descripción de las funciones que los candidatos aprobados deben desempeñar y no del requisito de nacionalidad que éstos deben cumplir.

Por lo que se refiere a los períodos probatorios que pueden imponerse a los funcionarios o agentes, el Tribunal de la Función Pública declaró, en esencia, en su sentencia **Murariu/AESPJ** (F-116/14, EU:F:2015:89), que la administración puede imponer, en virtud de su facultad de organización de sus servicios, un nuevo período de prueba a un funcionario ya nombrado con carácter definitivo y candidato aprobado de un concurso de grado superior o a un agente ya confirmado tras un período de prácticas, cuando el interesado ha de ocupar un nuevo puesto que implique una modificación sustancial de la naturaleza de sus funciones.

2. PROMOCIÓN

En sus sentencias de 18 de marzo de 2015, **Ribeiro Sinde Monteiro/SEAE** (F-51/14, EU:F:2015:11, recurrida en casación), 22 de septiembre de 2015, **Silvan/Comisión** (F-83/14, EU:F:2015:106, recurrida en casación) y 15 de diciembre de 2015, **Bonazzi/Comisión** (F-88/15, EU:F:2015:150), el Tribunal de la Función Pública recordó que la AFPN está facultada, a efectos de promocionar a los funcionarios, para realizar un examen comparativo de los méritos según el procedimiento o el método que considere más adecuado, en la medida en que las instituciones no están obligadas a adoptar un sistema particular de evaluación y de promoción, habida cuenta del amplio margen de apreciación de que disponen para aplicar los objetivos del artículo 45 del Estatuto, conforme sus propias necesidades de organización y de gestión de su personal. Sin embargo, el Tribunal de la Función Pública recordó también en las sentencias antes mencionadas que esa facultad reconocida a la AFPN está limitada por la necesidad de efectuar el examen comparativo de los méritos con cuidado e imparcialidad, en interés del servicio y conforme al principio de igualdad de trato y que, en consecuencia, dicho examen debe llevarse a cabo a partir de fuentes de información comparables. A este respecto, el Tribunal de la Función Pública precisó que, si bien no cabe sostener que el artículo 43 del Estatuto obligue a recurrir a una calificación numérica y analítica, la obligación de efectuar una comparación de los méritos sobre una base igualitaria y a partir de fuentes de información comparables, inherente al artículo 45 del Estatuto, requiere un procedimiento o un método que pueda neutralizar la subjetividad resultante de las apreciaciones realizadas por calificadores diferentes. Dadas estas premisas, el Tribunal de la Función Pública consideró, en las sentencias **Silvan/Comisión** y **Bonazzi/Comisión** que, a diferencia del sistema de promoción creado por el SEAE y descrito en la sentencia **Ribeiro Sinde Monteiro/SEAE**, el aplicado por la Comisión cumplía las exigencias del Estatuto, en la medida en que los modelos de los informes de calificación incorporados al expediente mostraban una evaluación cuidadosa, realizada y estructurada según criterios y parámetros idénticos con arreglo a los cuales todos los funcionarios en cuestión habían sido uniformemente evaluados, y en la medida en que la Comisión había proporcionado indicaciones convincentes en cuanto a las consignas y formaciones dispensadas a los calificadores a fin de realizar los ejercicios de calificación y de promoción de modo homogéneo.

Por otra parte, en la sentencia de 22 de septiembre de 2015, **Silvan/Comisión** (F-83/14, EU:F:2015:106, recurrida en casación), el Tribunal de la Función Pública precisó que, en el marco de su examen comparativo de los méritos de todos los funcionarios promovibles, la AFPN podrá recabar asistencia de los servicios administrativos en los distintos niveles de la vía jerárquica, conforme a los principios inherentes al funcionamiento de cualquier estructura administrativa jerarquizada, materializados en el artículo 21, párrafo primero, del Estatuto, según el cual los funcionarios de cualquier rango están obligados a asistir y aconsejar a sus superiores. Sin embargo, el Tribunal de la Función Pública añadió que un examen previo, dentro de cada Dirección General, de los expedientes de los funcionarios candidatos no puede sustituir al examen comparativo que debe realizarse después, cuando así está establecido, por un comité de promoción y, posteriormente, por la AFPN. En particular, a menos que se deje sin objeto el examen comparativo de los méritos de todos los funcionarios promovibles, no cabe admitir que dicha autoridad se limite a examinar los méritos de los funcionarios mejor clasificados en las listas elaboradas por los diferentes Servicios o Direcciones Generales.

Además, al mismo tiempo que recordó que, para decidir sobre la promoción, la antigüedad en el grado o en el servicio no constituye un factor que deba ser directamente tenido en cuenta en el examen comparativo de los méritos, como se exige en el artículo 45 del Estatuto, el Tribunal de la Función Pública declaró, en su sentencia de 15 de diciembre de 2015, **Bonazzi/Comisión** (F-88/15, EU:F:2015:150) que el hecho de estar clasificado en un grado desde hace varios años no prueba en absoluto que el interesado demuestre especiales méritos. Erigir la antigüedad en el grado como parámetro decisivo llevaría a una automaticidad en la promoción contraria al principio de una función pública que promueva las más altas cualidades de competencia, rendimiento y conducta, como se menciona en el artículo 27, párrafo primero, y en el artículo 43, párrafo primero, del Estatuto.

Por último, en la misma sentencia, el Tribunal de la Función Pública declaró que, cuando un órgano paritario encargado de asistir a la AFPN en el examen comparativo de los méritos de los funcionarios promovibles no cumple su misión al no adoptar las recomendaciones que se supone debe formular, la AFPN no puede dejar pendiente el ejercicio de promoción. En este caso, está obligada a llevar a cabo ella sola dicho examen comparativo adoptando las decisiones de promoción, teniendo presente que el Estatuto no obliga a la AFPN a adoptar los enfoques de tal órgano paritario cuya aplicación decide cada institución.

3. CESE DEFINITIVO EN LAS FUNCIONES

En su sentencia de 18 de mayo de 2015, **Bischoff/Comisión** (F-36/14, EU:F:2015:48), el Tribunal de la Función Pública recordó que, cuando la AFPN toma en consideración el interés del servicio para pronunciarse sobre la solicitud de un funcionario de permanecer en situación de servicio activo más allá del límite de edad establecido en el artículo 52, párrafo primero, letra a), del Estatuto para la jubilación de oficio, dispone de un amplio margen de apreciación y que, en consecuencia, el Tribunal de la Función Pública únicamente puede censurar la apreciación de dicha autoridad en caso de error manifiesto de apreciación o de desviación de poder.

En la misma sentencia, el Tribunal de la Función Pública precisó que, en el caso específico del artículo 52, párrafo segundo, del Estatuto, el interés del funcionario de que se trate se tiene en cuenta, por el deber de asistencia y protección, en la medida en que su solicitud es un requisito indispensable para cualquier decisión de mantenerle en funciones más allá del límite de edad estatutariamente establecido para la jubilación de oficio. Como el interés del funcionario ya está así expuesto de entrada por la presentación de tal solicitud, la decisión que debe adoptar la AFPN depende exclusivamente del interés del servicio, como resulta, por otra parte, de los propios términos del artículo 52, párrafo segundo, del Estatuto. En consecuencia, declaró el Tribunal de la Función Pública, el funcionario no necesita demostrar a la AFPN la existencia de un interés personal en permanecer en situación de servicio activo, ya que tal interés carece de pertinencia en el marco de su solicitud.

CONDICIONES LABORALES DE LOS FUNCIONARIOS Y AGENTES

Antes de que entrase en vigor la reforma del Estatuto y del ROA, la duración semanal del tiempo de trabajo estaba fijada concretamente en 37 horas y 30 minutos. Sin alterar las disposiciones que establecen el sueldo base de los funcionarios y agentes, el Reglamento n.º 1023/2013 modificó el artículo 55, apartado 2, del Estatuto, de manera que dicha duración ya sólo puede oscilar entre un mínimo de 40 y un máximo de 42 horas por semana, en función de la decisión eventualmente adoptada al respecto por la institución, órgano u organismo donde trabajen. En este contexto, el Tribunal de la Función Pública manifestó, en su auto de 23 de abril de 2015, **Bensai/Comisión** (F-131/14, EU:F:2015:34), y en su sentencia de 30 de junio de 2015, **Petsch/Comisión** (F-124/14, EU:F:2015:69), que los agentes empleados sobre una base

contractual son retribuidos en función de su clasificación en grado y escalón, y que perciben una retribución mensual que no depende de la duración normal del tiempo de trabajo. Recordando que, en principio, el legislador puede modificar en cualquier momento los derechos y obligaciones de los funcionarios y agentes, el Tribunal de la Función Pública declaró, en consecuencia, que podía aumentar la duración semanal del tiempo de trabajo sin aumentar el salario.

RÉGIMEN PECUNIARIO Y VENTAJAS SOCIALES DE LOS FUNCIONARIOS

1. INDEMNIZACIÓN POR GASTOS DE INSTALACIÓN

En una sentencia de 18 de noviembre de 2015, *FH/Parlamento* ([F-26/15](#), EU:F:2015:137), el Tribunal de la Función Pública recordó que el objetivo de la indemnización por gastos de instalación es permitir al funcionario afrontar, aparte de los gastos asociados a la mudanza que son objeto de un reembolso específico, las cargas inevitables en que incurra por razón de su integración en un nuevo lugar de destino durante un período sustancial. De ello dedujo que la exclusión de la percepción de la indemnización por gastos de instalación en el caso de que el funcionario que tenga derecho a la asignación familiar sea destinado al lugar en el que reside su familia —prevista en el artículo 5, apartado 4, última frase, del anexo VII del Estatuto—, sólo se aplicará en el supuesto de que dicho funcionario se instale efectivamente con su familia en su lugar de destino, puesto que en ese caso no tendrá que soportar cargas adicionales de instalación. En cambio, tal disposición no se aplica cuando el funcionario, que percibe la asignación familiar, no se instala o no se reinstala con su familia, con ocasión de un cambio de destino, aun cuando su familia resida en el lugar de su nuevo destino. En tal supuesto, el interesado puede tener que afrontar cargas adicionales asociadas a su instalación efectiva en un domicilio distinto de aquel en el que reside su familia y puede, en tales circunstancias, solicitar el abono de la indemnización por gastos de instalación, igual, en este caso, a un mes de sueldo base.

2. PENSIONES

A tenor del artículo 27, párrafo primero, del anexo VIII del Estatuto, el cónyuge divorciado de un funcionario o de un antiguo funcionario tiene derecho a una pensión de supervivencia si justifica tener derecho a una pensión alimenticia a cargo de su ex cónyuge en virtud, concretamente, de un contrato en vigor entre los antiguos cónyuges. En su sentencia de 23 de marzo de 2015, *Borghans/Comisión* ([F-6/14](#), EU:F:2015:19), el Tribunal de la Función Pública señaló que la pensión alimenticia entre antiguos cónyuges depende de las consecuencias patrimoniales derivadas de la sentencia de divorcio. En consecuencia, el Tribunal de la Función Pública consideró que, para determinar si el cónyuge divorciado de un funcionario o de un antiguo funcionario puede reclamar una pensión de supervivencia debido a la existencia de un contrato entre los esposos, no era preciso recurrir a una interpretación autónoma, sino remitirse a la normativa nacional que regula los efectos del divorcio.

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Por lo que se refiere al respeto del derecho de defensa en un procedimiento disciplinario regulado por el Estatuto, el Tribunal de la Función Pública declaró, en su sentencia de 8 de octubre de 2015, *DD/FRA* ([F-106/13](#) y [F-25/14](#), EU:F:2015:118, recurrida en casación), que el artículo 2, apartado 2, y el artículo 3 del anexo IX

del Estatuto obliga a la AFPN, cuando pretende incoar un procedimiento disciplinario sobre la base de un informe elaborado tras una investigación administrativa, a trasladar previamente las conclusiones del informe de investigación y todos los documentos del expediente al funcionario interesado para que éste pueda, disponiendo de un plazo razonable para preparar su defensa, formular cualquier observación que considere oportuna. El hecho de comunicar verbalmente al funcionario interesado las conclusiones del informe de investigación en la audiencia mencionada en el artículo 3 del anexo IX del Estatuto no basta para garantizar el cumplimiento de dichas disposiciones.

En su sentencia de 3 de junio de 2015, **Bedin/Comisión** (F-128/14, EU:F:2015:51), el Tribunal de la Función Pública dedujo, además, del artículo 25 del anexo IX del Estatuto que el legislador quiso restringir las facultades de la AFPN en cuanto a la apreciación de la realidad de los hechos objeto de un procedimiento disciplinario en el supuesto de que paralelamente se haya incoado un procedimiento penal por los mismos hechos. En cambio, de esta disposición no cabe deducir que la AFPN no pueda apartarse del dictamen del Consejo de disciplina. Sin embargo, aun cuando la AFPN no está vinculada por dicho dictamen, el Consejo de disciplina no queda privado por ello de su función esencial de órgano consultivo y el funcionario interesado cuenta siempre con la garantía inherente a su intervención, puesto que la AFPN está obligada a motivar toda elección de apartarse del dictamen del Consejo de disciplina, incluso en materia de apreciación de los hechos.

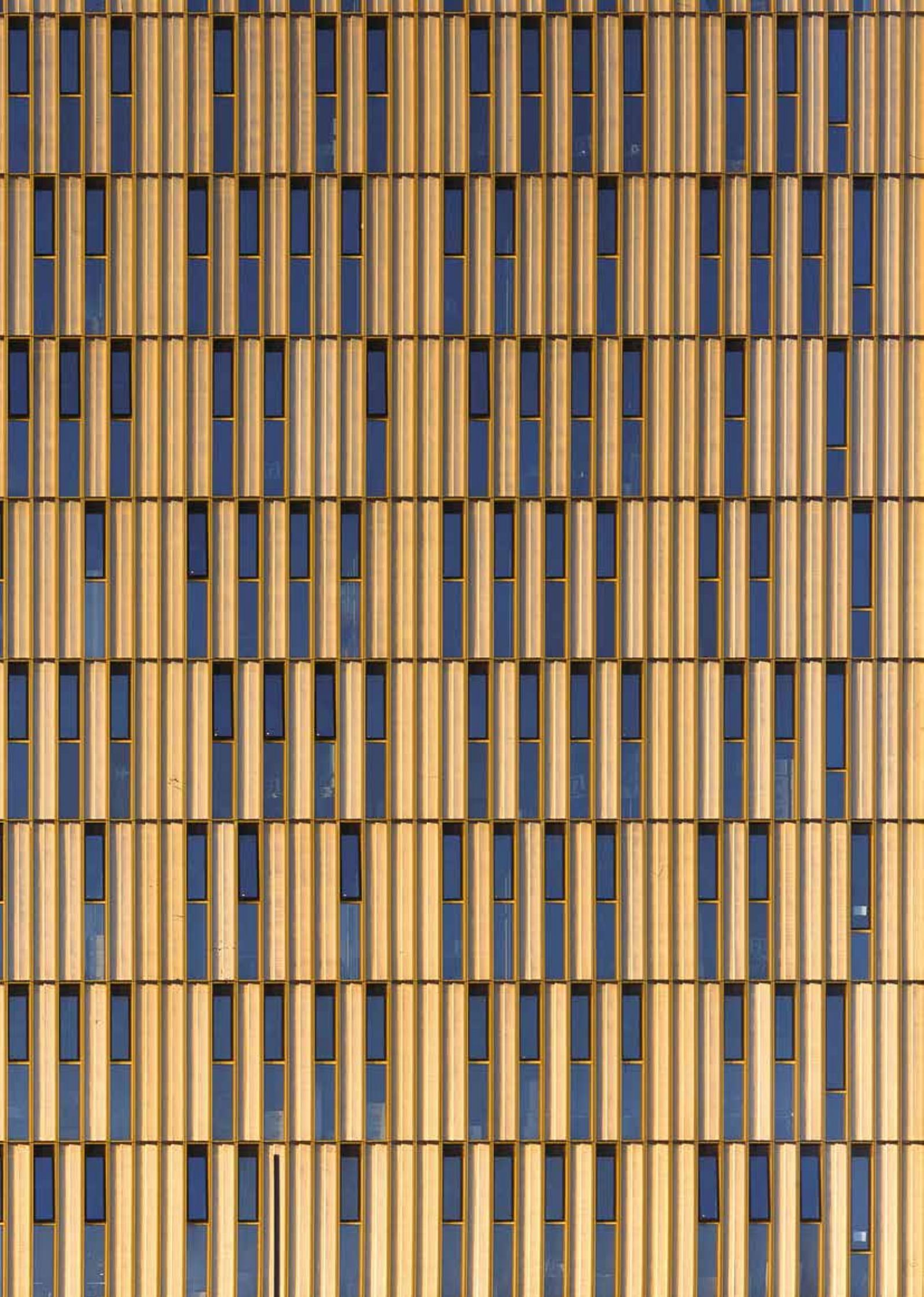
Por otra parte, en su sentencia de 17 de marzo de 2015, **AX/BCE** (F-73/13, EU:F:2015:9), el Tribunal de la Función Pública declaró que el derecho de acceso al expediente disciplinario, previsto en las normas aplicables al personal del Banco Central Europeo (BCE), sólo se refiere a los documentos utilizados en el procedimiento disciplinario o en la decisión final de la administración y no a otros documentos. En particular, el agente interesado no tiene derecho a tomar posesión de cualquier información o documento disponible o que pueda estarlo por el mero hecho de que, al realizar su propia investigación sobre los hechos litigiosos, especule sobre la fuerza probatoria en su descargo de tales documentos o información. Además, puede denegarse al interesado la comunicación de un informe de actividades sin que exista vulneración de su derecho de defensa, cuando dicho informe tenga carácter de nota preparatoria redactada antes del inicio de un procedimiento disciplinario y la autoridad no se base en él para adoptar la sanción disciplinaria.

Por último, en la misma sentencia, el Tribunal de la Función Pública declaró que el BCE, en el marco de su autonomía institucional, puede presentar elementos relativos al comportamiento de uno de sus agentes a las autoridades judiciales nacionales con el fin de que éstas examinen si pueden constituir infracciones del Derecho nacional y justificar el inicio de un procedimiento penal.

CONTENCIOSO DE CONTRATACIÓN

Recordando que la base de la relación laboral de un agente temporal con la institución o la agencia de que se trate es un contrato de servicios, el Tribunal de la Función Pública declaró, en su sentencia **Murariu/AESPJ** (F-116/14, EU:F:2015:89), por lo que se refiere a la posibilidad de poner fin a la una relación contractual, que una vez establecida ésta por el mutuo consentimiento de las partes, la AFPC no actúa unilateralmente, como una AFPN, sino que está sujeta a las estipulaciones contractuales pertinentes que la vinculan a su agente y, en cualquier caso, a la observancia de lo dispuesto en los artículos 14 y 47 del ROA. Por lo tanto, la AFPC no puede, al margen de los supuestos contemplados en dichos artículos, desvincularse unilateralmente de su compromiso contractual con el agente interesado. Más concretamente, una oferta de empleo dirigida a un candidato para su contratación como agente temporal constituye una mera intención y, a estos efectos, un acto preparatorio que no crea derechos, que puede ser revocado, por ejemplo, cuando la AFPC descubre, con posterioridad a la formalización de la oferta de empleo, que el interesado no cumple uno de los requisitos de contratación previstos en el ROA, la convocatoria de puesto vacante o las disposiciones internas. En cambio,

cuando tal oferta ha sido aceptada, el consentimiento mutuo de las partes contratantes hace nacer obligaciones nuevas de naturaleza contractual que limitan el poder de dicha autoridad de actuar unilateralmente al margen de los supuestos expresamente establecidos en el ROA, como los mencionados en el artículo 47 de éste y, en cualquier caso, de actuar de forma retroactiva.



B | COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Orden protocolario a 31 de diciembre de 2015)

De izquierda a derecha:

Sres. E. Perillo y H. Kreppel, Jueces; Sr. R. Barents, Presidente de Sala; Sr. S. Van Raepenbusch, Presidente del Tribunal de la Función Pública; Sr. K. Bradley, Presidente de Sala; Sra. M.I. Rofes i Pujol, Juez; Sr. J. Svenningsen, Juez; Sra. W. Hakenberg, Secretaria

1. CAMBIOS PRODUCIDOS EN LA COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN 2015

No se han producido cambios en la composición del Tribunal de la Función Pública en 2015.

2. ORDEN PROTOCOLARIO

DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015

Sr. S. VAN RAEPENBUSCH, Presidente del Tribunal de la Función Pública

Sr. R. BARENTS, Presidente de Sala

Sr. K. BRADLEY, Presidente de Sala

Sr. H. KREPPEL, Juez

Sra. M.I. ROFES i PUJOL, Juez

Sr. E. PERILLO, Juez

Sr. J. SVENNINGSEN, Juez

Sra. W. HAKENBERG, Secretaria

3. ANTIGUOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

(por orden de entrada en funciones)

Kanninen Heikki (2005-2009)

Tagaras Haris (2005-2011)

Gervasoni Stéphane (2005-2011)

Boruta Irena (2005-2013)

PRESIDENTE

Mahoney Paul J. (2005-2011)

C | ESTADÍSTICAS JUDICIALES DEL TRIBUNAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ACTIVIDAD GENERAL DEL TRIBUNAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

1. Asuntos iniciados, terminados y pendientes (2011-2015)

ASUNTOS INICIADOS

2. Porcentaje del número de asuntos por instituciones demandadas principales (2011-2015)
3. Lengua de procedimiento (2011-2015)

ASUNTOS TERMINADOS

4. Sentencias y autos — Formación del Tribunal (2015)
5. Sentido de la resolución (2015)
6. Medidas provisionales (2011-2015)
7. Duración de los procedimientos en meses (2015)

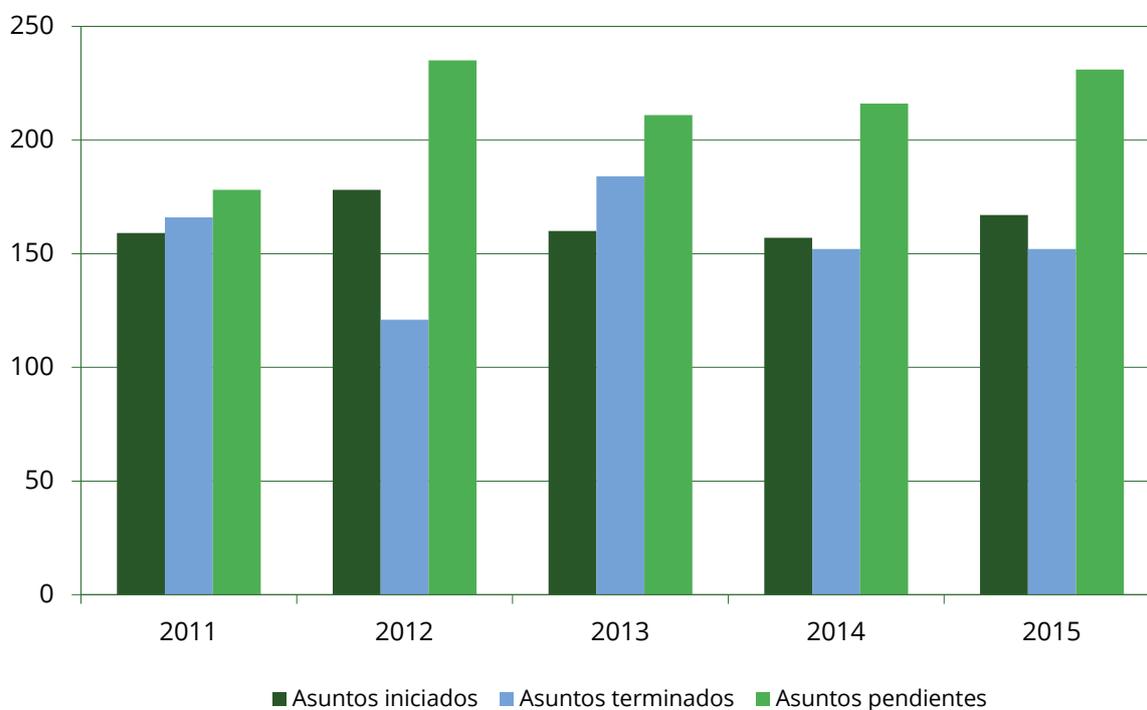
Asuntos pendientes a 31 de diciembre

8. Formación del Tribunal (2011-2015)
9. Número de demandantes

Varios

10. Resoluciones del Tribunal de la Función Pública que han sido objeto de un recurso de casación ante el Tribunal General (2011-2015)
11. Resultados de los recursos de casación ante el Tribunal General (2011-2015)

1. ACTIVIDAD GENERAL DEL TRIBUNAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA ASUNTOS INICIADOS, TERMINADOS Y PENDIENTES (2011-2015)



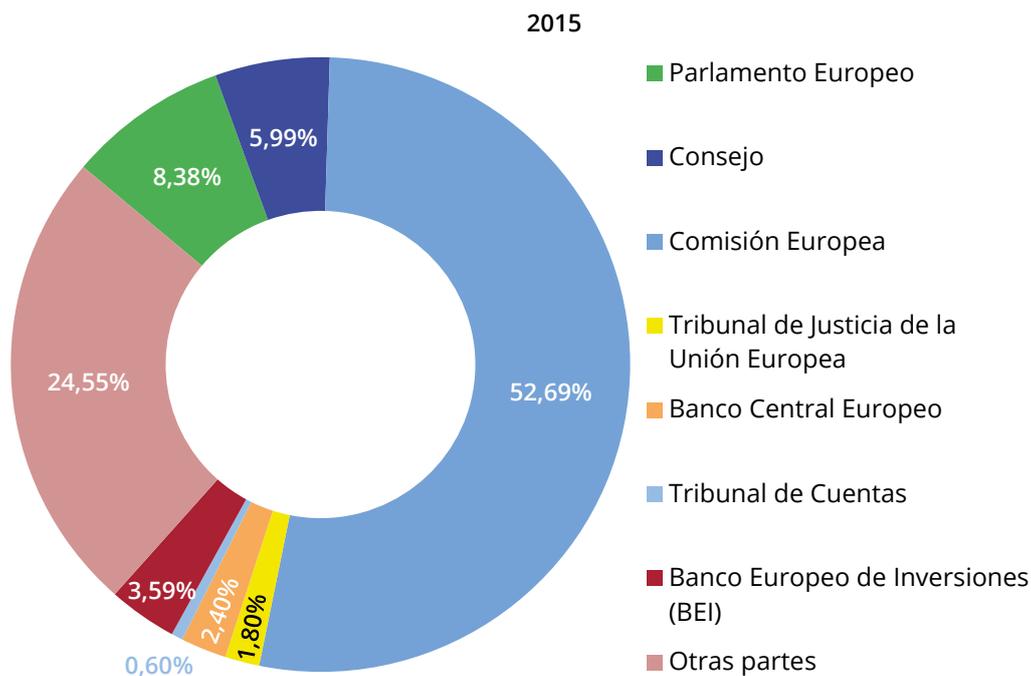
	2011	2012	2013	2014	2015
Asuntos iniciados	159	178	160	157	167
Asuntos terminados	166	121	184	152	152
Asuntos pendientes	178	235	211	216	231 ¹

Las cifras mencionadas (cifras brutas) indican el número total de asuntos independientemente de las acumulaciones de asuntos conexos (un número de asunto = un asunto).

1 | De los que 69 asuntos quedaron suspendidos.

2. ASUNTOS INICIADOS — PORCENTAJE DEL NÚMERO DE ASUNTOS POR INSTITUCIONES DEMANDADAS PRINCIPALES (2011-2015)

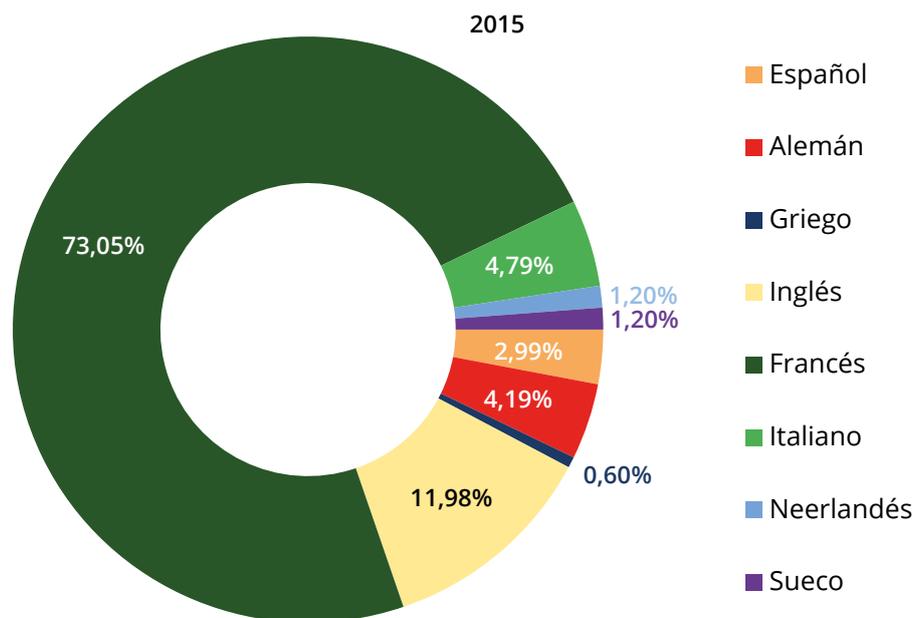
REPARTO DEL NÚMERO DE ASUNTOS INICIADOS



	2011	2012	2013	2014	2015
Parlamento Europeo	6,29%	6,11%	5,66%	11,80%	8,38%
Consejo	6,92%	3,89%	3,77%	8,70%	5,99%
Comisión Europea	66,67%	58,33%	49,69%	45,96%	52,69%
Tribunal de Justicia de la Unión Europea	1,26%		0,63%		1,80%
Banco Central Europeo	2,52%	1,11%	1,89%	1,24%	2,40%
Tribunal de Cuentas	0,63%	2,22%	0,63%	1,24%	0,60%
Banco Europeo de Inversiones (BEI)	4,32%	4,44%	5,03%	1,24%	3,59%
Otras partes	11,40%	23,89%	32,70%	29,81%	24,55%
Total	100%	100%	100%	100%	100%

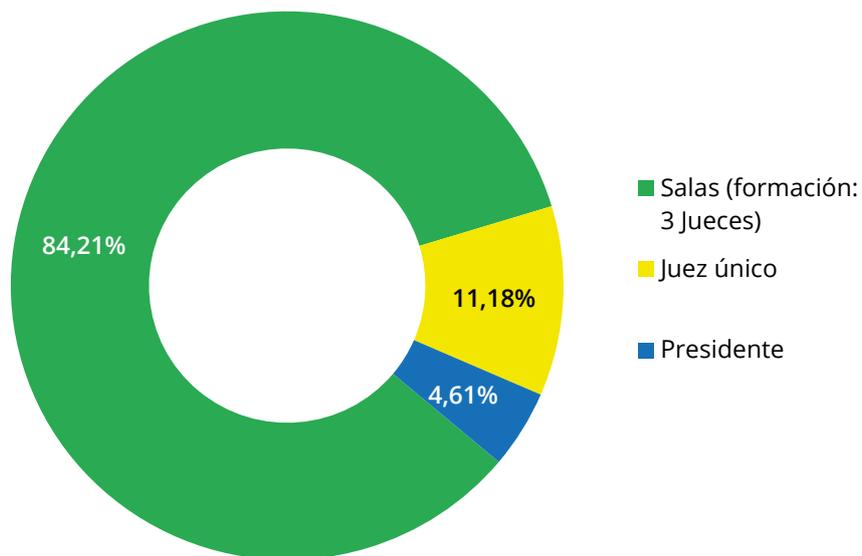
3. ASUNTOS INICIADOS — LENGUA DE PROCEDIMIENTO (2011-2015)

La lengua de procedimiento refleja la lengua en la que se interpuso el asunto y no la lengua materna o la nacionalidad del demandante.



Lengua de procedimiento	2011	2012	2013	2014	2015
Búlgaro		2			
Español	2	3		2	5
Alemán	10	5	2	9	7
Griego	4	1	4	2	1
Inglés	23	14	26	23	20
Francés	87	108	95	113	122
Italiano	29	35	21	8	8
Húngaro	1				
Neerlandés	1	6	12		2
Polaco	1	2			
Rumano		2			
Eslovaco	1				
Sueco	0				2
Total	159	178	160	157	167

4. ASUNTOS TERMINADOS — SENTENCIAS Y AUTOS — FORMACIÓN DEL TRIBUNAL (2015)



	Sentencias	Autos de archivo tras un procedimiento de solución amistosa ¹	Otros autos que ponen fin a la instancia	Total
Asamblea plenaria				
Salas (formación: 3 Jueces)	60	14	54	128
Juez único	15		2	17
Asuntos aún no asignados				
Presidente			7	7
Total	75	14	63	152

1 | El año 2015 registra otros 7 intentos de solución amistosa a iniciativa del Tribunal de la Función Pública que no prosperaron.

5. ASUNTOS TERMINADOS — SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN (2015)

	Sentencias		Autos				Total
	Recursos estimados parcialmente o en su totalidad	Recursos desestimados en su totalidad, sobreseimiento	Recursos/Demandas [manifestamente] inadmisibles o infundados	Soluciones amistosas como consecuencia de la intervención de la formación del Tribunal	Archivos por otro motivo, sobreseimiento o remisión	Demandas estimadas total o parcialmente (procedimientos especiales)	
Destino/Nuevo destino	2			2			4
Concurso	2	2	4	2			10
Condiciones de trabajo/Vacaciones y licencias			1				1
Evaluación/Promoción	7	11	3	3	3		27
Pensiones y prestaciones de invalidez	2		2		1		5
Procedimientos disciplinarios	3	5		1	1		10
Selección/Nombramiento/Clasificación en grado	2	3	6				11
Retribución e indemnizaciones	4	4	8	2			18
Seguridad social/Enfermedad profesional/ Accidentes	1		1	2	1		5
Rescisión o no renovación del contrato de un agente	7	8	5	1	5		26
Otros	4	8	9	1	9	4	35
Total	34	41	39	14	20	4	152

6. ASUNTOS TERMINADOS — PROCEDIMIENTOS SOBRE MEDIDAS PROVISIONALES (2011-2015)

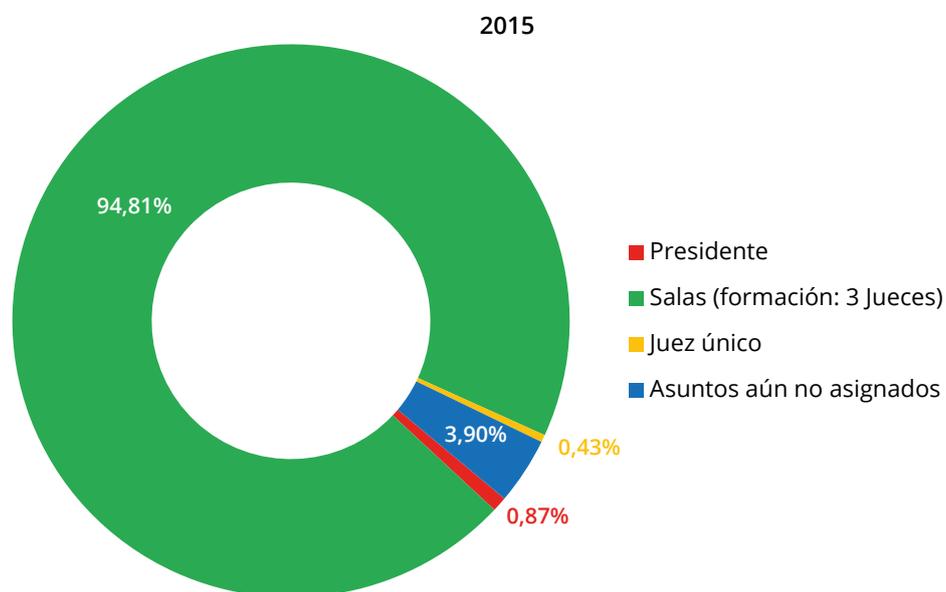
Procedimientos sobre medidas provisionales terminados		Sentido de la resolución		
		Admisión total o parcial	Desestimación	Archivo
2011	7		4	3
2012	11		10	1
2013	3		3	
2014	5	1	4	
2015	2		2	
Total	28	1	23	4

7. ASUNTOS TERMINADOS — DURACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS EN MESES (2015)

Asuntos terminados		Duración media	
		Duración del procedimiento completo	Duración del procedimiento, sin incluir la duración de la suspensión eventual
Sentencias	75	16,1	15,9
Autos	77	9,9	8,3
Total	152	13,0	12,1

La duración se expresa en meses y en décimas de mes.

8. ASUNTOS PENDIENTES A 31 DE DICIEMBRE — FORMACIÓN DEL TRIBUNAL (2011-2015)



	2011	2012	2013	2014	2015
Asamblea plenaria		1	1		
Presidente	1		2	1	2
Salas (formación: 3 Jueces)	156	205	172	201	219
Juez único	2	8	3	2	1
Asuntos aún no asignados	19	21	33	12	9
Total	178	235	211	216	231

9. ASUNTOS PENDIENTES A 31 DE DICIEMBRE — NÚMERO DE DEMANDANTES

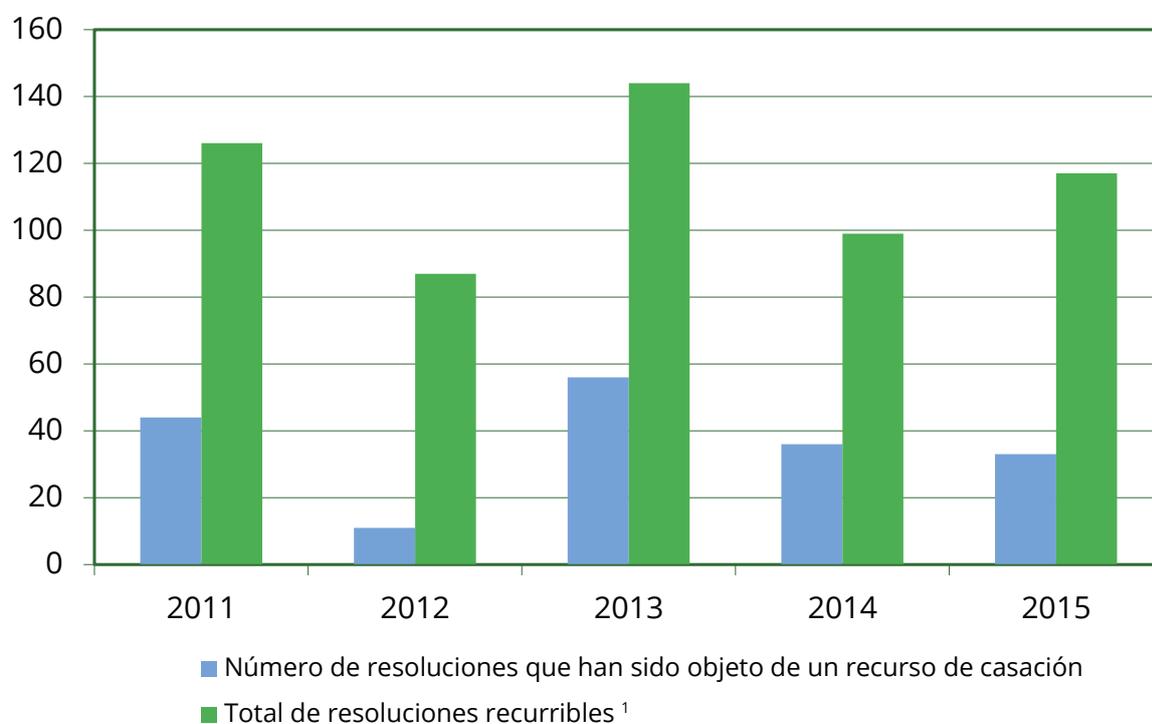
Número de demandantes	Ámbitos
486	Estatuto — BEI — Retribución — Ajuste anual de los salarios
484	Estatuto — BEI — Retribución — Reforma del sistema de retribuciones y de progresión salarial del BEI
451	Estatuto — BEI — Retribución — Nuevo sistema de rendimiento — Concesión de primas
386 (2 asuntos)	Estatuto — BEI — Retribución — Ajuste anual de los salarios
35	Estatuto — Devolución tras reexaminar la sentencia del Tribunal General — BEI — Pensiones — Reforma de 2008
33	Estatuto — BEI — Pensiones — Reforma del régimen de pensiones
32 (8 asuntos)	Estatuto — Estatuto de los Funcionarios — Reforma del Estatuto de 1 de enero de 2014 — Nuevas reglas para el cálculo de los gastos de viaje desde el lugar de destino hasta el lugar de origen — Vínculo entre la concesión de dicha asignación y la condición de expatriado o de residente fuera del país de origen
26 (4 asuntos)	Estatuto — Fondo Europeo de Inversiones (FEI) — Retribución — Ajuste anual de los salarios
29	Estatuto — Fondo Europeo de Inversiones (FEI) — Retribución — Reforma del sistema de retribuciones y de progresión salarial del FEI
26 (4 asuntos)	Estatuto — Estatuto de los Funcionarios — Reforma del Estatuto de 1 de enero de 2014 — Nuevas reglas para el cálculo de los gastos de viaje desde el lugar de destino hasta el lugar de origen — Vínculo entre la concesión de dicha asignación y la condición de expatriado o de residente fuera del país de origen — Supresión de la licencia por viaje

El término «Estatuto» se refiere al Estatuto de los Funcionarios de la Unión Europea y al Régimen aplicable a los otros agentes de la Unión.

Número total de demandantes respecto de todos los asuntos pendientes (2011-2015)

	Total de demandantes	Total de asuntos pendientes
2011	1 006	178
2012	1 086	235
2013	1 867	211
2014	1 902	216
2015	2 333	231

10. VARIOS — RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA QUE HAN SIDO OBJETO DE UN RECURSO DE CASACIÓN ANTE EL TRIBUNAL GENERAL (2011-2015)

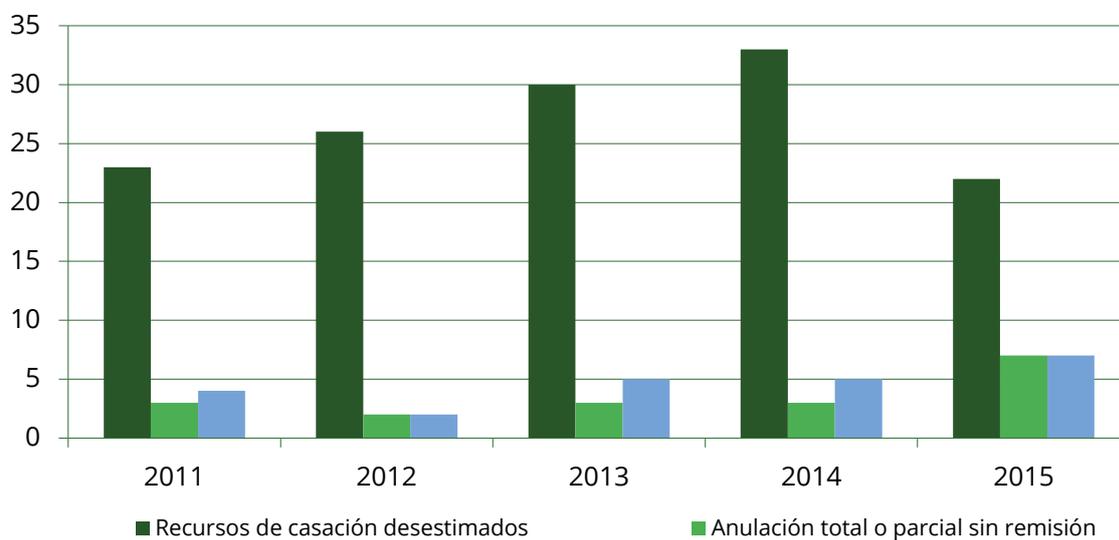


	Número de resoluciones que han sido objeto de un recurso de casación	Total de resoluciones recurribles ¹	Porcentaje de resoluciones que han sido objeto de un recurso de casación ²
2011	44	126	34,92%
2012	11	87	12,64%
2013	56	144	38,89%
2014	36	99	36,36%
2015	33	117	28,21%

1 | Sentencias, autos —mediante los que se declara que el recurso es inadmisibile, manifiestamente inadmisibile o manifiestamente infundado, autos de medidas provisionales, de sobreesimimiento y de desestimación de la intervención— pronunciados o adoptados durante el año de referencia.

2 | Este porcentaje puede no corresponder, para un determinado año, a las resoluciones recurribles en casación dictadas en el año de referencia, en la medida en que el plazo para el recurso de casación puede estar a caballo entre dos años civiles.

11. VARIOS — RESULTADOS DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN ANTE EL TRIBUNAL GENERAL (2011-2015)



	2011	2012	2013	2014	2015
Recursos de casación desestimados	23	26	30	33	22
Anulación total o parcial sin remisión	3	2	3	3	7
Anulación total o parcial con remisión	4	2	5	5	7
Archivo/Sobreseimiento		3		1	1
Total	30	33	38	42	37



CÓMO OBTENER LAS PUBLICACIONES DE LA UNIÓN EUROPEA

Publicaciones gratuitas:

- Un único ejemplar:

A través de EU Bookshop (<http://bookshop.europa.eu>).

- Varios ejemplares/pósteres/mapas:

En las representaciones de la Unión Europea (http://ec.europa.eu/represent_es.htm),

en las delegaciones en terceros países (http://eeas.europa.eu/delegations/index_es.htm),

o contactando con Europe Direct a través de http://europa.eu/europedirect/index_es.htm

o del teléfono 00 800 6 7 8 9 10 11 (gratuito en toda la Unión Europea) (*).

(* Tanto la información como la mayoría de las llamadas (excepto desde algunos operadores, cabinas u hoteles) son gratuitas.

Publicaciones de pago:

- A través de EU Bookshop (<http://bookshop.europa.eu>).



TRIBUNAL DE JUSTICIA
DE LA UNIÓN EUROPEA

DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN
UNIDAD DE PUBLICACIONES Y MEDIOS ELECTRÓNICOS

QD-AP-16-001-ES-N

